+ 1520

Registro de obligaciones de la Universidad y sus Rentas del Hazimiento dellas del año de 1632

Pauta	S. Hieronimo	fol.	7
	S. Cremenço de mercurin	fo.	1
Sauisse	S. Mª de Cruzes	fo.	3
	S. Vicenço de pino	fo.	2
	S. Esteban de Trasmonte	fo.	4
Sauisse	S. Pº de Leys	fo.	5
Sauisse	S. Xiao de Laino	fo.	6
Sauisse	S. Vaja de Deria	fo.	8
Sauisse	S. Julian da Luaña	fo.	9

Las mas obligaciones del Remate de Rentas deste año se otorgaron en la tierra de los en quien se remataron = Con licencia del Ess.º E. mendez

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Mercurin

Orna 1521

EN la ciudad de Santiago a. Sobre dicha de Mercurin Seiscien
tos e treynta y dos años en presencia de mi Escriuano è testigos parescio pre
sente gregorio fernandez de Bouadilla vno de los
mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta
dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor Laurentio Gonçalez de Mercurin
Cremeno en precio y quantia de nueue mill marauedis pertenecientes a la dicha Vniuersidad
pacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pas
sado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abier-
ta en el dicho precio y quantia de los dichos nueue mill marauedis en cada vno
de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras,
tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pa-
gos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder
huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pas-
qua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de
Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y treynta y tres y la otra mitad al san
Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta
ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se
arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publica-
mente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el a-
uia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad de
lla, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo junta-
mente por su fiador a Anton Gonçalez sombrerero, y Iuan Gonçalez sombrerero
su hijo que estaua presentes, vezinos de esta ciudad, los quales dixeron que
tal su fiador se obligauan en la dicha razon, y haziendo como dixeron la dicha fiança de deuda y causa agena suya
propia el dicho gregorio fernandez como principal y los dichos Antonio Gonçal-
uez y Iuan Gonçalez como sus fiadores, y todos juntamente de
mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las
leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion
del princ pal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se con-
tiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar
y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su po-
der huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos nueue mill marauedis
segun que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho gregorio fernandez y esto en ca
da vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin plei
to ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha ren
ta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar
informados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y re-
crecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bie-
nes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y ju-
sticias seglares de este fuero y jurisdicion destos reynos de su magestad a la ju-
dicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus per-
sonas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si con
uenerit omnium iudicum*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de
derecho, ansi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si
esta carta y lo en ella conteñido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos con
sentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su
fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen apro-
uechar para yr contra lo que dicho es a todas en general y en especial la ley y derecho que dize, que
general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello
esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos. Y firmaron de sus nombres
en el registro de mis firmas rogo a un testigo lo firmase por
todos, lo qual estando ello presente por testigo Hernando de Ayala Dominguez
Diez, Iuan Lopez Sastre vezinos desta ciudad. Gaspar de Leon
Antonio Gonçalez. Ante mi Iuan Gonçalez de Mendoza
Pablo Antonio
Gaspar de Leon

UNIVERSITAT COMPLUTENSE SIGILLUM

S Vicente de Pino

1522

En la ciudad de Santiago a Son Dia del mes de Agosto de mill e quinientos
treinta e dos años en presencia de mi Escriuano e testigos Pareçio presente
Diego de Reyes Rector de la Vniuersidad de la Ciudad — e dixo que por quanto por el Retor y
las personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta
dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor la renta y mitad de San
Lorenço de Pino — pertenecientes a la dicha Vniuersidad
por precio y quantia de veinte e dos mill e quinientos maravedis — por tiempo y es-
pacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pas-
sado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abier-
ta en el dicho precio y quantia de los dichos veinte e dos mill e quinientos mrs en cada vno
de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras,
alcabala, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pa-
gadas a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder
huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pas-
cua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de
Pascua de flores del año de mil y seiscientos y treinta y tres años y la otra mitad al san
Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta
ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se
suelen dan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publica-
mente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el a-
dicho oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad de
ella, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo junta-
mente por su fiador al licenciado Gregorio Lopez Calderon Rector de San
Antonio de Calbor Rodrigo que estaua presente, a lo — le plasia de salir por
el fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo Gloria de deuda y causa agena suya
propia el dicho Diego de Reyes — como principal Gerdor Gregorio Lopez
de Calderon — como su fiador y todos juntamente de
mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las
leyes de *duobus res debendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion
del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se con-
tiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar
y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su po-
der huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos veinte e dos mill e quinientos mrs
que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Diego Reyes — y esto en ca
da vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin plei
to ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha ren
ta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar
bien informados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y re-
crecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bie-
nes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y ju-
sticias Seglares Eclesiasticas de Sumgd. — a la ju-
risdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus per-
sonas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si con
venerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de
derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y atan cumplidamente, como si
esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos con
sentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su
fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen apro-
uechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que
general renunciacion de leyes que hombre hagano valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello
esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]
[illegible]

EN la
mas per
dicha cu
en preci
pacio de
fado def
ra en el
de los di
tayja, to
gos a fu
huuiere,
qua de fi
Paſqua
Iuan lue
ſer feneci
arrienda
mente p
uia oydo
lla, que a
mente p
tales fia
propia
mancom
leyes de
del princ
tiene, ſe
y pagar, y
der huuie
en que an
da vno de
to ni con
ta ſe le au
auiſados
crecieren
nes ſegun
ſticias
riſdicion
ſonas, y b
derecho,
eſta carta
ſentida y
fauor y a
uechar pa
general r
eſta carta

S. M.ª de Leruas + Saurez Tres 1523

En la ciudad de Santiago a dos dias del mes de Agosto de mill e quinientos y veinte y dos años en presencia de mi Escriuano é testigos parescio presente el señor Alonso lopez de mareo vezino desta dicha ciudad, e dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor la renta de Santa maria de Leruas e Sario para de Seruy Setenta y una pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de Cuentomill nouecientos y sesenta maravedis por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos Cuentomill nouecientos y sesenta mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y treinta y dos años — y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por sus fiadores a Bartolome lopez de mareo seruidor de su magestad y Gonçalo lopez mareo vezinos desta ciudad que estaua presentes, e dixeron — les plasia de salir por tales sus fiador es en la dicha razon, y haziendo como dixeron de deuda y causa agena suya propia el dicho señor Alonso lopez de mareo como principal y los dichos bartolome lopez y gonçalo lopez de mareo ——— como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos Cuentomill nouecientos y sesenta mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho señor Alonso lopez mareo y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias seglares y eclesiasticas de qualesquier Iurisdicion ——— a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos que firmaron de su nombre Estando a ello presentes Gonçalo Andres Suarez Rodrigo de la Puente Rodrigo de Castilla de Siloño y Pedro de Grimaldo vezinos desta ciudad

Yo, Gerau.º Lopez Conçalez otorgante

Alonso lopez de mareo

Bazquez

Ante mi

Gonçalo Mendez

escriuano

S. Esteban de Ulramo — quato

1524

En la ciudad de Santiago a [illegible] dias delmes de agosto de mill e seis cien-
tos y [illegible] y dos años, en presencia de mi Escriuano e testigos parecio presente pedro
dacosta carpintero vezino desta ciudad e dixo que por quanto por el Retor y
mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta
dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos y renta
de la dicha cura de [illegible] de Ulramonte pertenecientes a la dicha Vniuersidad
en precio y quantia de ciento y un mill mrs por tiempo y es-
pacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pas-
sado desde dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abier-
ta en el dicho precio y quantia de los dichos ciento y un mill mrs en cada vno
de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras,
tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pa-
gos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder
huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pas-
qua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de
Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san
Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta
ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se
arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publica-
mente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el a-
uia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad de-
lla, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo junta-
mente por sus fiadores a Andres Crespo y Andres Crespo texedores, rebastar Crespo y Andres Suarez vezinos desta dicha
que estaua presente los quales dixeron les plasia de salir por
tal el fiador ce en la dicha razon, y haziendo como dixeron a Bian de deuda y causa agena suya
propia el dicho pedro dacosta carpintero como principal y los dichos Crespo Andres Crespo y rebastar
Crespo y Andres Suarez como sus fiadores y todos juntamente de
mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las
leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion
del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se con-
tiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar
y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su po-
der huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos ciento y un mill mrs
en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho pedro da costa carpintero y esto en ca-
da vno de los dichos tres años, llanamente y de contado a los terminos y plaços arriua dichos, sin plei-
to ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha ren-
ta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar
auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y re-
crecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bie-
nes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y ju-
sticias seglares destos reinos y señorios de su real magestad a la ju-
risdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus per-
sonas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si con*
uenerit omnium iudicum: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de
derecho, ansi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si
esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos con
sentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su
fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen apro-
uechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que
general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello
esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos y los dichos pedro da costa y anto
nio abad y sebastian crespo y andres suarez lo firmaron de sus nombres
y por los dichos andres crespo y de crespo no sabian firmar rogaron a un
testigo que por ellos de suso estando presentes por testigos pedro sanchez de
Andrade Franco Perez y de Martin Vera Escriuano

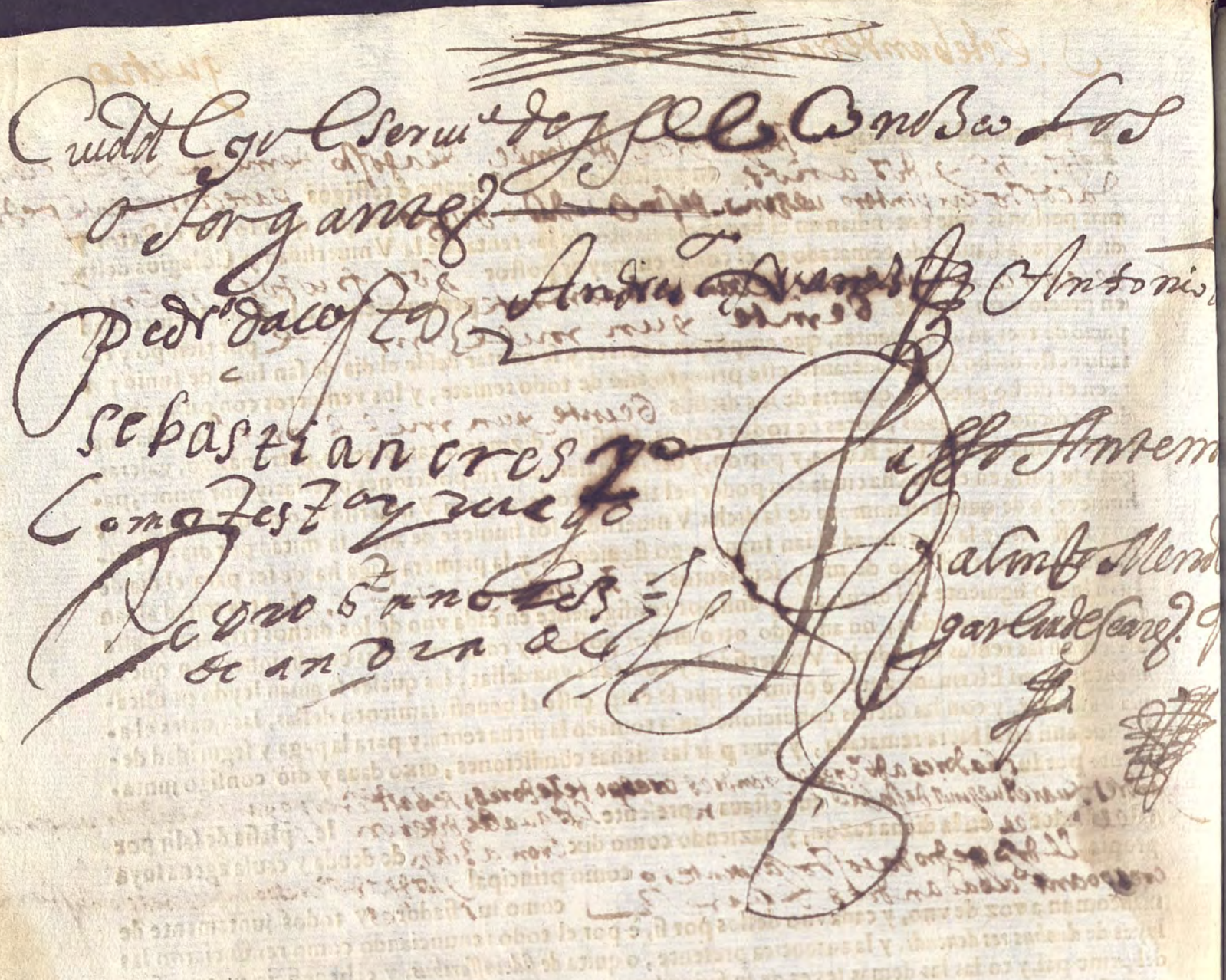

S. P.º de Leis

1525

EN la ciudad de Santiago a V [illegible] dias del mes de Julio de mill seis-cientos e veinta e dos años en presencia de mi Escriuano é testigos parecio presente Lope de Leis Vezino de S.ª Eulalia de Leyes —— é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor la Renta y Sineura de S.ª Eulalia de Leyes —— pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de Veinte duz.s y Honze mill quatrocientos y Sesenta mrs por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos Sete mill quatrocientos y Sesenta mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seteientos y Treinta y Tres años y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes é primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por sus fiadores a Gregº de Lema de Diz Mestebam de Paez de Castro Vezinos de Santiago mugeres —— que estauan presentes los quales dixeron le plasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron sabian de deuda y causa agena suya propia el dicho Lope de Leis —— como principal y los dichos Gregº de Lema de Diz y Esteban de Paez de Castro —— como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del princ pal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos Sete mill quatrocientos y Sesenta mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Lope de Leyes —— y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias Seglares deste Reino y Señorio de su fuero y jurisdicion a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos que lo firmaron de sus nombres Estando presentes por testigos Domingo Garcia Romil Vazquez Gonçalo Dias Vezinos desta ciudad: y el dicho otorgante que firmo de su nombre

Lope de Leis

Ante mi

Alonso Noguera

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANE

1 año — Seis — 1526

EN la ciudad de Santiago a Nueue dias del mes de Agosto de mill e quinientos e treinta y dos años, en presencia de mi Escriuano é testigos parecio presente Andres Garcia, Regidor desta ciudad de Padron é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor la renta e mercadoria de San xiao de Lairo ——— pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de Cuento e Cinquenta y seis mill maraudis por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos Cuento e cinquenta y seis mill mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y Treinta y tres ——— y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo junta mente por sus fiadores a Alueruga e Domingo Carreira e Gonçalo Bustos Vnos de la Cuiña ——— que estauan presentes, los quales dixeron les plasia de salir por tal el fiador el en la dicha razon, y haziendo como dixeron Alua de deuda y causa agena suya propia el dho Andres Garcia Regidor como principal y los dichos Alueruga Garcia Domingo Careira y Gonçalo Bustos ——— como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos Cuento e cinquenta y seis mill mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Andres Garcia ——— y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias Seglares destos Reinos y Señorios de su magestad de cuya jurisdicion son a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos Lo firmaron de sus nombres estando presente dello por testigos Juº de Maceda y Benito de Lauoreyra Francisco Lopez Vazquez y Juº de Lagar Vezinos de la ciudad de Santiago y yo Escriuano doy fee que conozco

Enrique de Leis — Fernando Varela — Antonio Mendez
Alonso Garcia — Pedro Antero — Garcia de Seare.

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID BIBLIOTECA HISTÓRICA

S. Hieronimo — 4. — S. 1527

EN la ciudad de Santiago a Diez y seis dias del mes de Agosto de mill seis cientos y beinte y siete años ——— en presencia de mi Escriuano é testigos parecio presente Pedro de Reygada mr. de Vniuersidad ——— é dixo —que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor La Renta de San Hieronimo ——— en precio y quantia de ciento nouenta y cinco mill setecientos y cuenta y seis maraui̇s por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos ciento nouenta y cinco mill setecientos y cuenta y seis maraui̇s ——— en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y Veinte y Tres años — y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo juntamente por sus fiadores al Maestro Juan Mexia y Maestro Pº Ferrado marino Vezinos desta Ciudad ——— que estauan presentes, e lo aceptaron ——— les plasia de salir por tal es fiador es en la dicha razon, y haziendo como dix es han Hablan de deuda y causa agena suya propia el dho Pedro de Reygada mayor̃o ——— como principal Y los dhos Maestro Juan Mexia y Maestro Pº Ferrado marino ——— como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos ciento nouenta y cinco mill setecientos y cuenta y seis maraui̇s en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Pedro Reygada ——— y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias Seglares de los Reynos de Castilla y de Leon ——— a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi le hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos ——— lo firmaron de sus nombres estando dello presentes por testigos Domingo de la Fuente Andrade y Pº Vazquez Fuentidor y Simon Benauides vezinos desta Ciudad y Escriuanos del Rey nro Señor y lo firmaron de sus nombres ——— Testados los renglones adonde se manda no valgan =

Pº de Reygada otorgado

Ante mi Mro Juan Mexia

Pº Ferrado marino

Por testigo

Alonso Gonzalez

Por testigo

Pedro Vazquez

SIGILLUM REG. UNIVERSITATI COMPOSTELLANAE

Santto S.ta Vaia de Lena

1588

En la ciudad de Santiago á [illegible] de Agosto de mill e quinientos e ochenta e ocho años, en presencia de mi Escriuano é testigos parecio presente Domingo Carrera Rector de las Escuelas é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor Laurentio Gonçalez de Vaya de Lena en precio y quantia de dos cientos y honze mill maravedis pertenecientes a la dicha Vniuersidad por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos dos cientos y honze mill maravedis en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y treinta y tres años y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes é primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo juntamente por su fiador a Domingo de Arregada morador en Santiago que estaua presente, el qual dixeron le plasia de salir por tal su fiador y en la dicha razon, y haziendo como dixo entra con el dicho Domingo de Arregada de deuda y causa agena suya propia como principal sus bienes y rentas, y el dicho Domingo de Arregada como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos dos cientos y honze maravedis en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Domingo Carreira, y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias Seglares del Reyno y Señorio a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

Domingo Carrera

Ante mi Pedro Fernandez de Mendoça

Luaña Nueue 1579

En la ciudad de Santiago a Sonze dias del mes de Setiembre de mill seis
Cinco treinta y dos años en presencia de mi Escriuano é testigos de yuso escriptos
Par Bazquez de Ant.o ruano baz.o del Saluador y Diaz — que por quanto por el Retor y
mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta
dicha ciudad, auia fido rematado en el como en mayor postor La Renta y hazienda de San
Iulian de la Luana — pertenecientes a la dicha Vniuersidad
en precio y quantia de Trenta y cinco mill e quinientos mrs por tiempo y es-
pacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pas
sado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abier-
ta en el dicho precio y quantia de los dichos Trenta y cinco mill e quinientos mrs en cada vno
de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras,
tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pa-
gos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder
huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pas-
qua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de
Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y Treinta y cinco — y la otra mitad al san
Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta
ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se
arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publica-
mente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el a-
uia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad de-
lla, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo junta-
mente por sus fiadores a Ant.o Rodriguez Viuxo, y a Ant.o Rodriguez Almoco
Portes. sumbastron que estauan presentes, y fueron en — les plasia de salir por
tales sus fiadores y en la dicha razon, y haziendo como dixo Cheron en — de deuda y causa agena suya
propia el Bach.r Ant.o de Ruanoba — como principal y los dos Ant.o Rodriguez
Almoco y Ant.o Rodriguez el Viuxo — como sus fiadores y todos juntamente de
mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las
leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion
del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se con-
tiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar
y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su po-
der huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos Trenta y cinco mill e quinientos mrs
en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Ant.o de Ruanoba — y esto en ca
da vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin plei
to ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha ren
ta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar
auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y re-
crecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bie-
nes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y ju-
sticias Seglares de Sta Maga de Iesus Reyno y Señorio — a la ju-
risdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus per-
sonas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si con
uenerit omnium iudicum*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de
derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si
esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos con
sentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su
fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen apro-
uechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que
general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello
esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos que fueron presentes a ello el Lic.o
Ant.o Gonzalez Butron Collegial mr de Sta Cruz de Sal.a y Lopez Hiero familiar
del Colegio Sal.o de Tolbat Rector de Sancti Spiritus doi fee conozco
los otorgantes = Vale entre Renglones a donde Vzo de S. Salbador
de Bastabales y Sal.o de Tolbat = Zian

Antonio de
Penaroya

Antonio Ruiz

Antonio Ruiz

Ante mi
Gaspar Fernandez
Escriuano

SIGILLUM THEOLOGIAE UNIVERSITATIS COMPOSTELLANAE

En la Ciudad de Santiago a Catorze dias dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y treinta y quatro años, en presencia de mi el escribano y testigos de yuso escriptos parescio presente domingo de Carrera mercader vezino de S. Pedro de Villa Longa

E dixo que se obligaba y obligo, con su persona y bienes muebles y raizes, auidos y por auer, de dar y pagar, y que dara y pagara deuda buena y verdadera a Alonso Rodriguez de Armas tesorero o a quien su poder vuiere, y esta en su nombre mostrare combiene a saber seis mill mrs. pagos en dos pagas y la prima a de ser para la prima pasqua de flores de mill seiscientos y treinta y cinco años y la segunda por S. Juan de junio de dicho año y ansi por consiguiente por tres años continuos y en cada uno dellos los dichos seis mill mrs. que le debo por razon de la renta sauida del valle de Salas que se me remato por tres años segun que pertenece a la vniuersidad de Santiago

Los quales se obligo segun dicho es de le dar y pagar en la manera suso dicha para dia de S. Juan de junio primero que viene sin mas ser requerido puestos y pagos a su costa riesgo y ventura en mano del dicho tesorero en su poder, o de quien el dicho su poder vuiere con mas el doblo daños costas yntereses, y menos cabos que sobre la cobrança dello se siguierẽ y recrecieren sobre ello, y para ello y execucion de todo ello dixo que daua y dio todo su poder cumplido a todos los juezes y justicias de su fuero ê jurisdicion que del puedan y deuan conoscer conforme a la nueua prematica del Rey nuestro señor hecha en Madrid a nueue del mes de Março de mill e quinientos y nouenta y quatro años, para q̃ se lo hagan cũplir e pagar con las costas e gastos que sobre ello se siguieren e recrecieren, como si lo aqui contenido fuese sentencia difinitiua de juez competente passada en cosa juzgada por el consentida y no apelada, y este contrato fuese la carta executoria della, y cerca dello renuncio y aparto de su fabor y ayuda todos los fueros, leyes y derechos que sean en su fabor, a todos en general, y en especial la ley e derecho, que dize que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga en cuyo registro lo firmo de su nombre estando a ello presentes por testigos Lucas de Arriba vezino de S. Pedro de Villalonga Antonio Garcia y Francisco de Araujo vezinos de Santiago y por no dos se conozco al otorgante

Domingo de la Carrera

Pedro Antonio Jacinto Garcia de Sosa

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

En
de mil y seiscientos y dias del mes de
escriptos, parescio presente años, en presencia de mi el escribano y testigos de yuso

E dixo que se obligaba y obligo con su persona y bienes, muebles y raizes, auidos y por auer, de dar y pagar, y que dara y pagara deuda buena y verdadera a
o a quien su poder vbiere, y esta en su nombre mostrare, combiene a saber

Los quales se obligo segun dicho es de le dar y pagar, en la manera suso dicha para dia de
primero que viene sin mas ser requerido, puestos y pagos a su costa riesgo y ven-
tura en en su poder, o de quien el dicho su poder vuie
re, con mas el doblo daños costas yntereses, y menos cabos q̃ sobre la cobrãça dello se siguieren y recrecieren sobre ello, y para ello y execucion de todo ello, dixo que daua y dio todo su poder cũ plido a todos los juezes y justicias de su fuero é jurisdicion, que del puedan y deuan conoscer, con forme a la nueua prematica del Rey nuestro señor hecha en Madrid a nueue del mes de Março de mill é quinientos y nobẽta y quatro años, para q̃ se lo hagan cũplir e pagar con las costas e gas tos que sobre ello se siguieren y recrecieren, como si lo aqui contenido fuese sentencia difinitiua de juez competente pasada en cosa juzgada por el consentida y no apelada, y este contrato fuesse la carta executoria della, y cerca dello renuncio y aparto de su fabor y ayuda, todos los fueros le- yes y derechos que sean en su fabor, a todos en general, y en especial la ley e derecho, que dize que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga

1532

En la Ciudd de Sant.º a treze dias del mes de Agosto de
mill seiscientos e treinta y dos años ante mi escriu.º e testigos de yuso
escriptos parezio pres.te P.º da costa carpint.º R.no de la d.ha Ciudd
e dixo que porquanto en el como el mayor postor se auia rematado la
renta y sincura de S. Esteban de trasmonte pertenente a la Vniuersidd
de d.ha Ciudd en prezio e quantia de veinte y un mill mrs. por cada
año en este prim.º de todo Remate y los dos uenideros compuja
auierta = dende luego como mejor aya lugar de derecho admitia
e admitio consigo a pedro Bastian Crespo carpintero R.no de d.ha
Ciudd para q. juntamente con el de mancomun coja d.ha Renta e sin
cura por la admitad cada uno dellos y la lleuen ya para si por d.ha mitad
como si ansi y no de otra manera les fuesse rematada = pres.te el
d.ho Bastian Crespo q. dixo la aceptaba y acepto en la d.ha forma y se
obligo a q. de su parte pagara la d.ha mitad de d.ha renta que le toca por es
te acogimi.º y cumplira en todo segun dho es y ansi lo otorgaron
y conozieron por esta escriptura pressentes a ello por testigos Andres
Xuarez. P.º Sanchez Andrade Ant.º Abbd. y martin
R.rra R.no de esta Ciudd e yo doy fee conozco los otorgantes

Pedro da costa Sebastian Crespo

Passo ante mi
Jacinto Mendez
Garcia de Seares

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1533

a renta de san clemenco de marcuin se rremato en greg.o fiz
a por sus fiadores a antonio lorenco son brerero y a Ju.o de cobos cordon.o
de cerdas y canobo Vm.d rresciba la fianca que me contento con ellas
en sant.o a 11 de ag.to de 1632 años

Alonso rrodriguez
de armas

SIGILLUM REI UNIVERSIDAD COMPOSTELLANA

1584

La rrenta de esta m.a 7 de Juiçes se rremato el año pasado de seis.s
y tres y uno en el L.do Alonso Lopez en duçientos y setenta
ducados y como el año pasado no a cuadado la fianza ahora
me parecio dio por sus fiadores a Bartolome Lopez de Marcos
s.no de Folgoso y a Fran.co Lopez de Marcos su hermanos vnos
La rresuma q me contento con ellas y firmo en sant.o a dos de
agosto de 1583 años

Alonso Rodriguez
de Ormas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

1535

La renta de S. Clemenso de mercurio perte
nesiente a la Universidad se rremato el año pa
sado de 1631 en Juº Valiato ~~y porno al verdado~~
~~la fiança~~ en 90 mill y quinientos mrs y porno
al verdado la fiança se puso en quiebra y se bolbio
a rrematar en su executor de esta ciudad en siete
mill mrs. De manera que debe Juº Valeato mill y qui
nientos mrs de quiebra y mi se sirba de sillo
en el austro para que des pa ser mandamiento contra el
y tanbien abisaren el austro de las rrentas que estan este año
dadas en quiebra y en esto no aya de ser ciudad. Santa
Ysabel a 15 de 1632 años

Alonso Rodriguez
de armas

1536

La renta de san esteban de ttras monte se rremato en p.º da
cos la V.º desta ciudad da por sus fiadores abastian crespo y an
dres crespo y domingos crespo y a ant.º abbad y andres suarez V.º
desta ciudad V.md los rresciba que me contento con las fian
ças en sant.º a 13 de agosto de 1632 años

Alonso rrodriguez
de armas

UNIVERSITAT COMPOSTELLANA SIGILLUM REG.

1537

La renta de san Jerno se remato en el señor pº de rey
gada mrl en quinientos mrs mas de los qui
nientos y vte y dos ducados en que estaba antes
da por sus fiadores al maestro Juº mesia y al ma
estro torrado vmd los reciba que me contento
con las fianças. santº y agto 16 de 1632 años —

Alonso rodriguez
de armas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1538

El S.r Domingo Dias Pº desta ciudad se le remata
la arrenta de Santa Maria de Dena en diez
y ocho mil mrs. Da por su fiador al S.r Pº Derrega
Dalorrado m.er Pº desta ciudad. Vmd. a reseba la
fianza q. me contento con ella y le de el tanto
de la escritura en Santiago a siete de Julio
de agosto de seiscientos y treinta y dos años

Alonso Rodriguez
de Armas



1539

Contentome con las fianças que da el señor vacionario Josefe de
azcona que son el señor capitan Jacinto de Lete y Lo de las Ro
ros desta ciudad por las quales Rrocargas y mª del Rrigo de Quey
jas y lo firmo en santo a 24 de agosto de 1633 años
entiendese que le falta vn año que se ofrece hesta agosto de
1633

Alonso Rodriguez
de armas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1540

1541

[illegible]

Pedro Davila Cabral

Pedro Falcon

Bastian [illegible]

Dor. Fran.co de Mont.

Passo ante mi

Domingo [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1542

Hestituras del año de 1619

Una de s. miguel da balga f 1

otra de santo me da yames f 2

otra de san mno de la villa de noya f 3

otra de sanzo de ser y san lore = f 4

1619

6-3

614

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

b°fa — 11 — 1543.

En la ciudad de sanlo a 11 dias del mes de julio de mill y seiscientos y quarenta y tres años. En presencia de mi el escriuano y testigos de yuso escriptos parecio presente el dr. Pedro Vermudez en nombre y como procurador que es de los muy rreuerendos señores rector y maestrescuela y demas personas que entienden en el arrendamiento de las rrentas de esta vniuersidad y colegios de esta dicha ciudad que a sido arrematado en el muy magnifico señor doctor Luis de Fuentes de s. miguel del abadesa canonigo de esta santa yglesia de esta ciudad y vniuersidad en precio y quantia de mill y quinientos y setenta mill maravedis y mas en tres mill maravedis en cada vno de tres años siguientes que an de correr y contar desde el dia de san Juan de junio pasado de este dicho año en adelante hasta el dia y fin del mes de junio del año que vendra de mill y quinientos y cincuenta y seis años con la calidad y condicion en el dicho rremate contenidas y en cada vno de los dichos tres años en la dicha cantidad de los dichos mill y quinientos y cincuenta mill maravedis en cada vno de los dichos tres años con todos cargos y salarios y costas y costumbres y derechos y otras cosas que quieren y quisieren imponer y poner y pagar en esta dicha ciudad en poder del tesorero de la dicha vniuersidad o de quien su poder fuere para que el dicho mes de junio del dicho año que vendra de mill y quinientos y cincuenta y seis años para el dia de pascua de los dichos quinze dias del mes de agosto del dicho año que vendra de mill y quinientos y cincuenta y seis años para el dia de pascua de los dichos quinze dias del mes de agosto del dicho año que vendra de mill y quinientos y cincuenta y seis años la otra mitad para el dia de san Juan de junio siguiente del dicho año que vendra de mill y quinientos y cincuenta y seis años y asi sucesiuamente en cada vno de los dichos tres años hasta ser cumplidos y acabados no auiendo otro mayor postor y conforme a las condiciones con que se arriendan las rrentas de la dicha vniuersidad y en cada vna de ellas. Las quales se leyeron publicamente por mi el escriuano antes de aqui en presencia de los dichos señores rector y maestrescuela y demas personas que entienden en el arrendamiento de las dichas rrentas para que las supiesen y entendiesen y supiesen pedir y leer y poner vsos y condiciones y mandado la dicha rrenta y para la seguridad y seguridad de la que ansi en ella fuera rematada y en su valor las dichas personas que entienden en el arrendamiento de las dichas rrentas dixeron que daua y dio y dieron por fiador deudor y principal pagador al Lic. Gallo de Espeja [illegible] que estaua presente a lo qual dixo que daua y dio

Vienes muebles y rraizes alcaldes y juraderez de dar
y pagar y cada vno dellos dellos daza y pagara al dho res
rero vecinos dela dha ciudad para en su tiempo y quando
se le y les cupiere de auer segun dho es los dhos [illegible]
en renta en almoneda y dello rrematado la dha arrenta
ala dho [illegible] por tiempo y por tanto cada vno de los dhos
anos llanamente y en contado nos den y paguen
arriba dhos sin pleito ni contienda alguna y de guardar
y de guardar las mas maneras y condiciones con
la dha rrenta sera alcarrendada y en todo
como en ella se contiene y dellas hacen confesion
estas fianzas dados antes de agora segun dho es y otrosi
dixeron que se obligauan y
por sus bienes muebles y rraizes y de sus herederos
y sucesores dichos bienes rrenunciando
y domicilio y la ley de conuenerit. y otrosi
la que dize que general rrenunciacion de leyes
de su fauor no vala en testimonio lo qual
estando en la dha ciudad de [illegible]
[illegible] y otrosi
[illegible] y otrosi
[illegible] y otrosi

S. Domingo Lamego

1544

En la ciudad de Lamego a xxiij dias del mes de Julio de mill e seis
cientos e xliiij años en presencia de mi el escriuano e testigos parecio presente
Cristoual de Sousa e dixo que por quanto por el tenor
de las rentas de la vniuersidad y colegios desta dicha ciudad auia
sido rematado en el como en mayor postor la renta de sant
ta de Vante e Vinnill mrs por tres años siguientes que en Pecan acaben e se contar desde el dia
de sanjuan de junio pasado deste presente año en adelante este pri
mero año de todo el remate e los dos venideros con calidad que
ta en el dicho precio y quantia de los dichos Vinnill mrs en cada vno
de los dichos tres años libres de todos cargos subsidios e mero
cartadatico patronazgo salarios tallas toma de rei de de roma
pagos asi como esta en esta dicha ciudad en poder del tesorero de la dicha
vniuersidad o de quien su poder viniere o de quien en nombre de
la dicha vniuersidad lo hubiere de auer la mitad por dia de pascua
de flores e la otra mitad al sanjuan luego siguiente e la primera
paga a de ser para el dia de pascua de flores deste dicho ano de mil e seis e
seis e luego siguiente e la segunda luego siguiente del dicho ano en adelante por
cabados todos los dichos tres años asi en fenecidos
con que se hallen dan las rentas de la dicha vniuersidad y con cada vna
dellas las quales se auian leido publicado por mi escriuano ante el Pre.
e con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta e para la paga
e seguridad della quan si en el fuera rematada e cumplir todas
condiciones dixo daua e dio como fiador e principal e mancomun
dor y principal paga a dor al honorable Sancho de la Peña por su fiador deudor
que estaua presente al qual dixe le placia de salir por tal fiador en la
dicha renta y haciendo como dixo hacia de deuda e causa agena su
propia dio fiadoria de la dicha renta como su fiador y todos juntamente
e cada vno dellos por si e por el todo de
y la autentica presente hoc ita de fide iussoribus et beneficio
diuisionis de el principal y todas las demas leis de su fauor
gun y como en ellas e en cada vna dellas se contiene se obli
garon con sus personas e bienes muebles e raices abidos y por auer de dar e pagar e cada vno dellos dara e pa
gara al dicho tesorero della dicha vniuersidad o a quien su poder
biere e viniere de auer segun dicho es los dichos Vinnill mrs
en que arrendado fue rematado la dicha renta al dicho fiador en cada vno de los dichos tres años vlanamente
menos e placer a ambas partes sin pleito ni contienda ninguna
de juicio y de guardar las mas maneras e condiciones

Con que la dha renta se le abia rematado en todo y por todo como
en ellas se contiene de las quales confesaron estar abisados
antes de ahora segun dho es so pena del doblo y con las que sobre
dello se siguieren y recrecieren y para lo ansi cumplir
dixeron se obligaban y obligaron con las dhas sus perso
nas y bienes segun dho es y dieron y otorgaron todo su poder
cumplido a todas y quales quier jueces y justicias seglares de
los reinos y señorios del rey nuestro señor a la jurisdi
cion de las quales y de cada una dellas dixeron se sometian
y sometieron con las dhas sus personas y bienes renunciando
como renunciaron su propio fuero jurisdicion y domici
lio y la lei si conbenerit in iudicium para que las dhas
justicias y cada una dellas por todo remedio y rigor de derecho
ansi se lo agan cumplir guardar pagar y mantener bien an
si y a tan cumplidamente como si esta carta y lo en ella con
tenido fuese sentencia difinitiva de juez competente dada
y por ellos consentida y no apelada y pasada en cosa juz
gada cerca de lo qual renunciaron la partaron de si de
su favor y ayuda a todas y a quales quiera leis fueros y de
rechos de que en este caso se podiesen aprobechar para ir con
tra lo que dho es a todas en general y en especial la lei y de
recho que dice que general renunciacion de leis que ombre
aga no bala en testemonio de lo qual otorgaron dello
y esta carta de obligacion ante mi el dho escrivano y tes
tigos = y lo firmaron de sus nombres el rdo. pre. Martin do
mingos de pinero vezino de santa maria de cal
das y domingos lo pescriado de mi secreta
rio y alonso cou[illegible] criado del dotor
valle teros estantes en la dha ciudad
y es cruz doi fee y conozco a los otorgan
tes va no bala lo testado ta y bala lo emen
dado o dize // hecha // entre renglones // la //

Fernando de Castro

Alonso de [illegible]

Asso. Capellan

Pedro Lopez

Ante mi

Diego [illegible]

Co Regidor

nuza — 1545

En la ciudad de Sancta Fee a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill e seiscientos y quince años en presencia de mi escribano y testigos parecio presente ante su señoria el dicho Alonso de Loaysa y dixo que por cuanto por parte de la universidad y colegios desta dicha ciudad estan hechas pregones para rematar en quien mas quisiere tomar las rentas de la dicha universidad por tiempo de tres años que comienzan desde el dia de san Juan de junio pasado de este dicho año en adelante hasta en fin del mes de junio que sera de mill e seiscientos y diez y siete años con calidad que se remate en dos personas cada renta por si y por el todo y que se admitan fiadores y mancomunidad y que se remate en precio y cantidad de tres mill pesos en cada un año de los dichos tres años segun mas largamente en los dichos pregones se contiene y porque conviene al bien y aumento de la dicha universidad que las dichas rentas se rematen en personas abonadas y fiadores llanos y abonados para que no haya fraude ni engaño en el remate de ellas y para que mejor se cumplan las condiciones con que se mandaron rematar por el señor licenciado Alonso de Maldonado oidor de la Real Audiencia de los Reyes y visitador general destos reynos y provincias del Piru por su magestad y para que mejor se cumplan las mandas y legados que dexo fechos en su testamento y ultima voluntad el señor doctor Juan Ramirez de Arellano obispo que fue desta santa iglesia de esta ciudad y para que mejor se cumplan las memorias y obras pias que dexo fundadas en esta ciudad y en el pueblo de Pachacamac

Anos llanamente y de contado a los terminos y pla
zos arribadhos sin pleito ni contienda ni figura de juez
y de guardar las mas maneras y condiciones con que la
dha renta se le avia rrematado en todo y por todo con
en ellas se contiene de las quales confesaron estar
sados antes de agora segundhos es so pena del doblo y co
tas que sobre dello se siguieren y rrecrecieren y para lo
si cumplir dixeron se obligavan y obligaron con las
sus personas e bienes segundhos es y dieron y otorgaron
todo su poder cumplido a todas e quales quier juezes
y justicias en las de los Reynos del Reyno señor
a la jurisdicion de las quales y de cada una dellas
dixeron se sometian y sometieron con las dhas sus per
sonas e bienes rrenunciando como rrenunciaron su
propio fuero jurisdicion y domizilio y la lei si con
venerit, o nun judicium para en ellas dhas justicias
e cada una dellas por todo rremedio y rrigor de
derecho ansi se lo asan cumplir guardar pagar y man
tener o bienan si ya tan cumplidamente como su
ta carta y lo en ella contenido fuese ssentencia de
fenetiva de juez competente dada y por ellos con
tida y no apelada y pasada en cosa juzgada cerca
lo qual rrenunciaron e apartaron de su favor y
yuda a todas e quales quier alleis fueros y derechos
de que en este casso se podiesen aprovechar para
contra lo medho es a todas en general y en especial
la lei y derecho me dize me general rrenunciacion de
leis me ponen fuerça no vala en testimonio de lo qual
lo otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi
dho escrivano e testigos y lo firmaron de sus nombres
el Rdo Sr Cortes. el Rdo Juan de Mascarelli Rector San
testeban de Cobas y Sa de Sardinas Rector de Sta Ma de
Tracia y Pedro de la Costa Creado del dho Juan Luis
e Sta Lucia e Sta Maria e Sta Ana de Sta Maria
el Rdo Maria Vedre =

El D. Hervas Antonio Gral

Dho Gral

Bartolome Lomas

Dio vn Rdo al Rdo Nicolas
de la torre
Dicho Rdo Germ de la Zorra
a felizes

1546

Qv

Ssn Jcl 2º Jeser.
Vs Luis.

Sacudad. desanto a vje nueve dias delmes de a ſ. de
mill y seis y quinze años enpiesa demeles cuuano estes testigos yrazeio
presente antonio pereira decastro vedino dee ta cudad edixo q ſera
por el Rer y mde personal que entendian enel benefiçia mie
ento deeae Rentae deea vniuersidad y colegios dee ta ſa
cudad auiasido Rematado enel conde en mayor postr
los fruytos del benefiçio desanjo deser y sanctos pertene
cientes ala ſa vniuersidad enprecio y quantia de diez y seis
mill mrs por trienio y espaçio de tres anos siguientes que
enpieçan a correr y secontar dee de dia desanjuan de junio
pasado dee te ſs ano en adelante este jubileo de nuestra sa
te y los dos beneficios con pua xa abierta enel dho precio y can
tia deel os dhos diez y seis mill mrs en cada vno dee os dhos
tres anos libres de todos cargos subsidio del mero Catedratico
patronal so sacerdotal tuitas tuma de Rei sede Roma y gradua
y otras Rasones que en dhos siendo dues tas y por poner
dhos asi constando enes ta dha cudad enpoder dee te thesorero de
la dha vniuersidad y de quien su poder hubiere, y de quien
nombre de cada vniuersidad los pueda dar deaez la mitad
por dia de pascua de flores y la otra mitad desanjuan luego se
guiente y la jura mento de haja de ser y el dia de pascua de flores de
dho ano de mill y seis y diez y seis y la otra mitad desanjuan
luego siguiente de dho ano y ansi por consiguiente en cada vno
de los dhos tres años asta fenecidos y acabados no aviendo
dado tuma ser postr y conformarme a las condiciones en que
se dieron dan las Rentas dela dha vniuersidad y cone ada vna
de las quales se avian leydo publica mte y ynmediatamente
Cumque se empeçase el benefiçiamiento de las Rentas
el avia pedido leer y cone ce dhas condiciones avia tuma de la
dha Renta y dilaçaja y seguridad della que ansi ence fuese Re
matada y con el dhas condiçiones dixo daua y dio
consejo juntam te a sus fiadores deudores y prinçipales
fiadores asi de mill mandado lat de cuyo ss armero y juan de beyra y alvaro
fernandez latero y cada vno dellos por si y por el todo in solidum
que estaban presentes los quales de xeron que ellos plazia de salizen
por tales fiadores enel dho Rason y dando en mas dixe
ron dan de deuda y causa a fiança sus a bienes a dho anto
nio pereira de castro como principal y los dhos sus fiadores
netos ss tuan te vna y mancomunidad dhos bienes — como sus fiado
res y todos juntam te demanera mun a vno de vno y cada
vno de dhos por si y por el todo renunçiaron dho convenerun
caron las leyes de duobus Reus de vendi y la autentica presente hoc ita
dho de dhos sus bienes y de benefiçio y exersion de fisca
les y todas las demas leyes de su favor segun y como en ellas
y en cada vna de ellas se contiene se obligaron y obli
garon con sus personas y bienes muebles y rayzes avidos
y por aver de dar y pagar y cada vno de dhos deudores
al dho tesorero desta dha vniuersidad, o quien su poder
hubiere y le hubiere de aver segun dho es los dhos diez
y seis mill mrs en los plazos y tiempos

[illegible] ad ffa Rental dfo antuno Pereyra Vecastro
[illegible] este veneado a vno deeos dfos tres anos llanamente
[illegible] y decontado aeos terminos [illegible] dlados adlba dfos
[illegible] sinpl. nieontienda nye figura de juicio [illegible] deguar
dar las maemaneras y condiciones eeis enla dha
Renta selleaua Rematado vento to, Porto do como
Creeeae seeontiene deeae quaeee confesaron es
tar abisados antee de agora segun dfos so zeradel
Doblo, yostae quesobredeeeo segueezen y Rebeae
zen y dlo anfieumplir dixeron se obligauan y obli
garon eneae dfae sae Personae Cvienes segun dfo
es y dieron o torgaron todo su poder cumplido
cumplido todas y Qualeeequier fuedes y fus treae seglareee
deeos Reinos y senorios dee Reinues tro seneez ala juris
dicion deeae Qaeee y de cada vna deeae dixeron se
sometian y sometieron coneae dfae sus Personae
Cvienes zrenunciando como Renunciaron su pro
pio fuero juris dicion domicilio y laee seeone enent
ionem Judicium. Para enlae dfae Justreae y ca
dalna deeae y dotro do Remedio y Rigor de derecho
anseeco asan cumplir guardar y agar y mante
ner bien ansy atan cumplidamente como enesta
carta sobre dlla acontenido fuese ss de senetuade
Juez competente dada y pronunciada y no
ap elada y pasada Encausa Judgada cerca dello Qual
zrenunciaron Casaartaron des Cvesufalor
y la yuda atodae Qualeeequier fueros
y derecho s de Que eneeste caso sepudiesen aprove
char y ssu contra to que dho es atodas Cugener y zenal
de eeal Leeiy derecho que dize que general zrenuncia
cion no eleis Qne sin breue y espeeial enla Carta
lo Qual porque fueron deeos estae carta de obliga
cion fue otorgada y testigos y ffirmada de Juan Pz de Cereza bartolome deeae do Juez
bereza do demes y manda lo ffirmaron de sus nombres y porque los dfos bo
tos no supieron ni supieron ffirmar Rogaron a
un testigo que ffirmase por todos lo qual hize yo
el dho Juez de mandado y no sabian

1619 — t — 1547

Francas del año de 1619 siendo rr.s d.n
felizcidon

Franca de S.ta Baza a Lugo sa en m.l Geraldo — 1
Franca de S.ta Baza doca en p.o Xill — 2
Franca de S. Ju.o de Fecha en Xpobolo — 3
Franca S. Ju.o da Ribaen a l.o R.s Botica — 4
Franca de S. Jorje Coruna en L.do p.o Vermd — 5
Franca S.ta Magna en Ju.o Doct.o — 6

Año de 1619

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Leyda

En la ciudad de Sevilla a diez y siete dias del mes de agosto de mill y seiscientos y diez y nueve años
en presencia de mi escribano et testigos parescio presente Rodrigo Giraldo vecino de la collacion de los angeles
—— e dijo que por quanto por el recetor y mas personas que entendian en el beneficio de
de las Rentas de la Vniversidad y colegios desta ciudad auia sido Rematado en el
corren mayor postor los frutos y rrentas de santa baia de logroño y Reg reira
pertenecientes a la dicha Vniversidad en precio y quantia de quarenta mill y quatro ducados
por tiempo y espacio de tres años siguientes que empiecen a correr y se contar des de el dia de san
Juan de Junio passado deste dicho año en adelante. Este primero año deto do Remate y los dos
benideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos quarenta mill y quatro ducados
en cada vno de los dichos tres años libres de todos cargos subsidio de mero catbedratico Patro
nadgo Galeras tayssas toma de Rey sed de Roma y Padron y otras quales quier cargas y imposesio
nes, puestas y por poner pagos as sucosta en esta dicha ciudad empodor del thesorero de la dicha Vni
versidad o de quien su poder vbiere o de quien en nombre de la dicha Vniversidad los vbiere de auer
la mitad por dia de pascua de flores y la otra mitad al san Juan luego siguiente y la primera
paga a de ser para el dia de pascua de flores del año de mill y seiscientos y quince y la otra
mitad al san Juan luego siguiente del dicho año y assi por consiguiente en cada vno de los dichos
Cresanos. Saltaseren fenecidos y acabados no abiendo thomado postor y conformeala condiciones
Con que se arien dan. Las Rentas de la dicha Vniversidad y cada vna dellas las quales se cañen
Ley do publicam de por mi escribano antes e primero que se empecase el beneficiamiento dellas las
quales el Habia oydo leer y con las dichas condiciones aceptado tomado la dicha Renta y para la paga
y seguridad della que an sido el fuer a rrematada y cumplir las dichas condiciones; dixo
dan ay dio con igo Juntamente. por sus fiadores de dores y principales Pagadores ag dos a saber
don Pedro de santa ma de los angeles y Gerónimo Fernandez de Leon que estaban presentes los quales dixeron
S.r de la dicha Vezino de san Juan de Lebrija
Salir por tales fiadores en la dicha Razon y sabiendo como dicho es Sanjan de deuda y causa agena suya
Propia el dicho Rodrigo Giraldo como principal y los dichos dos fiadores de
dicho de Gr.me Lopez como fiadores y cada vno dellos por si e
Comun a vez de vno y cada vno dellos por si e por el todo Renunciando como Renunciaron las leyes de duobus
Reus debendi y la auctentica presente o fuita de fide Iusoribus y el beneficio y excursion de los principales y
das las demas leyes de su fabor segun y como en ellas y en cada vna dellas se contiene se obligaron
ron con sus personas y bienes muebles e Rayzes auidos y por auer de dar y pagar en cada vno de los
y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniversidad o a quien su poder vbiere y le subiere de auer segun dicho
dichos tres años quarenta mill y quatro ducados en quien se auia Rematado la dicha
Renta al dicho Rodrigo Giraldo y el dicho de Gr.me Lopez en cada vno de los dichos tres años llana mente
y de contado al dicho termino y plazos arriba dichos sin pleyto ni contienda ninguna de juicio y de guardar las mas
maneras y condiciones conque la Renta se le auia Rematado en el dicho y por el dicho como en ellas se contiene
de las quales confesaron estar auisados antes de agora segun dicho es sopena del doblo y costas pruebas de ello en que
eren y Recrecieren y para lo auer cumplir dixeron que se obligauan y obligaron con las dichas sus personas y bienes muebles
dichos y dieron y dieron y dieron poder cumplido a todos y qualesquier Jueces y Justicias seglares del
Reyno y señorio de nuestro señor
dichos lugares dichos de las quales y de cada vna dellas dixeron se sometian y sometieron con las dichas sus personas y
bienes Renunciando como Renunciaron su propio fuero y Jurisdicion y domicilio y la ley ejusdem

benerit onium Judicium para que las dhas Justicias y cada vna dellas por todo Remedio y Rigor
de derecho ansi se lo agan cumplir guardar pagar y mantener bien ansi y atan cumplida
mente como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia defenetiba de Juez competente
dada y por ellos consentida y no apelada y pasada en cosa Juzgada cerca de lo qual Renun
ron y apartaron de si e de su fabor y ayuda a todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de que
neste casso se pudiesen aprobechar para yr contra lo que dho es a todas en general y en especial
y derecho que dize que general Renunciacion de leyes que hombre aga no vala en testimonio
lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dho escriuano y testigos y los dichos
fr.do fuzo pedro ss.l de bam.de y bartolome lopez lo firmaron de sus nom
bres y los dhos R.o giraldo y pedro de casal por no saber firmar
rogaron a andres xuarez lo firme por ellos de su nr.e estando
presentes por testigos el sobredho q firma y Ju.o yañez procura
dor bezinos desta dha ciudad y fran.co lopez de marco criado
del dho bartolome lopez y yo ss.o doy fee conozco a los otorgantes
Fernando fuzo Dendoa — Pedro ss.l de bam.de — Bartolome lopez
Como testigo
Andres xuarez — Ju.o yañez — Bartolome lopez

En la ciud.d de san Ju.o el mes dia de a Rua y o R.o de los ss.s de sing.r y de la
aud.a de cal.l de m.r del condado de altamira digo q saego por R.o de
tarta con los mas fiadores del dho R.o giraldes de bajo la mancomu
nidad y obligacion de suso y atras referida con los mismos vinculos
y amenazas y la otorgo ansi y lo firmo y signo como acostumbro
y abonando las dhas partes y fiadores en la dha quantia y nom

En testimonio — D. Verdad

R.o de los Pulleiros

Del vnt.do a los ss.s feb.o

1548

En la ciudad de Huesca a xxvj dias del mes de agosto del mill y seiscientos y diez y nueve años
en presencia de mi escribano y testigos parescio presente el Sr. Don Diego Gomez de Sarauz vezino desta ciudad
e dixo que por quanto en el regimiento y mas personas que entendian en el beneficiamiento de las rentas de la Vniversidad y colegio desta ciudad auia sido rematado en dicho mes en mayor postor los frutos
y renta de Santa Maria de Roda pertenescientes a la Sa Vniversidad en precio y en
summa de siete mill y dozientos ss por tiempo y espacio de tres años siguientes que empiecan
a correr y a contar desde el dia de San Juan de Junio pasado deste Sr año en adelante en el primero de todo
el remate y los dos siguientes compuesta abierta en el dicho precio y quantia de los dichos Sres. setenta y siete mill
y dozientos ss por cada vno de los dichos tres años libres de todos cargos subsidio del
mero Catedratico patronadgo galeras tuitas toma de Rey sed de Roma y padron y otras gracias y
imposiciones puestas y por poner pagos a su costa en la dicha Vniversidad o en poder del Sr Thesorero de la
dicha Vniversidad o de quien su poder viere o de quien en nombre de la Sa Vniversidad lo viere
y hauer la mitad por dia de pasqua de flores y la otra mitad al dicho San Juan Luego siguiente
y la primera paga a hacer por el dia de pasqua de flores del año de mill y seiscientos y veinte
y la otra mitad al san Juan luego siguiente del dicho año y assi por consiguiente en cada vno de los
dichos tres años. Y assi fueren fenescidos y acabados no auiendo otro mayor poster y con forme a las condi
ciones con que se arrendan las rentas de la Sa Vniversidad y con cada vna de ellas las quales se han
de leyr publicamente por mi escribano antes que primero que se empieze el beneficiamiento de ellas
las quales se auia y ha de leer y con las dichas condiciones atinentes a la dicha renta y para la paga y se
guridad della que ansi en el fuere rematada y cumplir las dichas condiciones dixo daua y dio con
sigo juntamente por su fiador deudor y principal pagador a Anthonio de Siguero
mercader vezino desta ciudad que estaba presente. El qual dixo le
plazia de salir por tal fiador en la dicha renta y haciendo como dixo salia de deuda y causa agena
y la hizo suya propia y dicho Pedro Sicart de Aragon como principal y el dicho
Anthonio de Siguero como su fiador
y todos juntamente, deman comun, auido de vno y cada vno dellos por si por el todo renunciando como renun
ciaron las Leyes de duobus Reus debendi y la Authentica presente, offerta, de fide iussoribus y el bene
ficio de excursion del principal, y todas las demas Leyes de su fabor segun y como en ellas y en cada vna dellas
se contienen se obligaban y obligaron con sus personas y bienes muebles y Rayzes auidos y por auer
de dar y pagar y cada vno dellos dara y pagara al dicho Thesorero de la Sa Vniversidad siguiente y
por ver viere y le subiere de auer segun dicho es los dichos siete mill y dozientos ss
en que ansi auia sido rematada la renta al dicho. Y dichos
y el dicho en cada vno de los dichos tres años Hagan mente y de contado al dicho termino y plazo arriba dicho sin
plo y sin contienda ni figura de juizio y de manera dar las mas maneras y mejor derechas con
la dicha renta se auia rematado en dicho y por todo como en ellas se contiene. Y las partes se obligaron
a estar a derecho ante quien agora sea o fuere sopena del dicho doblo y costas que sobre ello se recrecieren y fuer
siere y para ansi cumplir dixeron se obligaban y obligaron con las dichas sus personas y bienes segun dicho es
y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todos y qualesquiera Juezes y Justicias segun lares
de los reynos y Señoryos de Su Magestad nuestro señor

ala Jurisdicion delasquales y decadavna dellas. dijeron se sometian y sometieron con las dhas
sus personas y bienes renunciando como renunciaron su propio fuero y Jurisdicion y domicilio
y la ley, si combenerit omnium Judicium para que las dhas Justicias y cada vna dellas por todo
Remedio y Rigor de derecho ansi se lo agan Cumplir guardar pagar y mantener, bien ansi
y atam cumplidamente como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia defenetiba
de Juez competente dada y por ellos consentida y no apelada y pasada en cosa Juzgada
Cerca de lo qual renunciaron e apartaron de si, e de su fabor y ayuda a todas y qualesquiera leyes
fueros y derechos de que en este caso se pudiesen aprobechar para y reontra lo que dho es a todo
en general y en especial la ley y derecho que dize que general renunciacion de leyes que hombre
ago no bala en testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dho escrivano
y testigos = y lo firmaron de sus nonbres estando presentes por Ju
andres Suares y pedro lopez Xpe bezinos desta dha ciudad y ant
de Rumbo vz de santo andres de semoza e yo ss doi fee conozco a los
otorgantes = bala entrerrenglones e o diz, pedro gil araujo y no lo testado
ant° filg.a =

Pedro gil de araujo

Ant.o de filgueira

Pedro de Reny

Barto Lomg.o de soares

de Rumbo

Dr. Ant.o de Q.s Felix

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

feria

1550

En la ciudad de Sevilla a tres dias del mes de Diciembre de mill y seiscientos y cincuenta años en presencia de mi escribano y testigos parescio presente Xpoual Lopez vecino desta ciudad e dijo que por quanto por el Rector y mas personas que tienen dineros de Beneficiamo de las Rentas de la Universidad y colegios desta dicha ciudad fue rematado en el como en mayor postor los frutos de San Juan de feria pertenescientes a la dicha Universidad en precio y quantia de diez y ocho mill mrs de tres años que empiecan a correr y secontar desde el dia de San Juan de Junio pasado deste dicho año en adelante hasta el setecientos y cincuenta y uno y los dos bienios conpuesta abierta en el dicho precio y quantia de los dichos diez y ocho mill mrs en cada uno de los dichos tres años. Libres de todos los cargos subsidio dismero catedratico Patron de XXX galeras tercias toma de Reyes de Roma y Padron y otras qualesquiera imposiciones puestas y por poner pagos a su costa en los bienes de la ciudad en poder del tesorero de la dicha Universidad y de quien en su poder viere o de quien en nombre de la dicha Universidad los viere de aber, la mitad por dia de pascua de flores y la otra mitad a San Juan luego siguiente y la primera paga a de ser para el dia de pascua de flores del año de mill y seiscientos y veinte y la otra mitad a San Juan luego siguiente del dicho año y assi por consiguiente en cada uno de los dichos tres años. Salvo si fenesciendo y cabados no abiendo otro mayor postor y conforme a las condiciones con que se an de arrendar las Rentas de la dicha Universidad y con cada una de ellas. Las quales se an de leydo publicamente por mi escribano antes que primero que se empiece el bene Dici ami dellas. La qual el dicho Sabado leydo y con las dichas condiciones auia sido rematado la dicha arrenta y por paga y seguridad della que assi en el fuera rematada y cumplir las dichas condiciones dixo que y dixo conigo Juntam. Por sus fiadores deudores y principales pagadores a D. Sancho de Ramonde que estaua presente y Alu. Suarez de D. Ant. de Sarmiento que estaban presentes los quales dixeron les plazia de salir por tales fiadores en la dicha arrenda y haciendo como dixeron salian de dicha arrenda y causa a tener suya propia el dicho Xpoual Lopez como principal y los dichos D. Sancho de Ramonde y Juan Suarez como sus fiadores y todos Juntamente de mancomun a voz de uno y cada uno dellos por si y por el todo renunciando como renunciaron las leyes de duobus rres debendi y la auctentica presente oquita de fi de fusoribus y el bene Dici de excursion del principal y todas las demas leyes de su fabor segun que en ellas se contiene se obligaban y obligaron con sus personas y bienes muebles y raizes de auidos y por auer de dar y pagar y cada uno dellos dara y pagara al dicho tesorero de la dicha Universidad o a quien en su poder viere y le subiere de aber segun dicho es los dichos diez y ocho mill mrs en que assi auia sido rematado la dicha arrenta al dicho Xpoual Lopez en cada uno de los dichos tres años llana mente y de contado a los terminos y de la manera arriba dicha sin pleyto ni contienda ninguna figura de Juicio y de guardar las mas maneras y condiciones

con q̃ la d̃ha Renta se le habia Rematado en todo y Por todo como en ellas se contiene
de las quales confesaron estar abissados antes de agora segun d̃ho es so pena del doblo y costas
q̃ sobre dello se siguieren y Recrecieren y para lo ansi cumplir dixeron se obligauan y obligaron
con las d̃has sus personas y bienes segun d̃ho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido
a todos y qualesquier Juezes y Justicias [illegible] de los Reynos del [illegible] cada vna dellas de su fuero
a la Jurisdicion de las quales y de cada vna dellas dixeron se sometian y sometieron con las d̃has
sus personas y bienes Renunciando como Renunciaron su propio fuero Jurisdicion y domicilio
y la ley si combenirit in locum Judicium para que las d̃has Justicias y cada vna dellas por todo
rremedio y Rigor de derecho ansi se lo agan cumplir guardar pagar y mantener bien ansi
y a tan cumplida mente como si esta carta y lo en ella contheni do fuese sentencia defenetiba de
Juez conpetente dada y por ellos consentida y no apelada y passada en cossa Juzgada cerca
de lo qual Renunciaron y apartaron de si e de su fabor y ayuda a todas y qualesquier leyes fue
ros y derechos de que en este casso se pudiesen aprobechar para yr contra lo que d̃ho es a todas en
general y en especial la ley y derecho q̃ dize que general rrenunciacion de leyes que hombre
aga no vala en testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el d̃ho escri
uano y testigos. [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

S. Iu de Ruba

330 vuo

1551

En la d. Aciu dell Arzobispo dias del mes de Julio de mill y seis cientos y Cinquenta y vno años en presencia de mi scriuano y testigos. Parescio presente el d. Dr Christoual de Vergara Rector de la vniuersidad ——— y dixo que por q.to por el rrector y mas personas q. entendian en el beneficiamiento de las Rentas de la vniuersidad y colegios desta d.ha Ciudad auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos de San Juan de Ruba ——— pertenescientes a la d.ha vniuersidad en precio y quantia de tres mill y quinientos ducados por tiempo y espacio de tres años siguientes q. empiecan a correr y se contar des del dia de san Juan de Junio passado deste d.ho año en adelante se sete primeros años de todo Remate y los dos bini dieros. Con puxa abierta: en el d.ho precio y quantia de los d.hos treinta mill y quinientos marauedis en cada vno de los d.hos tres años. libres de todos Cargos. subsidio dizmero cathedratico Patronazgo galeras Fabrica toma de Rey. sed. derroma y Padron y otras qualesquiera y imposiciones q. puestas y por poner pagos a su costa en esta d.ha Ciudad. en poder del Thesorero de la d.ha vniuersidad. o de quien supo der vbiere. o de quien en nombre de la d.ha vniuersidad. los vbiere de saber Lamitad por dia de pasqua de flores. y la otra mitad al san Juan Luego siguiente. y la primera paga a de ser para el dia de pasqua de flores. de l año de mill. y seis cientos. y Cinquenta y la otra mitad al san Juan. Luego siguiente del d.ho año y assi por consiguiente. en cada vno de los d.hos tres años. Salta seren fenecidos. y acabados no obiendo mayor postor y conforme a las condiciones. con que se arriendan. las Rentas de la d.ha vniuersidad. y con cada vna dellas. las quales. se auian leydo. publicado. por mi Scriuano antes q. primero que se empecasse. el beneficiamiento dellas. las quales. el. auia hoydo leer y con las d.has condiciones. auia tomado la d.ha arrenta. y se auia obligado segun y como en ella se contenia. y dio consigo Juntamente. por su fiador deudor y principal. pagador a saber el Mro Dr de Ruba Cathedratico desta Ciudad desuso ——— que estaua presente. de que. yo el. escriuano doy fee. y conozco. y el d.ho Dr de Ruba. dixo que se auia por fiador en la d.ha Racon y auiendo como dixo. la d.ha Racon y causa. a sido a suya propia y a su ruego y pedimento. y como principal. y el d.ho Dr Christoual de Vergara ——— como su fiador y todos Juntamente de mancomun. a voz de uno y cada vno dellos. por si y por el todo Renunciando como renunciaron. las leyes de duobus. Re de vendit y la autentica presente. o quita de fi. de Iusoribus. y el beneficio y Dibision del principal y todas las demas leyes de su fabor segun y como en ellas y en cada vna dellas se contiene. se obligaba. y obligo con su Persona y bienes. muebles. y Rayzes abidos y por auer de dar y pagar y cada vno dellos dara y pagara. al d.ho Thesorero de la d.ha vniuersidad o a quien supo der vbiere. y le subiere de auer segun d.ho es los d.hos

treynta [illegible] en q ansi abia sido Rematado la dha Renta al dho
al [illegible] Rs [illegible] y esto en cada vno de los dhos tres años llanamente y de contado
a los terminos y plaços arriba dhos sin pleito ni contienda ni figura de Juizio y de guardar
las mas maneras y condiciones con que la dha rrenta se le habia Rematado en todo y por
todo como en ellas se contiene de las quales confesaron estar avisados antes de agora segun
dho es so pena del doblo y costas que sobre dello se siguieren y Recrecieren y para lo
ansi cumplir dizer se obliga y oblig con la dha su persona y bienes segun dho es
y dieron y otorgaron todo su poder Cumplido, a todos y qualesquier Juezes y Justicias
[illegible] de los Reinos de [illegible] nuestro señor a la Jurisdicion de
las quales y de cada vna dellas dixeron se sometian y sometieron con las dhas sus personas
y bienes rrenunciando como rrenunciaron su propio fuero y Jurisdicion y domicilio
y la ley si combenirit onium Judicium para que las dhas Justicias y cada vna dellas
por todo rremedio y rrigor de derecho ansi se lo agan cumplir guardar pagar y mantener
bien Ansi y a tan cumplidamente como si esta carta y lo en ella contenido fuese sen-
tencia defenetiba de Juez competente dada y por ellos consentida y no apelada
y Passada en cossa Juzgada cerca de lo qual rrenunciaron y apartaron dessi se de
su fabor y ayuda a todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de que en este caso
se pudiesen aprobechar para yr contra lo que dho es a todas en general y en especial
la ley y derecho que dize que general Renuncion de leyes q Hombre aga no bale
en testimonio de lo qual otorgaron dello esta Carta de obligacion ante mi el dho escrivano
y testigos = Y lo firmaron de sus nombres. [illegible] Rodrigo [illegible] testigos el licdo Lorenço
de dos santos [illegible] y Juan [illegible] notario y Tomas garcia criado del dho
maestro Rubio vezinos y Rezidentes en la dha ciudad [illegible] dos [illegible]
[illegible] la entre renglones [illegible] = [illegible]

[illegible] Ruiz [illegible] Alonso [illegible]

[illegible]

Bartolome [illegible]

[illegible]

[illegible]

Lorca

1552

En la ciudad de Lorca a [illegible] dias del mes de Junio de mill e quinientos e cincuenta e dos años Ante el muy magnifico señor Diego Fernandez de Quiñones corregidor en esta dicha ciudad de Lorca e su tierra e jurisdicion por su magestad parescio presente el licenciado Verdugo en nombre de la ciudad de Lorca e dixo que por quanto por parte de algunas personas vecinos e moradores en esta dicha ciudad se ha dado a entender que seria muy provechoso para los propios e rentas de la dicha ciudad e para los vecinos e moradores en ella que las rentas de la dicha ciudad se arrendasen por nueve años cumplidos primeros siguientes que comiencen a correr desde primero dia del mes de Enero que vendra de mill e quinientos e cincuenta e tres años hasta fin de Diciembre de mill e quinientos e sesenta e dos años e que las dichas rentas se rematasen en pregonero publico e que se pregonasen en esta dicha ciudad e en la villa de Alhama e en la villa de Totana e en la villa de Librilla e en la villa de Alcantarilla e en la villa de Molina e en la villa de Santomera e en la villa de Cehegin e en la villa de Caravaca e en la villa de Moratalla e en la villa de Mula e en la villa de Bullas e en la villa de Cieza e en la villa de Abarán e en la villa de Blanca e en la villa de Ricote e en la villa de Archena e en la villa de Ulea e en la villa de Villanueva e en la villa de Alguazas e en la villa de Alcantarilla e en la villa de Beniel e en la villa de Puebla de Soto e en la villa de Alcantarilla e en la villa de Alcantarilla e en la villa de Alcantarilla

[illegible] leer [illegible] [illegible] — [illegible] cada uno dellos
[illegible] claramente [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

En la ciudad de Sant Mª Adyna a xxv dias del mes de Jullio del año de mill e quinientos e cincuenta e tres años por ante mi Juan de Vergara escribano de su Mt e del numero de la dicha villa de Sant Mª Adyna parecieron presentes de la una parte Juan de Vergara vecino de la dicha villa de Sant Mª Adyna por si e en nombre de los otros sus consortes arrendadores de las rentas de la dicha villa de Sant Mª Adyna de la otra parte Juan de Ybarra vecino de la villa de Bilbao e dixeron que por quanto por parte de los dichos arrendadores fueron pregonadas las dichas rentas de la dicha villa de Sant Mª Adyna e sus terminos e jurisdiçion para que se rematasen en quien mas por ellas diese e ofresçiese e en la dicha villa de Bilbao fueron pregonadas las dichas rentas para que se rematasen en quien mas por ellas diese e ofresçiese e en la dicha villa de Sant Mª Adyna fueron rematadas en el dicho Juan de Ybarra en veynte e quatro mill e quinientos maravedis cada un año por tiempo de seis años primeros siguientes que començaron a correr desde primero dia de enero deste presente año de la fecha de la carta de remate de las dichas rentas en la dicha villa de Bilbao en el dicho Juan de Ybarra en precio de quarenta e cinco mill e quinientos maravedis cada un año por tiempo de los dichos seis años segun mas largamente en la dicha

1554 22

Rentas y franças del año de 1620

1620

La renta de S.ta M.a a digna en Ju.o do ut.o folio — 1
S.ta Baya de dena en Ju.o do paço f — 2
S. L.o Carelle en Pardinas f — 3
S. Xpoboe y Jo en Pardin.s f — 4
Sitro de trendas en Miranda f — 5
Cardama en Amaro ares en — 6
Andeade en Grabiel de quin.o en — 7
El coto de loreda en Trabada f — 8
S.ta Bayabadia Carrera X.e en — 9
Ribadulla en Ju.o S. Ju.o f — 10
S. Ju.o de Ser en Ju.o de lema f — 11
S. Giao de Luana en S.n Rom.o f — 12
S.ta M.a Cuiro en Gu.o fr.s Reg.o en — 13
S. Ju.o Sardin.o en Grabiello p.s f — 14
Cobres en Gre.o farina f — 15
S. Juzo de Beca en Grabiello p.s f — 16
Mercurin en S.n fr.s Vecella f — 17
Feza en Ar.o fr.s Carpin.o f — 18
S.to M.e Jameo Ju.o f — 19

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Ps manifico señor

9

suplico a v. m. q̃ able con el aguasil
mayor y le diga por q̃ no ase q̃ se me aga
pago q̃ la persona q̃ enbio q̃ se ando olgan
do con la parte sin prendella ni asella
nen gun agrabio y me trajo en palabras q̃
el no se yria sin me pagar olle bar presa la
parte y aora beo q̃ se fue y no me yso pago
y dejo la parte por tanto suplico a v.
m. able con el y sino usaremos del remedio
dela audiensia real y delo q̃ pasare me abise
de noya oi martes donde q̃ do

Ascrbisio de v. m.

Alberte
de santos

1555

En la ciudad de Sant [illegible] dias del mes de Julio de mill y quinientos y cincuenta y cinco años en presencia de mi escribano y testigos parescio presente Juan de Sant Esteuan vecino de la dicha ciudad y dixo que por quanto por el Rector y mas personas que entendian en el beneficiamiento de las rrentas de la vniuersidad y colegios desta dicha ciudad fue dado en el como en mayor postor los frutos de Santa Maria de la Torre pertenesciente a la dicha vniuersidad en precio y quantia de cinquenta mill quinientos y cincuenta mrs por tiempo y espacio de tres años siguientes que empiecan a correr y secontar desde el dia de san Juan de Junio pasado deste dicho año en adelante este primero deste dicho rremate y los dos siguientes con pujas abierta en el dicho precio y quantia de los dichos cincuenta mill quinientos y cincuenta mrs en cada vno de los dichos tres años. Libres deste dicho cargo, subsidio dismero cathedratico patronazgo y alcauala y otras tanyas tomas de Rey sed de Roma y padron y otras qualesquiera y mas posesiones que ellas y por poder pa sar a cosa en esta dicha ciudad. en poder del tesorero de la dicha vniuersidad. o de quien su poder hubiere, o de quien en nombre de la dicha vniuersidad los hubiere de haber. La mitad por dia de pas qua de flores. y la otra mitad a dicho san Juan luego siguiente y la primera paga a de ser por el dia de pas qua de flores del año de mill y seis cientos y [illegible] y vno. y la otra mitad a dicho san Juan luego siguiente del dicho año y asi por cada vno siguiente en cada vno de los dichos tres años a tas veren fenescidos rematadas no sabiendo otro mayor postor y conforme a las condiciones con que se an rrentado las rrentas de la dicha vniuersidad y con cada vna dellas las quales se an leydo publica mente por mi escriuano ante este primero que se empece a este beneficiamiento de las quales el dicho Juan de Sant Esteuan las tenia tomadas y para la paga y seguridad della que ansi en el fuera rrematada y cumplir las dichas condiciones. de suso dichas y dio conigo funtamente por su fiador deudor y principal pagador a Antonio Fernandez mercadero vecino de la dicha ciudad que estaba presente el qual dicho fiador salio a la plaza desalir por tal su fiador en la dicha rrenta y haciendo como dicho tiene salia de deuda y causa a sy propia el dicho Juan de Sant Esteuan como principal y el dicho Antonio Fernandez como su fiador y todos juntamente de mancomun a bos de vno y cada vno dellos por si e por el todo rrenunciando como rrenunciaron las leyes de duobus rreis debendi y la auten ca presente eo quita de fide iusoribus y el beneficio y excursion del principal y todas las demas leyes de su fabor segun y como en ellas y cada vna dellas se contiene se obligaban y obligaron con sus personas y bienes muebles y rrayzes abidos y por aber de dar y pagar y cada vno dellos dara y pagara al dicho tesorero de la dicha vniuersidad o aquien en su poder hubiere y le subiere de aber segun dicho es los dichos cincuenta mill quinientos y cincuenta mrs en que ansi fue rematada la dicha rrenta al dicho Juan de Sant Esteuan y el vno en cada vno de los dichos tres años llanamente y de contado a los rreminos y plazos arriba dichos so pena de pecho y costas y sobre ello se siguieren y recreciesen y para lo ansi cumplir dixeron se obligaban y obligaron con las dichas sus personas y bienes segun

dhos y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todos y quales quier Juezes y Justas
de q̃ Garcia de los Reinos y Señorios de Rey nuestro Señor
a la Jurisdicion de las quales y de cada vna dellas dixeron se sometian y sometieron
con las dhas sus personas y bienes rrenunciando como rrenunciaron su propio fuero
Jurisdicion y domicilio y la ley si combenerit omnium Judicium para que las dhas Jus
ticias y cada vna dellas por todo rremedio y rrigor de derecho ansi se lo agan cumplir
guardar pagar y mantener bien ansi y a tan cumplidamente como si esta carta y lo
en ella contenido fuese sentencia defenetiba de Juez competente dada y por ellos
consentida y no apelada y pasada en cosa Juzgada. Cerca de lo qual rrenunciaron
la partaron de si de su fabor y ayuda a todas y quales quiera leis fueros y de
rechos de que en este caso se pudiesen aprobechar para ir contra lo que dha es
a todas en general y en especial la ley y derecho q̃ dize que General Re
nunciacion de leys que hombre agano vala. en testimonio de lo qual otorgaron
dello esta carta de obligacion ante mi el dho escriuano y testigos y pan sa
lerea firmar. Rogaron a Fr.co Rs hijo de Ant.o Rs mercader
y firmase por ellos de su m.o el R.do Cas.co por el dho ofmo y Simon
de Paco y Ju.o de Pacos labradores de Santa M.a a ruego de
Pedro Nuevo el R.do en Rica q̃ p.s dize fecho en Colos en la Ig.a
del R.do y s.

a su Ruego y como testigo

Fran.co B.

Pedro Remi

Bartolome Lopez

Dr. Ant.o Alonso Heliz
Sec.ar

Dena

1556

En la villa desta [illegible] a dias del mes de Junio de mill y quinientos y [illegible] años en presencia de mi escribano y testigos parescio presente Juº de Paz vezino desta villa y dixo que por quanto el Rey nuestro señor fue servido de mandar por su Real provision que todos los vezinos y moradores desta villa y otras personas que entendian en el Beneficiamiento de las Rentas de la universidad y sobre ellos se hiziesen pregones publicos para que quien quisiese arrendar las dichas Rentas de la universidad viniese a hazer postura en ellas segun mas largamente en la dicha provision se contiene, en cumplimiento de la qual por mandado de los señores Justicia y Regimiento desta villa se hizieron los dichos pregones publicos en la plaza publica desta villa por pregonero publico y ante mi el presente escribano segun y como en ellos se contiene, en los quales se remataron las dichas Rentas de la universidad en Juº de Paz vezino desta villa en precio y quantia de catorze mill y quinientos mrs por tiempo y espacio de diez años que comiençan a correr y se cuentan desde el dia de San Juº de junio deste dicho año en que estamos en adelante hasta el dicho dia de San Juº de junio que pasara de mill y quinientos y sesenta y seis años en cada un año por precio y quantia de los dichos catorze mill y quinientos mrs en cada un año de los dichos diez años libres de todos cargos subsidio diezmo Catedratico Patronazgo Galeras tercias toma de Rey, sed de Roma y Padron y otras qualesquier a imponer o que se impusieren en estos y poner pagos asi en esta en esta dicha ciudad como en qualquier parte y lugar destos reynos y señoríos en poder del dicho Juº de Paz o en poder de quien en su nombre de la dicha universidad los oviere de aver la mitad del dicho precio para el dia de pascua de flores y la otra mitad al dicho dia de pascua de flores del año de mill y quinientos y sesenta y un años y la otra mitad al San Juan luego siguiente del dicho año y asi por consiguiente en cada un año de los dichos tres años hasta ser fenescidos y acabados no aviendo de tomar ni tomar por fiadores en

en todo y por todo como en ellas se contiene. de las quales confesaron estar auisados antes
de agora segun dicho es so pena del doblo y costas que sobre dello se siguieren y rrecresieren
y para lo ansi cumplir. dixeron se obligaban y obligaron con las dichas sus personas y bienes
dicho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todos y qualesquiera Juezes y Justicias
de qualesquier de los Reinos y señorios de Reinos señor
a la jurdicion de las quales y de cada vna dellas. dixeron se sometian y sometieron
con las dichas sus personas y bienes. renunciando como rrenunciaron su propio fuero
Jurisdicion y domicilio y la leis si combenerit omnium Judicium para que las dichas Justicias
y cada vna dellas por todo rremedio y rrigor de derecho ansi se lo agan cumplir guardar
pagar y mantener bien ansi y a tan cumplidamente. como si esta carta y lo en ella
contenido fuese sentencia defenetiba de Juez competente dada y por ellos consentida
y no apelada y pasada en cosa Juzgada cerca de lo qual rrenunciaron y apartaron de si
e de su fabor y ayuda. a todas y qualesquiera leis fueros y derechos de que en este caso se
pudiesen aprobechar para ir contra lo que dicho es a todas en general y en especial la ley y dicho
que dize que general rrenunciacion de leis que hombre agano vala en testimonio
de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho escriuano y testigos.
Y por no saber en firmar rrogaron a Fran.co Ro.s hijo de Ant.o
Ro.s m.e los mes y pieças de su m.e el rr.do y es.ro y el sobre
dicho ofi.o y Ant.o da Ruanova v.o de Sangiao de Cristal.o leo
y Ju.o de San Mamed v.o de San Xpo de Porto Mouro el rr.do
y los dos fecho nosotros los testigos / y la entre renglones
nes o dice — le placia de salir por tal fiador en la dicha
Razon y haciendo como dicho — y no lo rrecibo y dize

Como testigo y a su Ruego

Fran.co Ro.s

Pedro Crespo

Bartolome

En la Aula de Santiago a tres dias del mes de agosto de mill y seis cientos y cuarenta y quatro años ante mi escriuano de Su Mag.d y testigos infrascriptos parecio Pedro Diez de Cardiñes Procurador de Zuelzo de la ciudad de San Fernando y dixo que por quanto por el Rector y mas personas que entendian en el beneficio anexo de las Rentas de esta Vniuersidad y colegios desta dicha Ciudad auia sido rematado en este comisario en mayor postor los Soutos y Prados de San Lorenzo de Zaorejas pertenecientes a esta Vniuersidad en precio y quantia de doze mill y nueue cientos y cinquenta reales por tiempo y espacio de tres años siguientes que empiecan a correr y se cuentan desde el dia de san Juan de Junio pasado deste dicho año en adelante este presente dicho remate y los dos bienios Compuesta abienta en el dicho precio y quantia de los dichos doze mill y nueue cientos y cinquenta reales en cada vno de los dichos tres años libres de todos cargos subsidio y demas ordinarios Alcauala de Contado alcabala y Vientre Lanas y Cabritos Yeruas Montazgo Galeras taissas tomas de Reyes de Lomas Ladrones y otras qualesquiera imposiciones puestas y por poner pagos a nuestra en esta dicha Vniuersidad de Alcalá y del dicho Vniuersidad o de quien en su nombre de la dicha Vniuersidad los hubiere de auer la mitad por dia de Sangre de Toro y la otra mitad al San Juan luego siguiente y la primera paga a de ser por el dia de la Sangre de Toro del año de mill y seiscientos y quarenta y vno y la otra mitad al dicho San Juan luego siguiente del dicho año y assi por los siguientes en cada vno de los dichos tres años que auian de ser y fenecidos y acabados no habiendo hecho mayor y conforme a las condiciones con que se sacan en fenecidos las Rentas de la dicha Vniuersidad y cada vna de ellas las quales auia leydo por mi el escriuano ante el infrascripto que se empecasse el beneficio de ellas las quales el auia oydo leer y contadas las condiciones auia tomado la dicha renta y la pagaria y seguridad de ella que assi en el dicho nombre auia rematada y cumplia las dichas condiciones dixo auia y dio por firmes y bastantes por sus fiadores deudores y principales pagadores a Sebastian Lopez procurador vezino de la dicha ciudad que estaba presente el qual dixo que el auia y tomaua de renta del dicho Procurador la dicha renta y hacienda como dicho es y hacia la deuda y cantidad a que montare y hagia el dicho Diego de Cardiñas procurador como principal y el dicho Diego de Cardiñas procurador como fiador y todos juntamente de mancomun a vno de vno y cada vno de ellos por si y por el todo renunciando como expresamente renunciaron las leyes de duobus Reis de vendi y la autentica presente eo quita de fide iussoribus y el beneficio y epistola del principal y todas las demas leyes de su fabor sig.n y como en ellas y en cada vna de ellas se contiene se obligaron y obligaron con sus personas y bienes muebles y Raizes abidos y por auer de dar y pagar y cada vno de ellos de hacer y pagar a la dicha Vniuersidad o a quien en su nombre la hubiere de auer segun dicho es los dichos doze mill y nueue cientos y cinquenta reales en que auia sido rematado la dicha renta dicho Diego de Cardiñas en cada vno de los dichos tres años vltimos y acontados los terminos

Sepan quantos esta Carta de Poder para pleitos vieren como nos Dn Juan Antonio de Lemos y Sotomayor Cavallero del Orden de Santiago Señor de la Casa de Sarria y Dn Pedro de Lemos y Sotomayor Cavallero del Orden de Santiago Señor de la Casa de Monterroso y Dn Francisco de Lemos y Sotomayor Cavallero del Orden de Santiago Señor de la Casa de Puga todos tres hermanos legitimos y de legitimo matrimonio nacidos y procreados segun nos dixeron y declararon ser asi verdad y como tales hijos legitimos y herederos que somos de los Señores Dn Pedro de Lemos y Sotomayor y Dª Maria Magdalena de Zuñiga y Avellaneda Condes que fueron de Monterrey y Señores de la Casa de Sarria y Monterroso y de la Casa de Puga y de la Casa de Taboada y de la Casa de Ribadavia y de la Casa de Amarante y de la Casa de Villalba y de la Casa de Cela y de la Casa de Ulloa y de la Casa de Pambre y de la Casa de Ferreira de Pantón y de la Casa de Ferreira de Bibey y de la Casa de Vimianzo y de la Casa de Sobroso y de la Casa de Sotomayor y de la Casa de Puentedeume y de la Casa de Andrade y de la Casa de Villalva y de la Casa de Lemos y de la Casa de Cabrera y de la Casa de Ribera y de la Casa de Valencia y de la Casa de Aragon y de la Casa de Navarra y de la Casa de Castilla y de la Casa de Leon y de la Casa de Portugal y de la Casa de Borgoña y de la Casa de Austria y de la Casa de Alemania y de la Casa de Suevia y de la Casa de Gothia y de la Casa de Vandalia y de la Casa de Alania y de la Casa de Hungria y de la Casa de Dacia y de la Casa de Grecia y de la Casa de Italia y de la Casa de Europa y de la Casa de Africa y de la Casa de Etiopia y de la Casa de Egipto y de la Casa de Persia y de la Casa de Turquia y de la Casa de Babilonia y de la Casa de Asiria y de la Casa de Jerusalen y de la Casa de Arabia y de la Casa de Bethlen y de la Casa de Tierra Santa y de la Casa de Jordan y de la Casa de Galilea y de la Casa de Samaria y de la Casa de Judea y de la Casa de Bethania y de la Casa de Hierusalen y de la Casa de Nazareth y de la Casa de Belen y de la Casa de Monte Sion y de la Casa de Monte Olivete y de la Casa de Monte Calvario y de la Casa de Monte Tabor y de la Casa de Monte Carmelo y de la Casa de Monte Libano y de la Casa de Monte Sinay y de la Casa de Monte Horeb y de la Casa de Monte Nebo y de la Casa de Monte Pisga y de la Casa de Monte Gerizim y de la Casa de Monte Hebal y de la Casa de Monte Hermon y de la Casa de Monte Thabor y de la Casa de Monte Seir y de la Casa de Monte Gilboe y de la Casa de Monte Gilead y de la Casa de Monte Basan y de la Casa de Monte Galaad y de la Casa de Monte Ephraim y de la Casa de Monte Libano y de la Casa de Monte Sinay y de la Casa de Monte Horeb y de la Casa de Monte Nebo y de la Casa de Monte Pisga y de la Casa de Monte Gerizim y de la Casa de Monte Hebal y de la Casa de Monte Hermon y de la Casa de Monte Thabor y de la Casa de Monte Seir y de la Casa de Monte Gilboe y de la Casa de Monte Gilead y de la Casa de Monte Basan y de la Casa de Monte Galaad y de la Casa de Monte Ephraim

Otorgamos y conocemos por esta Carta que damos todo nuestro poder cumplido bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a Dn Juan Antonio de Lemos y Sotomayor nuestro hermano mayor para que en nuestro nombre y en el de cada uno de nosotros y en nombre de nuestros sucesores en nuestros mayorazgos y vinculos y en nombre de nuestros herederos y sucesores en nuestros bienes patrimoniales y en nombre de nuestra Casa y Estado y en nombre de todos los demas que de nosotros tuvieren causa parte o derecho o lo tuvieren en adelante en todos los Reynos y Señoríos de S. Rei Nuestro Señor y en cualesquier Tribunales y Audiencias de ellos y en cualesquier Ciudades Villas y Lugares de ellos y en cualesquier partes y lugares donde convenga y sea necesario parezca ante cualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de cualesquier Estados Calidades y Condiciones que sean y ante cualesquier Jueces y Alcaldes y Alguaciles de cualesquier Audiencias y Chancillerias y ante cualesquier Corregidores Asistentes Governadores Alcaldes mayores y ordinarios y ante cualesquier Alcaldes de Hijosdalgo y de la Casa y Corte de S. Rei Nuestro Señor y ante cualesquier Alcaldes de Sacas y Alcaldes de Entregas y ante cualesquier Alcaldes de Alzadas y ante cualesquier Alcaldes de Fuero y ante cualesquier Alcaldes de Casa y Corte y ante cualesquier Alcaldes de Hermandad y ante cualesquier Alcaldes de Aposentamiento y ante cualesquier Alcaldes de Rentas y ante cualesquier Alcaldes de Millones y ante cualesquier Alcaldes de Alcabalas y ante cualesquier Alcaldes de Tercias y ante cualesquier Alcaldes de Diezmos y ante cualesquier Alcaldes de Primicias y ante cualesquier Alcaldes de Ordenanz

En la dha Ciudad de Sevilla a diez y ocho dias del mes de agosto de mill y quinientos y
sesenta y ocho años en presencia de mi escrivano y testigos parescio presente Diego de Sarmiento
procurador de la dha Ciudad de Sevilla del una parte y de la otra Diego de Sarmiento procurador
de la dha Ciudad de Sevilla del otra parte y dixeron que por quanto por el Rector y maestrescuela
de la Universidad y colegios desta dha Ciudad Sabiendo Rematado en el dho en mayor postor
los fructos y renta de San Cristobal de
Lora que pertenescientes a la dha Universidad empreciado y quantiado en cinquenta mill mrs
por tiempo y espacio de tres años segtes que empiecan a correr y ser contados desde el dia de San
Junio pasado de este dho año en adelante en el primo dho remate y los dhos bienes
Compuxeron a abierta en Rl precio y quantia de los dhos cinqta mill maravedis
en cada uno de los dhos tres años sobre todos Cargos y subcidio decimo Catedratico
Patronazgo Galeras taissas y demas Rey sed. de Pomar Sacristanes y otras qualesquier cargas y impo
siciones puestas y por poner en pagos a nuestra en esta dha Ciudad en poder del tes del dha Universi
dad o de quien por el subiere o de quien en nombre de la dha Universidad
lo subiere de aber Camita por tarde en pasqua de Flores y las tramitas a San
Juan primero segte y la primera paga a de ser para el dia de pasqua de Flores de mayo de
mill y seiscientos y uno y las tramitas al dho San Juan primero segte del dho
año y anssi por consiguiente en cada uno de los dhos tres años Sobre dhos
dhos acabados no aviendo dho mayor postor y conformandose a las condiciones con que se
vienden las Rentas de la dha Universidad y con cada una dellas Las quales
sean bien leydas por mi escrivano ante el primo que se empece a vender el bene ficiado
dellas. Las quales Habiendo leydo y con las dhas Condiciones a bien tomado
la dha renta y para la paga y seguridad della que an de dar fianzas segte
da cumplir las dhas Condiciones dixo que daba y dio por fiadores y Juntamente con si mismos
Deudores y principales Pagadores a Pedro de Sardina Calderero y Salonso Ro
dero vecinos desta Ciudad de Sevilla en la collacion de Sn Juan de la Palma
que estaban presentes a los quales dixeron les plazia de salir por fiadores
es en la dha razon y dixeron que se obligan de dar y cada uno dellos
sus propia el dho Diego de Sarmiento procurador como principal
y el dho Pedro de Sardina y el dho Rodrigo de Rodero como
sus fiadores y todos Juntamente de mancomun a uno y cada uno dellos
por si por el todo renunciando como expresamente renunciaron las leyes de duobus Reis de
bendi y la autentica presente hoc ita de fide Jussoribus y el beneficio y autentica de ordine cog
nicionum y todas las demas leyes derecho fabor segun y como en ellas y cada una dellas
se contiene se obligaron y obligaron con sus personas y bienes muebles y raizes
abidos y por aber de dar y pagar y cada uno dellos dara y pagara al dho Diego
de la dha Universidad o quien en nombre della subiere y le subiere de aber segun dho es
los dhos cinquenta mill mrs en que a sido rematada la dha
Renta al dho Diego de Sarmiento y esto en cada uno de los dhos
años llanamente y de contado a los terminos y plazos asentados

Pleito ni contienda ni figura de juicio y de guardar las mas maneras y condicio-
nes con que la dha Renta se le abia Rematado en todo y por todo como en ella
se contiene de las quales confesaron estar abisados antes de agora segun dho es
so pena del doblo y costas que sobre dello se siguieron y Recresieren y para lo
ansi cumplir dixeron se obligauan y obligaron con las dhas sus personas
y bienes segº dho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todos
y quales quiª Jueces y Justicias eclesiasticas y seglares de los
reynos y señorios del Rei nuestro señor cada uno a las de su fuº
a la jurisdicion de las quales y de cada una dellas dixeron se some-
tian y se metieron con las dhas sus pª y vsᵗᵉ muebles Renunciando como
Renunciaron su propio fuº y jurisdicion y domicilio y la ley sit con-
venerit omnium Judicum para que las dhas Justicias y cada una dellas
por todo Remedio y Rigor de drº ansi se lo agan cumplir guardar
pagar y mantener vienan si y a tan cumplidamᵗᵉ como si esta
carta y lo en ella contᵈᵒ fuesse sª difinitiua de Juez competente
dada y por ellos consentida y no apelada y pasada en cosa Juz-
gada cerca de lo qual Renunciaron y apartaron de si y de su fa-
uor y ayuda a todas y quales quiª leis fueros y drº de
que en este caso se pudiesen aprobechar para ir contra lo q dho es
a todas en gª y en especial la ley y drº q dice q la Renunciacion
de leis que hombre aga no vala en testimº de lo qual otor-
garon dello esta carta de obligacion ante mi el dho escriuano y testigos
~~los dhos diego de par~~ y los dichos diego de pardiñas y gaspar xuarez
clerigo lo firmaron de sus nonbres y porq los dhos pº de pardiña y alº R
no sabian firmar Rogaron a sebastian lopez pr lo firmase
por ellos de su nrᵉ estando presentes por testº el sobredho q firmo
y andree xuarez y pedro dastaboas vezinos y estantes en la dha
ciudad y yo el dho diffe conozco a los otorgantes = no vala lo tᵈᵃ o dezia
y los dhos diego de par =

Gaspar xuarez diego de pardiñas

Lo mozº y a su ruego

Pº Jº Crespo

Bartolome

En la Ciu.d de Sant.o Diago A doce Dias del mes de agosto de mill y seis.os
y veinte años empresencia de mi escriu.no y Test.os Parescio Presente Juan
de Fuentes de Vargas Vez.no desta Ciu.d de Sant.o
el dicho que por quanto por el Rector y mas personas que entendian en el benefficiam.to de las Rentas
de la Vniuersidad y Colegios desta dha Ciu.d auia sido Rematado en el Como en mayor postor
y Vltimo Rematador el Sitio de Alonso Gomez Colegio desan Vn
Pertenesciente a la dha Vniuersidad en precio y quantia de cinco mill vn.os
por tiempo y espacio de tres años Siguientes que empiecan a correr y se cuentan desde el dia de San
Juan de Junio pasado deste dho año en adelante en este primero de todo Remate y los dhos biue
des Compuesta abierta en el dho precio y quantia de los dhos cinco mill vn.os
En cada vno de los dhos tres años sobre todos Cargos subsidio de Almexo Catedratico Sa
tronalego Galeras tallas toma de Leyseo. de Roma y Padron y otras qualesquiera y mpusisio
nes pressentes y por poner en agoras a costa en esta dha Ciu.d en poder del dho Sor de la dha Vniuersidad
o de quien su poder hubiere o de quien en nombre de la dha Vniuersidad los hubiere de aber
la mitad por dia de pasqua de flores y la otra mitad al san Juan Diego.s que y la primera paga
a de ser para el dia de pasqua de flores de año de mill y seis.os y diez y seis y la otra
mitad al san Juan Diego.s del dho año y ansi por consiguiente en cada vno de los dhos tres años sobre ta
por todos
serenfenecidos y acabados no abiendo otro mayor, y conforme a las Condiciones con que se arri
endan las rrentas de la dha Vniuersidad y con cada vna dellas la qual lo sea bian oydo
pu.ca mi por mi escriu.no antes e primo que se empeca re el dho remate dellas. la qual se le abia leydo
leydo y Con las dhas Condiciones auia tomado la dha Renta y Para la paga y seguridad de
lla que a sido el dho en Rematada y Cumplir las dhas Condiciones dixo daba y dio
Como fiador y principal Pagador
Segun.a Requerimiento de Juan de Fuentes
que estaba presente qual dixo le placia de salir por tal su fiador en la dha
razon y haziendo Como dixo hazia de deuda y Causa agena y ajena propia el
dho Juan de Fuentes de Vargas Vez.no Como principal y
Como su fiador y todos juntam.te de mancomun y cada vno de ellos por
si por el todo Renunciando Como Renunciaron las leyes de duobus Reis debendi y
La autentica presente oquita de fide fusoribus y el beneficio de Ex.on del Sr.no principal y todas
Las demas leyes de nuestro Dor segun y como en ellas y en cada vna dellas se con
sen.a y obligaban y obligaron con sus personas y bienes muebles y rayzes ha
bidos y por aber. dieron y pagaron y cada vno de ellos dan y pagan al dho Sor de la dha
Vniuersidad o a quien su poder hubiere y le subuere de aber segun dho es los dhos
cinco mill vn.os de que en la dha Renta a sido rematado la dha
Alonso Gomez Colegio desan Juan de Fuentes de Vargas Vez.no
y cada vno en cada vno de los dhos tres años della
nam.te y de contado a los tiempos y plazos arriba dhos sin pleito ni contro
uersia alguna de seruicio y de guarda de las mas maneras y condiciones
con que la dha Renta fue rematada en todo y por todo segun

llas se contiene de las quales confesaron estar abisados antes de agora segº dho es so pª
del doblo y costas que sobre dellos se siguieren y rrecresieren y para lo ansi cumplir di
xeron se obligaban y obligaron con las dhas sus personas y bienes segº dho es y die
ron y otorgaron todo su poder cumplido a todos y qualesquiera Jueses y Jus
ticias seglares de los Reynos y señorios de los Reynos de
a la Jurisdicion de las quales y de cada una dellas dixeron se sometian y sometieron
con las dhas sus pnas y bienes renunciando como renunciaron su propio fuero
y Jurisdicion y domicilio y la ley si convenerit ou ubi iudicium para que las dhas
Justicias y cada vna dellas por todo rremº y rrigor de dho ansi se lo hagan
cumplir guardar pagar y mantener bien ansi y a tan cumplida mente como
si esta carta y lo en ella contenido fuese sentª difinitiva de Juez competente dada
y por ellos consentida y no apelada y passada en cossa juzgada. Cerca de lo qual
renunciaron e apartaron de si de su favor y ayuda a todas y qualesquiera
leyes fueros y dchos de que en este casso se pudiesen aprobechar para y contra
lo que dho es a todas en general y en especial la ley y dho que dize que general
renunciacion de leyes que hombre hagano vala en testimonio de lo qual otor
garon dello esta carta de obligacion ante mi el dho escrivano e testigos
lo firmaron de sus nombres el dho Pedro de Zumiga
y Martin Garcia Regidor vº de la ciudad y Juan de
S. Mamed vº de San Xpoval de Portomarin e yo el dho
escrivano doy fee que conozco los otorgantes // y el dho Juº de Miranda
se obligo con su persona y bienes de hacer ratificar y ratificar en
esta escritura y firmarla el dho Juº de Sanrº y otorgo otra
tal escritura como la de arriba con las mismas mas
fuerças y mecanismos renunciaciones y poder a la cautela
el su fuero y lo firmaron los dhos

Juº de Miranda

Juº de Sanrº

Pedro Remy

Barto Lomas

(1)dama

Seis

1566

En la Ciudad de Santiago a doce dias del mes de abril de mill y quinientos y sesenta y seis años ante el muy magnifico Señor Lorenzo Suarez Regidor en la dicha Ciudad de Santiago

Dixo que por quanto por el Concejo y mas personas que entendian en el bien y pro comun de la Renta de la Universidad y Colegios desta Ciudad avian sido arrendados en el Corro en Mayor postor los frutos y rentas de la dicha Renta

Extendiendose a la dicha Universidad empreo y quantia de tres mill mrs por tiempo y espacio de tres años segun que empiecan a correr y se contan desde el dia de San Juan de Junio pasado deste dicho año en adelante y el primero dicho dos mill mrs los dos primeros Compuesta abierta en el dicho precio y quantia de los dichos tres mill mrs en cada uno de los dichos tres años Libres de todos Cargos subsidio de Almoxarifazgo Catedraticos Latinos Hygo Galeras tallas coma de Leyes de Decretos pedidos y otros quales quier que agora estan puestos y por poner agora a costa desta dicha renta por el Concejo de la Universidad o de quien su poder hubiere o de quien en nombre de la dicha Universidad los hubiere de aber la mitad por dia de pascua de Nauidad y la otra mitad al dia de San Juan de Junio y la primera paga de esta renta el dia de pascua de Nauidad de los dichos de mill y quinientos y sesenta y seis años. Y las otras mitades al dicho San Juan de Junio y asi por este orden siguiente en cada uno de los dichos tres años asta ser enteramente pagados y acabados de aber en la dicha manera y conforme a las condiciones con que se arrendaron las Rentas de la dicha Universidad y en cada una dellas las quales se an de guardar en el primero que se empeca a correr en el dicho primero dellas. Las quales se an de leer y declarar en el dicho Concejo y con las dichas condiciones avia tomado la dicha renta y la paga y seguridad della que avian de hacer en el dicho tiempo la dicha renta y con condiciones dixo que daba y dio por fiador deudor y principal pagador a Cristobal de Vivero Regidor desta dicha ciudad de Santiago

que estaba presente. El qual dixo le plazia de salir por tal fiador en la dicha razon y segun y como dicho es. Y lo firmo de su nombre y lo firmo como principal.

Y luego yncontinente los dichos Señores Concejo Justicia y Regimiento desta dicha ciudad de Santiago por si y en nombre de todos los vecinos della que son y seran de aqui adelante para siempre jamas dixeron que aprobaban y aprobaron el dicho arrendamiento y lo ratificaban y ratificaron en todo y por todo segun y como en el se contiene y declara y todas las demas leyes declaraciones y condiciones en cada una dellas se contiene se obligaban y obligaron con sus personas y bienes muebles y rayces abidos y por aber de dar y pagar en cada

Uno dellos dara y pagara al Bot Beſs de la Sauniversidad o aquien su poder
Subiere y le Subiere de Saber segº Boz los dos tres mill maravedis
en que an sido Rematada la Saxrenta del dho
y Boz en cada uno delos dos tres años Sanam y deconta do a los terminos y de
axenia Bos simplecito ni contienda ni figura de Juicio y de guar dar las mas ma
neras y Condiciones con que la Saxrenta se le abia Rematado en todo y por
todo como en ella se contiene delas quales confesaron Saber abia dos ante
de agora segº Boz sobre dho y de todo lo que sobre Dello se siguiexen y Re exxi
xen y para lo qui Cumplix dixeron se obligaban y obligaron con las dhas
sus personas y bienes segº dho y dixeron y dio xgaron todo su poder cumplido
axbidas y quales quiera Jue Zes y Jue Zes de los
Reynos y Señoríos de Su Magestad
a la Jurisdicion delas quales y de cada una dellas dixeron se sometian y so
metieron con las dhas sus personas y bienes renunciando como xenun
ciaron su propio Jue Z Jurisdicion y domicilio y la ley si con benerit de
Jurisdicion para que la dha Jue Z y cada una dellas por todo xemo y xigor
de dho Con se les agan cumplix guardar paguar y mantener bien assi
y atan Cumplidam comos esta carta y lo en ella Contenido se les diese y mande
de Juez competente dada y pronunciada y Sassada
en cosa Juzgada Cerca de lo qual renunciaron y apartaron de sy
todo y qualesquier leyes fueros y derechos que en su
favor y ayuda a todas y quales quiª leyes fueros y derechos que en su
caso pudiesen ser en pro y favor de lo contenido en
Jeneral ley y derecho que diese Con renunciacion de ley que dize
ge ral renunciada en testimonio de lo qual dio xgaron de ello esta carta
de Obligacion ante mi Eldo Escribano de Su Magestad y testigos
que fueron presentes
[illegible]
[illegible]
[illegible]

1561

Cardama
amoro areo

Bertolome Vidal vecino desta ciudad digo
que trato pleyto con amaro ares vecino des
ta ciudad. y tengo menester para resguardo de
mi derecho un tres lado de una escritura de fian
ça de que he quedado por el dho amaro ares y
pasa en el oficio de bertolome garcia de seares
escribano desta universidad a vmd. pido que
el dho bertolome garcia de seares pagandole
sus derechos me mande dar un tres lado de la
dha escritura que pido y pido justicia

Bartolome Vidal

ARCHIVO GENERAL
UNIVERSITARIO
SANTIAGO

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

Yo D.n Bar.me Garcia de Seares
escribano de esta universidad
de el traslado de esta
escritura de fianza
que se pide por los r.s de vidos
citados la p.te y ansi lo m.do
su m.d el d.or Ponce Jaurra de
alli de mi sant.o a v.te
de marco de mil y seis
cientos y v.te y tres años

Ante mi

Fran.co Cuarto

Ant.o Dias

Cotejo

En el barrio de san Pedro esta
muro de la ciudad de la ciudad de sant.o a
a veinte dias del mes de marco de mil
y seiscientos y v.te y tres años yo el escriv.o
de este ayuntamiento de la ciudad fue a casa
de amaro a ressaste por el testigo

1562

sacar corregir y contentar el treslado
de la escriptura de que en el pedimento
y auto de arriba se haze mencion y no alle
al dicho amaro arés y alle a maria de parga
su mg.r la qual dijo el dicho su marido andu-
ba ausente y no sabia donde estaba a
tanto la qual jo escrivano cita a la dicha m.a
de parga en su persona para ausencia del dicho
amaro arés su marido para llevarse a corregir
y contentar el treslado de la escriptura de
que en el pedimento se haze mencion
por de la ante el lic.do megarcia escrivano y ley de
citacion en forma en su persona y al
dicho amaro arés en su ausencia dentro de su
casa la qual dijo se daba por tratada
y no se llevaron de su hijo p.do suarez vezino del
dicho barrio y en fe de ello lo firmo

Jasso ante mi
Alonso [illegible]
Rodrigo [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1563

En la ciudad de Granada a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y seiscientos y sesenta y tres años en presencia de mi escribano et testigos parescio presente el señor Diego de Siloe en nombre y como procurador que es del señor Alonso de Granada canonigo et racion y mayordomo de la Santa Yglesia de Granada et dixo que por quanto por el Rector y maestros y personas que entendian en el beneficiamiento de las rentas de la Universidad y colegios desta ciudad auia sido rematado en el como en mayor postor los molinos de Santa de Granada y nuebe fanegas de trigo y sesenta y siete fanegas de cebada en la dicha Universidad en precio y quantia de [illegible] mill mrs cada vno y en cada vn año por tiempo y espacio de tres años siguientes que empiecan a correr y contar desde el dia de San Juan de Junio pasado de este presente año en adelante este primero de dicho remate y los dichos molinos con su casa y tienda en cada vno de los dichos tres años en precio y quantia de los dichos [illegible] mill mrs cada vno de los dichos tres años libres de todos cargos subsidio diezmo Catedratico Patronazgo Galeras tallas toma de Rey sed de Roma y Padron y otras quales quiera y imposiciones que hasta aqui se hayan echado y repartido y en adelante se echaren y repartieren en esta dicha ciudad y en poder del tesorero de la dicha Universidad o de quien en su poder hubiere o quien en nombre de la dicha Universidad los hubiere de auer en la forma siguiente es de saber la mitad por dia de pascua de flores y la otra mitad a dia de San Juan luego siguiente y la primera paga a de ser para el dia de pascua de flores de [illegible] de mill y seiscientos y sesenta y [illegible] y la otra mitad a dia de San Juan luego siguiente del dicho año y asi por el consiguiente en cada vno de los dichos tres años hasta en fenescidos y acabados nueue años otro mayor postor y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Universidad y con cada vna dellas las quales se auian leido en publica almoneda antes que primero se empezase el beneficiamiento dellas las quales el dicho Rector y diputados de la dicha Universidad y cada vno dellos en nombre de la dicha Universidad y en virtud de los poderes que tienen

dhos sin pto ni contienda ni figura de juicio y de guardar las mas maneras y condiciones con q
la dha Renta se le auia Rematado en todo y por todo como en ellas se contiene de las quales
confesaron estar auisados antes de agora segun dho es so pena del doblo y costas que sobre dello
se siguieren y Recresieren y para lo ansi Cumplir dixeron se obligaban y obligaron con las dhas
sus personas y bienes segun dho es y dieron y otorgaron todo su poder Cumplido a todos y quales
quier Jueces y Justicias, Seglares de los Reyes y Señorios del Reyno
a la Jurisdicion de las quales y de cada vna dellas dixeron se sometian y sometieron con las
dhas sus personas y bienes renunciando como rrenunciaron su propio fuero Jurisdicion
y domicilio y la lei si combenerit onium Judicium para que las dhas Justicias y cada
vna dellas por todo Remedio y Rigor de dro ansi se lo agan Cumplir guardar pagar y man
tener bien ansi y a tan Cumplida mente como si esta Carta y lo en ella contenido fuese
sentencia defenetiba de Juez competente dada y por ellos consentida y no apelada
y pasada en cosa juzgada Cerca de lo qual Renunciaron e apartaron de si de su fabor
y ayuda a todas y quales quiera leis fuercos y derechos de que en este Caso se pudiesen
aprobechar para ir contra lo que dho es a todas en general y en especial la lei y derecho
que dixe que General Renuncion de leis q hombre agano vala en testimonio de lo qual
otorgaron dello esta Carta de obligacion ante mi el dho escriuano y testigos

Los dhos Pedro de Vilela y Domingo de Vilela y Jacome fr
lo firmaron de sus nombres y porque el dho gracia bien de quinto
no sabia firmar Rogo a Pedro Gomez estudiante en esta
vniversidad lo firme por el de su Rdo Pedro Pavon
el solicitador firmo y Pedro lopez sastre y andres de [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible] la dha ciudad que [illegible]
los [illegible] y el dho gracia bien de quinto se obligo con su
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
y franca a los dhos Pedro de Vilela y Domingo de Vilela y Jacome
fr y otorgo [illegible] como la de esta [illegible]
con las mismas fuercas y firmas [illegible] de [illegible]
[illegible] y lo firmaron [illegible] los dhos [illegible]
y entre [illegible] los

Pedro de Vilela — Jacome fr — Domingo de Vilela

Ante mi
Pedro Gomez

Pedro Gomez

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Loreda

1564

En la Ciudad de Sant.o Alfrim.o a dias delmes de agosto de mill y seiscientos y sesenta y seis años — en presencia de mi escriuano e testigos parecio presente. Dom.go Gonçalez de Trabada vez.o desta ciudad e dixo que por quanto por el Rector y mas personas que entendian en el beneficiamiento de las Rentas de la Vniversidad y collegios desta Ciudad Sabia, sido rematados en el comun en mayor postor Larren de Loreda Pertenecientes a la Vniversidad en precio y quantia de Trezientos y seis mill maraue.s de vn tiempo y espacio de tres años seguientes que empiecan a correr y se contar desde el dia de S.n Juan de Junio pasado deste S.or año en adelante este primero dicho rremate y los dos beni.deros con proxa Sabiendo en el S.or precio y quantia dellos S.os Trezientos y seis mill maraue.s de vna cada vno dellos S.os trezientos libres de todos cargos subsidios diezmo Catedratico patronazgo galeras tuiyas tomade Rey. sed. de Roma y padrones y otras quales quiera y imposiciones puestos y por poner pagar a su costa en cuya costa Sacinda empos der del thesorero de la S.a Vniversidad o de quien en su po.der Subiere o de quien en nombre de la S.a Vniversidad lo Subiere de Saber la mitad por dia de pasqua de flores y la otra mitad al san Juan luego siguiente y la primera paga a ser para el dia de pasqua de flores del año de mill y seiscientos y Vn.e y dos y las tramitad al san Juan luego siguiente del S.or año. Y ansi por conplimiento en cada vno de los S.os años a los serenfeneciendos Sacabados no Sabiendo otro mayor postor y conforme a las condiciones con que se rrigen las rrentas de la S.a Vniversidad y en cada vna dellas, las quales se Sabian leydo por cada vno dellos los quales el Sabia Soy de ante por mi escriuano a que se primero que se empecase el beneficiamiento dellas las quales el Sabia Soy de leer y con las S.has condiciones. Sabiendo la S.ha Renta y para la paga y seguridad della. q ansi en el fuera rrematada y en cumplir las S.as condiciones dicho S.or dava y dio como fiador llanamente y con fiador, dendor, y principal, pagador a benito de Carmona vezino desta ciudad de Sant.a Maria que estaba presente. El qual, dicho S.or dixo que le placia de salir por tal, fiador en las S.as rrentas y S.as condiciones como dicho S.or dicho Sabia dellas dende dia y causa a lena su propia el dicho Dom.go Gonçalez de Trabada como principal y el dicho benito de Carmona como fiador y todos Juntamente de mancomun a vos de vno y cada vno dellos por si y por el todo rrenunciando como rrenunciaron las leyes de dos reos debendi y la authentica presente con el dicho de Sus fiadores y beneficio de ex cursion del principal y todas las demas leyes de su fabor segun y como en ellas y en cada vna dellas se contiene se obligaban y obligaron con sus personas y bienes muebles y rayzes S.os habidos y por haber de dar y pagar y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la S.a Vniversidad o a quien su poder S.o hubiere y le S.o hubiere de haber segun dicho S.or es dicho Trezientos y seis mill maraue.s de vn en que ansi a bia sido rematado las S.as rrentas al dicho Dom.go Gonçalez de Trabada y es en cada vno de los S.os tres años Y de contrado a los terminos y plazos arriba dichos sin pleito ni contienda ni figura de Juicio y de manera las mismas maneras y condiciones con que las S.as rrentas se le abia rematado, en todo y por todo como en ellas se contiene de la qual le confesaron el dicho benito de Carmona y dicho Dom.go Gonçalez de Trabada ser ansi verdad segun dicho S.or es so pena de dicho

y costas q sobre dellos se siguieren y rrecresieren y para lo ansi cumplir dixeron se obligaban y obligaron con las dhas sus personas y bienes segun dho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todas y qualesquier Jueces y Justicias seglares de los Reinos y señorios del rrei nuestro señor

a la Jurisdicion de las quales y de cada vna dellas dixeron se sometian y sometieron con las dhas sus personas y bienes rrenunciando como rrenunciaron su propio fuero Jurisdicion y domicilio y la ley si combenerit omnium Judicit para que las dhas Justicias y cada vna dellas por todo rremedio y rrigor de derecho ansi se lo agan cumplir guardar pagar y mantener bien ansi y atan cumplidamente como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia defenetiba de Juez competente dada y por ellos consentida y no apelada y pasada en cosa Juzgada cerca de lo qual rrenunciaron y apartaron de si e de su fabor y ayuda a todas y quales quiera leyes fueros y derechos de que en este casso se pudiesen aprobechar para yr contra lo que dho es, a todas en general y en especial la ley y derecho que dize que general Renunciasion de ley es que hombre aga no bala en testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dho escriuano y testigos = y el dho domingo g.e de trabada lo firmo de su nr.e y por q.e el dho Benito de Sartimill no sabia firmar Rogo a andres Suarez lo firmase por el de su nombre

Estando presentes por testigos el dho q.e firmo y p.o de Junco y al.o R.e Tendero vez.o y estantes en esta dha ciudad dho ss.o doi fee conozco a los otorgantes que no bala lo t.do o dezia de ag.to y diez, ron no bala

domingo g.e de trabada

Como t.o y a Ruego del s.r dho Andres Suarez

Pedro Cremy

Barto Lomz

1565

En la ciudad de Sant A[gustín] a [illegible] dias del mes de agosto de mill y seiscientos y [illegible] años en presencia de mi escriuano y testigos parescio presente Catalina Cabrera viuda vecina desta ciudad. e dixo que por quanto por el Rector y mas personas que entendian en el beneficiamiento de las rrentas desta vniuersidad y colegios desta dha ciudad fue rematado en el como en mayor postor los frutos de Santa Cruz de la Cebada pertenesciente a la dha vniuersidad en precio y quantia de [illegible] mrs. por tiempo y espacio de seis años siguientes que empiecan a correr y se cuentan desde el dia de san Juan de junio pasado deste dho año en adelante el postrimero de todos y rremate y los dos benideros compuxa sabiendo, en el dho precio y quantia de los dhos [illegible] mrs. en cada vno de los dhos seis años libres de todos cargos subsidio Escusado Catedratico Galeras tallas toma de Rey sisa de Roma y Ladron y otras qualesquier imposiciones que estas y por poner pagaras en costa desta dha ciudad, en poder del thesorero de la dha vniuersidad o de quien en su poder hubiere o de quien en nombre de la dha vniuersidad lo hubiere de auer La mitad por dia de pasqua de flores. y la otra mitad al san Juan luego siguiente y la primera paga a de ser para el dia de pasqua de flores del año de mill y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Juan luego siguiente del dho año y assi por consiguiente en cada vno de los dhos tres años. Hasta ser en fenecidos y acabados. no sabiendo de mayor postor y conformandose a las condiciones con que se arriendan las rrentas de la dha vniuersidad y con cada vna dellas las quales se abian leydo publicamente por mi escriuano antes que primero que se empecase el beneficiamiento dellas. Las quales el sabia y daqui por las dhas condiciones sabia tomado la dha Renta y para la paga y seguridad della que ami toca el fuera rematada y en cumplir las dhas condiciones Dixo daba y dio consigo fuentamente por su fiador dendor y principal pagador. a Juº de Santiago mi[illegible] vecino desta ciudad de [illegible] que estaba presente el qual dixole placia. de salir por el dho fiador en la dha arrenda y hacienda como dicho es. hasta de dende dy para ante ala dha paga y seguridad della como principal y el dho Catalina Cabrera y el dho Juan de Santiago como su fiador y todos juntamente de mancomun a vos de vno y cada vno dellos por si e por el todo renunciando como renunciaron las leyes de duobus reis debendi y la autentica presente y aquita de fide iuribus y el beneficio y excursion del principal y todas las demas leyes de su fabor seguro y cosa en ellas y en cada vna dellas se contiene se obligaron con sus personas y bienes muebles y rraizes abidos y por aber de dar y pagar y cada vno dellos dara y pagara a los dhos thesoreros de la dha vniuersidad sa que en su poder hubiere y le hubiere de auer segun dho es los dhos [illegible] mrs. en que ansi la dha arrenda a los dhos Catalina Cabrera y el fue rematada llana mente y de contado a los terminos y plaços arriba dhos sin pleyto ni contienda ni figura de juisio como en ellas se contiene de las quales confesaron estar abisados antes de agora segun dho es so pena del doblo y costas que sobre ellos se siguieren y rrecresieren y para lo assi cumplir dieron se obligaron y obligaron con las dhas sus personas y bienes segun dho es y dieron y otorgaron todos sus poderes cumplidos a todos y qualesquier Jueses y Justicias de Su Real Magestad de sus Reynos y señoryos a la Jurisdicion de las quales y de cada vna dellas dixeron se sometian y sometieron con sus dhas

sus personas y bienes Renunciando Como rrenunciaron su propio fuero Jurisdicion y domicilio y la ley si combenerit Orium Judicit para que las dichas Justicias y cada vna dellas por todo rremedio y rrigor de dicho ansi se lo agan Cumplir guardar pagar y mantener bien anssi y atan cumplida mente como si esta Carta y lo en ella contenido fuese sentencia defenetiba de Juez competente dada y por ellos consentida y no apelada y pasada en cossa Juzgada Cerca de lo qual rrenunciaron e apartaron de si de su fabor y ayuda a todas y quales quiera leyes fueros y derechos de que en este caso se pudiesen aprobechar para yr contra lo que dicho es a todas en general y en especial la ley y derecho que dize que general rrenunciasion de leyes que hombre aga no bala en testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho escriuano y testigos y lo firmaron de sus nombres

[illegible] Porte al [illegible] y al [illegible] y Sastre

[illegible] Cordon [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Sastre

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] de Sanz [illegible] [illegible] [illegible] como

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

Baltasar Carrera / Juº de Sanz [illegible]

Posso Crespo

Barto Lomeçan

N.C. de Ulloa

1566

Sacuerba en vn dos de mes de julio de mill e quinientos e sesenta e seis años. ante mi en presencia de mi escriuano e testigos parescio presente Pedro de Sanct Ve
ano de Salamanca e dixo que por quanto por Pero Gomez de Ulloa e Ana de Ulloa su muger e Pedro de Ulloa su hijo e Juan de Ulloa su hijo e Diego de Ulloa su hijo e Gaspar de Ulloa su hijo e Francisco de Ulloa su hijo e Antonio

Sonce 1567

En la d desantiago a xxv dias del mes de Julio de mill y seis cientos y vte Años
en presencia de mi sor̃ano. etestigos Paresçio Presente, Juan de lema & s̃r a uelino de san
tam demostro este ser̃ que por quanto por el Pedro y mas, que entendian en el beneficiamo de las
Rentas. de la vniversidad y colegios desta d Sa ciudad auia sido Rematado en el comun mayor
Poder los fustes y renta de sanct̃o y Sanctos — Pertenesçientes a la d Sa
vniversidad en precio. y quantia de. veinte mill mrs del Postrimpo
y espacio de tres anos. siguientes. que enpiecan a correr y secontar. desde el dia desan Juan de Junio
Pasado deste d Soano, en a delante. Sete primero deto do Remate. y los dos. vinideros. con pujas
abiertas. en el d Sopreçio y quantia de los d Sos. veinte mill mrs en cada vno
de los d Sos tres anos Libres de todos Cargos subsidios desmero Cat Sedratico Patronadgo Galeras
Fialas. toma de Rey sed, de Roma. y Padron. y otras quales quier ympusiçiones Pechos y Pagos
Pagos a sucosta. en esta d Sa ciudad, en poder del d Sesorero de la d Sa. vniversidad o de quien su poder
o biere. o de quien en nombre. de la d Sa vniversidad los Hubiere de aber. La mitad por dia de
Pasqua de flores. y La otra mitad al san Juan. Suego siguiente. y La primera paga. a de ser para el
dia de pasqua de flores. del Ano de mill y seis cientos y vte y Juan y La otra mitad al san Juo
Suego siguiente. del d Soano y ansi por consiguiente. en cada vno de los d Sos tres anos. Sas tres
fenecidos y acabados no auiendo otro mayor postor y conforme las condiciones. con que se arriendan
Las rentas de la d Sa vniversidad y con cada vna dellas. Las quales. se auian Ley do publica
mente. por mi escriuano antes de primero que se encpecasse. el beneficiamo dellas. Las quales. se auia
Hoydo Leer y con las d Sas condiciones. auia toma do La d Sa renta. y Para Pagaga y seguri dad
della que auia en el fuera. rremata da. y cumplir Las d Sas condiciones. dixo daba y dio consigo
Juntam Por sus fiadores deudores y Principales Pagadores a s̃u de pardinas y a lr regidor
pedro lopez de semoza v de esta ciudad que estauan Presentes Los quales dixe
ron. que les Plazia de salir. Por dichos fiadores en la d Sarraçon. y Sacien do como dixeron Sus ian de deu do
y cauia a pena suya propia el d Sor Juan de lema s̃s — como Principal, y los
d Sos s̃r de pardinas no y Regidor pedro lopez de semoza como sus fiadores y todos Juntam
demanc omun. a vno de vno y cada vno de ellos. por si y por el todo rrenunciando como Renunciaron
Las leyes de duobus Reus debendi y La auten ti ca presente. o guita de fi de fideiussoribus. y el Beneficio
y Excursion. del principal y todas Las demas. Leyes. de su fabor segun y como en ellas y en cada
vna dellas. se contiene. se obligaban y obligaron con sus personas y bienes. muebles. y Rayzes. auidos.
y por aber de dar y Pagar y cada vno dellos dara y Pagara. al d Sor Sesorero de la d Sa vniver
sidad o a quien su poder o biere. y se le subiere de aber segun d Soes. los d Sos mill mrs
en que auia sido Rematado La d Sa Renta. al d Sor Juan de lem
y del o en cada vno de los d Sos tres anos. Sana m y de conta do al ster mino y Plazo arriba d Sos
sin Ley ni condicion de. ni figura de Juizio y de guardar Las mas maneras y condiçiones
con que la d Sa renta se auia rremata do en todo y por todo como en ellas. se contiene. de la qual
Le dieron fesaron. Sesta auia dos antes de agora. segun d Soes. so pena del doblo y costas. y sobre ello
se siguiere y Recreciere y Para la cumplir dixeron se obligaban y obligaron con sus

sus personas y vienes segun dho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todos y quales
quiera Jueses y Justicias seglares de los rreinos y señorios de el rrei nuestro señor
a la Jurisdicion de las quales y de cada vna dellas dixeron se sometian y sometieron con las
dhas sus personas y bienes renunciando como renunciaron su propio fuero y Jurisdicion
y domicilio y la ley si conbenerit omnium Judiciumt para q las dhas Justicias y cada vna
dellas por todo rremedio y rigor de derecho ansi se lo agan cumplir guardar y pagar y man
tener bien ansi y a tan cumplida mente como si esta carta y lo en ella contenido fuese senten
cia defenetiba de Juez competente dada y por ellos consentida y no apelada y pasada en cosa
Juzgada cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si he de su fabor y ayuda a todas y
quales quiera leyes fueros y derechos de que en este casso se pudiesen aprobechar para yr con
tra lo que dho es a todas en general y en especial la ley y derecho que dize que general re
nunciacion de leyes que ombre aga no bala en testimonio de lo qual otorgaron dello esta
carta de obligacion ante mi el dho escriuano y testigos y lo firmaron de sus nom
bres estando presentes por testigos andres suarez y domingos gu[illegible] de trabada
plat[illegible] vezinos desta ciudad y Ju[illegible] grande vz de padron e Jos[illegible] doffe conozco
a los otorgantes = no bala lo testado o dezia y diez

Juan de Cemalo

Pedro Lopez de Somoza

Juan de Pardinas

Posso a Remy

Bart[illegible] Lomeg[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Luana

1568

En la ciudad de Sant A. a veinte y dos dias del mes de Julio de mill y quinientos y sesenta y ocho años en presencia de mi escribano. et testigos parescio presente. Don martin de Vinmes Cossio Vecino desta ciudad e dijo que por quanto por el Rector y mas personas que entendian en el beneficiamiento de las Rentas de la universidad y colegio desta dicha ciudad a sido rematado en el como en mayor postor los frutos de sisa del sargo de Luana Pertenecientes a la dicha universidad en precio y quantia de diez y seis mill mrs Por tiempo y espacio de tres años siguientes que empiecan a correr y se contar desde el dia de San Juan de Junio pasado de este d.o año en adelante este primero dicho de Remate y los dos benideros con pnxa abierta en el d.o precio y quantia de los d.os diez y seis mill mrs a razon de en cada uno de los d.os tres años libres de todos cargos subsidio dismero cathedratico Patronadgo Galeras tablas toma de Rey sedde Roma y Padrones otras qualesquiera imposiciones puestas y por poner pagos as vuelta en esta d.a ciudad en poder del thesorero de la d.a universidad. o de quien en su poder obiere. o de quien en nombre de la d.a universidad. los subiere de haber la mitad por dia de pascua de flores y la otra mitad a san Juan luego siguiente. y la primera paga a de ser para el dia de pascua de flores de año de mill y seiscientos y sesenta y tres y la otra mitad a san Juan luego siguiente. del d.o año y asi por consiguiente en cada uno de los d.os tres años a los herederos que cabieren otro mayor postor y conforme a las condiciones con que se an rematado las d.as rentas de la d.a universidad. y con cada una dellas. Las quales se leyeron publicamente por mi escribano ante el primero que se empecase el beneficiamiento dellas. Las quales sabia y do fee y son las d.as condiciones. a cuyo tenor se remato la d.a renta y para la paga y seguridad della. se obligo el dicho Juan de Junio por sus fiadores deudores y principales pagadores a d.n Rom.n mrs Cossio Regidor de Sargo de Luana Zaragoza pariente mayor de la d.a Casa de Vinmes y a Juan de Vinmes y Sarasa que estaban presentes los quales dijeron Los Placia- de salir - por tales fiadores en la d.a renta con el dicho Juan de Junio como dixeron salian de deuda y cabo a la cosa y cada uno por si y por el todo renunciando como renunciaron Los Sres Don Martin Romero - como principal y Los Sres Don Martin Romero mrs Cossio Regidor y Juan Sepulveda como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de uno y cada uno dellos por si y por el todo renunciando como renunciaron Las leyes de duobus reis debendi y la autentica presente de fide iussoribus y el beneficio y escursion de principal y todas las demas leyes de su favor sean y como en ellas y en cada una dellas se contiene se obligaron con sus personas y bienes muebles y rayces avidos y por aver de dar y pagar y cada uno dellos dar y pagar a dicho thesorero de la d.a universidad o a quien en su poder

y biere. y le subiere de aver segun dicho es los dhos diez y seis mill maravedís
en q̃ e arrendamiasido rematado la dha Renta al dho Don Fr̃co Romero
y esto en cada vno delos dhos tres años llanam.te y de contado a los terminos y plaços arriba dhos
sin pleito ni contienda ni figura de Juizio y de guardar las mas maneras y condiciones
con q̃ la dha renta se le auia arrematado en todo y por todo como en ellas se contiene de las q̃
ales confesaron estar auisados antes de agora segun dicho es so pena del doblo y costas q̃ sobre ello
se siguieren y recresieren. y para lo auer se cumplir dixeron se obligaban y obligaron con
sus bienes y rentas presentes y auenideros segun dicho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido
a todos y quales quiera Jueces y Justicias de Sus Reales Corte y Chancillerias de sus
Reynos y Señoríos de vna parte. Y Cada vno de los dhos Don Fr̃co Romero
a la sobredicion de las quales y de cada vna dellas dixeron se sometian y sometieron con las
dhas sus personas y bienes renunciando como renunciaron su propio fuero Jurisdicion
y domicilio y la ley si combenerit, omnium Judicium. para q̃ las dhas Justicias y cada vna dellas
por todo remedio y rigor de dro̅ los hagan cumplir guardar pagar y mantener bien y cumplidam.te
segun como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiba de
Juez competente dada y pronunciada en cosa Juzgada. Cerca de
lo qual Renunciaron y pidieron por testimonio de que en su fabor y ayuda. todas y quales leyes fueros
y derechos de que en este caso se pudiesen aprobechar y hy contra lo dho es todas y
en especial la ley y derecho que dize q̃ general renunciacion de leis que no balga sino
en la especial la ley y derecho que dize q̃ general renunciacion de leis que no balga sino
en la especial en testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante el dho escriuano y
testigos q̃ fueron presentes a lo que dho es. Que fueron Don Pedro de Leon
Don Alonso de Leon y Don Pedro de Leon y Don Alonso de Leon
vecinos de esta dha Villa de Llerena y Don Alonso de Leon y Don Pedro de Leon
vecinos de esta dha Villa de Llerena y Don Alonso de Leon y Don Pedro de Leon
y Martin Romero
de Leon
Fr̃co Romero
de Leon
Pedro de Leon
Ante mi
Bartolome Gomez

Corrv

treca

1569

En la ciudad de Santiago a xxv dias del mes de Julio de mill e quinientos y sesenta y nueve años. en presencia de mi escribano y testigos parescio presente Gutierre Vazquez Deluarte de Sarria en nombre y como procurador que dixo es de Pedro de Sarria vecino desta ciudad segun parescia por el poder que presento en lengua castellana su fecha en la villa de Monforte a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill e quinientos y sesenta y nueve años. del qual yo el escribano doy fe que conozco. el qual dicho poder es del tenor siguiente. [illegible] y el dicho Gutierre Vazquez en nombre del dicho Pedro de Sarria su parte dixo que por quanto por el rector y otras personas que entendian en el beneficiamiento de las rentas de la universidad y colejios desta dicha ciudad se habia sacado a rematar en el comun mayor postor los frutos diezmos de la dicha universidad pertenecientes a la dicha universidad en precio y quantidad de quatrocientos mill reis por tiempo y espacio de tres años siguientes que empiecan a correr y se contar desde el dia de san Juan de Junio pasado deste dicho año en fin del antrestes primero dicho de remate y los dichos beneficios con mengua abierta en el dicho precio y quantia de los dichos quatrocientos mill reis en cada uno de los dichos tres años libres de todos cargos subsidio diezmo catedratico patronazgo galeras trinjas. toma de Rey sed de Roma y Padron y otras quales quiera imposiciones que sean y por poner pagos asi en costa en esta dicha ciudad en poder del tesorero de la dicha universidad, o de quien en su poder subiere, o de quien en nombre de la dicha universidad. los subiere de haber la mitad por dia de pasqua de flores. y la otra mitad al san Juan luengo siguiente. y la primera paga a de ser para el dia de pasqua de flores del año de mill e quinientos y [illegible] y la otra mitad al san Juan luengo siguiente del dicho año y asi por consiguiente en cada uno de los dichos tres años a las personas que fueren rematados y de cabo dellos no sabiendo otro mayor postor y conforme a las condiciones con que se arrendan las rentas de la dicha universidad y con cada una dellas las quales se habian leydo publicamente por mi escribano, ante este primero que se empece ese el beneficiamiento dellas las quales el sabidor dellas leer y oyr las dichas condiciones. sabia tomado la dicha arrenta y para la paga y seguridad della que ansi en el fuese rematada y en cumplir las dichas condiciones. dixo daba y dio como fiador y principal pagador a marcos de Lemos vecino de san Pedro de Veanos vecino desta ciudad de santiago que estaban presentes, los quales. a ruego les plaxo de salir. por tales fiadores en la dicha razon y haciendo como dixeron sus deuda y causa agena mas propia del dicho Gonzalo fernandez de Lengo como principal y los dichos marcos de Lemos y Pedro de Sanmedro como sus fiadores y todos juntamente de mancomun cada uno de ellos por si por el todo renunciando como renunciaron las leyes de duobus reis debendi y la autentica presente eo quod de fide iussoribus. y el beneficio y excursion del principal y todas las demas leyes de su favor segun y como en ellas y en cada una dellas se contiene se obligaban y obligaron con sus personas e bienes muebles y raizes abidos y por haber de dar y pagar y cada uno dellos dara y pagara al dicho tesorero de la dicha universidad que al presente es o por tiempo fuere y le subiere de haber segun dicho es los dichos quatrocientos mill reis en que ansi fue rematada la dicha arrenta al dicho Gonzalo fernandez de Lengo y esto en cada uno de los dichos tres años llana mente y de contado a los tercios y plazos arriba dichos. sin pleyto ni entendimiento de figura de juicio y de pagar dar las maravedis y condiciones con que la dicha arrenta se le sabia rematado en todo y por todo como en ellas se contiene de las quales confesaron estar avisados antes de ahora segun dicho es so pena del doblo. y costas q

[illegible] sobre dellos se requieren y Recreçieren y para lo ansi cumplir, dixeron se obligaban y obligaron Con las dhas sus
personas y bienes segun dho es y dieron y otorgaron todo el poder cumplido ato dho y que a les quiera y pertenesçe
[illegible] de las dhas sus fuerças dichos de las quales y de cada una dellas dixeron se sometian y sometieron con las dhas sus per
sonas y bienes renunciando como renunciaron su propio fuero y Juris dicion y domiçilio y Leyes y com
benerit Orium Judicium para que las dhas Justicias y cada una dellas por todo remedio y rriguor de
ansi se les hagan cumplir guardar pagar y mantener bien ansi y a tan cumplida mente como si fue
Carta y sobre ella fuese sentençia definitiba de que no competa rrecurso ni apelacion y sobre todo
y no apelada y passada en cosa Juzgada, Cerca de lo qual rrenunciaron la ley de su favor y de
guarda de todas y quales quiera leyes fueros y derechos de que en este caso segun dho es se
Contra lo que dho es de todas en general y en especial Ley y derecho que dise que general rrenuncia
cion no sea valedera ni en testimonio, de lo qual otorgaron dello esta Carta de obligacion en
forma Rs ante los [illegible] testigos que fueron presentes [illegible]
[illegible] Rodrigo [illegible] Pedro [illegible] y Juan [illegible]
[illegible] - [illegible] - [illegible] - [illegible] - [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Sardina

Catorce 1570

En la ciudad de sant Ave a veinte dias del mes de Julio de mill y seiscientos y veinte años ——— en presencia de mi escriuano et testigos parescio presente gradelupes de miranda vz de santa maria de pugo y dixo que por quanto por el rrector y mas personas q entendian en el beneficiamiento de las rrentas de la vniversidad y colejios destta ciudad, sabia sido rrematado en el como en mayor postor los fructos y renta de sanguar de sardinero ——— pertenescientes a la dha vniversidad en precio y quantia de dies y seis mill maraue dis por tiempo y espacio de tres años sigujentes que empiecan a correr y secontar desde el dia de san Juan de junio pasado destte dho año en adelante este primero dho dho rremate y los dos benideros compuxca abierta, en el dho precio y quantia de los dhos dies y seis mill maraue dis en cada vno de los dhos tres años libres de todos cargos subsidio dismero Catedratico patronasgo, galeras tuyas toma de Rey sed de Roma y ladron y otras quales quiera ympusiciones puestas y por poner pagos a su costa en esta dha ciudad en poder del thesorero de la dha vniversidad o de quien su poder hubiere o de quien en su nombre de la dha vniversidad. La hubiere de haber la mitad por dia de pasqua de flores y la otra mitad al san Juan luego siguiente, y la primera paga a de ser para el dia de pasqua de flores del año de mill y seiscientos y veinte y uno y la otra mitad al san Juan luego se. del dho año y ansi por consiguiente, en cada vno de los dhos tres años hasta ser fenecidos y acabados no habiendo otro mayor postor y conforme a las condiciones con que se an de rrentar las rrentas de la dha vniversidad y con cada vna dellas. las quales se an de leer y publicamente por mi escriuano antes que primero que se empese se el beneficiamiento dellas. las quales se an de leer y con las dhas condiciones se abia tomado la dha rrenta y para la paga y seguridad della y antes en el fuera rrematada y en cumplir las dhas condiciones dijo daba y dio por fiador y principal pagador a domingo de [illegible] vezino de la ciudad de san Jago ——— que estaba presente, el qual, dixo se obligaua de salir, por tal, fiador, en la dha rraon y haciendo como dixeron salia de deuda y causa agena suya propia del dho gradelupes de miranda como principal y el dho domingo de [illegible] como su fiador y todos juntamente de mancomun abor de vno y cada vno dellos por si por el todo renunciando como renunciaron las leyes de duobus rreis debendi y la autentica presente quita de fide jusoribus y el beneficio y escursion del principal y todas las demas leyes de su favor segun y como en ellas y en cada vna dellas se contiene se obligaban y obligaron con sus personas y bienes, muebles y rayzes abidos y por haber de dar y pagar y cada vno dellos dar y pagar a el dho thesorero de la dha vniversidad o quien su poder hubiere y le hubiere de haber segun dho es la dha renta al dho gradelupes de miranda y los dhos dies y seis mill maraue dis en ganancia de rreal de plata de la dha manera y de cuenta del dho terminos y plaços arriba dhos. simple con tenida en la escriptura de arrendamiento y por todo como en ellas se contiene de las quales confesaron estar abisados antes de agora segun dho es. so pena del doblo y costas que sobre dello se siguieren y rrecresieren y para lo ansi cumplir dixeron se obligaban y obligaron con las dhas sus personas y bienes segun dho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todos y quales quiera Juezes y Justicias seglares de los Reinos y señorios de Su Magestad nuestro señor ———

ala Jurisdicion delas quales, y decada, vna, dellas, dijeron, se sometian, y sometieron con las dhas
sus personas y bienes, rrenunciando, como rrenunciaron, su propio fuero. Jurisdicion y domicilio
y la ley. si combenerit omnium Judicium para que las dhas Justicias y cada vna dellas por todo
rremedio y rrigor de derecho, ansi se lo agan cumplir guardar pagar y mantener. bien ansi
y atan cumplidamente, como si esta Carta y lo en ella contenido fuese sentencia defenetiba
de Juez competente dada y por ellos consentida y no apelada y pasada en cossa Juzgada. Cerca
de lo qual rrenunciaron e apartaron de ssi e de su fabor y ayuda, a todas y quales quier aleyes
fueros y derechos. de que en este casso se pudiesen aprobechar para yr. contra lo que dho es, a todas
en general y en especial la ley y derecho que dise que general rrenunciacion de leyes que hombre
aga no bala. en testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dho escri
uano y testigos = y lo firmaron de sus nonbres estando presentes por testigos andres xu
arez vez desta ciudad y Juº grande vez del padron y al.º de Rº de san pe
dro de gugallido e joss doiffe conozco a los otorgantes / rrendo / ronnoula

Domingo gz
de Navada

Gabriel lopes
de miranda

P. Jso Cerry

Barro Lomez

En la villa de Ayllon a treze dias del mes de Julio de mill e quinientos e setenta e quatro años en presencia de mi Fernando Velazquez escribano publico e del numero de la villa e testigos yuso escriptos parescio presente Gregorio farina vezino de la villa de Peñafiel e dixo que por quanto por parte de los alcaldes e regidores e procurador e omes buenos de la villa de Peñafiel en nombre de la dicha villa e como mayordomos de los propios de la dicha villa e de la cofradia de Santa Cristina dos cobres fue puesto en pregon e almoneda publica los propios de la dicha villa e cofradia de Santa Cristina dos cobres por tiempo e espacio de nueve años que comenzaron a correr e se contaron desde el dia de Sant Miguel de setiembre del año pasado de mill e quinientos e setenta e tres años en adelante en cada un año por precio e quantia de veinte mill maravedis en cada un año de los dichos nueve años con las condiciones que estan asentadas en el libro de los propios de la dicha villa e cofradia de Santa Cristina dos cobres e que se remataron en el dicho Gregorio farina en la dicha quantia de veinte mill maravedis en cada un año de los dichos nueve años segun e como mas largamente en el dicho libro de los propios de la dicha villa e cofradia de Santa Cristina dos cobres se contiene e declara e por el dicho Gregorio farina fue dicho que por quanto el dicho remate se hizo en el dicho Gregorio farina en la dicha quantia de veinte mill maravedis en cada un año de los dichos nueve años con condicion que dentro de quinze dias primeros siguientes que se contasen desde el dia que se hizo el dicho remate diese e diputase fiadores llanos abonados e de mancomun e a voz de uno e cada uno por si e por el todo in solidum que fuesen vezinos de la dicha villa de Peñafiel e que fuesen tales que fuesen abonados para en la dicha quantia de veinte mill maravedis en cada un año de los dichos nueve años e que se obligasen con el dicho Gregorio farina e con sus bienes muebles e rayzes avidos e por aver de pagar en cada un año de los dichos nueve años a los dichos alcaldes e regidores e procurador e omes buenos de la dicha villa e cofradia de Santa Cristina dos cobres e a quien su poder hubiere la dicha quantia de veinte mill maravedis en cada un año de los dichos nueve años en dineros contados en fin de cada un año de los dichos nueve años e que se obligasen de dar e pagar en cada un año de los dichos nueve años a los dichos alcaldes e regidores e procurador e omes buenos de la dicha villa e cofradia de Santa Cristina dos cobres o

Renta a Dn Gregorio Farina - Vos Andres de Ayllon
Vezino desta Ciudad de Leon Otorgays y conocesys que
Arrendays a Dn Gregorio Farina Vezino desta Ciudad
Las Rentas de Alcabala y Cientos de Millones de
Esta Ciudad y su Tierra y Partido que Vos
Tenys Arrendadas de Su Magd por Tiempo de
Tres Años que an de Comenzar a Correr y
Contar desde Primero de Enero de Este
Presente Año de la Fecha de la Carta
Con Las Condiciones y Posturas con que
Vos las Tenys Arrendadas de Su Magd
Segun y como Vos las Arrendastes
Con Todas las Condiciones y Posturas
Que Vos Pusistes y Declarastes en
Las Posturas que Hizistes en Razon
Dello Las Quales Dhas Posturas
Y Condiciones Se an de Guardar
Y Cumplir Segun y como en Ellas
Se Contiene Y Declara Y Con
Las Condiciones Siguientes
Primeramente Que Vos el Dho
Andres de Ayllon Seays Obligado
A Dar y Pagar a Su Magd o a
Quien Su Magd Mandare en
Esta Ciudad de Leon en Su
Tesoreria Real Della Los
Quentos de Maravedis en
Cada Un Año Que Montare
La Renta de Alcabala y Cientos
De Millones de Esta Ciudad
Y Su Tierra y Partido Que
Vos Tenys Arrendada de Su
Magd Por Tiempo de Tres
Años Que an de Comenzar
A Correr y Contar Desde
Primero de Enero de Este
Presente Año de la Fecha de
La Carta Con Las Condiciones
Y Posturas Con Que Vos
Las Tenys Arrendadas de
Su Magd Segun y como Vos
Las Arrendastes Con Todas
Las Condiciones y Posturas
Que Vos Pusistes y Declarastes
En Las Posturas que Hizistes
En Razon Dello Las Quales
Dhas Posturas y Condiciones
Se an de Guardar y Cumplir
Segun y como en Ellas Se
Contiene y Declara Y Con
Las Condiciones Siguientes
Primeramente Que Vos el
Dho Andres de Ayllon Seays
Obligado A Dar y Pagar a
Su Magd o a Quien Su Magd
Mandare en Esta Ciudad de
Leon en Su Tesoreria Real
Della Los Quentos de Maravedis
En

Rezados 1672

Ciudad de Sant Ag.te y siete Dias del mes de Julio de mill y seiscientos y veinte
años - En presencia de mi escriuano et testigos parescio presente Manuel Lopez de Miranda Vez.no desta
Ciu.d de Lugo e dixo que por quanto por el Rector y mas personas que entendian en el beneficiam.to
De las rrentas de la vniuersidad y colegios desta Ciudad, sabia sido rrematado en el como en ma
yor postor los fructos y renta de sanzurgo de la
Fe tenescientes al dho vniuersidad, en precio y quantia de veinte y nueue mill rrs
por tiempo y espacio de tres años siguientes que empiecan a correr y secontar desde el dia de San Juan
del mes passado deste dho año en adelante el primero dicho rremate y los dhos beneficios en que ana de
Cerca en el dho precio y quantia de los dhos veinte y nueue mill maraue dis en cada vno de los
dhos tres años libres de todos Cargos subsidio dismero cathedratico patronazgo galeras tercias tomade
Ciudad empos dier del thesorero de la dha vniuersidad o de quien su poder hubiere e de quien en nom
bre de la dha vniuersidad los hubiere de haber la mitad por dia de pasqua de flores. y la otra mitad
de San Juan luego siguiente, y la primera paga a de ser para el dia de pasqua de flores. del año de
mill y seiscientos y de zinco y la otra mitad de San Juan luego siguiente del dho año Y
siguiente en cada vno de los dhos tres años Y assi fueren fenecidos y acabados. no sabiendo
dho mayor postor y conforme a las condiciones con que se arriendan las rrentas de la dha vniuersi
dad y en cada vna de ellas. las quales se an de leer publicamente por mi escriuano antes que primero
se empiece el beneficiamiento. de ellas las quales el dho Rector. hoy dho leer y con las dhas condiciones
dho hato mado las dhas rrentas para la paga y seguridad della que an sido el que a rremate
y cumplir las dhas condiciones dixo daba y dio como fiador Juntamente por sus fiadores
y principales pagadores, a. Rodrigo Lopez de miranda Vez.no desta de frades y alberto gil a.o clerigo Ro
de San Juan de Sardineiro que estaban presentes los quales dixeron se hacian de mancomun
por tales fiadores en la dha rrazon y sabiendolo mas dixeron. sabian de dha y cada vna cosa en la
propia forma Manuel Lopez de miranda como principal
los dhos Rodrigo Lopez miranda y Juan alonso clerigo como sus fiadores y
todos juntamente de mancomun a bos de vno y cada vno dellos por si e por el todo renunciando como
renunciaron las leyes de los dos rreos de vendit y la autentica presente ogita de fide iusoribus y el bene
ficio y excursion del principal y todas las demas leyes de su fabor segun como en ellas y en cada vna
dellas se contiene se obligaban y obligaron con sus personas e bienes muebles y rraizes auidos y por auer
de dar y pagar y cada vno dellos dara y pagara al dho thesorero de la dha vniuersidad o a quien su poder
hubiere y le hubiere de haber segun dho es los dhos veinte y nueue mill maraue dis
en que an sido rrematado la dha rrenta al dho Manuel Lopez de miran da
y el en cada vno de los dhos tres años llana mente y de contado a los terminos y plaços arriba dhos
sin pleito ni entienda ni figura de Juicio y de nuan dar las mas maneras y condiciones con la dha
renta se le hubiere rematado, en todo y por todo como en ellas se contiene, de las quales confesaron ha
ber sabidas antes de agora segun dho es so pena del doblo y costas que sobre ello se siguieren y rrecres
cieren y para lo auer y cumplir dixeron se obligaban y obligaron, con sus personas e bienes auidos
y de auer dixeron y otorgaron todos su poder cumplido a todos y quales quiera Jueces y Justicias de
de su Magestad de qualesquier del rreino nuestro Señor a cuya jurisdicion

a la Jurisdicion de las quales y de cada vna dellas dixeron se sometian y sometieron con las dhas sus pnas
y bienes rrenunciando como rrenunciaron su propio fuero y Jurisdicion y domicilio y la ley si combe
nerit omnium Judicium para que las dhas Justicias y cada vna dellas por todo rremedio y rrigor de
derecho ansi se lo agan Cumplir guardar pagar y mantener bien anssi y a tan Cumplidamte
Como si esta Carta y lo en ella contenido fuese sentencia defenetiba de Juez competente dada
y por ellos consentida y no apelada y pasada en cossa Juzgada Cerca de lo qual rrenunciaron
y apartaron de si e de su fabor y ayuda a todas y qualesquiera Leyes fueros y derechos de que en este
Casso se pudiesen aprobechar para yr contra lo que dho es, a todas en general y en especial la ley y
derecho que dise que general rrenunciasion de leyes que hombre aga no bala en testimonio de lo
qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dho escriuano y testigos = y lo firma
ron de sus nonbres Estando presentes por testo el bre andres de castro Rr de san miguel
darca y andres suarez y Jacinto de Canpelo vezinos y estantes en la dha ciudad
Ejo ssno doi fee conozco a los otorgantes

Rodrigo lopez
de miranda

Miranda

Gabriel lopes
de miranda

Posso Carreny

Bartolome

mercurii

Orz Scte

1573

Lacunda vez a vij de Setiembre de mjl e quinientos e setenta e tres años en presencia de mj Fran.co Tostado escriuano de su Mag.d e testigos de suso escriptos estando en el Ayuntamiento desta villa segun que lo an vsado e acostumbrado de se juntar los alcaldes e regidores e caualleros e escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha villa para tratar e platicar las cosas tocantes al bien e pro comun della e para hazer e ordenar las cosas que cumplen al seruicio de Dios e de su Mag.d e bien e pro comun de la republica della, estando juntos en el dicho Ayuntamiento segun que lo an vsado e acostumbrado de se juntar los dichos

a los terminos y plazos a [illegible] sin [illegible] ni contienda
y de guardar las mas maneras y condiciones con que la
dha renta se le abia rematado en todo y por todo como en ella
se contiene las quales confesaron estar abisados antes
de agora segun dho es so pena del doblo y costas que sobre
ellos se siguieren y recreciesen y para lo ansi cumplir
dixeron se obligaban y obligaron con las dhas sus per
sonas y bienes segun dho es y dieron y otorgaron todo su poder
cumplido a todos y qualesquier juezes y justicias seglares de los
rreinos y señorios del rrei nuestro señor a la jurisdicion de las quales y de cada una
de ellas dixeron se sometian y sometieron con las dhas
sus personas y bienes renunciando como renunciaron su
propio fuero y jurisdicion y domicilio y la ley sit convenerit de
omni judicium para que las dhas justicias y cada una de ellas
por todo remedio y rigor de derecho ansi se lo agan cumplir
guardar pagar y mantener bien ansi y a tan cumplidamente
como se hera carta y lo en ella contenido fuese sentencia de sen
tencia de juez competente dada y por ellos consentida y no
apelada y pasada en cosa juzgada cerca de lo qual re
nunciaron y apartaron de si y de si faber y ayuda a to
das y qualesquier otros fueros y derechos de que en este caso
se puedan aprovechar para ir contra lo que dho es a to
das en general y en especial la ley y dicho que dize que gene
ral renuncian de ellos que no vale [illegible] en testimonio
de lo qual otorgaron de ello hera carta de obligacion
ante mi el dho escrivano testigos y lo firmaron de sus nonbres estando pre
sentes por testigos andres xuarez vezino desta ciudad y diego damocdo vezino de rredondela
y juan de san mamed vezino de san xpobal de portomouro hijo ssno doi fee conozco
a los otorgantes bala entre rrenglones o dize ni contienda

[illegible] Pedro [illegible]

Pedro Carreny

Bartolome [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

fe 3 1574

En la ciudad de santiago a vno de siete dias del mes de Julio de mill y quinientos y seten
ta y quatro años en presencia de mi escriuano y testigos parescio presente alonso
fernandez Carpintero vezino desta ciudad el qual dixo que por quanto por el rrector y maes
tre escuela de la vniuersidad y colegios destos rreynos se auia sacado a pregon
en la dicha vniuersidad en el corro de mayorcos los fructos y rrentas de
de sant Juan de fecha ~~de la vniuersidad en precio y quantia~~ pertenecientes
a la dicha vniuersidad en precio y quantia de vn mill y quinientos mrs en cada vn
año por tiempo de tres años que comiençan a correr y contar desde el dia de san Juan de
junio pasado deste dicho año en adelante en que se cumplira el dicho plazo
en el dicho año de mill y quinientos y setenta y siete años en cada vno de los dichos
tres años libres de todos cargos y subsidio diezmo Catedratico Patronadgo Galeras
tallas toma de Rey ni de Roma y Saluas y otras qualesquier imposiciones generales y por
pagos asentadas en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha vniuersidad o de quien
su poder viniere o de quien en su nombre de la dicha vniuersidad. los viniere de saber: la mitad
por dia de pascua de flores y la otra mitad al san Juan luego siguiente y la primera paga de
sea por dia de pascua de flores del año de mill y seiscientos y veinte y vno y la otra
mitad al san Juan luego siguiente del dicho año y assi por consiguiente en cada vno de los
dichos tres años estos dichos fructos y rrentas auiendo otro mayor precio y con forma a las
condiciones con que se arriendan las rrentas de la dicha vniuersidad y con cada vna de ellas las
quales sea mandado leydas por mi escriuano antes que se empiece a hazer el pregon y almoneda
las quales el auia oydo leer y comprehendido las dichas condiciones auia tomado las dichas rrentas y por la paga y fian
ça de la dicha vniuersidad della que assi en el dicho pregon auia sido rrematado y cumplir las dichas condiciones dello dando y dio
con sigo juntamente por sus fiadores deudores y principales pagadores a Christoual de Rojas
y a Andres Marino Fenero vezinos destas ciudad de santiago
que estaban presentes los quales dixeron que hazian y hizieron de deuda y causa agena suya propia el dicho
alonso fernandez ~~fernandez~~ como principal y los dichos
Rodrigues Tizon y Andres Marino como sus fiadores y
todos juntamente de mancomun a voz de vno y cada vno de ellos por si y por el todo renun
ciando como renunciaron las leis de duobus Reis debendi y la autentic presente y quita de
dichos rreos y el beneficio y execucion del principal y todas las demas leis de sus fabor segun y
como en ellas y en cada vna de ellas se contiene se obligaban y obligaron con sus personas y bienes
muebles y rayzes auidos y por auer de dar y pagar y cada vno de ellos dara y pagara al thesorero
de la dicha vniuersidad o de quien su poder hubiere y le hubiere de auer en la dicha razon
mill y quinientos mrs en que assi auia sido rrematado los dichos años a
fer mandes ~~fer mandes~~ y el dicho cada vno de los dichos fiadores mancomunadamente y de man
tado a los terminos y plazos arriba dichos simplete y contenida mi fiança del dicho y de mancomun

las mas maneras y condiciones con q la dha Renta se le havia Rematado en todo y por
todo como en ellas se contiene. de las quales confesaron estar avisados. antes de agora segun
dho es so pena del doblo y costas que sobre dello se siguieren y rrecresieren. y para lo ansi
Cumplir. dixeron se obligaban y obligaron con las dhas sus personas y bienes. segun dho es.
y dieron y otorgaron todo su poder Cumplido a todos y qualesquier Jueces y Justicias
seglares de los rreinos y señorios del rrei nuestro señor
a la Jurisdicion de las quales y de cada vna dellas. dixeron se sometian y sometieron
con las dhas sus personas y bienes. rrenunciando Como rrenunciaron su propio fuero Juris
dicion y domicilio y la leis si combenerit Onium Judicium. para que las dhas Justicias y
cada vna dellas por todo Remedio y rrigor de derecho ansi se lo agan Cumplir. guar
dar pagar y mantener bien ansi y a tam Cumplidamente. como si esta Carta y lo
en ella contenido fuese sentencia defenetiua de Juez competente dada y por ellos
Consentida y no apelada y pasada en cosa Juzgada. Cerca de lo qual Renunciaron la
partaron de si de su fabor y ayuda. a todas y qualesquiera leis fueros y derechos de q
en este Casso se pudiesen aprobechar para ir Contra lo que dho es. a todas en general
y en especial la ley y derecho que dize que general rrenunciacion de leis que hombre
a guno vala. en testimonio de lo qual otorgaron dello esta Carta de obligacion ante mi
el dho escriuano y testigos) y lo firmaron de sus nonbres estando presentes por
testigos andres Suarez y pedro nunes de bosende escriuanos vezinos desta dha ciudad y
boceta vz de la villa de caldas e yo el dho ffe conozco a los otorgantes / no tala
lo 7do o dezia / a la dha universidad en precio y quantia de

Dar ... Tizon

Andres Lopez
mayordomo

Pedro Carreño

Bartolome ...

En la Ciu.d de Santiago a trece de dias del mes de Diziembre de mill y
seis.s y 6 cinte años ante mi escriuano et.s Pareçio pres.te francisco
de Casal Trabado y Tatero vezinos desta Ciu.d e dixeron que por quanto por el Pedimy
m.at pertenecian en el beneficiam.to de las Tenta.s de la vniuersidad y colegio
desta d.a Ciu.dad Sauiasido rematados en el como en mayor postor. Tarver
ta de Tiuro dorente
pertenesçientes a la d.a vniuersidad. empreçio y quantia de tresmill y çi.s mrs
por tiempo y espacio de tres años Seg.te que empiecan a correr y contar. des de el dia de nauidad
Juan deste presente pasado deste d.o año en adelante cumplidos. los dos rematantes los dos
bienio.s empuxa abierta en el d.o empreçio y quantia de los d.os tresmill y çi.s mrs
en cada vno de los d.os tres años libres de todos Cargos subçidios de nuevo Catedratico
Patronalgo Galeras tinsas toma de Rey sed de Lomas Padron y otras quales quiera
y mpusiçiones espeçiales y por poner a pagos a su costa en la d.a Ciu.dad empos del dicho sorteo
de la d.a vniuersidad que fue en ruego de Subiere o de quien en nombre de la d.a vniu
versidad los Subiere de hacer. La mitad de la renta de la que dicho. y la otra mitad de
San Juan Ruego seg.te del d.o año y la prim.a paga a de ser para el dia de la pasqua de flores
de la pasq.a de mill y seis.s cinco.s y 6 cinte y Tres y la otra mitad a dicha pasqua de cinco seg.te
del d.o año y assi por su horden siguiente en cada vno de los d.os tres años Sacas en forma
dos y acabados y sabiendo otro mayor postor. y conforme a las Condiciones con que se
rigen dan las Tenta.s de la d.a vniuersidad. y Cone.da vna de ellas la que se auian
leydo pu.co de pres.te ante todas cosas que se empeçase el beneficio de ellas. la que
se celebrase y leyda y con las d.as Condiciones auia tomado la Barrenta y para la
paga y seguridad della que auia en el dicho rematada y Cumplir las d.as condiçiones
dixo Laba y dio con sigo Juntam.te por sus fiadores deudores y principales pagadores
a br.el Delgado entallador y a Dehrian.s y pedro de sant.o y a Otero vez.nos desta Ciu.dad
que estaban pres.tes. los quales dixeron que Laua. de salir por fiadores con la d.a
Barrena y sabiendo como dixeron sabian de deuda y cantidad a que ascendia el d.o
francisco de Casal Trabada Como principal. los d.os
br.el Delgado y de rungos de Brians y pedro de sant.o
Como sus fiadores y todos juntamente de mancomunados de uno y cada vno de
llos por si por el todo renunciando como renunciaron las leyes de duobus reis debendi
di y la auten.ca pres.ti oquita de fide fusoribus y el beneficio de Ex.on de el principal pago
das las demas leyes de su favor Seg.te y como en ella y en cada vna de ellas se contiene se obli
garon con sus p.as y bienes muebles y rayces auidos y por auer dados y pagar ca
dauno de ellos para pagar a al d.o Pedro de la d.a vniuersidad o a quien en su poder subiere
y le subiere de renta en cada vno seg.o d.o de los d.os Tres mill y çi.s y çien mrs en
en que auian sido rematado la Barrenta al d.o francisco de Casal
y de cada vno de los d.os tres años llanam.te y de contado abs teniendo y de las
arrias d.as simple.o ni contienda ni figura de Juicio y de guar dar las mas man
y Condiciones en que la d.a Barrenta se auia arrema tado en todo y por todo como

en ellas se contiene de las quales. Confesaron estar abisados antes de agora
seg.º dho es so pena del doblo y costas que sobre dello se siguieren y recresieren y para
lo ansi cumplir dixeron se obligaban y obligaron con las dhas sus personas y bienes
segun dho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todos y qualesquiera
Juezes y Justicias = seglares de los rreinos y seño
rios del rrei nuestro señor
A la Jurisdicion de las quales y de cada vna dellas dixeron se sometian y sometieron
con las dhas sus personas y bienes renunciando como renunciaron su proprio
fuero y Jurisdicion y domicilio y la ley si combenerit omnium Judicium para que
las dhas Justicias y cada vna dellas por todo rrem.º y rrigor de dr.º ansi se lo agan
cumplir guardar pagar y mantener bien ansi y a tan cumplida m.te como si
esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia difinitiua de Juez competente
dada y por ellos consentida y no apelada y passada en cosa juzgada. Cerca de lo qual
renunciaron e apartaron de si e de su fabor y ayuda a todas y quales qu.ª leyes fue
ros y dr.os de que en este caso se pudiesen aprobechar para yr contra lo que dho es a to
das en general y en especial la ley y dr.º que dize que general renuncia de
leyes que hombre agano vala en testimonio de lo qual otorgaron dello esta
carta de obligacion ante mi el dho escriu.º e testigos = ~~esta~~ y lo firma
ron de sus nonbres estando presentes por testigos andres suarez
y al.º R.º mr.e y aluerte de rraizes estudiante vezinos y es
tantes en la dha ciudad e yo s.º doiffe conozco a los otorgantes
no bala testado o dezia = esta =

Fran.co de casal
trabaca
Bl.me de Lgad

Pedro de Santiago
Domingo de triane

Posso Crerry
Barn.º Lomeg.ª
de Scarez

En Alcalá dos Azeuche Dias delmes de Dizbre demill yseisss y
Veinte años — enpresencia delescriuano et testigos parezieron pre-
sentes el Rdo Padre fray Francisco de Rosas del Orden de la Santissima
Trinidad Calzado Vicario y Procurador del Conuento de Nra Señora
de Gracia desta Villa de Alcalá de Henares de la una parte y de la otra
el Rdo Padre fray Diego de Ortega Rector y Procurador del Colegio de
la Compañia de Jesus desta dicha Villa de Alcalá de Henares Patronos
que dizen ser de la Vniuersidad y Colegios de Santo Thomas y de
Sancta Catalina Martir desta dicha Villa de Alcalá de Henares
Partes a que yo el escriuano doy fee conozco y dixeron que por quanto
por el Rector y maestrescuela y Consiliarios de la Vniuersidad y Colegios
de Santo Thomas y de Sancta Catalina Martir desta dicha Villa de Alcalá
de Henares fueron arrendadas y rematadas en el Rdo Padre fray Fran-
cisco de Rosas del Orden de la Santissima Trinidad Calzado Vicario y
Procurador del Conuento de Nra Señora de Gracia desta dicha Villa de
Alcalá de Henares en nombre del dicho Conuento y en virtud de su
poder las rentas de la dicha Vniuersidad y Colegios de Santo Thomas
y de Sancta Catalina Martir desta dicha Villa de Alcalá de Henares
que consisten en el Beneficio de Arganda y en el Beneficio de Morata
y en el Beneficio de Tielmes y en el Beneficio de Perales y en el Beneficio
de Valdilecha y en el Beneficio de Villarejo de Salvanes y en el Beneficio
de Villamanrique y en el Beneficio de Villaconejos y en el Beneficio de
Villamanta y en el Beneficio de Villamantilla y en el Beneficio de Fuen-
labrada y en el Beneficio de Humanes y en el Beneficio de Moraleja de
Enmedio y en el Beneficio de Batres y en el Beneficio de Quijorna y en
el Beneficio de Cadahalso y en el Beneficio de Navalcarnero y en el Be-
neficio de Sevilla la Nueua y en el Beneficio de Villanueua de la Cañada
y en el Beneficio de Brunete y en el Beneficio de Villanueua del Pardillo
y en el Beneficio de Aldea del Fresno y en el Beneficio de Cenicientos y
en el Beneficio de Pelayos y en el Beneficio de Robledo de Chauela y en
el Beneficio de Garganta la Olla y en el Beneficio de Casar de Talamanca
y en el Beneficio de Almaraz y en el Beneficio de Valdeverdeja y en el
Beneficio de Talayuela y en el Beneficio de Cazalegas y en el Beneficio
de Oropesa y en el Beneficio de Lagartera y en el Beneficio de Puente del
Arzobispo y en el Beneficio de Belvis de la Jara y en el Beneficio de Ma-
drigal y en el Beneficio de Navalmoral y en el Beneficio de Almoharin y
en el Beneficio de Talarrubias y en el Beneficio de Trujillo y en el Bene-
ficio de Escurial y en el Beneficio de Villanueua de la Serena y en el
Beneficio de Don Benito y en el Beneficio de Medellin y en el Beneficio
de Villafranca de los Barros y en el Beneficio de Almendralejo y en el
Beneficio de Fuente de Cantos y en el Beneficio de Monesterio y en el
Beneficio de Fregenal de la Sierra y en el Beneficio de Bienuenida y en
el Beneficio de Azuaga y en el Beneficio de Llerena y en el Beneficio de
Maguilla y en el Beneficio de Reina y en el Beneficio de Fuente de Ca-
ballos y en el Beneficio de Medina de las Torres y en el Beneficio de
Calzadilla y en el Beneficio de Zafra y en el Beneficio de Feria y en el
Beneficio de Villagarcia y en el Beneficio de Los Santos y en el Beneficio
de Almendral y en el Beneficio de Villalba y en el Beneficio de Hornachos
y en el Beneficio de Palomas y en el Beneficio de Higuera la Real y en el
Beneficio de Valuerde de Leganes y en el Beneficio de Ribera del Fresno
y en el Beneficio de Barcarrota y en el Beneficio de Salbaleon y en el
Beneficio de Salbatierra y en el Beneficio de Alconchel y en el Beneficio
de Olibenza y en el Beneficio de Villanueua del Fresno y en el Beneficio
de Valencia de Alcantara y en el Beneficio de Alcantara y en el Beneficio
de Brozas y en el Beneficio de Arroyo del Puerco y en el Beneficio de
Garrouillas y en el Beneficio de Torre Jimena y en el Beneficio de Ca-
zeres y en el Beneficio de Aldea del Cano y en el Beneficio de Torre
Mocha y en el Beneficio de Montanchez y en el Beneficio de Alcuescar y
en el Beneficio de Aldea Moral y en el Beneficio de Arroyo del Puerco y
en el Beneficio de Malpartida de Caceres y en el Beneficio de Sierra de
Fuentes y en el Beneficio de Casar de Caceres y en el Beneficio de Torre
Jorquera y en el Beneficio de Aldea Nueua del Camino y en el Beneficio
de Plasencia y en el Beneficio de Galisteo y en el Beneficio de Hoyos y
en el Beneficio de Granadilla y en el Beneficio de Torre Mocha y en el
Beneficio de Montanchez y en el Beneficio de Alcuescar y en el Beneficio
de Aldea Moral y en el Beneficio de Arroyo del Puerco y en el Beneficio
de Malpartida de Caceres y en el Beneficio de Sierra de Fuentes y en el
Beneficio de Casar de Caceres y en el Beneficio de Torre Jorquera y en el
Beneficio de Aldea Nueua del Camino y en el Beneficio de Plasencia y en el
Beneficio de Galisteo y en el Beneficio de Hoyos y en el Beneficio de
Granadilla y en el Beneficio de Torre Mocha y en el Beneficio de Mon-
tanchez y en el Beneficio de Alcuescar y en el Beneficio de Aldea Moral y
en el Beneficio de Arroyo del Puerco y en el Beneficio de Malpartida de
Caceres y en el Beneficio de Sierra de Fuentes y en el Beneficio de Casar
de Caceres y en el Beneficio de Torre Jorquera y en el Beneficio de Aldea
Nueua del Camino y en el Beneficio de Plasencia y en el Beneficio de
Galisteo y en el Beneficio de Hoyos y en el Beneficio de Granadilla y en
el Beneficio de Torre Mocha y en el Beneficio de Montanchez y en el
Beneficio de Alcuescar y en el Beneficio de Aldea Moral y en el Beneficio
de Arroyo del Puerco y en el Beneficio de Malpartida de Caceres y en el
Beneficio de Sierra de Fuentes y en el Beneficio de Casar de Caceres y en
el Beneficio de Torre Jorquera y en el Beneficio de Aldea Nueua del Ca-
mino y en el Beneficio de Plasencia y en el Beneficio de Galisteo y en el
Beneficio de Hoyos y en el Beneficio de Granadilla y en el Beneficio de
Torre Mocha y en el Beneficio de Montanchez y en el Beneficio de Alcues-
car y en el Beneficio de Aldea Moral y en el Beneficio de Arroyo del
Puerco y en el Beneficio de Malpartida de Caceres y en el Beneficio de
Sierra de Fuentes y en el Beneficio de Casar de Caceres y en el Beneficio
de Torre Jorquera y en el Beneficio de Aldea Nueua del Camino y en el
Beneficio de Plasencia y en el Beneficio de Galisteo y en el Beneficio de
Hoyos y en el Beneficio de Granadilla y en el Beneficio de Torre Mocha
y en el Beneficio de Montanchez y en el Beneficio de Alcuescar y en el
Beneficio de Aldea Moral y en el Beneficio de Arroyo del Puerco y en el
Beneficio de Malpartida de Caceres y en el Beneficio de Sierra de Fuentes
y en el Beneficio de Casar de Caceres y en el Beneficio de Torre Jorquera
y en el Beneficio de Aldea Nueua del Camino y en el Beneficio de Plasencia
y en el Beneficio de Galisteo y en el Beneficio de Hoyos y en el Beneficio
de

llas se contiene delas quales confesaron estar avisados antes de agora segun dicho es so pena
del doblo y costas que sobre dellos se siguieren y rrecresieren y para lo ansi cum
plir dixeron se obligaban y obligaron con las dichas sus personas y bienes segun
dicho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todos y quales quiera juezes
y justicias seglares de los rreinos y señorios
del rrei nuestro señor

A la jurisdicion delas quales y de cada vna dellas dixeron se sometian y sometie
ron con las dichas sus personas y bienes renunciando como rrenunciaron
su propio fuero y jurisdicion y domicilio y la ley si combenerit omnium judi
cium para que las dichas justicias y cada vna dellas por todo rremedio y rrigor de dicho
ansi se lo hagan cumplir guardar pagar y mantener vienan si y a tan cumpli
damente como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiva
de juez competente dada y por ellos consentida y no apelada y pasada en
cosa juzgada y cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si e de
su favor y ayuda a todas y quales quiera leis fueros y derechos de que en este
caso se pudiesen aprovechar para yr contra lo que dicho es a todas en general
y en especial la ley y derecho que dize que general renunciacion de leis que
hon lo rreagano vala en testimonio de lo qual otorgaron dello
esta carta de obligacion ante mi el dicho escrivano e testigos y lo firma
ron de sus nombres. Escrivano presente Andres Xuarez Zaldivar
Rs. mrs. vs. desta ciudad y a la parte de Raices estudiante
en esta vniversidad estando en ella hos dixo fee conosco
los otorgantes

Fran.co de Casal
Trabada

Ypedro de Santiago

Bernardo Delgado

Domingo de Brianes

Posso Creny

Bartolome Lopez de Scaras

1577

En Macu de Santiago Alvarez a dias del mes de agosto de mill y
seis.s y de años — empuse en la dem.a Cassa y Lauerio presente Co[n]
Xuarez m.o y Mayordomo de la Hacienda de S.m Christo que pertenece a la Vniuersidad y
mas personas que en ter.dian en el beneficio de las Rentas de la Vniuersidad y de los
generos de la Hacienda del Brasil rematado en el Como en Hay exp.or los fueros
Reales y Juezes competentes del Estudio. Cuyo
Tenor es el siguiente
En la Vniuersidad y empuse y quantia de cinq.ta mill mrs
En tiempo y espacio de tres años Siguientes que empiecan a correr y se cuentan desde el
dia de San Juan de Junio passado de este Año en adelante y siguientes Libres de Remate
y los dos Vinderos Compuesta abierta en el Bo precio y quantia de los dos cinq.ta
mill mrs vnos en cada vno de los dos tres años Libres de todos los
gastos y subcidio de Mezco Catedratico Patronazgo Galeras Sisa Sisa tornadizo
de Lomas Ladrones y otras qualesquiera imposiciones puestas y por poner pagosan
Costa en esta Hacienda imposible del Secretario de la Vniuersidad o de quien su po
der subcida de que tuuiere nombre de la dha Vniuersidad los subcida Lamitad
por dia de pasqua de Flores y la otra mitad de San Juan luego sig.te y la prim.a paga
a de ser para el dia de pasqua de Flores del año de mill y seis.s y
y Sotramitio de San Juan luego siguiente del dho año y assi sucesiuamente
teniendo la vno de los dos tres años dichos fenecidos y acabados no sabiendo dos
mayordomos y conformandose con las condiciones Con que se sacan las Rentas de la dha
Vniuersidad y con esta vna della las quales sea bien leydo pregon.do publicado
Leey con las dhas Condiciones arriba tomado la dha Renta y para la pagar y se
guarda della pregon.ando el pregon rematada hay Cumplir las dhas Condiciones
dixo daba y dio como sus Fiadores Principales Pagadores
a.s los dichos Diego Lopez y de San.to Thomas Vezino

que estaban presentes los quales dixeron les plazia de ser sus fiadores en la
dha razon y haziendo como dixeron hazian de deuda y causa agena suya propia con
sus p.s Cartas de obligacion como principal y llanos
de Rodrigues y Pedro de Santiago Alarcon
Como sus fiadores y todos juntamente de mancomun et in solidum renunciando
por ante el todos Alminoriano como renunciaron el beneficio fori y de ciuili
y domicilio y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum la ley de duobus reis de
y la autentica presente de fide jussoribus y el beneficio de la ley de
las dos leyes de ser fabor y de que se hizo mencion en ellas y en cada vna dellas se con.t
y se obligaron con sus personas y bienes muebles y raizes auidos y por auer de dar y pa
gar y cada vno de ellos dara y pagara al dho Mayordomo de la dha vniuersidad
o quien su poder subiere y le subiere de saber y el dho Diego Lopez

[illegible] ... [illegible] ... [illegible] ... [

En la ciudad de Santiago a dies y seis dias del mes de [illegible] de mil y Quinientos y [illegible] y seis años - en presencia de mi escriuano y testigos parescio presente pedro [illegible] mercader vezino de la ciudad de santiago

el dicho mes para quanto para el Rector y mas personas que entendian en el bonefeciamiento de las Rentas de la vniuersidad y estegios desta ciudad auia sido Rematado en el como en mayor postor los fiadores [illegible] de san Domingo de amel

Lo tenor cuyo es a las vniuersidades y quantia de veinte y seis mill mrs. en cada tiempo y espacio de seis años siguientes que empiecan a correr y se contar desde el dia de sanjuan de junio pasado de mil y Quinientos y Quarenta y Quatro años en adelante y los dos bienes Compuesta abienta en el dicho precio y quantia de los dichos veinte y ocho mill mrs. en cada vno de los dichos seis años sobre dichos Cargos subcesiuos de Limosnas catedras tico patronadgo galera taissas toma de Reyses de Roma y Ladron y otras qualesquier cargos y imposiciones puestas y por poner en agos adelante en los bienes de la dicha vniuersidad en qualquier tiempo del tiempo de la dicha vniuersidad o de quien en nombre de la vniuersidad los tubiere de auer la mitad para la Camara de su Mag.d y la otra mitad al sanjuan luego siguiente y la otra mitad para el dia de pascua de Nauidad del año de mil y seis cientos y veinte y siete años - y la otra mitad al sanjuan luego siguiente del dicho año y assi por consiguiente en cada vno de los dichos seis años asta ser fenecidos y acabados no auiendo dado mayor postor y conforme a las condiciones con que auian sido dadas las Rentas de la dicha vniuersidad y con cada vna dellas. las quales se abian de arrendar despues por mi escriuano ante el qual se empeco se el benefeciamiento dellas las quales se auian dado en y con las dichas condiciones que auian sido dadas y para la paga y seguridad della que auian dado por sus fiadores deudores y principales pagadores al Rd domingo armesto de [illegible] de la ciudad de santiago y a bal tabar larena vezinos de la dicha ciudad que estaban presentes los quales dixeron les placia de sus fiadores en la dicha razon y haciendo como dixeron sabiendo de cierta ciencia cada vno por lo que le toca como principal y los dichos Rd armesto de [illegible] y bal tabar larena como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a vno de cada vno de ellos por si por el todo renunciando como renunciaron las leyes de duobus Reus debendi y la autentica presente quita de fide iussoribus y el beneficio de diuision y todas las demas leys de su fabor segun y como en ellas y en cada vna della se contiene se obligaban y obligaron con sus personas y bienes muebles y rayzes auidos y por auer de dar y pagar y cada vno dellos dara y pagara al dicho tesorero

de la dha Vniberssidad aquien en ssupo dez Subiere y le Subiere cabeza
dos e los dhos treinta y dos mill marauedis en que anssi auia sido
Rematado La dha renta al dho de dos dozenas de
y de cada vno de los dhos tres años Llana y desembaraçada
y de todos axxidentes y simple cito mi contienda ni figura de juizio y de guar
dar las mas maneras y condiciones con que la dha renta se auia
Rematado en todo y parte como en ella se contiene de la qual se
dieron por contentos y pagados como en ella se contiene de la qual se
dieron por contentos y pagados y se obligaron de pagar a dho
mayordomo o a quien su poder hubiere en cada vn año los dhos
dozientos y treinta mill marauedis en dos pagas por el dho
tiempo de los dhos tres años la primera paga por el mes de
Agosto primero que verna de mill y quinientos y noventa y
quatro años y la otra paga por el mes de febrero del año
siguiente de mill y quinientos y noventa y cinco años y
assi sucesiuamente en cada vno de los dhos tres años en
dos pagas por los dhos meses de agosto y febrero en cada
vno de los dhos años y se obligaron de dar y pagar
los dhos dozientos y treinta mill marauedis en cada vno
de los dhos tres años en la dha Vniberssidad o a quien su
poder hubiere en dos pagas por los dhos meses de agosto y
febrero en cada vno de los dhos años y se obligaron de
dar y pagar

1621

1579

S. bicenco aro en Ldo. lopez marco ——— 1
S. Pº Jallas porq. en Pº lopez marco ——— 2
Stabaya logrosa en andres lopez ——— 3
Stabaya de no en antº fz ——— 4
Stabaya bedra en Pº bilouta ——— 5
Cobres en Pº Refojos ——— 6
Pino en Juº de sanzº ——— 7
Quezjas en Cabeza ——— 8
Trao mte en antº Sª ——— 9
~~[illegible]~~ ——— ~~10~~
Ferreiros miguel pz ——— 10
Pilo no andres Juarez ——— 11

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

1580

[illegible] ciudad de santiago, a quatro dias del mes de [illegible] de mill y quinientos y ochenta y quatro años en presencia de mi escriuano y testigos parescio presente Caio Lopez Romero de S. Fins de la Vega vezino desta ciudad de santiago que por quanto por el rector y mas personas que entendian en el beneficiamento de las Rentas de la vniuersidad y colegios desta dha ciudad auia sido Rematado en el como en mayor postor los frutos de S. Lucrecio [illegible] pertenecientes a la dha vniuersidad en precio y quantia de [illegible] de mill mrs por tiempo y espacio de tres años siguientes que empiecan a correr y se contar desde el dia de san Juan de Junio passado deste dho año en adelante este primero año del todo Remate y los dos siguientes con puja auerla en el dho precio y quantia de los dhos [illegible] de mill mrs en cada uno de los dhos tres años libres de todos cargos subsidio diezmo cathedratico patronasgo galeras tallas tomaderrey sedeRroma y padron y otras qualesquier y posiciones puestas y por poner pagos a su costa en esta dha ciudad en poder del tesorero de la dha vniuersidad, o de quien su poder uuiere o de quien en nombre de la dha vniuersidad los uuiere de auer la mitad por dia de pascua de flores y la otra mitad de san Juan luego siguiente y la primera paga a de ser para el dia de pascua de flores de clano de mill y quinientos y [illegible] y la otra mitad al san Juan luego siguiente de el dho ano y assi por consiguiente en cada uno de los dhos tres años hasta ser rematados ya cabados no auiendo otro mayor postor y conforme a las condiciones con que se an rematado las rentas de la dha vniuersidad y con cada una dellas las quales se an de leer y pregonar en el primero que se empieca se el beneficiamento dellas las quales se an de auer y tener por leydas y pregonadas antes que se rematen y para la paga y seguridad de lo qual se an de obligar los fiadores en la dha Renta con y haziendo como dixeron hazian dieron y dan por sus fiadores y principales pagadores a [illegible] vezinos desta ciudad que estaban presentes los quales dixeron que les placia de salir por tales

y a mi alcayala ley reconuencional o nún sudiceun para que las dhas Justicias y cada vna
dellas por todo remedio y rigor de derecho ansi se loagan cumplir guardar pagar y man
tener bien cumplida mente como si esta carta y lo en ella contenido
fuese sentencia definitiua de juez competente dada por el los consentido y no apela
da y pasada en cosa Jusgada cerca de lo qual renunciaron cada parte renunciada
su fauor y ayuda todas y quales quier leys fueros y derechos de que en esta causa se pudi
ran aprouechar para y contra lo que dho es y todas en general y en especial la ley y de
recho que dize que general renunciacion de leys que hon bre agano bala en testimonio
de lo qual lo otorgaron dello de esta carta ante el dho escriuano y testi
gos que fueron presentes a lo que dho es [illegible] vezinos
[illegible]
[illegible]
[illegible]

en la ciudad de santa [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y quinientos
y [illegible] años en presencia de mi escriuano y testigos parescio presente
[illegible] y dixo que porquanto por el rretor
y mas personas que tienen a cargo el beneficiamento de las rrentas de la vniuersidad
de colegios de esta dicha ciudad auia sido rematado en este comun mayor postor [illegible]
de [illegible] por tiempo de [illegible] que [illegible] pertenecientes a la dicha
vniuersidad en precio y quantia de [illegible] mill [illegible] por
[illegible] por tiempo de tres años [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes que con pri
meros corrieren y se contaren desde el dia de san juan de junio pasado de este dicho año en
delante hasta el primero año del todo rematados los dos beneficios con pujas a la vela
en cada vno de los dichos [illegible] en cada vno de
los dichos tres años libres de todos cargos subsidio de mesa de rocatheda ratropatro
nas galeras tarjas toma de rrey sisa de roma y padron y otras qualesquier y impose
ciones puestas y por poner pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesore
ro de la dicha vniuersidad o de quien su poder huuiere con obligacion de la dicha
vniuersidad lo que huuiere de auer la mitad por dia de pascua de flores y la
otra mitad al san juan luego siguiente y la primera paga a de ser para el dia
de pascua de flores del año de mill y quinientos [illegible] y la otra
mitad al san juan luego siguiente de el dicho año y assi por consiguiente en cada
vno de los dichos tres años hasta ser en fenecidos y acabados no auiendo otro mayor por los
y conforme a las condiciones con que se remataron las rrentas de la dicha vniuersidad
y con cada vna de ellas las quales se auian leydo publicamente por mi escriuano antes
y primero que se empecase el beneficiamento de ellas las quales se auian y dolecer
con las dichas condiciones auia tomado la dicha arrenta y para la paga y seguridad
de ella que auian sido fuera rematada y cumplirlas dichas condiciones dixo que daba
y dio con sigo juntamente por sus fiadores deudores y principales pagadores a martin
moreno [illegible] [illegible] [illegible] que estaua presentes
los quales dixeron los plazia de salir por tal fiador en la dicha razon y haziendo como
dixeron hazian de deuda y causa agena suya propria el dicho [illegible] como
[illegible] y el dicho martin moreno [illegible] como
fiadores y todos juntamente de mancomuna
do vno de vno y cada vno de ellos por si y por el todo renunciando como renunciaron
las leyes de duobus rreus de uendi y la autentica presente hoc ita de fide jusoribus y el
beneficio y excursion de principal y todas las demas leyes de su fauor segun y como en e
llas y en cada vna de ellas se contiene se obligauan y obligaron con sus bienes auidos
muebles y rayzes auidos y por hauer de dar y pagar y cada vno de ellos dara y pa
gara al dicho thesorero de la dicha vniuersidad o de quien su poder huuiere y le vuiere
de auer segun dicho es los dichos [illegible] en quian sera su rematado
tado la dicha arrenta al dicho [illegible] y estos en cada vno de los dichos
tres años llanamente y descontado a los terminos y plazos arriba dichos simplicy toni con
tienda ni figura de juyzio y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha
renta se auia rematado en todo y por todo como en ellas se contiene de la qual se con
fesaron bien estar auisados antes de agora segun dicho es so pena del doblo y costas que
sobre ello se esquieren y recrecieren y para lo auer cumplir dieron se obligaron
y obligaron con la dicha su persona y bienes segun dicho es y dieron y otorgaron todo
su poder cumplido a todas y qualesquier juezes y justicias [illegible]

Reynos y señorios de Reyno S.or a la jurisdicion de las quales
y de cada una dellas dixeron se sometian y sometieron con las dhas sus perso
nas y uienes renunciando como renunciaron su propio fuero jurisdicion y do
micilio y la ley si conuenerit. on uin judiciun para que las dhas justicias
y cada una dellas por todo rremedio y rigor de derecho ansi se le agan cum
plir guardar pagar y mantener uien ansi y a tan cumplidamente como
si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia defenetiua de juez
competente dada y por ellos consentida y no apelada y passada en cosa
jusgada cerca de lo qual renunciaron e apartaron de si de su fauor y a
yuda a todas e qualesquiera leys fueros y derechos de que en este caso
se pudiesen aprouechar para yr contra lo que dho es a todas en ge
neral y en especial la ley y derecho que dice que general renun
ciacion de leys que hon bre aga no bala en testimonio de lo qual
otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dho escriua
no y testigos y lo firmaron de sus nombres [illegible]
[illegible] Comendo [illegible] Yanez [illegible] Cinadares [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] Mora [illegible] Ximenez Perez

Passo [illegible]

[illegible]

En la ciudad de santiago a [illegible] dias del mes de Julio de mill y qui- 1582
vientos y ochenta y vnaños ——— en presencia de mi escriuano y testigos
parescio presente andres lopez marino y tellero vecino desta ciudad -
dijo que por quanto por el pregon y mas personas que entienden en el beneficiamiento de
las rrentas de la vniuersidad y colegios desta dha ciudad auian dorrematado esta
dha renta en el como en mayor postor los Rectores de santa Cruz de
logroño y negueruela. pertenecientes a la dha vniuersidad en precio y quantia
de quarenta tres mill y quatrocientos mrs. por tres años
y espacio de tres años siguientes que empiecan a correr y se contaran desde el dia de san Juan
de junio pasado deste dho año en adelante hasta el primero año de todo Pierna tey los
dos benideros con pura aduerta en el dho precio y quantia de los dhos [illegible] mill
mrs. si mrs. - en cada vno de los dichos tres años libres de todos cargos subsidio
diesmero cathedratico patronazgo galeras tanjastomaderey sisa de rompay padron
y otras qualesquier ynposiciones puestas y por poner y pagos a su costa en esta
dha ciudad en poder del tesorero de la dha vniuersidad o quien su poder vuiere
o de quien en nombre de la dha vniuersidad o su vuiere de auer la mitad por dia
de pascua de flores y la otra mitad al san Juan luego siguiente y la primera paga
a de ser para el dia de pascua de flores de ano de mill y seiscientos. y vein-
te dos. y la otra mitad al san Juan luego siguiente de la dho ano y assi por con se
guiente en cada vno de los dhos tres años hasta ser en fenecidos y acabados no auien
do otro mayor postor y conforme a las condiciones conque se arrendan las rren
tas de la dha vniuersidad y en cada vna de ellas las quales se auian leydo publicamen
te por mi escriuano antes y primero que se empeciase el beneficiamiento de ellas
las quales el dho y de leydo y con las dhas condiciones salua tomado la dicha ren
ta y para la paga y seguridad de ella que an rrenel sus rarrematada y cumplir las dhas
condiciones el dho dio y dio consigo juntamente por sus fiadores deudores y principales
pagadores a [illegible] señalado y nombrados Bacome Rodriguez [illegible] Vecinos desta
ciudad que estaban presentes los quales dixeron les placia de salir por tales fiadores
y en la dha razon y haziendo como dixeron hazian de deuda y causa agena suya pro
pria el dho andres lopez marino y tellero como principal y los dhos
fiadores Bacome Rodriguez como sus fiadores y todos juntamente de mancomun y vna vez de vno y cada vno de ellos por si y por el todo de por si
quando como vnos y cada vno de ellos renunciaron las leyes de dos buenos de vendid. y la authenthica presente
hoc ita de fide iussoribus y el beneficio y excursion de principal y todas las de
mas leyes de su fauor segun y como en ellas y en cada vna de ellas se contiene se obli
garon y obligaron con sus personas y vienes muebles y Rayzes auidos y por ha
uer de dar y pagar y cada vno de ellos dara y pagara al dho tesorero de la dha vniuersi
dad o quien su poder vuiere y la vuiere de auer segun dho es los dhos [illegible] mill y
Qu. Sientos en que an rrematado la dha renta al dho andres lopez mo
rino y estos en cada vno de los dhos tres años llanamente y dieron tado a los
terminos y plazos arriba dhos sin pleyto ni contienda ni figura de juyzio y de guardar
las mas maneras y condiciones conque la dha renta se le a dha rematado en todo
y por todo como en ellas se contiene de las quales confesaron hestar auisados so
pena del doblo y costas que sobre dello se rrequieren
y en este caso otorgaron y conocieron se obligauan y obligaron con dichas sus
personas y vienes segun dho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todos y quales
quier juezes y justicias Seglares de los Reinos y Señoríos de su Magestad
y en especial a la jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas dixeron se somethian
y sometieron con las dhas sus personas y vienes renunciando como renuncia

ndo como renunciaron su propio fuero jurisdicion y domicilio y la ley si con
uenerit. o ni un judicium para que las dhas justicias y cada una dellas por
todo rremedio y rigor de derecho ansi se lo agan cunplir guardar pagar y
mantener uienan si ya tan cunplidamente como si esta carta y lo en ella
contenido fuese sentencia definitiua de juez conpetente dada y por ellos
consentida y no apelada y passada en cossa jusgada cerca de lo qual renun
ciaron e apartaron de si de su fauor y ayuda a todas e qualesquiera leys
fueros y derechos de que en este caso se pudiesen aprouechar para yr contra
lo que dho es a todas en general y en especial la ley y derecho que dice que ge
neral renunciacion de leys que honbre agano bala en testimonio de
lo qual lo torgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dho escriua
no y testigos // Y los dhos andres lopez marino y juan rs lo firmaron de
sus nonbres y por los dhos juan rs y jacome perez no sabian firmar
rogaron a josepe [illegible] lo firme perez de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] dez [illegible] y mario rs criado de [illegible] rs [illegible] [illegible]
[illegible] la dha ciudad [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] dice / rodriguez dos beces [illegible] [illegible] dos
veces / perez / perez [illegible] / rs [illegible] / la dha renta

Andres lopez marino — Juan rs — a su ruego Josephe garcia

Passo ante mi

Bartolome [illegible]

1583

En la ciudad de santiago a beinte y xxj dias del mes de Julio de mill
y quinientos y beinte y un años en presencia de mi el escriuano y testigos parc
y presente antonio fr.co de Vbeda dr en theologia canonigo de la santa yglesia
Rector y mas personas que entendian en el beneficiamento de las Rentas de
la vniuersidad y colegio desta dha ciudad atuuando Rematadores en el
como en mayor postor los frutos de santa Maria de Gra
pertenecientes a la dha vniuersidad en precio y quantia de quinze mill
maraued del portiempo y espacio de tres años enq tuuieren q
ecan acorer y econtar desde el dia de san Juan de Junio pasado deste dho
año en adelante hasta primero año dicho de mate y dos bendiciones con y
xa auer ta en el dho precio y quantia de los dhos quinze mill mr
en cada vno de los dhos tres años libres de todos cargos subsidios e mercca
thedratico Patronazgo galeras tassas tomadeter y sedilromay padrongo
tras quales quier y posesiones y hestas y por poner pagos a sueos tac
nesta dha ciudad en poder del thesorero de la dha vniuersidad o
de quien su poder uuiere o de quien en nombre de la dha vniuersidad lo
duuiere de auer la mitad y cordia de pascua de flores y la otra mitad a s
sanct. Juan luego siguiente y la primera paga a de ser pa el dia de
pascua de flores de lano de mill y seiscientos y beinte y dos ——
y la otra mitad a san Juan luego siguiente de la dho año y assi por
consiguiente en cada vno de los dhos tres años hasta auerem fenecido y acaba
dos no auiendo otro mayor postor conforme a las condiciones con q se ari
endan las Rentas de la dha vniuersidad y en cada vna de ellas las
quales se auian leydo publicamente por mi escriuano ante este primero
que se empeçase el beneficiamento dellas las quales se auian y dolieron
con la solha secondiciones auia tomado la dha Renta y para la pagar y se
guridad della que an sido Rematada y en ella se las dhas con
diciones dixo daba y dio consigo juntamente por sus fiadores deudores y prin
cipales pagadores a anto fr.co Simon de Pasto, Juan Vaz de Castro
y Mateo Vazquez de Leon vecinos desta dha ciudad que estauan presentes los quales dixeron ser
plazia de salir por dhos fiadores en la dha renta con y haziendo como dixeron ha tarde de au
dugamos causa agena suya propia el dho anto rio fer an de Vbeda de
basa de como principal y los dhos fr.co Simon y Juan de Castro
como sus fiadores y todos juntamente de mancomunad a vno a cada uno
y cada vno de ellos por si por el todo renunciando como renunciaron
las leys de duobus Reis debendi. y la authentica presente hoc ita de
fide iussoribus y el beneficio y exercision del principal y todas las de
mas leys de su fauor segun y como en ellas y en cada vna de ellas se
contiene se obligaua no obligaron con sus personas y bienes muebles
y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar en cada vno de los dhos años
para el dho thesorero de la dha vniuersidad o a quien su poder uuie
re y le uuiere de auer la mitad segun dho es los dhos quinze mill
mr en q enq ueanssiauan sido rematado la dha renta el dho anto fr.co
de Vbeda y esto en cada vno de los dhos tres años llanamente
y de contado a los terminos y plazos arriba dhos sin pleyto ni con
tienda ni figura de Juyzio y de guardar las mas maneras y condi
ciones con que la dha renta se auia sido Rematado en todo y por to
do y por todo como en ellas y en cada vna de ellas se contiene de las
quales confesaron hestar auisados antes de agora segun dho
so. de todo lo y cada vna de las que sobre dello se siguiere y recreciere en
y para lo auer y cumplir dixeron se obligaua no obligaron con las dhas
sus personas y bienes segun dho es y dieron y otorgaron todo su poder
cumplido a todas y qualesquier Justicias Juezes y Justicias de los Reynos y Se
norios de el Rey nuestro Señor a la sumysion de las quales y de cada
una de ellas dixeron se sometian y sometieron con las dhas sus per as

cnes renuncian do como Renunciaron su propio fuero Jurisdicion
y domicilio y ley si conuienen ante juez y juridicion de q[ue] las dhas Justicias
y cada una dellas por todo remedio y rigor de derecho cumplir
guardar pagar y mandar tener cumplida y adanculy lidamente como sentencia
carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiua de Juez con
petentemente dada por ellos consentida no apelada y pasada en cosa Jusgada
cerca de lo qual renunciaron e apartaron de si e de su fauor y ayuda todo
das q[ue] alte q[ue]quiera leys fueros y derechos de que en este caso se pudiesen
prouechar para yr contra lo que dho es y todas en general y en especial
La ley y derecho que dice que general renunciacion de leys que hombre
aga no bala sin testimonio de lo qual lo torgaron asi lo estipularon
do obligacion en forma e lo dho es firmaron de sus nombres siendo
testigos q[ue] fueron presentes Ildefonso antonio
de Ribadadeo lo firmo de su nombre y por los q[ue] no sauen a ruego
de dho Ribadadeo lo firmo de su nombre y por los q[ue] no sauen a ruego
y por testigo Andres Suarez Ildefonso
de

Cedra

1584

Laciudad de santiago a [illegible] dias del mes de Julio de mill y quin
cientos y [illegible] años en presencia de mi el escriuano y testigos parescio presen
te p[edr]o de velouta [illegible] vecino desta ciudad. el qual dixo que por quanto por el re
uniuersidad y colegios desta dha ciudad fue rematado en el comen
mayor postor los frutos de santa [illegible] pertenecien
tes a la dha vniuersidad en precio y quantia de [illegible] quatro
mill mrs [illegible] por tienpo y espacio de tres años siguientes que empiecan
a correr y se contar desde este dia de san juan de junio y para [illegible] de este dho año en adelan
te hes este primero año del dho remate y los dos benideros con pusa a auer tauiendo la dha pre
cio y quanta de los dhos [illegible] mill mrs en cada uno de los dhos tres años libres de to
dos cargos subsidios de merced de [illegible] patronazgo galeras tasas tomade rreyes de
rromas y padron y otras qualesquier y nposiciones que [illegible] y por pone pagos a ruegos tauien
ta dha ciudad a en poder del tesorero de la dha vniuersidad o de quien su poder uuiere o de qui
en en nonbre de la dha vniuersidad lo vuiere de auer la mitad por dia de pascua de flores
y la otra mitad a san juan luego siguiente y la primera paga a de ser para el dia de pascua
de flores del año de mill y quinientos [illegible] dos y la otra mitad a san juan li
gero siguiente del dho año y assi por consiguiente en cada uno de los dhos tres años
hasta ser en ser cidos y acabados en dando otro mayor postor y conforme a las
condiciones con que se arriendan las rrentas de la dha vniuersidad y con cada
una de ellas las quales se auian y dos publicamente por tres veses en tres
ses primero que se empiece el beneficiamento de ellas las quales se auian oy do
leer y con las dhas condiciones auia tomado la dha renta y para la paga y se
guridad de ella que auia y en el fuera rematada y cumplir las dhas condici
ones dixo daba y dio consigo juntamente por sus fiadores deudores y princi
pales pagadores al [illegible] del [illegible] vecino [illegible] abad [illegible] de este dho [illegible]
el mismo [illegible] de la dha [illegible] que estaban presentes los quales dixeron les plazia
de salir por tales fiadores en la dha renta y hazien do como dixeron hazia de deu
da y causa agena suya propia el dho pedro de velouta como prin
cipal y [illegible] el [illegible] abad [illegible] de [illegible] como su fiador y todos jun
tamente de mancomun a uno de uno y cada uno de ellos por si por el todo renun
ciando como renunciaron las leyes de duobus reus de uendi. y la auten tica
presente hoc ita de fi de jusoribus del beneficio y excursion de la prin ci
pal y todas las demas leyes de su fauor segun y como en ellas y en cada
una de ellas se contiene se obligauan y obligaron con sus personas y bie
nes muebles y rraizes auidos y por auer de dar y pagar y cada uno de
llos dara y pagara al dho tesorero de la dha vniuersidad o a quien su po
der uuiere y el vniuersidad lo vuiere de auer [illegible] segun dho es los dhos [illegible] mill
mrs. en que cansiauia sido rematado la dha renta al dho [illegible] de [illegible] vec
no y estante en cada uno de los dhos tres años llanamente y de contado a los
terminos y plazos arriba dhos sin pleyto ni contienda ni figura de juyzio
y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dha renta se fue a
ra rematado en todo y por todo como en ellas se contiene de las quales se con
fesaron hasta aquy auidos por entregados hasta agora segun dho es so pena del doblo
de costas que sobre dellos se siguieren y recrecieren y para lo auer y cum
plir dixeron se obligauan y obligaron con las dhas sus personas y bie
nes segun dho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todas
y qualesquier justicias ordinarias [illegible] y seglares de los Reyes de los Reyes
nuestros señores. Cada uno de los dhos a la jurisdicion de cada uno de
y de cada una de ellas dixeron se sometian y sometieron con las dichas
personas y bienes renunciando como renunciaron su propio fuero y ju
risdicion domicilio y la ley si conuenerit. con un juez no para que a las dhas
justicias y cada una de ellas por todo rigor de derecho ansi
de lo aigan cumplir guardar pagar y mantener bien assi y a buen cumpli
damente como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia de
finitiua de juez competente dada y pronunciada en cosa juzgada

y pasada en cosa jusgada cerca de lo qual ~~otorgaron dello~~ renunciaron
e apartaron de si de su fauor y ayuda a todas e quales quiera leys fueros
y derechos de que en este caso se pudiesen aprouechar para yr contra lo que
dho es a todas en general y en especial la ley y derecho que dice que gene
ral renunciacion de leys que honbre aga no bala en testimonio de
lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dho escriua
no y testigos y lo firmaron de sus nombres estando presentes por testigos
andres Xuarez y josepha criado de mi escriuano y nicolao patino
sastre vecino desta ciudad vecinos y estantes en la dha ciudad y yo so dar
fe y conozco los otorgantes = no vi la lo testigo otorgaron dello
la mitad =

Ant.o gonzalez [illegible] — P.o de Vilouta — domingo [illegible]

Alp.o baldenigo [illegible]

Paso a reuer

Barro Lomez

En la Ciudad de Santiago a [illegible] de siete dias del mes de Julio de mill
y quinientos y ochenta y vnos años en presencia de mi escriuano y tes-
tigos parescio presente Diego de Figueroa Velasquez de Cadahalso
por quanto por el Rector y mas personas que entendian en el benefi-
ciamiento de las Rentas de esta vniuersidad y colegios desta ciu-
dad auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos
y rentas y otros. pertenecientes a la dha vniuersidad en precio
y quantia de ochenta y vn mill maravedis. por tiempo y es-
pacio de tres años siguientes que empiecan a correr y secontar desde el dia
de san Juan de Junio pasado de este dho año en adelante hasta el primero
año de otro remate y los dos bendiros con puesta auierta en el dho precio
y quanta de los dhos ochenta y vn mill mrs. en cada vno de los dhos tres años
libres de todos cargos subsidio de mesmo cathedratico patronazgo gastas
tasas tomaderey sederomag padron y otras quales quier imposiciones pu-
estas y por poner pagos a sucosta en esta dha hacienda en poder del thesu-
rero de la dha vniuersidad o de quien su poder uuiere o de quien en nombre
de la dha vniuersidad lo vuiere de auer la mitad por dia de pascua de
flores y la otra mitad a san Juan Juan Lopez diaz Cadahalso por dia de pascua de
adviento para el dia de pascua de flores de cada año de mill y quinientos
y ochenta y cinco. y la otra mitad a dho San Juan Lopez siguiente y la primera paga
por venir siguiente en cada vno de los dhos tres años hasta seren fenecidos
y acabados no auiendo otro mayor postor y conforme a las condi-
ciones con que se arriendan las rrentas de la dha vniuersidad
y en cada vna de ellas las quales se auian leydo publicamente
por mi escriuano antes y primero que se empiecase el beneficiamiento
de las Rentas las quales el auia oydo leer y con las dhas condi-
ciones auia tomado la dha renta y para la paga y seguridad de
ello la que auia en el fuera rematada y cumplir las dhas condi-
ciones dixo auia y dio consigo juntamente por su fiador
deudor y principal pagador a Jaques Sammel de la Roche
de Puente Vedra que estaba presente el qual
dixo, le placia de salir por tal fiador en la dha raçon y ha
viendo como dixo y hazia de deuda y causa agena suya pro
pia el dho D. de Figueroa Velasquez como principal y el dho Jaques
Jusarte como su fiador y todos
juntamente de mancomun a voz de uno y cada uno de ellos
por si por el todo renunciando como renunciaron las le
yes de duobus Reus debendi. y la autentica presente
hoc ita de fide iussoribus y el beneficio y excursion del

principal y todas las demas leys de su fauor segun y como en ellas y en cada uña de las
se contiene se obligauan y obligaron con sus personas e uienes muebles y Rayzes aui
dos y por hauer de dar y pagar y cada uño dellos dara y pagara al dho thesorero de
la dha uniuersidad o a quien su poder uuiere y le uuiere de hauer segun dho es los dhos
mill maravedis en que ansi auia sido rematado la dha renta al dho
Pedro de Refojos y esto en cada uno de los dhos tres años llanamente y de contado a los
terminos y plazos arriba dhos sin pleyto ni contienda ni figura de juyzio y de guardar
mas maneras y condiciones con que la dha renta se le auia rematado en todo y por
todo como en ellas se contiene de las quales confesaron hestar auisados antes de
agora segun dho es so pena del doblo y costas que sobre dello se siguieren y re
cieren y para lo ansi cunplir dixeron se obligauan y obligaron con las dhas sus
personas y uienes segun dho es y dieron y otorgaron todo su poder cunplido a todas
quales quier Juezes y Justicias [illegible]
[illegible] a la Jurisdicion de las quales y de cada una dellas dixeron se sometian
y sometieron con las dhas sus personas y uienes rrenunciando como renunciaron
su propio fuero Jurisdicion y domicilio y la ley si conuenerit. onium. Judicium
que las dhas Justicias y cada una dellas por todo remedio y rigor de derecho
ansi se lo agan cunplir guardar pagar y mantener uien ansi y atan cunplida
mente como si esta carta y lo en ella conthenido fuese sentencia difinitiua de
Juez conpetente dada y por ellos consentida y no apelada y pasada en cosa
Juzgada cerca de lo qual renunciaron e apartaron de si e de su fauor
y ayuda a todas e quales quiera leys fueros y derechos de que en este caso
pudiesen aprouechar para yr contra lo que dho es a todas en general y
en especial la ley y derecho que dice que general renunciacion de leys
hon bre aga no bala en testimonio de lo qual otorgaron dello esta car
de obligacion ante mi el dho escriuano y testigos [illegible] Y lo firmaron
el dho Pedro de Refojos y por el dho Jaque de Santiago no sabia
firmar firmo por el Andres Xuarez [illegible] el dho [illegible]
del [illegible] Pedro de Sansar Vador del Pleydo y Jose Pegarea
Criado de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Pedro de Refojos — A Ruego del dho — Andres Xuarez

Passo ante mi
Bartolome [illegible]

SIGILLUM REGIO UNIVERSITATIS COMPOSTELLANAE

En la ciudad de Tuy a veinte y nueve dias del mes de Julio, de mill e quinientos y ochenta y seis años, en presencia de mi escriuano y testigos parescio presente Juan de Santa Maria vecino desta ciudad e dixo que por quanto por el rrector y mas personas que entendian en el beneficio de las Rentas de la vniuersidad y colegios desta dha ciudad auia sido rematada en el como en mayor postor los frutos de San Bicente de Pino pertenecientes a la dha vniuersidad en precio y quantia de seis mill e quinientos maravedis por tiempo y espacio de tres años siguientes que empiecan a correr y contar desde el dia de San Juan de junio pasado deste año en adelante hasta el primero año de todo remate y los dos vltimos corridos cumplidos en el dho precio y quantia de los dhos seis mill e quinientos mrs en cada uno de los dhos tres años libres de todos cargos subsidio diezmo e alcabala con patronazgo galeras tassa de madera rey e roma y padron y otras quales quier imposiciones puestas y por poner pagos a su costa en esta dha ciudad en poder del thesorero de la dha vniuersidad o de quien su poder vuiere o de quien en nombre de la dha vniuersidad los vuiere de auer la mitad por dia de pascua de flores y la otra mitad a san Juan Bautista. Juan Lugo siguiente y la primera paga a de ser para el dia de pascua de flores del año de mill e seis cientos y noventa y un años y la otra mitad a san Juan Lugo siguiente del dho año y assi por consiguiente en cada uno de los dichos tres años hasta dar en fin e cabo dellos no auiendo otro mayor postor y conforme a las condiciones con que se an de rrentar las rrentas de la dha vniuersidad y en cada una dellas las quales se auian de pregonar y publicamente por mi escriuano antes que primero que se empecase el beneficiamiento de las quales el auia oydo leer y con las dhas condiciones auia tomado la dha renta y para la paga y seguridad della que auia de fiar y dar fiador en el fuera rematada y cumplir las dhas condiciones dixo daua y dio consigo juntamente por su fiador deudor y principal pagador a Geronimo Fernandez de Soubel mr vz desta ciudad que esta presente, el qual dixo, le plazia de salir por tal fiador, en la dha razon de la deuda y causa a su propia e dicho, como principal deudor y el dho Geronimo Fernandez de Soubel como su fiador, y todos juntamente de mancomun a uno de uno y cada uno dellos por si por el todo renunciando como renunciaron las leyes de duobus Residendi. y la authentica presente hoc ita de fidejussoribus y el beneficio y excursion de principal y todas las demas leyes de su fauor segun y como en ellas se contiene se obligaua y obligaron con sus personas e vienes muebles y rayzes auidos y por auer de dar y pagar y cada uno de ellos dara y pagara al dho thesorero de la dha vniuersidad o a quien su poder vuiere y le vuiere de auer segun dho es los dhos seis mill e quinientos mrs en quian se auia sido rematado la dha renta al dicho Juan de Santiago y esto en cada uno de los dhos tres años llanamente y de contado a los terminos y plaços arriba dhos sin pleyto ni contienda ni figura de juicio y sin y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dha renta se auia rematado en bodo y por todo como en ellas se contiene de la qual dello les confesaron hestar auisados antes de agora segun dho es so pena del doblo y costas que sobre dello se siguieren y recrecieren y para lo assi tener y cumplir dixeron se obligaua y obligaron con las dhas sus personas y vienes segun dho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todas y quales quier Juezes y Justicias de su fuero y jurisdicion del rreuerendo señor a la jurisdicion de las quales y de cada una dellas dixeron se sometian y sometieron con las dhas sus personas y vienes renunciando como renunciaron su propio fuero jurisdicion

y domicilio y la ley si conuenerit. omnium. Judicium para que las dhas Justicias y ca
da una dellas por todo rremedio y rigor de derecho ansi se lo hagan cunplir guar
dar pagar y mantener uien ansi y atan cunplida mente como si esta carta y lo en ella
conthenido fuese sentencia difinitiua de Juez competente dada y por ellos con
sentida y no apelada y pasada en cosa Jusgada cerca de lo qual renunciaron
e apartaron de si e de su fauor y ayuda a todas e quales quiera leys fueros y dere
chos de que en este caso se pudiesen aprouechar para yr contra lo que dho es a to
das en general y en especial la ley y derecho que dice que general renunciacion
de leys que honbre haga no bala en testimonio de lo qual otorgaron dello
esta carta de obligacion ante mi el dho escriuano y testigos y lo firma
ron de sus nonbres estando presentes por testigos andres Suarez y pedro
lopez xpe y Josepe gª criado de mi ssº vezinos y estantes en la dha ciudad
yo ssº doy fee conozco a los otorgantes =

Juº de Sanzº

[illegible]

Passo a [illegible]

Barto Lom[illegible]

1587

En la ciudad de sanchagoa [illegible] dias del mes de agosto de mill
y quinientos y ochenta y vnos en presencia de mi el escriuano y testigos pa
reçio presente el doctor sanctadena [illegible] de la dicha ciudad y dixo que por quan
to por el Rector y mas personas que entendian en el beneficiamento de las
rentas de la vniuersidad de theologios desta dha ciudad a sido rema
tado en este comun en mayor postor [illegible] de sanctamaria que
pertenecientes a la dha vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por
[illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes que
pucan acorer y secontar desde el dia de san Juan de Junio pasado deste d
dho año en adelante hasta primero año de todos tenidos y los dos vendidos con
puxa auierta en el dho precio y quantia de los dhos [illegible] en
cada vno de los dhos tres años libres de todos cargos subsidio diesmero
cathedratico patronasgo galeras tassa y toma de rey y se deroma y padron
y otras qualesquier imposiciones que tuuy y por poner pagos asuecos tra ene
ta dha ciudad en poder del thesorero de la dha vniuersidad o de quien
su poder viniere o de quien en nombre de la dha vniuersidad lo viniere de auer la
mitad por dia de pasqua de flores y la otra mitad a los anct. Juan luego segui
ente y la primera paga a dar y pagar para el dia de pasqua de flores del año de
mill [illegible] y la otra mitad a san Juan luego seguiente
del dho año y ansi por consiguiente en cada vno de los dhos tres años ha
ta seren fenecidos y acabados no auiendo otro mayor postor y conforme a las
condiciones con que se arriendan las rentas de la dha vniuersidad y co
cada vna de ellas las quales se auian leydo publicamente por mi es
criuano antes y primero que se empecase el beneficiamento de ellas
las quales el dicho oydo leer y entendidas dhas condiciones auia tomado la
dha renta y para la paga y seguridad de ella quanse en el fuera remata
da y cumplir las dhas condiciones dixo daba y dio consigo juntame
te por su fiador deudor y principal pagador al dicho
Castro Vecino de Sanctadena que estaba presente
El qual dixo se placia de salir por tal fiador enla dha
renta y haziendo como dixo hazia de deuda y causa agena
suya propia el dho baltasar sanctadena como principal y el dho
alonso de vizcarra cabañero como fiador y todos juc
ntamente de mancomun a voz de uno y cada uno de ellos por si
por el todo renunciando como renunciaron las leyes de duobus reus
de[illegible]. y la autentica presente hoc ita de fide iussoribus y el
beneficio y excursion del principal y todas las demas leyes de
su fauor segun y como en ellas y en cada una de las se contie
ne se obligauan y obligaron con sus personas cuentes muebles
y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar y cada uno de ellos
dara y pagara al dho thesorero de la dha vniuersidad o a qui
en su poder viniere y le vuiere de hauer segun a los dhos dos
plazos mill [illegible] enquanse auia rematado la dha renta
al dho baltasar sanctadena y esto en cada uno de los dhos tres años
y lana mente y de contado a los terminos y plaços arriba dhos
sin pleyto ni contienda ni figura de juyzio y de guardar las

[illegible]

mas mañeras y condiciones con que la dha Renta se le auia rematado en toda
y por todo como en ellas se contiene de las quales confesaron hestar a
uisados antes de agora segundho es so pena del doblo y costas que so
e de lo se siguieren y recrecieren y para lo ansi cunplir dixeron se o
gauan y obligaron con las dhas sus personas y uienes segundho
y dieron y otorgaron todo su poder cunplido a todas y quales quier
ezes y Justicias Seglares de los Reinos del Reinuestro señor
a la Jurisdicion de las quales y de cada una dellas dixeron se son
tian y sometieron con las dhas sus personas y uienes rrenuncia
do como rrenunciaron su propio fuero Jurisdicion y domicilio y
Ley si conuenerit. omnium Judicium para que las dhas Justicias
y cada una dellas por todo remedio y rigor de derecho ansi
lo agan cunplir guardar pagar y mantener uien ansi y a tal
cunplidamente como si esta carta y lo en ella contheni do fue
sentencia difinitiua de Juez competente dada y por ellos con
sentida y no apelada y pasada en cosa Jusgada cerca de lo que
renunciaron e apartaron de si e de su fauor y ayuda a todas
quales quiera Leys fueros y derechos de que en este caso se pu
sen aprouechar para yr contra lo que dho es a todas en gene
y en especial la ley y derecho que dice que general renuncia
de leys que honbre agano bala en testimonio de lo qual
otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi
dho escriuano y testigos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Baltasar [illegible]

Pedro [illegible]

Bartolome [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLA

1588

En la ciudad de Santiago a catorçe. dias del mes de agosto de mill y seisçientos y veinte y vnanos en presencia de mi el escriuano y testigos parescio presente anº garçia Flescon. vº desta ciudad. e dixo q̃ por quanto por el Rector y mas personas que entendian en el beneficia-miento de las Rentas de la vniuersidad y colegios desta dha ciudad auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos de Santeste Todetras monte. pertenecientes a la dha vniuersidad en precio y quantia de. Çonçe mill mrs — por tiempo y espacio de tres anos siguientes que enpiecan a correr y se cõtar desde el dia de Sã Juan de Junio pasado deste dho año en adelãte hasta primero año de todo remate y los dos benideros con puxa auierta en el dho precio y quantia de los dhos Çonçe mill mrs — en cada vño de los dhos tres años libres de todos cargos subsidio desmero cathedratico patronasgo galeras tassa toma de rey sisa de roma y padron y otras quales quier imposiciones puestas y por poner pagos a su costa en esta dha ciudad en poder del thesorero de la dha vniuersidad o de quien̄ su poder vuiere o de quien̄ en nombre de la dha vniuersidad los vuiere de auer la mitad por dia de pasqua de flores y la otra mitad al sanct. Juan luego siguiente y la primera paga a de ser para el dia de pasqua de flores del ano de mil y seis y veinte y dos — y la otra mitad al sanct Juan luego siguiente del dho ano y assi por consiguiente en cada vno de los dhos tres años hasta serenfenecido y acabados no auiendo otro mayor postor y conforme a las condiciones conques se arriendan las Rentas de la dha vniuersidad y cone cada vna dellas las quales se auia leydo publica mente permiseriuano antes q̃ se enpecase el beneficiamento dellas las quales se auia oydo leer y con las dhas condiciones auia tomado la dha renta y para la paga y seguridad della que ansi se remataba y cumplir las dhas condiciones dixo daua y dio con sigo fiador deudor y principal pagador a los dhos Señores de la Vocino y Regidor. questaba presente Vqual dixo q̃ se plazia de salir por tal su fiador en la dha razon y haziendo como dixo q̃ hazia. de deuda y causa agena suya propia el dho anton̄o Sarçia — como principal y Juan Lopez de Sotelo — como su fiador — y todos juntamente de mancomun a vno a de vno y cada vno dellos por si por el todo renunciando como renunciaron las leyes de duobus Reis debendi y la autentica presente hoc ita de fi de fusoribus y el beneficio y excursion de principal y todas las demas leyes de su fauor segun y como en ellas se contiene se obligaua y obligaron con sus personas y vienes muebles y Rayzes auidos y por auer de dar y pagar y cada vno dellos dara y pagara al dho thesorero de la dha vniuersidad

o a quien su poder uuiere y le uuiere de hauer segun dho es los dhos Once mill
maravedis en que ansi auia sido rematado la dha renta al dicho
antonio garcia — y esto en cada uno de los dhos tres años llana
mente y de contado a los terminos y plazos arriba dhos sin pleyto ni con
tienda ni figura de juyzio y de guardar las mas maneras y condicion
con que la dha renta se le auia rematado en todo y por todo como en
se contiene de las quales confesaron hestar auisados antes de agora se
dho es so pena del doblo y costas que sobre dello se siguieren y recre
eren y para lo ansi cunplir dixeron se obligauan y obligaron con
dhas sus personas e uienes segun dho es y dieron y otorgaron todo su
der cunplido a todas y quales quier juezes y justicias seglares de
Reynos de la Reyna nuestro señor a la jurisdicion de las quales y
cada una dellas dixeron se sometian y sometieron con las dhas
sus personas y uienes renunciando como renunciaron su propio fue
jurisdicion y domicilio y la ley si conuenerit. omnium judicium
que las dhas justicias y cada una dellas por todo remedio y rigor
derecho ansi se lo hagan cunplir guardar pagar y mantener uien
ansi y atan cunplidamente como si esta carta y lo en ella contheni
do fuese sentencia difinitiua de juez conpetente dada y por ello
consentida y no apelada y pasada en cosa jusgada cerca de lo
l renunciaron e apartaron de si de su fauor y ayuda a todas
quales quiera leys fueros y derechos de que en este caso se pu
diesen aprouechar para yr contra lo que dho es a todas en gener
y en especial la ley y derecho que dice que general renunciacion
ys que hon brega no bala en testimonio de lo qual otorgaron de
esta carta de obligacion ante mi el dho escriuano y testigos
firmaron de sus nonbres estando presentes Pedro Jose Pe[illegible]
[illegible] Diego dabelenda [illegible] [illegible]
[illegible] en esta dha ciudad [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Antonio [illegible] Juan Jose
[illegible]

Passo [illegible]

En la ciudad de sanctiago a dos dias del mes de setiembre de mill y quinientos y
veinte y un años en presencia de mi escriuano y testigos parescieron pre
sentes miguel perez y domingo perez sus procuradores vezinos
de santa marta de canarias y dixeron que por quanto por el rretor y mas
personas que entendian en el bien y aprouechamiento de la hazienda de la
vniuersidad y colegios desta dicha ciudad auian rematado
en el dicho miguel perez como mayor postor las frutas y renta de santa
maria de la [illegible] pertenecientes a la dicha vniuersidad en precio
y quantia de onze mill y quinientos maraucedis por tiempo y espacio
de tres años siguientes que comencaron a correr y se contar desde dia
de san juan de junio passado deste dicho año en adelante hasta el primero
dia del dicho mes de junio de mill y quinientos y veinte y dos años
los dichos miguel perez y los dos beneficiados con pujas auian subido el dicho precio
de los dichos onze mill y quinientos maraucedis en cada uno de los dichos tres
años libres de todos cargos subsidio de mar o de tierra con para
nagos galeras tarjas tomaderey sederroma y padron y otras qualesq
quier y por qualesquier personas puestas y por poner pagos a su costa en esta dicha
ciudad. en poder del thesorero de la dicha vniuersidad o de quien supo
der uviere o de quien en nombre de la dicha vniuersidad lo vuviere
de auer la mitad por la dicha pascua de flores y la otra mitad a san juan
lugo siguiente y la primera paga de ello para el dia de pascua de flo
res del dicho año de mill y quinientos y veinte y dos y la otra mitad a san
juan lugo siguiente del dicho año y assi por consiguiente en cada vno
de los dichos tres años hasta ser fenescidos y acabados no auiendo
otro mayor postor y conforme a las condiciones con que se arrendan
las rrentas de la dicha vniuersidad y con cada una de ellas las
quales sean leydo publicamente por mi escriuano antes y primero
que se empecase el beneficiamiento de ellas las quales se lauia oydo leer
y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta y para la paga
y seguridad della que auian rematada y en prestado por sus fia-
dores todos tres juntamente de mancomun y cada uno de ellos por si y por el todo renunciando como renunciaron
las leyes de duobus reis de uendi. y la autentica presente oquita
de fidejussoribus y el beneficio y exercussion del principal y todas
las demas leyes de su fauor segun y como en ellas y en cada una
dellas se contiene se obligaua y obligaron con sus personas y bie
nes muebles y rayzes auidos y por auer de dar y pagar y cada
uno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha vniuersidad
o quien supo dello tuviere y leuuere de auer segun dicho es lo dicho onze
mill y quinientos maraucedis en que auian rematado
la dicha renta al dicho miguel perez y los en cada uno de los dichos
tres años llanamente y declarado a los terminos y plazos arriba
dichos sin pleyto ni contienda ni figura de juyzio y de guardar las
mas maneras y condiciones con que la dicha renta se leuan
mas matado en todo y por todo como en ellas se contiene de las quales son
fesaron hestar bien auisados antes de agora segun dicho es y para lo assi
doblo y costas que sobre dello se rescreciere y para lo assi
cumplir dixeron se obligaua y obligaron con bastantes rrespe
sorias y rrenes segun dicho es y dieron y otorgaron todo su poder
cumplido a todos y qualesquier juezes y justicias seglares de todos
Reynos y señorios del Reynu nuestro señor a las partes de cuyo de las
quales y de cada una dellas dixeron y esto me han pedido me pidieron
con las dichas sus personas y bienes Renunciando como renun-
ciaron su propio fuero jurdicion y domicilio y la ley si. con
onun [illegible] de las
por todo rremedio y rigor de derecho a ssi en esta ganancia [illegible]
dar pagar y mantener bien assi y a tan cumplidamente segun y
esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiva
de juez competente dada y pronunciada y consentida y no apelada pa-

ssada en cosa jusgada cerca de lo qual renunciaron e apartaron de si
e de su fauor y ayuda a todas y quales quiera leys fueros y derechos
de que en este caso se pudiesen aprouechar para yr contra lo que
dho es a todas en general y en especial la ley y derecho que dice que
general renunciacion de leys que hon breaga no bala en testimo
nio de lo qual lo otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi
el dho secretario y testigos y los dhos miguel perez y domingos
perez anbos y dos juntamente de mancomun a uoz de uno y cada
uno ynsolidum rrenunciando como rrenunciaron las leys de
duobus autentica presente de duobus Rex o quita de fidejusori
bus y el rremedio de la excursion y diuision se obligaron con las
dhas sus personas y todos bienes de cacar a paz y a saluo yndene
al dho dotor balesteros y sus bienes y que por esta causa no pagara
ni lastara cosa alguna so pena de lo pagaren por sus personas y bi
enes con las costas danos e yntereses y consienten que luego que el
dho dotor balesteros fuere executado pueda pedir y lastar contra
ellos y auer y cobrar dellos la quantia porque fue executado sin
que sea necesario que preceda pagan otra deligencia alguna para
lo qual se obligaron de tener los dhos sus bienes en pie y no los ben
der ni amagenar en perjuyzio desta escritura y de lo a que por ella
se obligan y en rracon dello y cieron y otorgaron otra tal obliga
gacion como lo de arriba con las mismas fuerças binculos y fir
mezas rrenunciaciones y sumiciones y ansi la otorgaron y el dho
dotor balesteros y lo firmo de su nonbre y porque los dhos miguel
perez y domingos perez no sauian firmar lo firmo por ellos Zacmto

Ante mi Zacmto de Bossa de V.o de la ciud de Sto Sdo a ello presente por testigo
El Sr dho ne firmo y Xo somado de rreigada y Ldo Pi
guito V.o de san miguel de Pereyra escrivano
de la ciud y a los dhos otorgantes y el dho dotor
Conozco Fr. Bartolome Ruiz Jome de Ferreyros Indolencia
m.a de Cardama

Como Xo
Zacmto de Bossa

Paso a Cremy
Bartolome Ruiz

1590

En la ciudad de santiago a cinco dias del mes de Octubre de mill y quinientos y ochenta y diez y ocho años en presencia de mi escriuano y testigos parescio presente andres suarez vezino desta ciudad - e dixo que por quanto por el Rector y mas personas que entendian en el beneficiamiento de las Rentas de la vniuersidad y colegios desta dha ciudad auian sido rematadas en el licenciado Rui fernandez de la Cura de san Tome Egidio vezino desta ciudad pertenecientes a la dha vniuersidad en precio y quantia de onze mill y quinientos maravedis por tiempo y espacio de tres años siguientes que empiecan a correr y contar desde el dia de san Juan de Junio proximo pasado deste dho año en adelante hasta el primero año de todo remate y fin de los dichos onze mill y quinientos maravedis en que fue rematada la dha renta en el dho licenciado Rui fernandez de la Cura en cada uno de los dhos tres años libres de todos cargos y subsidio diezmo e alcabala de patronazgo galeras alcaiceria tomadero y otras qualesquier imposiciones puestas y por poner por pagos y a cuenta de la dha renta en esta dha ciudad en poder del thesorero de la dha vniuersidad o de quien su poder vniere o de quien en nombre de la dha vniuersidad lo oviere de auer la mitad por dia de pascua de flores y la otra mitad a san Juan luego siguiente y la primera paga a de ser para el dia de pascua de flores del año de mill y seiscientos y beinte y dos años y la otra mitad a san Juan luego siguiente del dho año y assi por consiguiente en cada uno de los dhos tres años hasta ser fenecidos y acabados no auiendo otro mayor postor y conformandose a las condiciones con que se arriendan las Rentas de la dha vniuersidad y con cada una de ellas las quales se auian leydo publicamente por mi escriuano antes y primero que se empeçase el beneficiamiento de ellas las quales se auia oydo leer y con las dhas condiciones auia tomado la dha renta y para la paga y seguridad de ella la qual auia sido rematada y cumplir las dhas condiciones dixo daba y dio consigo juntamente por sus fiadores deudores y principales pagadores a el Dor Rui fernandez y Pº de sardina Calderero y diego Rui clerigo capellan de la yglesia mor desant Jant de la sus Rª del colegio de los spiritus que estaban presentes los quales dixeron les plazia de ser sus fiadores en la dha razon y haziendo como dixeron hazian de deuda y causa agena suya propia el dho andres suarez como principal y todos y de sardina y dor Rui fernandez y diego Rodriguez Jantonio de la cruz clerigos como sus fiadores y todos juntamente de mancomunadad vno y cada uno de ellos por si por el todo renunciando como renunciaron las leyes de duobus Reus debendi y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus y el beneficio y excursion de principal y todas las demas leyes de su fauor segun y como en ella y en cada una de ellas se contiene se obligaua y obligaron con sus personas y bienes muebles y Rayzes auidos y por auer de dar y pagar y cada uno de ellos dara y pagara al dho thesorero de la dha vniuersidad o a quien su poder vniere y tuuiere de auer segun dho es los dhos onze mill y quinientos mrs en que assi auia sido rematado la dha Renta al dho andres suarez y esto en cada uno de los dhos tres años llanamente y de contado a los terminos y plazos arriba dhos sin pleyto ni contienda ni figura de juyzio y de guarda de las mas maneras y condiciones con que la dha Renta se auia rematado y por todo como en ella se contiene de las quales se confesaron por bien tratados antes de agora segun dho es so pena del doblo y costas que vuiere de pagar y consintieron y quisieron y para lo auer de cumplir dixeron se obligauan y obligaron con la dha su persona y bienes segun dho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todas y qualesquier justicias eclesiasticas

y seglares de los Reinos y señorios del Reino de Cadauno a las de su fuero y jurisdicion a la jurisdicion de las quales
y de cada una dellas dixeron se sometian y sometieron con las dhas sus per
sonas y vienes renunciando como renunciaron su propio fuero juris
dicion y domicilio y la ley si convenerit de jurisdicion para que las
dhas justicias y cada una dellas por todo remedio y rigor de derecho an
si se lo agan cumplir guardar pagar y mantener vienen a ser y a tan
cumplidamente como si esta carta y lo en ella contenido fuese sen
tencia difinitiva de juez competente dada y por ellos consentida
y no apelada y pasada en cosa juzgada cerca de lo qual renun
ciaron e apartaron de si de su favor y ayuda a todas e quales quiera
leys fueros y derechos de que en este caso se pudiesen aprovechar
para yr contra lo que dho es a todas en general y en especial la ley
y derecho que dice que general renunciacion de leys que hombre
aga no vala en testimonio de lo qual lo otorgaron dello esta carta
de obligacion ante mi el dho escrivano y testigos y los dhos andres
Suarez y Bocisneros y Ra ant.o de la cruz y diego Rz lo firmaron
de sus nonbres y porque el dho pedro de cardona no sabia firmar lo
firmo a su ruego Ju.o Yañez pr.o estando presentes por testigos el dho
que firmo y antonio gomez de parapar clerigo y pedro de Juncos vezi
nos de la dha ciudad e yo Ju.o dolffe conozco a los otorgantes

Andres Suarez — Diego Dz — Antonio de la cruz — Bocisneros

Tomas Gomez

Passo ante mi

Bartolome Sz

de Ontiz.o ad.o Ytelez 2.o cap.

Obligaçiones del año de 1622 as

Una de ant.º alb.e de la R.ta del sitio de tienda s. Sang.no folio — 1

Otra de s. Ju.º de feiza de la R.ta de llaen L.co f.º folio — 2

Otra de D.º R.º sentallador de la R.ta de lo grosa folio — 3

Otra de lopeara bajo de la R.ta de luana folio — 4

Otra de Ju.º de noza de la R.ta de s.ta m.a de coyro folio — 5

Otra de d.s f.º m.l de la R.ta de morana f.º — 6

Otra de Carrera de la R.ta de quejas f.º — 7

Otra de Ju.º de sanz.º de dopino f.º — 8

Otra Jacinto Lopez de s. Ju.º da Ruba — 9

Otra de D.º Lopez marco de aro f.º — 10

Otra de D.º de belouita de tracm.te f.º — 11

Otra de s.res Xuarez lop.º de andeade f.º — 12

Otra de R.º de noza de f.s Reiros f.º — 13

Otra de la casa junto al colegio bautista — 14

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPLUTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Salto

1592

En la ciudad de santiagoa ae Primº dias del mes de agosto de mill
seiscientos y veinte y dos años en presencia de mi escriuano y testigos parescio
presente Anto nuñez albarez a cuya petiçion de suso dicho es que por quanto
por el Rector y mas personas que entendian en el beneficiamento de las Rentas
de la vniuersidad y colegios desta dicha ciudad auia sido rematado en el como en mayor
postor el Sitio de tiendas. Junto al colegio de San Xpoual perte
necientes a la dha vniuersidad en precio y quantia de Seis mill rrs
Vedes ~ por tiempo y espacio de tres años siguientes
que empiecan a correr y secontar desde este dia de san Juan de Junio pasado deste dho
año en adelante hasta este primero año de todo rematte y los dos vltimos en puxa abierta
en el dho precio y quantia de los dichos Seis mill mrs vedes en cada vno de
los dhos tres años libres de todos cargos subsidio de merocathedratico patronasgo
galeras tassas tomadere y sederoma y padron y otras qualesquier ympusiciones puestas
y por poner pagos a sus costas en esta dha ciudad en poder del thesorero de la dha vniuer
sidad o de quien su poder vuiere o de quien en nombre de la dha vniuersidad lo vuie
re de auer la mitad por dia de pascua de flores y la otra mitad a san Juan Luego
siguiente y la primera paga a de ser para el dia de pascua de flores de año de mill
y Quinientos y ochenta y tres. y la otra mitad a san Juan luego
siguiente de el dho año y ansi por consiguiente en cada vno de los dhos tres años hasta
ser fenecidos y acabados no auiendo otro mayor postor y conformia las condici
ones con que se ariendan las Rentas de la dha vniuersidad y en cada vna de
llas las quales se auian leydo publicamente por mi escriuano antes de primero q
se empeçase el beneficiamento de llas las quales se auia de leer y con las dhas
condiciones auia tomado la dha Renta y para la paga y seguridad de ella que
ansi en el fuera rematada y cumplir las dhas condiciones dixo daba y dio con
sigo juntamente por su fiador deudor y principal pagador a Juan de
miranda a çe Carlos Vº de la dha vniuersidad que estaba presen
te = Y el qual dixo. Le plazia de asir por tal fiador en la dicha razon y hazi
endo como dixo hazia de deuda y causa agena suya propia el dho antº nuñez
albarez como principal y el dho Juan de miranda
como su fiador. y todos juntamente de mancomun a uno
de uno y cada uno de ellos por si y por el todo renunciando como renunciaron las leyes de
duobus Reus debendi. y la autentica presente hoc ita de fide iussorum y el beneficio
y excursion de principal y todas las demas leyes de su favor segun en ellas y en
cada vna de ellas se contiene se obligaron y obligaron con sus personas y bienes muebles
y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar y cada vno de ellos dara y pagara al dho
thesorero de la dha vniuersidad o a quien su poder vuiere y tenuiere de hauer segun
dho es los dhos Seis mill mrs vedes en que ansi auia sido rematado la
dha renta a el dho antº nuñez albarez = y esto en cada vno de los dhos

tresanos llanamente y decontado a los terminos y plazos arriba dhos sin pleyto
ni contienda ni figura de juyzio y de guardar las mas maneras y condiciones co
la dha renta se le auia rematado en todo y por todo como en ellas se contiene de las qu
les confesaron hestar auisados antes de agora segun dho es so pena del doblo y
tas que sobre dello se siguieren y recrecieren y para lo ansi cumplir dixeron se
obligauan y obligaron con las dhas sus personas y uienes segun dho es y dieron y o
torgaron todo su poder cunplido a todas y quales quier juezes y justicias Seglares
de los Reynos y señorios de Reyno s.a a la jurisdicion
las quales y de cada una dellas dixeron se sometian y sometieron con las dhas
sus personas y uienes renunciando como renunciaron su propio fuero jurisdi
on y domicilio y la ley si conuenerit. oniun judiciun para que las dhas justicias y
da una dellas por todo remedio y rigor de derecho ansi se lo hagan cunplir guar
pagar y mantener uien ansi y atan cunplidamente como si esta carta y lo en ella
thenido fuese sentencia difinitiua de juez competente dada y por ellos consentida
y no apelada y pasada en cosa juzgada cerca de lo qual renunciaron e apar
de si e de su fauor y ayuda a todas e quales quiera leyes fueros y derechos de qu
en este caso se pudiesen aprouechar para yr contra lo que dho es a toda sen ge
neral y en especial la ley y derecho que dice que general renunciacion de
que honbre haga no bala en testimonio de lo qual otorgaron dello esta
ta de obligacion ante mi el dho escriuano y testigos y dicho
de miranda lo firmo de su nonbre y publico ante mi
alvarez no sabia firmar firmo a su ruego Joseph [illegible] fuado de me
[illegible] Pedro [illegible] Juan de [illegible] Juan de [illegible] Juan de [illegible] Juan de [illegible]
[illegible] Juan de [illegible] Juan de [illegible] Juan de [illegible]
[illegible] Juan de [illegible]

a su ruego y como testigo Joseph [illegible]

Passo ante mi

[illegible]

1593.

En la ciudad de santiago a 12ª dias del mes de julio de mill y quinientos y noventa y dos años en presencia de mi escriuano y testigos parescio presente Lorenço fernandez tuerto Regidor desta ciudad y dixo que por quanto por el Rector y mas personas que entendian en el beneficiamento de las Rentas de la vniuersidad y colegios desta dha ciudad auia sido rematado en Leonor en mayor postor los frutos del S.to de [illegible] y pertenecientes a la dha vniuersidad en precio y quantia de [illegible] mill mrs por tiempo y espacio de tres años siguientes que empiecan a correr y se contaran desde el dia de san Juan de junio pasado deste dho año en adelante este primero año dicho en el rematallos dos beneficios con puja a auer tanen la dha libre de todos cargos subsidio de mercadi cathedratico patronasgo gastos mes questas y por poner pagos sueldos tanen esta dha ciudad en poder del thesorero de la dha vniuersidad o de quien su poder huuiere o de quien en nombre de la dha vniuersidad la hauiere de auer la mitad por dia de pascua de flores y la otra mitad a san Juan luego siguiente y la prima paga a de ser para el dia de pascua de flores del año de mill y quinientos y [illegible] y la otra mitad a san Juan luego siguiente del dho año y assi por consiguiente en cada uno de los dhos tres años hasta ser en fenecidos y acabados no auiendo otro mayor postor y conforme a las condiciones con que se arriendan las rrentas de la dha vniuersidad y con cada una de ellas las quales se auian leydo publicamente por mi escriuano ante este primero que se empecase el beneficiamento de ellas las quales le auia oydo leer y con las dhas condiciones auia tomado la dha renta y para la paga y seguridad della que auian de hacer fuera rematada y cumplir las dhas condiciones dixo daba y dio con sigo juntamente por sus fiadores deudores y principales pagadores al [illegible] de dcam.o [illegible] capallero [illegible] Nicolas de Quintero y asimismo [illegible] capallo [illegible] de Prado que estaban presentes los quales dixeron les placia de valir por tales fiadores en la dha rata con y haziendo como dixeron hazian de renda y causa agena suya propia el dho Lorenço fernandez tuerto como principal y los dos [illegible] de dcam.o [illegible] y Simon Perez [illegible] como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a uno y de cada uno de ellos por el todo renunciando como renunciaron las leyes de duobus reis debendi y la authentica presente hoc ita de fidejussoribus y el beneficio y la excursion de principal y todas las demas leyes de su fauor segun y como en ellas en cada una de ellas se contiene se obligaua y obligaron con sus personas y bienes muebles y Raizes auidos y por hauer de dar y pagar y cada uno de ellos dar y pagar a el dho thesorero de la dha vniuersidad o a quien su poder huuiere de auer segun dho es los dhos [illegible] mill mrs en que anda uan rematados los dhos rentas a el dho Lorenço fernandez tuerto de los dhos tres años llanamente y de contado a los terminos y plaços ambas partes con tenida a nuestra figura de juyzio y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dha renta se auia rematado en todo y por todo como en ella se contiene de la qual le confesaron hestar auisados ante de agora en que segun dho es y dixeron se obligaua y obligaron con la dha su persona y bienes a cumplir dicho y pena del doblo y costas que sobre dello se siguieren y recrecieren y a lo auer segun dho es y dixeron se otorgaron todo su poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su magestad de cualesquier partes y lugares Renunciaron su propio fuero y jurisdicion y domicilio y la ley si conuenerit de jurisdicion omnium judicum que a su fauor es y en contra de la suya dixeron de la qual y de cada una de ella dixeron se sometian y sometieron con las dhas sus personas y bienes renunciando como renunciaron su propio fuero y jurisdicion y domicilio y la ley si conuenerit de jurisdicion omnium judicum que a su fauor es y en contra de la suya

fueros y derechos de que en este caso se pudiesen aprouechar p.a y reconstra lo que dho es a to
das en general y en especial la ley y derecho que dice que general renunciacion
de leys que hon bre haga no bala en testimonio de lo qual lo otorgaron dello esta
carta de obligacion ante mi el dho escriuano y testigos y los dhos lorenzo fernan
des y ju.o de deca lo firmaron de sus nonbres y porque los dhos ju.o fernandes
y fernan Rodriguez y simon perez porque no sabian firmar Rogaron
a Joseph hg.a criado de miss.o lo firme por ellos de su nonbre estando pre
sentes por testigos el sobredho que firmo y el dotor turubio Rodriguez
cisneros y andres basquez hestudiante vezinos y estantes en la
dha ciudad e yo he escriu.o doy fe conosco los otorgantes = y el dho lo
renzo fernandez prencipal y el dho ju.o fernandez fiador se obli
garon con sus personas y bienes abidos y por haber de sacar a paz
y a salbo y indene desta obligacion y fiança al dho ju.o de deca
y otorgaron otra tal obligacion como la de arriba con las mismas
fuerças y firmeças Renunciacion de beys y poder a las justicias
de su fuero testigos los arriba dhos no bala lo testado o dize otor
garon dello y bala entre Renglones desta ciudad

Lorenço fis.co Ju.o calbo de deca

Como testigo Joseph hegarcia

Passo ante mi

Bartolome g.o

Leyes fa

1554

Salamanca hoy Dª En Miercoles dia delmes de Julio demill y quinientos y cincuenta y quatro años en presencia de mi el escriuano y testigos pareçio presente el Dº Dª Entalladors vº de Estremadª. e dixo que por quanto por el Rector y mas personas que entendian en el beneficiamiento de las Rentas de la vniuersidad y colegios desta dha ciudad. auia sido rematado en este como en mayor postor los frutos de vinos del Dº de los Gusa y Gº de regreyra. pertenecientes a la dha vniuersidad en precio y quantia de quarenta y seis mill y quatros mrs por tres años y el dho pago es para en fin de Setiembre deste dho año en adelante hasta el fin del dho tercero año. y porque el dho Dº Entallador. no tiene bienes muebles ni rayzes ni otra cosa en que se le pueda hazer entrega de la dha renta. para en fin de cada vno de los dhos tres años. ni se le pueda hazer execucion por la cantidad de los dhos frutos. Por tanto que el dho Rector en nombre de la dha vniuersidad. le hazia y hizo graçia y donacion de la dha renta de los dhos frutos para en fin de cada vno de los dhos tres años. con tanto que el dho Dº Entallador. diese fiador abonado que se obligase de pagar a la dha vniuersidad en fin de cada vno de los dhos tres años. la dha cantidad de los dhos frutos. y que no lo haziendo que el dho Rector en nombre de la dha vniuersidad pudiese executar en la persona y bienes del dho Dº Entallador. y en los del dho su fiador. y que para mas seguridad de la dha vniuersidad. el dho Dº Entallador. diese fiador

Plir dixeron se obligauan y obligaron con las dhas sus personas y uienes
segun dho es y dieron y otorgaron todo su poder cunplido a todas y quales
quier juezes y justicias seglares de los Reinos y señorios de
Reino señor a la jurisdicion de las quales y de cada una dellas dixe
ron se sometian y sometieron con las dhas sus personas y uienes se
gun dho Renunciando como Renunciaron su propio fuero jurisdicion
y domicilio y la ley si conuenerit. oniun judicium para que las dhas
justicias y cada una dellas por todo remedio y rigor de derecho an se lo
agan cunplir guardar pagar y mantener bien ansi y atan cunpli
damente como si esta carta y lo en ella conthenido fuese senten
cia difinitiua de juez competente dada y por ellos consentida y no
apelada y pasada en cosa jusgada cerca de lo qual otorgaron re
nunciaron e apartaron de si e de su fauor y ayuda a todas e quales quia
leys fueros y derechos de que en este caso se pudiesen aprouechar para yr
contra lo que dho es a todas en general y en especial la ley y derecho
que dice que general renunciacion de leys que hon bre aga no bala en
testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion an
te mi el dho escriuano y testigos y no lo firmaron por no saber
y Rogaron a Jo de Pega criado de mi secretario lo firme por ellos
de su mandamiento presentes testigos el dho. Ofrmo y fr. [illegible]
criado de dho de Pardiñas y Pº Fabeyro. mº de carpintería vº y estª
de la dha ciudad [illegible] de [illegible] los otros testigos / seg. dho
le plaza

Passo ante mi
Bartolome [illegible]

Ante mi Ruego Joseph Lagarcia

Juana

4

En la ciudad de Sanct Hago a veynte y nueue dias del mes de Junio de mill y quinientos y veynte y dos años en presencia de mi escriuano y testigos parescio presente Lope de Mena vezino desta ciudad dixo que por quanto por el Regidor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las Rentas de la Vniuersidad y colegios desta dicha ciudad auia sido Rematado en este mes en mayor postor Lope Fernandez de Sanct Juan en quien fue rematado el dicho y quantia de Veynte y dos mill mrs. por tiempo y espacio de tres años siguientes que empiecan a correr y contar desde el dia de San Juan de Junio pasado deste dicho año en adelante hasta el primero año de todo remate y los dos bienes con que la aduerta en el dicho precio y quantia de los dichos Veynte y dos mill mrs. en cada vno de los dichos tres años libres de todos cargos y subsidios de mercedes cathedraticos patronazgos galeras tallas tomadereys reales romanas y padrones y otras qualesquier imposiciones puestas y por poner pagos sauo costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero desta dicha Vniuersidad o de quien en su poder vniuere o de quien en nombre desta dicha Vniuersidad los vniuere de aqui mitad por dia de pascua de flores y la otra mitad a los sanct Juan luego siguiente y la primera paga a diez para el dia de pascua de flores del año de mill y quinientos y veynte y tres. y la otra mitad a dicho sanct Juan luego siguiente deste dicho año y assi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años hasta ser enfenecidos que se arriendan las Rentas desta dicha Vniuersidad y en cada vna dellas las quales se auian leydo publicamente por mi escriuano antes que se primero que se empecase el beneficiamento dellas las quales se auia leydo y hecho las dichas condiciones auia tomado sobre si la dicha arrenta y para la pagar y cumplir las dichas condiciones dixo que daba y dio consigo juntamente por sus fiadores deudores y principales pagadores a saber Juan de Vrsua y Don Anton Romero como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno y cada vno dellos por si y por el todo renunciando como renunciaron las leyes de duobus Reis debendi y la authentica presente hocita de fide iussoribus y el beneficio excursion de prior y todas las demas leyes de su fauor segun y como en ellas y cada vna dellas se contiene se obligaua y obligaron con sus personas vienes muebles y Raizes auidos y por hauer de dar y pagar y cada vna dellas dara y pagara al dicho thesorero desta dicha Vniuersidad o a quien su poder vniuere y el vniuere de hauer segun dicho es los dichos Veynte y dos mill mrs. en que auia sido rematado la dicha arenta al dicho Lope de Arabio y cada vno de los dichos tres años llanamente y de contado a los tiempos y plazos arriba dichos simplemente y de contado con mas costas y costas y todas las mas maneras y condiciones con que la dicha arenta se auia rematado en todo y por todo como en ellas se contiene de la qual se dieron por contentos y entregados no auiendo otro mayor postor y conformandose con la dicha condicion con

metian y sometieron con las dhas sus personas y uienes renunciando como renun
ciaron su propio fuero jurisdicion y domicilio y la ley si conuenerit. o niun
judiciun para que las dhas justicias y cada una dellas por todo
remedio y rigor de derecho ansi se lo agan cunplir guardar pagar
y mantener uienan si y atan cunplidamente como si esta carta y lo
en ela conthenido fuese sentencia difinitiua de juez competente da
da y por elos consentida y no apelada y pasada en cosa jusgada
cerca de lo qual renunciaron e apartaron de si e de su fauor y ayuda
a todas e qualesquiera leys fueros y derechos de que en este caso se
pudiesen aprouechar para yr contra lo que dho es a todas en gene
ral y en especial la ley y derecho que dice que general renuncia
cion de leys que honbre aga no bala en testimonio de lo qual otor
garon de lo esta carta de obligacion ante mi el dho escriuano
y testigos y el dho Lope de Aravajo y don antº Romº el qual lo firma
ron de sus nonbres y por el dho Juº de la Pusada bey jon no sabia
firmar firmo a su ruego andres Xuarez testigo el dho o firmo y doctor
turubio cisneros y josepe garcia criado de mi se escriuano y estan
tes en la dha ciudad e yo escriuano de fee conosco
los e testigos [illegible] como

Don Antonio Romero
Lopez Aravajo
Remos Casso
Como testº Andres Xuarez

Passo ante mi
Barro Lomgasº

Di Vntrdo adjº Heliz
garcia

1596

En la ciudad de Salamanca a veinte y siete dias del mes de Julio de mill y quinientos y ochenta y seis años — en presencia de mi el escriuano y testigos parescio presente Juan de Arsia de Ferbo vezino de Santa maria de Coiro — y dixo que por quanto por el Rector y mas personas que entendian en el beneficiamiento de las Rentas desta vniuersidad y colegios desta dicha ciudad auia sido Rematado en el como en mayor postor los frutos de Santa maria de Coiro pertenecientes a dicha vniuersidad en precio y quantia de quarenta y tres mill marauedis por tiempo y espacio de tres años siguientes que empiecan a correr y contar desde el dia de San Juan de Junio pasado de este dicho año en adelante hasta el primero año de todo remate y los dos tenideros con puja auierta en el dicho precio y quantia de los dichos quarenta y tres mill ms en cada uno de los dichos tres años libres de todos cargos y subsidios de mero cathedratico Patronazgo gasteras lasastomaderey sederoma y padrony otras qualesquier yposesiones puestas y por poner pagos a su costa en esta dicha vniuersidad en poder del thesorero desta dicha vniuersidad o de quien su poder vuiere o de quien en nombre de la dicha vniuersidad los vuiere de auer la mitad por la de pascua de flores y la otra mitad a San Juan luego siguiente y la primera paga a de ser para el dia de pascua de flores de este año de mill y quinientos y ochenta y tres y la otra mitad a San Juan luego siguiente de el dicho año y assi por consiguiente en cada uno de los dichos tres años hasta seren fenecidos y acabados no auiendo otro mayor postor y conforme a las condiciones con que se an rematado las Rentas de la dicha vniuersidad y en cada una de ellas las quales se auian leydo publicamente por mi escriuano antes y primero que se empecase el beneficiamiento de las quales el auia leydo y leer y con las dichas condiciones auia tomado la dicha Renta y para la paga y seguridad de ella que ansi en el fue rematada y cumplir las dichas condiciones dixo daba y dio con ruego y juntamente por sus fiadores deudores y principales pagadores a Diego de Vilela y a Pedro de Salazar y a Martin de Burueza vezinos de Santa Marta y al Doctor de Palacios vezinos de Coiro que estaban presentes los quales a dicho de Juan densia de Ferbo — como principal y los dichos Diego de Vilela y Martin de Burueza y el Doctor de Palacios clerigos como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de uno y cada uno de ellos por si y por el todo renunciando como renunciaron las leyes de duobus Reis debendi y la authentica presente hoc ita de fide jussorib y el beneficio y excursion de principal y todas las demas leyes de su fauor segun y como en ellas y en cada una de ellas se contiene se obligauan y obligaron con sus personas vienes muebles y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar y cada uno de ellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha vniuersidad o a quien su poder vuiere y se vuiere de hauer segun dicho es los dichos quarenta y tres mill ms en cinco años auiendo rematado la dicha renta al dicho Juan densia de Ferbo do y en cada uno de los dichos tres años llanamente y de contado a los terminos y plazos arriba dichos simplemente y con buena fe sin figura de juyzio y de guardar las dichas maneras y condiciones con que la dicha renta se auia rematado en todo y por todo como en ellas se contiene de las quales confesaron estar auisados antes de ahora segun dicho es so pena del doblado y costas que sobre dello se siguieren y recrecieren y para lo auer de cumplir dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas

...segun dho es y dieron y otorgaron todo su poder cunplido a todas
quales quier juezes y justicias eclesiasticas y seglares de los reinos y señorios del rrei nro señor
cada uno a las de su fuero — a la jurisdicion de las quales y de
cada una dellas dixeron se sometian y sometieron con las dhas sus per
sonas y vienes renunciando como renunciaron su propio fuero jurisdicion
y domicilio y la ley si conuenerit. on iun judicium para que las dhas jus
ticias y cada una dellas por todo remedio y rigor de derecho an
si se lo agan cunplir guardar y pagar y mantener bien ansi y a
tan cunplidamente como si esta carta y lo en ella conthenido
fuese sentencia difinitiua de juez competente dada y por ellos consen
tida y no apelada y pasada en cosa jusgada cerca de lo qual renunci
aron e apartaron de si e de su fauor y ayuda a todas e quales quiera
leys fueros y derechos de que en este caso se pudiesen aprouechar
para yr contra lo que dho es a todas en general y en especial la ley
y derecho que dize que general renunciacion de leys que honbre aga
no bala en testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obli
gacion ante mi el dho escriuano y testigos y lo firmaron de sus nonbres
estando presentes por testigos Juan pacheco clerigo y andres xuarez y joseph gracia criado
de mi sso vezinos y estantes en la dha ciudad hijo sso doi fee conozco a los otorgantes

Alonso de Palacios — Martin de Buruaga — Pedro de Bilela

Paso ante mi

Bartolome Lomeña

Cal das.

1597

En la ciudad de santiago a vte y siete dias del mes de Julio de mill y qui-
cientos y nouenta y siete años en presencia de mi escriuano y testigos pares
co presente domingo fernandez de la calle de fuente vedra vecino que por
quanto por el Rector y mas personas que entendian en el beneficiamento
de las Rentas de la vniuersidad y colegios de esta dha ciudad auian
do Rematado en el como en mayor postor los frutos de santa Iusta de moraña
cal das y barro pertenecientes a la dha vniuersidad en precio y quã
tia de quarenta y dos mill marauedis — por tiempo y espacio de
tres años siguientes que empieca a correr y se contar desde el dia de
san Juan de Junio pasado deste dho año en adelante hasta el primo
ano de todos Remate y los dos benideros con puja auierta en el dho pre
cio y quantia de los dhos quarenta y dos mill mrs en cada uno de los dhos
tres años libres de todos cargos subsidio diezmo eclesiastico Pa
tronazgo galeras tassas tomadeirey sederomagestad ronda y otras qua
les quier imposiciones puestas y por poner pagos a su costa en esta
dha ciudad en poder del thesorero de la dha vniuersidad o de quien
su poder uuiere o de quien en nombre de la dha vniuersidad lo
uuiere de auer la mitad por dia de pascua de flores y la otra
mitad a san Juan luego siguiente y la primera paga a de ser para
el dia de pascua de flores de ano de mill y seiscientos y ueinte
y tres años y la otra mitad a san Juan luego siguiente de el dho ano
y an por consiguiente en cada uno de los dhos tres anos hasta ser ren ji
nee tados y dha dos remdo auiendo otro mayor postor y conforme
a las condiciones con que se arriendan las rrentas de la dha vniuer
sidad y en cada una de ellas las quales se auian leydo y publicamente
por mi escriuano antes y primero que se empeçase el beneficiamento
de ellas la qual leydo y entendidas dhas condiciones dixo
tomado la dha Renta y para la paga y seguridad de ella que ansi
ene s fuere rematada y cumplir las dhas condiciones dixo
bajo fiador con rrenunçiamiento de derecho y juntamente por su fiador deudor y principal
pagador a pedro derreso procurador de la audiencia de la calle de fuente
vedra ——— que estaba presente el qual dixo, se placia
de salir por tal fiador en la dha razon y haziendo como dixo, se
placia hazia de deuda y causa agena suya propria el dho do mingo
fernandez mercader como principal y el dicho pedro
derreso ——— como su fiador y todos juntamente de man
comunaos de uno en cada uno de ellos por si y por el todo renunciando co
mo renunciaron las leyes de duobus Reus de uendi y la autentica pri
sente hoc ita de fidejusoribus y el beneficio y excursion de los principal
y todas las demas leyes de su fauor segun y como en ella se incluida
una de ellas se con tiene se obligaua no obligaron con sus personas
y bienes muebles y Raizes auidos y por hauer de dar y pagar cada
uno de ellos dara y pagara al dho thesorero de la dha vniuersidad o
a quien su poder uuiere y le uuiere de auer segun dho es los dhos quarenta
y dos mill mrs en que ansi aura sido rematado la dha Renta al dho do
mingo fernandez y esto en cada uno de los dhos tres anos [illegible]
tey de conta do a los terminos y plaços arriba dhos sin pleyto con

...jura de juyzio y de guardar las mas maneras y condiciones con que la d...
...dura rematado en todo y por todo como en ellas se contiene de las quales confesaron
...tar auisados antes de agora segun dho es so pª del doblo y costas que sobre dellos se sigu...
...eren y recrecieren y pª lo mismo cumplir dixeron se obligauan y obligaron con las dhas sus per...
...sonas y uienes segun dho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todas y quales quier ju...
...ezes y justicias seglares de los rreinos y señorios del rrei nuestro señor
a la jurisdicion de las quales y de cada una dellas dixeron se sometian y sometieron con
las dhas sus personas y uienes renunciando como renunciaron su propio fuero juris...
dicion y domicilio y la ley si conuenerit. o niun judicium pª que las dhas justicias
y cada una dellas ~~dixeron~~ por todo remedio y rigor de derecho ansi se lo agan cum...
plir guardar pagar y mantener uienen ansi y a tan cumplidamente como si esta
si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia difinitiua de juez com...
petente dada y por ellos consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada
cerca de lo qual renunciaron e apartaron de si e de su fauor y ayuda to...
das e quales quiª leys fueros y derechos de que en este caso se pudiesen aprouechar pª yr contra lo que dho es a todas en general y en especial la ley y de...
recho que dice que general renunciacion de leys q̃ hon bre aga no bala en tes...
timonio de lo qual lo otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el
dho escriuano y testigos = y lo firmaron de sus nonbres estando presentes por
Tº andres Suarez y Josepe gª criado de mi ssº y padro Rº Zapatero uezinos y estantes
en esta dha ciudad y yo ssº doy fee conozco a los otorgantes = no bala lo 7do o dezia le plazia
dixeron y bala entre renglones = y dos bala

Pedro de Rejas

Fernandez

Passo ante mi

Bartolome

quessas

siete 15[illegible]

[illegible]alnuvad desant[illegible]tres. dias del mes de agusto de mill
y ssesientos y veinte y dos años en presencia de mi escrivano y testes
ligos parescio presente baeta sanz Cadena xastre v. desta ciudad de ssamo
rdi.o que por quanto por el reelor y mas personas que entendian en el beneficiamen
todel tarrenas de la universidad a y colegios desta dicha ciudad auian adorema
tado en el como en mayor postor. Los frutos. de S. an Tarragia d
[illegible]uest a. s. pertenecientes a la dicha universidad en precio y quantia de tre
vinta y siete mill y quatro cientos [illegible] por tiempo y espacio de
tres anos siguientes que empiecan a correr y secontar des de el dia de san Juan de Junio
passado deste dicho ano en adelante hes te primero ano de todo rematey los dos be
neficios con puxa auerta en el dicho precio y quantia de los dichos tres anos libres de todos cargas subsidio
y [illegible]cuentos en cada uno de los dichos tres anos libres de todos cargas subsidio
desmero alhedratico patrona sgo galeras tassas tomadercy sederoma y padron
y otras quales quier y posesiones puestas y por poner pagos a su costa en ese dicha ciu
dad de poder del tesorero de la dicha universidad o de quien su poder uviere
o de quien en nombre de la dicha universidad lo uviere de auer la renta de por dia
de pascua de flores y la otra mitad a dicho san Juan luego siguiente y la primera
paga a de ser para el dia de pascua de flores de [illegible] ano de mill y ssesientos y veinte
y tres años y la otra mitad a dicho san Juan luego siguiente de dicho ano y assi
por cons siguiente en cada uno de los dichos tres anos hasta ser en fenecidos y acabados
no auiendo otro mayor postor y conforme a las condiciones con que se arriendan
las rentas de la dicha universidad y con cada una de ellas las quales se auian de
pregon publicamente por mi escrivano ante sy primero que se en pregase el be
neficiamento de ellas las quales se auia y dolieron con las dichas condiciones auiendo
mado la dicha renta y para la paga y seguridad de ello que eran sen el fuero arema
tada y cumplir las dichas condiciones dicho dabay dicho con rigo juntamente por
su fiador deudor. y principal. pagador a Alonso bu[illegible]quer[illegible]a a[illegible] vecino
vecino dest a ciudad — que estaba. presente. la qual dixo —
que le placia de salir por tal fiador. En la dicha razon y haziendo como dixeron
hazian de deuda y causa agena sy y propia el dicho Cae[illegible]tasa sastre — como principal y
y [illegible] Alonso bu[illegible]quer[illegible]a a[illegible] como su fiador. y todos juntamente de mancomunado y
cada uno de ellos por si y por el todo renunciando como renunciaron la ley de
obu[illegible]res de uendi. y la authentica presente hoc ita de fidi jusóribus y el beneficio
juxta[illegible] de[illegible] de[illegible] y todas las demas leyes de su fauor segun y como en ellas en
cada una de ellas se contiene se obligauan y obligaron con sus personas
nas y bienes muebles y rayzes auidos y por auer de dar y pagar y cada uno de
llos dara y pagara a al dicho tesorero de la dicha universidad o aquien en su poder
uviere y tuuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] y siete mill y [illegible] en quan
sia tasi dicho remalado la dicha renta a al dicho Cae[illegible]tasa sastre y este en cada
uno de los dichos tres anos llanamente y de contado a los terminos y plaos arriba dichos
simplo sin contienda ni figura de juyzio y de guardar las mas maneras y condiciones
con que la dicha renta se echa auarrematado en todo y por todo como en ellas
dicha se contiene de las quales confesaron hestar auisados ante de ahora segun dicho
es so pena del doblo y costas que sobre dello se siguiere en y recreciere en y para lo assi
cumplir dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas y bienes segun
dicho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todas y qualesquier Jueces y Justicias
de Sus Altezas de los Reynos y Senorios de este dicho seno a la juris di
cion de las quales y de cada una de ellas dixeron se sometian y someterion con las dichas
sus personas y bienes renunciando como renunciaron su propio fuero Juris diccion y domicilio
y la ley si conuenerit. de un Juez un para aquellas dichas Justicias y cada una de ella por ante dor
dio y rigor de derecho ans de lo agan cumplir guardar pagar y mantener en todo y
plidamente como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiua dada y
tenciada y por ellos consentida y no apelada y pasada en cosa Juzgada cerca de lo qual se
nunciaron cada parte a su pro y fauor y a todas y qualesquier leyes y fueros

y derechos de que en este caso se pudiesen aprouechar para yr contra lo que dho
es a todas en general y en especial la ley y derecho que dice que general renunci
acion de leys que honbre ganoba la en testimonio de lo qual lo torgaron de lo
esta carta de obligacion ante mi el dho escriuano y testigos y el dho balta
sar Carrera lo firmo de su nonbre y porque el dho alonso bigueyra
no sabia firmar firmo a su Ruego Josephe garcia de seares criado de
mi hescriuº lo firme por el de su nonbre hestando presentes por
testigos el dho que firmo y antonio gomes de para apar Retor de
san juº de hortoño y alonso conceyro hescriuano vezinos y es
tantes en la dha ciudad e yo hescriuano doy fe conosco a los otor
gantes testigos lalo rezdo / o dize / las dhas / y en cada dellas

Baltasar Carrera

a su Ruego y como testigo Josephe garcia

Passo ante mi

Barto Lomeg.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

En la ciudad de santiago a. Asuete. dias del mes de agosto de mill e quinientos y veinte y dos años ante presencia de mi escriuano y testigos parescio presente Juan de santiago mr. y v. de esta ciudad — e dixo que por quanto por el rector y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la vniuersidad y colegio desta dicha ciudad auian sido rematados en el como en mayor postor los frutos de sant Vicente del pino — pertenecientes la dicha vniuersidad en precio y quantia de — mill mr. — por tiempo y espacio de tres años siguientes que — empiecan a correr y se contar des del dia de san Juan de junio para — en el dicho precio y quantia de los dichos — mill mr. — en cada vno de los dichos tres años libres de todos cargos subsidio de mero alcabala patronasgo gastos costas tomaderey sederomay y padronyo otras quales quier y nos en sus puestas y por ponter pagos asi costa en esta dicha ciudad en poder del tesorero de la dicha vniuersidad o de quien su poder vuiere o de quien en nombre de la dicha vniuersidad lo vuiere de auer la mitad por dia de pascua de flores y la otra mitad la de san Juan luego siguiente y la primera paga a de ser para el dia de pascua de flores del año de mill y quinientos y treinta. — y la otra mitad la de san Juan luego siguiente del dicho año y assi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años hasta ser fenecidos y acabados no auiendo otro mayor postor y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha vniuersidad y con cada vna de ellas las quales se an leydo publicamente por mi escriuano ante y en primero que se empiece a hacer el beneficiamento de ellas las quales dichas condiciones dixo que daua y dio por fiador a la paga segunda de ella que an de ser en el fuera rematada y cumplir las dichas condiciones dicho que daua y dio con sigo juntamente por su fiador y principal pagador a Geronimo fernandez v. de esta ciudad de sant Vicente — que estaua presente y el qual dixo que se placia de ser su fiador en la dicha renta y hazienda como dicho — hazia la dicha paga y causa agena y suya propia como principal y dixo Juan de santiago mr. — fiador. y Geronimo fernandez mr. — como su fiador. y todos juntamente de mancomun y vna voz y cada vno de ellos por si y por el todo renunciando como renunciaron las leyes de la vno in solidum y la authentica presente hoc ita de fide jusoribus y el beneficio y excursion del principal y todas las demas leyes de su fauor segun y como en ella y cada vna de ellas se contiene se obligaron con sus personas y vienes muebles y rayzes auidos y por auer de dar y pagar y cada vno de ellos dar y pagar a al dicho tesorero de la dicha vniuersidad o a quien su poder vuiere y el vuiere de auer segun dicho es los dichos — mill mr. — en que arrendaron la renta al dicho Juan de santiago — y cada vno de los dichos tres años llanamente y de contado a los terminos y plazos arriba dichos sin pleyto ni contienda ninguna y de juyzio y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se mando rematado en todo y por todo como en ella se contiene de la qual se confesaron bien tratados y pagados ante de agora segun dicho es so pena del doblo y costas que sobre dello se siguieren y recrecieren y para la auer asi cumplir dar y pagar segun dicho es obligaron y obligaron con la dicha su persona y vienes segun dicho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todas y qualesquier jueces y justicias de su fuero y jurisdicion ante quien esta carta fuere y de la vna parte de sus vienes y fuero y vno y cada vno de ellos se sometieron y sometieron con la dicha su persona y vienes renunciando como renunciaron su propio fuero jurisdicion y domicilio y la ley si conuenerit. de jurisdicion omnium judicium para que la dicha justicia y cada vna de ellas por todo remedio y rigor de derecho a su instancia y de cada vno de ellos hagan cumplir guardar y pagar y mantener y cumplan y executen tan cumplidamente como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiua de juez competente dada y pronunciada y en tal cosa juzgada consentida y pasada en cosa juzgada sobre que no ay apelacion ni suplicacion ni otro remedio ni recurso alguno de que se puedan ni deuan aprouechar para ni en contra lo que dicho es a todas en general y en especial tal ley y derecho que de derecho general prohibicion de ley y obligacion no baga mencion antes renunciaron de ello y cada cosa de ello en forma. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Pedro de Valdesteros y Joseph de Sotomayor escriuano y Bartolome de Mendoça y Diego Vazquez de Castro vecinos de esta ciudad y el dicho Juan de santiago lo firmo de su nombre en el registro. Ante mi Alonso de Toro

Pasó ante mi
Bartolome

SIGILLUM RMG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Ruba

nueve

1600

En la ciudad de santiago a nueve dias del mes de agosto de mill y seyscientos y veynte y dos años, en presencia de mi escriuano y testigos parescio presente Iacinto lopez viuda hijo heredero que fue de sant fins de bitor e dixo que por quanto por el rector y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la vniuersidad y colegios desta dha ciudad auia rematado en el comun mayor postor Lope fernandez de [illegible] vezino desta dha ciudad en precio de quantia de treynta y dos mill y quinientos mrs de buena moneda por tiempo y espacio de tres años siguientes que comienzan en primero dia del mes de henero deste presente año de mill y seyscientos y veynte y quatro años en el qual dho remate se contiene entre otras cosas que el dho Lope fernandez sea obligado de dar y pagar en cada vno de los dhos tres años en quatro pagas en cada vno de ellos la quantia de dos mill y quinientos mrs de buena moneda en cada vno de los dhos tres años libres de todos cargos subsidios diezmos y otros qualesquier derechos que se suelen pagar de las tomadas de reyes de roma y padron y otras qualesquier imposiciones puestas y por poner pagos a su costa en esta dha ciudad en poder del tesorero de la dha vniuersidad o de quien en su nombre de la dha vniuersidad lo auer de auer la mitad por dia de pascua de flores y la otra mitad a dia de san Juan luego siguiente y la primera paga a de ser para el dia de pascua de flores del año de mill y seyscientos y treynta y la otra mitad a dia de san Juan luego siguiente del dho año y assi por consiguiente en cada vno de los dhos tres años hasta acabar de cumplir el dho remate con otro mayor postor conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dha vniuersidad y con cada vna de ellas las quales se auian leydo publicamente por mi el escriuano ante el primero que se hizo el dho remate en todas las quales dhas condiciones auia tomado la dha renta para la paga y seguridad de ello que an de auer el fuera rematada y cumplir la dha renta con dichas condiciones dixo daba y dio por fiador deudor y principal pagador a Bartholome lopez vezino de san fins de bitor que estaba presente el qual dixo que hacia y hizo la dha fianza como principal y el dho Bartholome lopez como su fiador y todos juntamente de mancomun a vno de ellos por el todo renunciando como renuncian las leyes de duobus reis de vendi y la authentica presente hoc ita de fide jusoribus y el beneficio y excursion de la principal y todas las demas leyes de su fauor segun y como en ellas y en cada vna de ellas se contiene y obligaron a la paga de lo suso dho cada vno de ellos sus personas y vienes muebles y Rayzes auidos y por auer dar y pagar y cada vno de ellos dara y pagara al dho tesorero de ella dha vniuersidad o a quien su poder uviere y le quisiere de aquy en adelante en cada vno de los dhos tres años [illegible] en la dha renta al dho Jacinto lopez y siendo cada vno de ellos dhos tres años llana mente y de contado a los terminos y plazos arriba dhos sin pleyto ni contienda alguna figura de juyzio y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dha renta se remato en todo y por todo como en ellas se contiene de las quales se confesaron por bien tratados y contentos antes de ahora segun dho es so pena del doblo y costas que sobre ello se siguieren y recrecieren y para lo auer de cumplir dixeron se obligaua y obligaron con las dhas sus personas y vienes segun dho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todas y qualesquier Juezes y Justicias de la corte de sus magestades y especialmente a los del fuero y jurisdicion de la dha ciudad a la jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas dixeron se someten y someten con las dhas sus personas y vienes renunciando como renunciaron su propio fuero jurisdicion y domicilio y la ley si conuenerit de jurisdicion omnium judicum para que las dhas Justicias y cada vna de ellas por todo rigor de derecho a ello los apremien cumplir guardar pagar y mantener bien y a tal cumplidamente como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiva de juez competente dada y pronunciada y no apelada y pasada en cosa juzgada

[illegible]

ca de lo qual renunciaron e apartaron de si e de su fauor y ayuda a todas e quales qui
eraleys fueros y derechos de que en este caso se pudiesen aprouechar para yr
contra lo que dho es a todas en general y en especial la ley y derecho que
dice que general renunciacion de leys que hon bre aga no bala en testi
monio de lo qual otorgaron de lo esta carta de obligacion ante mi el dho
escriuano y testigos y lo firmaron de sus nonbres estando presentes
por testigos andres suarez y gregorio deuillar estudiante y pedro Ramos uezinos
y estantes en esta dha ciudad e yo el dho escriuano doi fee conozco a los otorgantes =

Antonio Lopez de Ribas

Raymundo Perez

Passo ante mi

Bartolome [illegible]

En la ciudad de santiago a 13 dias del mes de agosto de mill y seiscientos y veinte y dos años en presencia de mi escriuano y testigos parescio presente lope de los reyes de marco mayordomo de la fabrica de la vniuersidad destos reynos y dixo que por quanto por el rector y mas personas que entendian en el beneficiamiento de las rentas de la vniuersidad y colegios destas dha ciudad auia sido rematado en el licenciado gonçalo de los reyes por tiempo de tres años que comenzaron a correr desde el dia de san juan de junio de mill y seiscientos y veinte y quatro años en precio y quantia de veinte y quatro mill mrs en cada vno de los dhos tres años libres de todos cargos subsidios y derramas que se hizieren en este dho reyno para la paga de la dha vniuersidad y colegios y por quanto el dho lope de los reyes de marco se obligo de dar y pagar en el dho precio y quantia de los dhos veinte y quatro mill mrs en cada vno de los dhos tres años en la forma y manera que se contiene en las condiciones con que se remataron las rentas de la dha vniuersidad y colegios y en cada vna de ellas las quales se auian de leer y pregonar antes que se rematasen y para mas seguridad de ello se obligo con fianças llanas y abonadas que se obligasen con el y cada vno de ellos por sy y por el todo in solidum a pagar y hazer pago real y verdadero en la dha ciudad en poder del thesorero de la dha vniuersidad o de quien su poder hubiere en cada vno de los dhos tres años por sus tercios en fin de cada vno de ellos la primera paga a fin de diciembre de mill y seiscientos y veinte y tres y la otra mitad a san juan de junio siguiente y la segunda paga a fin de diciembre de mill y seiscientos y veinte y quatro y la otra mitad a san juan de junio siguiente de la dha hoa y assi por consiguiente en cada vno de los dhos tres años hasta auer fenecido y acabado de pagar la dha hoa y auiendo obligado sus bienes muebles y rayzes auidos y por auer y dado poder cumplido a las justicias de su magestad para que a ello le compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre la qual renunciaron todas las leyes de su fauor y la ley y regla del derecho en que renuncia general no vale y otorgo la escritura de obligacion y fianças en forma ante mi escriuano y testigos de suso escriptos y en ella se obligaron de hazer y cumplir todo lo en ella contenido y para la execucion y cumplimiento de todo ello obligaron sus personas y bienes muebles y rayzes auidos y por auer y dieron poder cumplido a las justicias de su magestad de qualquier partes que sean para que a ello les

dio y rigor de derecho an si se lo agan cunplir guardar pagar y mantener bien an si
y a tan cunplidamente como si esta carta y lo en ella conthenido fuese sen
tencia difinitiua de juez competente dada y por ellos consentida y no a
pelada y pasada en cosa jusgada cerca de lo qual ~~otorgaron~~ renuncia
ron e apartaron de si e de su fauor y ayuda a todas e qualesquiera leys fueros
y derechos de que en este caso se pudiesen aprouechar para yr contra lo que dho
es a todas en general y en especial la ley y derecho que dice que general renun
ciacion de leys que hon bre aga no bala en testimonio de lo qual otorga
ron dello esta carta de obligacion ante mi el dho escriuano y tes
tigos y lo firmaron de sus nonbres estando presentes por testigos el dor cisneros
abogado y andres suares vezinos desta dha ciudad y reg.o y vezino de san
Ju.o de ortoño y p.o ss.o doiffe con dho a los otorgantes no bala lo q.do otorgaron =

Bernardo [illegible] Jazmelo [illegible] Gabriel [illegible]

Passo [illegible]

Bern.o [illegible]

1602

Ciudad de Sanct Hago a onze dias del mes de agosto de mill y seis
cientos y veinte y dos años. Ante mi el escriuano y testigos parescio
presente Pedro Deu Louta vezino desta ciudad ____ e dixo que por
quanto por el Rector y mas personas que entendian en el beneficiamento
de las Rentas de la vniuersidad y colegios desta ciudad a sido
Rematado en el como en mayor postor y mas Pedro de Esteban
de Estras monte pertenecientes a la dha vniuersidad en precio y quantia de
onze mill y quinientos maraue dis por tiempo y espacio
de tres años siguientes que empiecan a correr y contar desde el dia de San
Juan de Junio pasado de este dho año en adelante hoste primero año dicho
do remate y los dos vinideros con pura auerta en el dho precio y que antra
de los dhos onze mill y quis mr en cada vno de los dhos tres
años libres de todos cargos subsidio diezmo cathedratico Patronas
gos alcaualas tassas toma de reyes de roma y padron y otras quales quier
y posiciones puestas y por poner pagos a sueldo en esta dha ciudad
en poder del thesorero de la dha vniuersidad o de quien su poder vuiere
o de quien en nombre de la dha vniuersidad los vuiere de auer la mitad
por dia de pasqua de flores y la otra mitad a sanct. Juan luego siguiente
y la primera paga a de ser para el dia de pasqua de flores del año de mill
y seiscientos y veinte y tres y la otra mitad a sant Juan luego sigu
iente de dho año y ansi por consiguiente en cada vno de los dhos tres
años hasta serenfenecidos y acabados no auiendo otro mayor postor
y conforme a sas condiciones con que se arriendan las Rentas de la
dha vniuersidad y concedida una de ellas las quales se an leydo pu
blicamente por mi escriuano antes y primero que se empeçase el bene
ficiamento dellas las quales el dho y de leydas y consabidas condicio
nes auia tomado sadha Renta y para la paga y seguridad della que
ansi en el fuera Rematada y cunplir las dhas condiciones dixo daba
y dio con sigo juntamente por sus fiadores y principales pa
gadores a Pedro de Cardiña y a Jacome frz vezinos desta dha ciudad
que presentes estaban presentes los quales dixeron les placia de salir
por tales fiadores en la dha Renta y haziendo como dixeron hazian de su
propia y cierta agena suya propia el dho Pedro de Deu Louta
como principal y los dhos Pedro de Cardiña y Jacome frz ordinero y cada vno
como sus fiadores y todos juntamente de mancomunado y de uno y cada
uno de los por si y por el todo Renunciando como renunciaron las
leys de duobus Reis debendi. y la auten te presente hoc ita de fide
jusoribus y el beneficio y excursion de principal y todas las demas
leys de su fauor segun y como en ellas y en cada una de ellas se contiene
se obligauan y obligaron con sus personas vienes muebles y Ra
yzes auidos y por hauer de dar y pagar y cada uno de los dara y pagara
ra al dho tesorero de la dha vniuersidad o a quien su poder uuiere y le vuiere de
hauer segun dho es los dhos dhos son onze mill y quis mr en que an sido rematados
rematados la dha renta al dho Pedro Deu Louta y esto en cada uno
de los dhos tres años llanamente y de contado a los terminos y plaços an
bas dhos simple y lo mismo cada una figura de juyzio y de guardar las mas
maneras y condiciones con que la dha renta se le auia rematado cento
do y por todo como en ellas se contiene de las quales se confesaron ser estar nauia
sados antes de agora segun dho es so pena del doblo y costas que sobre ello
se siguieren y recrecieren y para lo ansi cunplir dixeron se obligauan y
obligaron con las dhas sus personas y vienes segun dho es y dieron y otor
gaton todo su poder cunplido a todas y qualesquier justicias

seglares de los Reinos y señorios del rrei nuestro señor
a la jurisdicion de las quales y de cada una dellas dixeron se sometian y some
tieron con las dhas sus personas y bienes renunciando como renunciaron
su propio fuero jurisdicion y domicilio y la ley si conuenerit. oniun judicium
para que las dhas justicias y cada una de las por todo remedio y rigor
de derecho ansi se lo agan cunplir guardar pagar y mantener uien ansi
y atan cunplidamente como si esta carta y lo en ella contenido fuese
sentencia definitiua de juez conpetente dada y por ellos consentida y no
apelada y pasada en cosa jusgada cerca de lo qual renunciaron e apar
taron de si de su fauor y ayuda a todas e quales quiera leys fueros
y derechos de que en este caso se pudiesen aprouechar para yr contra
lo que dho es a todas en general y en especial la ley y derecho que
dice que general renunciacion de leys que hon bria ga no bala en
testimonio de lo qual otorgaron de lo esta carta de obligacion an
te mi el dho escriuano y testigos y los dhos Jacome fr. y andres
Suarez y p.o de uilouta lo firmaron de sus nonbres y porque el dho p.o de
cardina no sabia firmar lo firmo a su ruego Jose pegr. criado de mi ss.o
estando presentes por tt.o el s.r dho que firmo y reg.o gr.a de Jeronimo rrodri
guez uezinos de la dha ciudad hijo ss.o doiffe conozco a los otorgantes =
y los dhos p.o de uilouta y andres Suarez se obligaron con sus p.nas bienes
de sacar a paz y a salbo desta obligacion y fianza a los dhos pedro de cardiña
y Jacome fr.s y otorgaron otra tal obligacion como la de arriba con las
mismas cunsulos y firmezas y lo firmaron de sus nonbres tt.o los dhos =
Andres Suarez P.o de uilouta Jacome fr.s

a su ruego Joseph garcia Passo ante mi
Bartolome g.z ss.o

Ju.o vn.o de dic.o =
a 15 de 625 —

En la ciudad de sant.a [illegible] dias del mes de agosto de mill y seiscientos y
y dos años en presencia de mi escriuano y testigos parescio y parescen Gregorio Suarez ausente
diante uezino de santa [illegible] y dixo que por quanto por el Rector y mas personas que
entendian en el beneficiamento de las Rentas de la vniuersidad y colegios de la
dha ciudad auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos dezmos
Yago de andrade y fuentes pertenecientes a la dha vniuersidad en precio y quan
tia de treinta y quatro mill y [illegible] por tiempo y espacio de tres
nos siguientes que empiecan a correr y se contaran desde el dia de san Juan de Junio
pasado de este dicho año en adelante hasta el primero año de todo rematey los casos bi
nideros con pena a auerta en el dho precio y quantia de los dhos treinta y qu
mill mrs en cada uno de los dhos tres años libres de todos cargos subsidio
dezmo catthedratico patronazgo galeras tasas lomadey sedero mayp.ado
y otras qualesquier ynposiciones puestas y por poner y pagos ordinarios en esta
dha ciudad en poder del thesorero de la dha vniuersidad o de quien su po
der tuuiere de que en nombre de la dha vniuersidad se tuuiere de auer tam
bien por parte de la dha vniuersidad se tuuiere de auer tam
bien por parte de la dha vniuersidad se tuuiere de auer tam
bien por parte

nido fuese sentencia difinitiua de juez competente dada y por ello se consentida y no a
pelada y pasada en cosa juzgada cerca de lo qual renunciaron e apartaron de si
e de su fauor y ayuda a todas e qualesquiera leys fueros y derechos de que en es
te caso se pudiesen aprouechar para yr contra lo que dho es a todas en ge
neral y en especial la ley y derecho que dice que general renunciacion
de leys que hon bre aga no bala en testimonio de lo qual lo torgaron de
llo esta carta de obligacion ante mi el dho escriuano y testigos
y lo firmaron de sus nonbres estando presentes por testigos Joseph Guado de
mus ss y fr.co de sanz vezino de calfez de muñoz y al.o fr.
la criador vezino de s. fins de pons vezino y escriuano de cal
s. dez fue conosco los sectores por quanto
Gregorio Suarez Juan Perra Fernando de Lara
Gonçalo Porras
Passo ante mi
Bartolome

fedepos ff 1604

En la ciudad de santiago de Vrs a dias del mes de agosto de mill y seis
cientos y Vrs y dos años. en presencia de mi el escriuano y testigos parescie
ron presente Rodrigo de Noboa de Vsta vecino de Vsta y dixo que por quanto
por el Rector y mas personas que entendian en el beneficiamento de las
Rentas de la vniuersidad y colegios desta dha ciudad se auia sido rema
tado en este mes en mayor postor de seruicio de Dios y
pertenecientes a la dha vniuersidad en precio y quantia de Vrs y
mill Vrs — por tiempo y espacio de tres años siguientes que en pri
mero año de la fecha de san Juan de junio pasado de este dho
año en adelante hasta primero año del dho remate y los dhos bienes con pu
ga a buena cuenta del dho precio y quantia de los dhos Vrs y mill Vrs
en cada vno de los dhos tres años libres de todos cargos subsidios y semej
cathedratico Patronazgo galeras tassas tomadias y sederomas y passaje
tras qualesquier y posiciones puestas y por poner y pagos a su costa en este
dha ciudad en poder del thesorero de la dha vniuersidad o a quien su poder
uuiere o a quien en nombre de la dha vniuersidad los uuiere de auer la mitad
por dia de pascua de flores y la otra mitad al san. Juan luego siguiente y la
primera paga a de ser para el dia de pascua de flores del año de mill y seis cientos
y Vrs y siete y la otra mitad al san Juan luego siguiente del dho
año y ansi por cada vno siguiente en cada vno de los dhos tres años hasta seten
ta y vn años

sa[illegible]mtto a[illegible]sle

1605

En la ciudad de sant.o a tres — dias del mes de [illegible] de mill y seiscientos y
dante años. en presencia de mi el escriuano y testigos parescio presente el Dr Juan Bau
tista Suarez de la dicha ciudad. edigo fue por cuanto por el rector y maestrescuelas y personas q
entendian en el bien y aprouechamiento de las rentas de la vniuersidad y colegios desta dicha ciudad auia
mandado rematar la dicha renta de [illegible] la qual pertenesciente sea la dicha vniuersidad en precio y quantia de
[illegible] mill y seiscientos y [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes
que principian a correr y se contaran desde el dia de san Juan de Junio proximo pasado deste dicho año en la
forma y manera que al presente se arrienda por precio y quantia de los dichos dos mill y seiscientos y [illegible] en cada vno de los dichos tres años libres de todo otro gasto
y subsidio de mesada cathedratico patronazgo alcabalas tasas y otras qualesquier ynposiciones que hasta el dia de la data desta escritura se hayan echado en la dicha vniuersidad. en poder
de los tesoreros de la dicha vniuersidad o de quien su poder huuiere o de quien en nombre de la dicha vniuersidad.
los hubiere de auer la mitad por dia de pascua de flores y la otra mitad por dia de pascua de flores del año de mill y seiscientos y [illegible] y la otra
mitad del san Juan luego siguiente del dicho año en que se an de pagar los dichos tres años libres de todo lo cual
tres años ha de ser entendido y acabados no auiendo otro mayor postor y conforme a las condiciones
nes con que se arriendan las rentas de la dicha vniuersidad y cone a cada vna de ellas las qua
les se an de pregonar en la forma y manera siguiente primero que se empiece el benefi
ciamiento de ellas las quales se an de hacer y celebrar con las dichas condiciones en la tabla de la di
cha casa y para la paga y seguridad de ella que an de tener fuerca de fiador. deudor. y principal pa
gador. antonio gomez de Rada [illegible] de san Juan de [illegible] no
que estaba. presente. el qual dixo. que le plazia de salir por tal fiador. en la dicha
razon haziendo como dixo. hazia de deuda y causa agena suya propia el dicho Dr Bau
tista Xuarez [illegible] como principal y el dicho [illegible] como
gomez de Rada [illegible] como su fiador y todos juntamente de mancomun
auoz de uno y cada vno de ellos por si y por el todo renunciando los beneficios de diuision y escursion
las leyes de duobus reis de uendi. y la authentica presente hoc ita de fide iussoribus y el
beneficio de escursion del principal y todas las demas leyes de su fauor segun y co
mo en ellas y en cada vna de ellas se contiene se obligaua y obligaron con sus
personas y vienes muebles y rayzes auidos y por hauer de dar y pagar y cada vno de ellos dara y paga
ra al dicho tesorero de la dicha vniuersidad o a quien su poder huuiere y le uuiere de auer segun dicho es
los dichos dos mill y seiscientos y [illegible] en que cada vno de los dichos tres años se an de arrendar o rematado la dicha renta al dicho Dr Bau
tista [illegible] y este o en cada vno de los dichos tres años llanamente y a contado a los terminos
y plazos arriba dichos sin pleyto ni contienda ni figura de juyzio y de guardar las mas maneras
y condiciones con que la dicha renta se ha uia rematado en todo y por todo como en ellas se contie
ne de las quales confesaron hestar auisados antes de agora segun dicho es so pena del doblo y cos
tas que sobre dello se requieren y recreuieren y para lo auer de cumplir dixeron se obligaua y obligaron con las dichas sus personas y vienes segun dicho es y dieron y otorgaron todo su poder
cumplido a todas y qualesquier justicias de [illegible] y sus [illegible] Rle Sr alcaldes
su fuero — a la jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas
dixeron se someten y sometieron con las dichas sus personas y vienes renunciando co
mo renunciaron su propio fuero jurisdicion y domicilio y la ley si conuenerit de iur
isdicion para que las dichas justicias y cada vna de ellas por todo remedio y rigor de dere
cho o ante el o los hagan cumplir guardar pagar y mantener vienen ansi y a tan cumplida men
te como si sobre lo hagan cumplir guardar pagar y mantener sentencia definitiua de juez competen
te como por esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiua de juez competente
tada y pasada en cosa juzgada cerca de lo qual le
renunciaron en la parte en la dicha su fauor y ayuda a todas y qualesquier leyes fueros y de
rechos de que se tener se hacer se pudiesen aprouechar para y contra lo que dicho es a todas
en general y en especial la ley y derecho que dice que general renunciacion de ley
gucho no bre agano ba la cen testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obli
gacion ante mi el dicho escriuano y testigos [illegible] y lo firmaron de su nombre [illegible] Dr
[illegible] presentes [illegible] Dr [illegible] y [illegible] Dr [illegible] y [illegible] de [illegible] y [illegible] Dr
[illegible] y [illegible] de esta dicha ciudad [illegible] de [illegible] y [illegible] Dr
[illegible] casa

Juan [illegible]

Pedro [illegible]

1606

Obligaciones del año de 1623 q pasaron ante mi Bartolome g.a de Seares ss.o de la Universidad &c

La renta del estudio viejo en Sebastian Suarez	f.o	1
La renta de San Jorge de la Cor.a en Diego Lopez de Sant.o Cleg.o	f.o	2
La renta de San Ju.o Darriba en Br.me Lopez Scriuano	f.o	3
La renta de San Bicenso de Aro en Br.me Lopez Scriuano	f.o	4
La renta de San Xpobal do Cijo en Grabiel Fr.e	f.o	5
La rr.ta de San Lorenzo de Carelle en Greg.o V.e	f.o	6
La rr.ta de San Mamed de Ribadulla en Sebastian Crespo	f.o	7
La rr.ta de Santa M.a Adigna de Portonbo en Ju.o de Sant.o	f.o	8
La rr.ta de San Cremenzo de Mercurin en Miguel Perez	f.o	9
La rr.ta de San Jorge de Bea en Grabiel Lopez Miranda	f.o	10
La rr.ta de Santa M.a de Cardama en Miguel Perez	f.o	11
La rr.ta de San Miguel de Balga en Andres Castaño	f.o	12
La rr.ta de San Ju.o de Fecha en Andres Suarez	f.o	13
La rr.ta del Soto de Loreda en Grabiel Fr.e	f.o	14
La rr.ta de Branza y Bezoño en Miguel Perez	f.o	15
La rr.ta de San P.o de Ser en P.o de Bilouta	f.o	16
La renta de Quejas en Ju.o Ayala	f.o	17
La R.ta de Zoño en Andres Xuarez	f.o	18
Las 62 cargas y m.a de Quejas	f.o	19

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Estudio

1607

En la ciudad de santiago a [illegible] dias del mes de agosto de mill y seis
y cientos y beinte y tres años en presencia de mi escriuano y tes
tigos parescio presente bastian xuarez mr de esta ciudad de vno
de los que por quanto por el rector y mas personas que entendian en el bene
ficiamento de las rrentas de la vniuersidad y colegio de esta ciu
dad auian sido rrematado en el como en mayor postor. los quales
pertenecientes al estudio y pertenecientes a la dha vniuersi
dad en precio y quantia de [illegible] y seiscientos
mrs — por tiempo y espacio de tres años siguientes que
empiecan a correr y se contar desde el dia de san juan de junio pasado de este
dho año en adelante hasta el primero año de todo cumplidos
rson puja auierta en el dho precio y quantia declarados — seiscientos
mrs — en cada vno de los dhos tres años libres de todos cargos subre
dho de mi rocal theodralico patronasgo galeras tarjas tomadero y sederroma y pa
dron y otras quales quier imposiciones puestas y por poner y pagos a que esta en esta
dha ciudad en poder del tesorero de la dha vniuersidad o de quien su poder
uuiere de auer la mitad
uuiere o de quien en nonbre de la dha vniuersidad lo uuiere de auer la mitad
por dia de pascua de flores y la obra mitad dal san juan luego siguiente y la pri
mera paga a de ser para el dia de pascua de flores de la no de mill y seis cien
tos y [illegible] y la obra mitad dal san juan luego siguiente y la
primera del dho año y assi por consiguiente en cada vno de los dhos tres años
hasta ser rematado y acabado dho auiendo otro mayor postor y conforme
a las condiciones con que se arriendan las rrentas de la dha vniuersidad
y en cada una de ellas o las quales se auian de leydo publicamente por mi escri
uano ante el primero que se empiece el beneficiamento de ellas las quales se la
uia y dole y con las dhas condiciones auia tomado la dha arrenda y para
la paga y seguridad de ella que auia en el fuera rematada y en plir la dha
condicion se dixo daba y dio con su fiador y principal pagador a saber es [illegible] de
[illegible] vezino de esta ciudad — que estaba presente el qual dixo — le pla
cia de salir por tal fiador en la dha rata con y haziendo como diso hazia
de deuda y causa agena suya propia el dho bastian xuarez
y en [illegible] como principaly el dho fernando [illegible] de
[illegible] vezino de esta ciudad como su fiador. y todos juntamente de mancomun
mun auoz de uno y cada uno de ellos por si y por el todo renunciando como
renunciaron las leyes de duobus reis de uendi. y la auten ta presente
hoc ita de fide jusoribus y el beneficio y excurrion del principal y todas
las demas leyes de su fauor segun y como en ellas y en cada una de ellas
se contiene se obligauan y obligaron con sus personas y uienes muebles y rra
yces y segundo y por hauer de dar y pagar y cada uno de ellos dara y pagara
al dho thesorero de la dha vniuersidad o aquien su poder uuiere y le
uuiere de auer segun dho es los dhos dhos seiscientos mrs — en que
anssi auia sido rrematado la dha rrenta al dho bastian xuarez y esto
en cada uno de los dhos tres años llanamente y de contado a los ter
minos y plazos arriba dhos sin pleyto ni contienda ni figura de juyzio
y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dha rrenta
se le auia rrematado en todo y por todo como en ellas y en cada una
de ellas se contiene de las quales confesaron ser estaua sido rematados antes
de agora segun dho es y rrepetida del doblo y costas que sobre dello se ygua
arenyrrezeuieren y para lo auer de cumplir dixeron se obligauan y obli
garon con las dhas sus personas y bienes segun dho es y dieron y otor
garon todo su poder cumplido a todas y qualesquier Justicias

Seglares de los Reyes y Señores de el Reyno. Señor a la jurisdicion
de las quales y de cada una dellas dixeron se sometian y sometieron
con las dhas sus personas y vienes renunciando como renunciaron
su propio fuero jurisdicion y domicilio y la ley si conuenerit. en un ju
dicium para que las dhas justicias y cada una dellas por todo rre
medio y rigor de derecho ansi se lo agan cunplir guardar pagar y man
tener vienan ansi ya tan cunplidamente como si esta carta y lo en ella con
tenido fuese sentencia defenetiua de juez conpetente dada y por ellos
consentida y no apelada y passada en cosa jusgada cerca de lo qual
renunciaron e apartaron de si de su fauor y ayuda a todas e quales
quiera leys fueros y derechos de que en este caso se pudiesen aprouechar
para yr contra lo que dho es a todas en general y en especial la ley y de
recho que dice que general renunciacion de leys que hon bre a gano
bala en testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion
ante mi el dho escriuano y testigos = Y el dho Hernando Garcia Ce
rero lo firmo de su mano. Por el dho Bartolome Quiñones no sabia
firmar firmo a su ruego Jose Pesa fuado de muchos fuertes y el dho
Diego Platero y Gra Bielmonte fuado de mi Pe. Vos Rest.
de la dha ciudad. E yo dos fagonos solos Cristobal no la
lo testado o dice / tres / y la prima / y en cada una de ellas
y en la entre renglones da silva y en la entre renglones el dho

Fr. Gr. de Silva

A su ruego Joseph Segra de Escares

Passo ante mi

Barto Lomeg.a

Cruña

1

2 1668

En la ciudad de santiago a treze dias del mes de Julio de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante mi escriuano y testigos parescio presente diego lopez de santo clg° rector de santa cruz de ber deleo dixo que por quanto por el rector y mas personas que tienen cargo de la administracion de las rentas de la universidad y colegios de esta dha ciudad auia sido rematada en el como mayor postor los frutos de granos de la cruña ——— pertenecientes a la dha universidad en precio y quantia de onze mill maravedis ——— por tres años siguientes que empiecan a correr y contar desde el dia de san juan de junio pasado de este dho año en adelante hasta primero año de todo rematados en pujas abiertas en el dho precio y quantia de los dhos onze mill maravedis en cada uno de los dhos tres años libres de todos cargos subsidio de mesa catedratico patronasgo galeras tallas tomadera y sederos y padrones y otras qualesquier imposiciones puestas y por poner pagos de costas en esta dha ciudad en poder del tesorero de la dha universidad o de quien su poder hubiere o de quien en nombre de la dha universidad los hubiere de auer la mitad por dia de pascua de flores y la otra mitad al dia de san juan luego siguiente y la primera paga a de ser para el dia de pascua de flores de este año de mil y seiscientos y ochenta y tres y la otra mitad al dho dia de san juan luego siguiente de el dho año y asi por cada uno de los dhos tres años hasta ser cumplidos y acabados no auiendo otro mayor postor y conforme a las condiciones con que se remataron las rentas de la dha universidad y con cada una de ellas las quales se auian de leer publicamente por tres domingos antes de primero que se empecase el beneficio de ellas la qual le auia oydo leer y con las dhas condiciones auia tomado la dha renta y para la paga y segunda de ella que auia de hacer y cumplir las dhas condiciones dio por fiador y principal pagador al señor diego lopez de sosa canonigo de la colegial de esta ciudad de la orden que estaba presente el qual dixo que le plaçia de ser su fiador en la dha razon y haziendo como dixo hazia y hizo de deuda y causa agena suya propia el dho diego lopez del de santiago clerigo ——— como principal y el dho señor canonigo pedro de sosa como su fiador y todos juntamente de mancomunadamente a voz de uno y cada uno de ellos por si y por el todo renunciando como renunciaron las leyes de la obligacion de duobus reis de vendi auten hoc presente hoc ita de fide iussoribus y el beneficio y auxilio de la diuision de la primera y ultima y todas las demas leyes y derecho fauor segun y como en ellas y en cada una de ellas se contiene se obligaron y obligaron con sus personas y cuerpos muebles y rayzes auidos y por auer de dar y pagar y cada uno de ellos dara y pagara al dho tesorero de la dha universidad o a quien su poder hubiere y el tal tuuiere de auer segun dho es los dhos dho[s] onze mill maravedis en que an sido rematadas las dhas rentas al dho diego lopez de santiago clerigo y a los en cada uno de los dhos tres años llanamente y de contado a los terminos y plazos arriba dhos en ley de buena moneda corriente y de seruir y de guardar las mismas maneras y con las condiciones que la dha renta se a arrendado en todo y por todo segun y como en ella se contiene de las quales se confesaron por bien tratados y pagados y se obligaron de dar y pagar de aqui adelante segun dho es en cada un año los dhos tres años en pena del doblo y costas que sobre dello se hiziere y recreciere y para lo assi cumplir dieron sus bienes muebles y rayzes auidos y por auer y se obligaron con las dhas sus personas y cuerpos segun dho es y dieron y otorgaron todos

poder cunplido a todas y qualesquier juezes y justicias eclesiasticas de los
reinos y señorios de su rrei nuestro señor a la jurisdicion de las qua
les y de cada una dellas dixeron se sometian y sometieron con las dichas
sus personas y vienes renunciando como rrenunciaron su propio fuero
jurisdicion y domicilio y la ley si conuenerit. on iun judicium para
que las dichas justicias y cada una dellas por todo rremedio y rigor
de derecho ansi se lo agan cunplir guardar pagar y mantener bien
ansi y atan cunplidamente como si esta carta y lo en ella contenido
fuese sentencia defenetiua de juez competente dada y por ellos con
sentida y no apelada y passada en cosa jusgada cerca de lo qual renun
ciaron e apartaron de si e de su fauor y ayuda a todas e qualesquiera
leys fueros y derechos de que en este caso se pudiesen aprouechar para yr
contra lo que dicho es a todas en general y en especial la ley y derecho que dice
que general renunciacion de leys que hon bre agano bala en testimonio de
lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho escriuano
y testigos y lo firmaron de sus nonbres estando presentes por testigos
andres suarez y jose pegr.a y p.o de la gl.a vezinos y estantes
en la dicha ciudad y yo doi fee conozco a los otorgantes

Diego lopez de santiago

El canonigo Pedro de Sossa y Salcedo

Posso Carreño

Bartolome

Clebo un tanto el te.o de cly

En la aciudad de Auila a Veinte y nueue dias del mes de Julio de mill y seis cientos y nueue
en Presencia de mi Scriuano y de los Testigos Parcial Presente Gaspar Melchor de Contreras
Corregidor desta Ciudad y su Tierra y Alcalde Mayor en ella y en el Partido de Arenas
y Rodrigo Perez Rico y otras Personas q entendian en el Beneficiamiento de las Rentas de la Alcaba
la Vieja desta Ciudad, auia sido Rematada en el como en mayor Postor en los Fiadores y Mancomunados
en Cura de Gen de Contreras Vecinos desta Ciudad en Precio y quantia de
quatro Cuentos y trescientos mill Mrs con Veinte y seis mill Mrs mas de Postura y Mejora
Precontas desde el dia de San Juan de Junio Pasado de este Año, en adelante q se Cumplen este Primero año desde Remate
y los dos Binideros con la Condicion arriba puesta en el dho Precio y quantia de los dhos quatro cuentos y trescientos mill Mrs
en cada uno de los dhos Seis años Libres dedos dos Cargos, subsidio diezmo catedral y Patronazgo Eclesiastico
toma de Rey, sede Roma y Padron, y otras qualesquier q se Pusieren Puestas y Pusieren Pagos ordinarios
en esta dha Ciudad en Poder del Receptor de la dha Alcabala, o de quien en su Poder hubiere, o de quien en su nombre
de la dha Alcabala Con hubiere de auer La mitad Por vida de Pasqua de Resurrec y La otra mitad para Pasqua
siguiente y La Primera Paga a de ser Por el dia de Pasqua de Resurrec de el año de mill y seis cientos y diez y Quatro
y La otra mitad para Pasqua de Resurrec del año siguiente de dho año y assi Por los siguientes en cada uno de los dhos seis años
Con las Condiciones y aranzeles con q se an de rematar
las Rentas de la dha Alcabala y con cada una de ellas la qual se auian Leydo Publicamente Por mi Scriuano
antes de Puesta en Pregon para el Remate de ella y auian estado Leydas y Publicadas
auia sido rematada la dha Renta y Para La Paga y seguridad de ella Con el dho Remate y cumplir las dhas
condiciones dispuesta y dio Obligo Juntamente Por si y Por sus Bienes Fiadores
a saber Lope Gutierrez de Velasco y Pedro de Contreras de Auila estauan Presentes Los
quales dixeron q se Placia - de auia - Portal q se fiador es en la dha Renta y Cogiendo como dixeron Cogian
de deuda y causa agena suya Propia del dho Gaspar Melchor de Contreras como principal y
Lope Gutierrez y Juan Lopez como sus fiadores es y todos Juntamente de mancomun
a voz de uno y cada uno de ellos Por si y Por el todo Renunciando como Renunciaron Sus propios fueros y Jurisdiccion
Las Leys de dos Reos de Consentimiento y La autentica Presenti, o que ta de fide Jussoribus y el Beneficio y excursion del
Principal y todas Las demas Leys de sus fueros Segun y como en ellas y en cada una de ellas se contiene y Obligaron
y Obligaron Con sus Personas y bienes muebles y Rayzes auidos y Por auer de dar y Pagar y cada uno de ellos de dar y
Pagar al dho Receptor de la dha Alcabala, para quien supo de hubiere y Le hubiere de auer segun dho es los
dhos quatro cuentos y trescientos mill Mrs en q assi auian sido Rematados La dha Renta de la
Gaspar Melchor de Contreras y esto en cada uno de los dhos seis años. Y Para mas firmeza y
mineza y Placer a rriua dhos Sin pleyto ni contienda ni figura de Juyzio y de guardar Las mas maneras y condi
ciones Con q la dha Renta se auia Rematado en todo y Por todo como en ella se contiene de la qual se Informaron
y Para auissados antes de agora segun dho es so pena del doblo y costas q sobre ello se siguiesen y Recreciesen y Para ello
si cumplir Lo dixeron se obligaua y obligaron Con las dhas sus personas y bienes segun dho es y dieron Poder
todo Cumplido a todos y qualesquier Juezes y Justicias de q Conozer del
fuero del Remate q se dello Pueden y deuan Conocer
a la Jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas dixeron se sometian y sometieron con las dhas sus Personas y

Renunciando como renunciaron su propio fuero jurisdi y domicilio y la ley si conbeniri ito numero judicium
p.a q. las dhas justicias y cada una dellas por todo remedio y rigor de derecho ansi se lo agan cumplir guardar
pagar y mantener bien ansi y a tan cumplidamente como si esta carta y lo en ella con 2do fuese sentencia
defenetiua de jues con petente dada y por ellos consentida y no apelada y passada en cossa juzgada cerca
de lo qual renunciaron y apartaron de si y de su fabor y ayuda a todas y qualesquiera leys fueros y
derechos de q. en este casso se pudiesen aprovechar para yr contra lo q. dho es a todas en general y en es
pecial la ley y derecho q. dize que general renuncia de leyes q. son bre a ganovala en testimonio
de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dho escriuano y testigos y lo firmaron
de sus nombres siendo 2os sebastian mz criado de se
bastian lopez pr. de causas de la dha ciudad y lo sep
garcia criado de mi escriuano y domingo sanchez vezinos desta
ciudad e yo sno con bolos [illegible] con 2dos

Bartolome lopez

Antonio de [illegible]

Polo

Domar

Posso [illegible]

Bartolome [illegible]

Delante dho [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

En la ciudad de Antequera a diez dias del mes de Julio de mill y seiscientos y diez y seis años en presencia de mi escribano y testigos parecio presente Gaspar Gomez Regidor desta ciudad vezino della y porquanto por el Rector y mas personas q entendian en el Beneficiamiento de las Rentas de la vniuersidad y colegio de esta ciudad auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos y rentas de las dehesas de a dos leguas de esta ciudad que llaman de Garabato y Cauallos y Pinar de Tocon por tiempo y espacio de tres años que an de correr y contar desde el dia de San Juan de Junio pasado deste dicho año en adelante hasta el dia de San Juan de junio que sera de mill y seiscientos y diez y siete años por precio y quantia de los dichos veinte y quatro mill y quinientos reales en cada vno de los dichos tres años segun y como mas largamente consta y parece por el auto de remate y los dichos vezinos otorgaron obligacion en forma en la dicha razon y el dicho Gaspar Gomez como tal Regidor desta ciudad y en nombre de la dicha vniuersidad en virtud del poder que tiene para lo infrascripto de la vna parte y Juan Lopez de Marcos y Juan Lopez de Varcala vezinos desta ciudad de la otra parte dijeron que ellos se obligan y obligaron de pagar a la dicha vniuersidad en cada vno de los dichos tres años que an de correr y contar desde el dicho dia de San Juan de junio pasado deste dicho año en adelante hasta el dia de San Juan de junio que sera de mill y seiscientos y diez y siete años los dichos veinte y quatro mill y quinientos reales en cada vno de los dichos tres años en dos pagas la vna por el dia de Pascua de Nauidad y la otra por el dia de Pascua florida primero que viene en cada vno de los dichos tres años en la parte y lugar que por el dicho Regidor en nombre de la dicha vniuersidad les fuere pedido y mandado y no lo pagando a los plazos que dicho es que se an de pagar que sea lizito a la dicha vniuersidad y a quien su poder vbiere o de quien en nombre della lo vbiere de auer y cobrar la dicha cantidad que assi se les rematare y los dichos sus fiadores y principales pagadores a cada vno y qualquier de ellos por el todo in solidum renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad y la autentica presente y el beneficio de la diuision y excusion como en ellas y en cada vna dellas se contiene y declara y como en ellas se renuncian y para mas seguridad y cumplimiento de lo que dicho es los dichos Juan Lopez de Marcos y Juan Lopez de Varcala vezinos desta ciudad y cada vno

En la Ciu.d de Sn.ta Fee, a 9 dias del mes de Julio de mill y seiss y Beinte y tres anos
en Presencia de mi Scriuano y testigos Parescio Presente Grabiel Cerero Suegro desta Ciudad
de Sp.a y Porquanto Por el Reuer.do y mas Personas q entendian en el Bene.ficiam.to de las Rentas de la Vni
uersidad y Colegios desta Sac.ta Aui.a sido Rematado en el Como en mayor Postor los frutos de dos
Cristobal de Vera Peatos q suentes A la dha Vniuersidad en Precio y quantia de
quarenta y siete mill m.s Por tiempo y espacio de tres anos Siguientes q Empiecan a correr y scuentan
Desde Vltimo de Junio Passado deste Sp.no en adelante hasta Primero ano de dos Remate
y Los dos Benidos Conpuesta en la Renta en el dho Precio y quantia de los dhos quarenta y siete mill m.s
en cada vno de los dhos tres anos Libres de todos Cargos, subsidio Dizmo Cathedraticos, Patronazgo Cabeza de
Chica toma de Rey se de Roma y Padron y otras quales quiera Imposiciones Puestas y Por Poner Por
Autoridad de esta Sac.ta en Poder del Scriuano, de la dha Vniuersidad, o de quien Supo dezo bien, o de quien en su
nombre de la dha Vniuersidad Con Cubierta de Sauer, y Amistad Porcia de Pasqua de Flores y Las otras mitad
a Sanjuan Luego Siguiente y La Primera Paga a dezer Para el dia de Pasqua de Flores de los dhos de mill
y seiscientos y Beinte y quatro y Las otras mitad a San Juan luego siguiente de los dhos y assi Por
Consiguiente en cada vno de los dhos tres anos Las tales Rentas fenescidos y acabados no auiendo otro mayor
Postor Y conforme a las condiciones Con q se an de Arrendar Las Rentas de la dha Vniuersidad y con cada
Vna dellas Las quales Se auian Leydo Publicamente Por mi Scriuano antes e Primero q Se empecasse
Vna dellas Y Beneficiadas dellas Las quales Se auian Leydo Leer y con las dhas Condiciones auia tomado la dha
Renta y Para la paga y seguridad della q Ansi en el fuero Rematado y Cumplir Las dhas con
Ciones dixo daua y dio Consigo Juntamente Por su fiador y deudor y Principal
Pagador a martin Rubio mr de Berio de Profesion de Estanco Presente
El qual dixo Se Plazia de la dha Renta y Sauiendo
Como dixo Haze la deuday Causa agena Suya Propia El dho gradiel Por
Como Principal y El dho martin Rubio Como su fiador y todos Juntam.te
de mancomun a vaz Reuno y cada vno dellos Por si y Por el todo Renunciando Como Renunciaron Las Leys
de duobus Reis de bendi y La autentica Presente Equita de dhi duo oribus y el Bene.ficio de Excusion
del Principal y todas las demas Leys derechos fauor Segun y como en ellas y en cada vna dellas Se Contiene Sobre
Que Se Obligaua y Obligaron Con sus Personas y Vienes muebles y Rayzes auidos y Por auer de dar y Pagar y cada vno dellos
dara y Pagara al dho Sor Deposito de la dha Vniuersidad o a quien su Poder vbiere y La Cubiere de auer Segun dho es
los dhos quarenta y siete mill m.s en Cada vno de los dhos tres anos Llanamente y de contado a los terminos
y Plazos Arriba dhos Sin Pleito ni contienda ni figura de Juyzio y diguardaz Las mas maneras y condiciones
con q la dha Renta Se Remato en todo y Por todo como en ellas Se contiene de la Forma les confirmaron
Se Las auian dho antes de agora Segun dho es So pena del doblo y costas y Sobre ello Se Hizieron Pri Vilegios
Sitios y Para lo Ansi Cumplir dixeron se Obligaua y Obligaron con las dhas Sus Personas y Vienes Segun
dho es y dieron y Otorgaron todo su Poder Cumplido a todos y qualesquier Jueces y Justicias Seglares de los Reynos
y Señorios de Su Magestad del Reyno nuestro Señor a la Jurisdicion de las quales y de
Cada Vna dellas dixeron se Sometian y Sometieron con las dhas Sus Personas y Vienes Renunciando como

Renunciaron su propio fuero Jurisdicion y domicilio y la ley si convenerit, ou vim judicium
para q las dhas justicias y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho ansi se lo agan cumplir guardar
pagar y mantener vien ansi y atan cumplidamente como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia de
fenetiua de juez competente dada y por ellos consentida y no apelada y passada en cossa juzgada. Cerca de lo qual
renunciaron se apartaron de si e de su fabor y ayuda a todas y qualesquiera leys fueros y derechos de q en este
casso se pudiesen aprovechar para yr contra lo q dho es a todas en general y en especial la ley y derecho q dize
q general renuncia de leys q hombre ago no vale en testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta
de obligacion ante mi el dho escriuano testigos y lo firmaron de sus nonbres estando pre
sentes por testigos Juan de Noueche criado del canonigo Cortinela y andres Suarez y Jose
pe Gra criado de mi ssno hijo ssno doi fee conozco a los otorgantes = y el dicho
Gabriel Fernandez se obligo con su persona y bienes de sacar a paz y a salbo y indenne
desta obligacion y fianza al dho martin Rubio y otorgo otra tal obligacion como
la de arriba con los mismos vinculos y firmezas y renunciacion de
leies testigos los mismos =

Gabriel Fernandez

Martin Rubio

Passo ante mi

Bartolome Gomez

Dentro de alcance -

Carelle

+

6162

En la ciudad de santiago a veinte y ocho dias del mes de Julio de mill
seiscientos y veynte y tres años. en presencia de mi el escriuano y testigos parescio
presente Gregorio de Paz en nombre y como mayordomo que dixo es del
por quanto por el Rector y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas
de la vniuersidad y colegios desta dha ciudad auia sido rematado en el como en mayor
postor Luis Fuentes de San Lorenzo en precio
de la dha vniuersidad en precio y quantia de Nueue mill ducados
y Vc fr —— por tiempo y espacio de tres años siguientes que empiecan
a correr y contar desde el dia de san Juan de junio pasado deste dho año en adelante he
te primero año de todo de remate y los dos subsiguientes en cumplidos en cada vna
ta de los dhos nueue mill ducados
de todos cargos subsidio de mesmo catedratico patronasgo galeras tarjas tomadi
rey sederoma y padron y otras qualesquier imposiciones puestas y por poner en pagos a sus cos
ta en esta dha ciudad en poder del thesorero desta dha vniuersidad o de quien su poder vuui
ere o de quien en nombre desta dha vniuersidad los vuiere de hauer sa mitad por dia de pascua
de flores y la otra mitad al sanct. Juan luego siguiente y la primera paga a de ser para el dia
de pascua de flores deste año de mill y seiscientos y veynte y quatro y la otra
mitad al san Juan luego siguiente del dho año y ansi por consiguiente en cada vno de los di
chos tres años hasta seren fenecidos y acabados no auiendo otro mayor postor y conforme
a las condiciones con que se auian rentas desta dha vniuersidad y en cada vna de
llas las quales se auian leydo publicamente por mi el escriuano antes que primero que se empe
case el beneficiamento dellas las quales se auia oydo leer y con las dhas condiciones se
uia tomado la dha renta y para la paga y seguridad della que ansi en el fuera rematada y
cumplir las dhas condiciones dixo daua y dio con sigo juntamente por su fiador
deudor y principal pagador a Rodrigo Barba Doctor de la Vi
uda vez desta dha ciudad que estaba presente el qual dixo que placia de
salir por tal fiador en la dha renta y haziendo como dixo hazia de su
da y causa agena suya propia el dho Gregorio de Paz como principal
y el dho Rodrigo Barba como su fiador y todos juntamente de
mancomun a vno y cada vno de ellos por si y por el todo renunciando como renun
ciaron las leyes de duobus Reis de uendi y la autentica presente hoc ita de fi de
jussoribus y el beneficio y excursion del principal y todas las demas leyes de su
fauor segun y como en ellas y en cada vna dellas se contiene se obligaua ny o bli
garon con sus personas y bienes muebles y Rayzes auidos y por hauer de dar
y pagar y cada vno dellos dara y pagara al dho thesorero desta dha vniuersi
dad o a quien su poder uuiere y lo uuiere de hauer segun dho es los dichos
nueue mill ducados en cada vno de los dhos tres
años llanamente y de contado a los terminos y plazos arriba dhos sin pleyto
ni contienda ni figura de Juyzio y de guardar las mas maneras y condiciones
con que la dha renta se auia rematado en todo y por todo como en ellas se con
tiene de las quales confesaron hestar auisados antes de agora segun dho
es so pena del doblo y costas que sobre dello se siguieren y recrecieren
y para lo ansi cumplir dixeron se obligaua y obligaron con las dhas
sus personas y bienes segun dho es y dieron y otorgaron todo

su poder cunplido a todas y qualesquier Juezes y Justicias se glaros de los Reyes
y señores de Reynuestro señor a la Jurisdicion de las quales
y de cada una de las dixeron se sometian y sometieron con las dhas sus personas y vie
nes renunciando como renunciaron su propio fuero Jurisdicion y domicilio y la ley
conuenerit. oniun Judicium para que las dhas Justicias y cada una dellas por todo
remedio y rigor de derecho ansi se lo hagan cunplir guardar pagar y mantener
ansi y a tan cunplidamente como si esta carta y lo en ella conthenido fuese sentencia
finitiua de Juez competente dada y por ellos consentida y no apelada y pasa
da en cosa Jusgada cerca de lo qual renunciaron e apartaron de si e de su fauor
y ayuda a todas e qualesquiera leys fueros y derechos de que en este caso se
pudiesen aprouechar para yr contra lo que dho es a todas en general y en espe
cial la ley y derecho que dice que general renunciacion de leys que hon
aga no bala en testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligac
on ante mi el dho escriuano y testigos y lo firmaron de sus nonbres estan
do presentes por Ro pedro mesia y marcos nobo clego y andres suarez
vezinos y estantes en la dha ciudad e yo el dho escriuano conozco a los otorgantes
bala tres bezes cien balas

R. Varela Gregorio Bto de Parga

Posse Cerrey

Bartolome Gomez

Ribadulla

1613

7

En la ciudad de santiago a veinte y ocho dias del mes de julio de mill y seiscientos y veinte y tres años en presencia de mi el escriuano y testigos paresçio presente Sebastian Crespo Carpintero vecino desta ciudad e dixo que porquanto por el rector y mas personas que entendian en el beneficiamento de las Rentas de la uniuersidad y colegios desta dha ciudad auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos de san mamed de Ribadulla y moreyra pertenecientes a la dha uniuersidad en precio y quantia de diez y siete mill maravedis por tienpo y espacio de tres años siguientes que en pieça a acorer y se contar desde el dia de san Juan de Junio pasado deste dho año en adelante heste primero año de todo remate y los dos benideros con puxa auierta en el dho precio y quantia de los dichos diez y siete mill rs en cada uno de los dhos tres años libres de todos cargos subsidio desmero cathedratico patronas gogaleras tarjas toma de reyse de roma y padron y otras qualesquier ynposiciones puestas y por poner pagos a su costa en esta dha ciudad en poder del thesorero de la dha uniuersidad o de quien su poder uuiere o de quien en nonbre de la dha uniuersidad los uuiere de auer la mitad por dia de pascua de flores y la otra mitad al san Juan luego siguiente y la primera paga a de ser para el dia de pascua de flores del año de mill y seiscientos y veinte y quatro y la otra mitad al san Juan luego siguiente del dho año y ansi por consiguiente en cada uno de los dhos tres años hasta ser enfenecidos y acabados no auiendo otro mayor postor y conforme a las condiciones con que se arriendan las rrentas de la dha uniuersidad y con cada una dellas las quales se auian leydo publicamente por mi escriuano antes e primero que se enpeçase el beneficiamento dellas las quales el auia oydo leer y con las dhas condiciones auia tomado la dha renta y para la paga y seguridad della que ansi en el fuera rematada y cunplir las dhas condiciones dixo daba y dio consigo juntamente por su fiador sus deudores y principales pagadores andres crespo tejedor y alonso fernandez carpintero vecinos desta ciudad que estaban ~~pagadores~~ presentes los quales dixeron les plaçia de salir por tales fiadores en la dha raçon y haziendo como dixeron hazian de deuda y causa agena suya propia el dho Sebastian Crespo como principal y los dhos andres crespo y alonso fernandez como sus fiadores y todos juntamente de mancomunauoz de uno y cada uno de los por si e por el todo renunciando como renunciaron las leys de duobus res deuendit y la autentica presente hocita de fidejusoribus y el beneficio y excursion del principal y todas las demas leys de su fauor segun y como en ellas y en cada una dellas se contienen se obligauan y obligaron con sus personas e uienes muebles y Rayzes auidos y por hauer

Dedar y pagar y cada uno de los dar a y pagar a a Alho thesorero de la dha vniuer
sidad o a quien su poder uuiere y le touiere de auer segun dho es lo dho dho Rector
vniu.rso — en que cantsta auia sido rematado la dho bachareria a Alho se obligan
[illegible] fiso en cada uno de los dhos tres años llanamente y de con
tado a los terminos y plaços arriba dhos sin pleyto ni contienda ni figura
de juyzio y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dha
renta se le auia rematado en todo y por todo como en ellas se contiene de
las quales confesaron hes tar auisados ante de agora segun dho es rope
nable doblo y costas que sobre dello se requiere y rebeer e renoçiaron
loan se cumplir dar e hacer on se obligauan y obligaron con las dhas sus per
sonas e vienes segun dho es y dieron todo su poder cumplido
a todas y qualesquier juezes y justicias de su Alteza de
[illegible] a la jurisdicion de las quales y de cada una
de las dhas partes se sometieron con las dhas sus personas y bie
nes renunciando como renunciaron su propio fuero juris dicion y dom
icilio y la ley si conuenerit de jurisdicione omnium judicum y que las dhas partes
y cada una de las por todo remedio y rigor de derecho an se les hagan cumplir
guardar pagar y mantener bien an y cumplidamente como en esta
carta y lo en ella contenido fuere sentencia definitiua de juez competente
dada y por ellos consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada cerca
de lo qual renunciaron cada parte de si e de su fauor y ayuda a toda y
qualesquier leyes fueros y derechos de que en su defensa y prouecho
hablar y contra lo que dho es a todas en general y en especial la ley de
nuestro derecho que dice que general renunciacion de leyes que hombre haga no bala
en testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta dicho obligacion ante de
mi el dho escriuano y testigos [illegible] y porque se ver firmar Rodrigo
Andres [illegible] y por el dho Cristoual Perez
[illegible] vecinos desta ciudad y por testigos
[illegible]
[illegible]
[illegible]

En la ciudad de santiago a veinte y seys dias del mes de Julio de mill y seyscientos y veinte y tres años — en presencia de mi escriuano y testigos parescio presente ju[an] de santo m[ar]tin vezino destaciudad dixo que por quanto por el rector y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la vniuersidad y colegios desta ha hacer vna dadauias ador ornada o en el como en mayor postor los frutos de san Jorge ria a dicha de porto nuebo o pertenecientes a la dicha hauniuersidad en precio y quantia de quarenta y cinco mill maraue[di]s ——— por tiempo y espacio de tres años segun que en pregon a acordado y reconcertado desde el dia de san Juan de este presente mes pasado de este dicho año en adelante hasta el primero año de todo remate y los dos bienios siguientes en cada vno de los dichos años por precio y quantia de los dichos quarenta y cinco mill maraue[di]s en cada vno de los dichos tres años la breuedad de todos cargos fue bordio de mercado cathedratico patronazgo galeras tassas toma de rey rederoma y padron y otras quales quier y quier posiciones puestas y por poner para gosar uestas en este dicho hacienda en poder del tesorero de la dicha hauniuersidad o de quien su poder vuiere o de quien en nombre de la dicha hauniuersidad los vuiere de auer la mitad por tercia de pascua de flores y la otra mitad a san Juan luego siguiente y la primera paga a de ser para el dia de pascua de flores de la[n]e de mill y seyscientos y veinte y quatro y la otra mitad a san Juan luego siguiente de la dicha o[n]o y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años hasta ser en fenecido y acabado no auiendo otro mayor postor y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha hauniuersidad y con cada vna de ellas las quales se auian leydo publicamente por mi escriuano ante los presentes que se encendian el beneficiamento de ellas las quales se auian leydo y oydo leydo y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta y para la pagay seguridad de ello que ansi en el fuera rematada y cumplir las dichas condiciones pedido daba y dio por fiador deudor y principal pagador a Juan de Juz[ar]te m[ar]tinez de Rabilla del Portal ——— que estaba presente el qual dixo le placia de salir portal fiador en la dicha renta con y haziendo como mejor de derecho lugar hazia de deuda y causa agena suya propia el dicho Juan de santa Ana como principal y el dicho Juan de Juz[ar]te ——— como fiador y todos juntamente de mancomunado a voz de uno y cada vno de ellos por si y por el todo renunciando como renunciaron las leyes de duobus reis de uendi y la authentica presente hoc ita de fide iussoribus y el beneficio y excursion de principal y todas las demas leyes de su fauor segun y como en ello y en cada vna de ellas se contiene se obligaua y obligaron con sus personas y vienes muebles y rayzes auidos y por hauer de dar y pagar y hacer cada vno de ello para quando fuere requerido al dicho tesorero de la dicha hauniuersidad o a quien su poder vuiere y leuare de auer segun dicho es los dichos quarenta y cinco mill maraue[di]s en que auian sido rematadas las dichas rentas al dicho Juan de santa Ana y en cada vno de los dichos tres años llanamente y de contado a los tiempos y plazos arriba dichos en pleyto con hena a ni figura de juyzio y de guardar las mandas y condiciones con que las dichas rentas se leuan rematado en todo y por todo como en ellas y en cada vna de ellas se contiene y se obligaua y obligaron con sus personas y vienes auidos y por hauer segun dicho es y se auian obligado antes de agora de cumplir dieron se obligaua y obligaron con las dichas sus personas y vienes segun dicho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todas y quales quier justicias de los reinos y señorios del rrey nuestro señor ——— a la suso dicha y cada vna de las quales y de cada vna de ellas dixeron se sometian y sometieron con todas sus personas y vienes renunciando como renunciaron su propio fuero jurisdicion y domicilio y la ley con uenerit de jurisdicion para que las dichas justicias y cada vna de ellas por todo remedio y rigor de derecho ante se lo agan cumplir guardar pagar y mantener muy cumplida y enteramente como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiva de juez competente dada y pronunciada por ellos consentida y no apelada y pasada en cosa jusgada acerca de lo qual renunciaron toda ley fuero y derecho que en su fauor y ayuda a todas y quales quier leyes fueros y derechos que en su fauor se pudiesen aprouechar para y contra lo que dicho es y cada vna cosa en general y en especial la ley y derecho que dize que general renunciacion de leyes que no ualga y otrosi renunciaron la ley que dize que el que general renuncia

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

merlo vin

9 1615

En la ciudad de Santiago a [illegible] dias del mes de Julio de mil y seiscientos y [illegible] treze años. en presencia de mi escriuano y testigos parescio presente [illegible] procurador de Santiago de la dicha ciudad dixo que por quanto por el rector y mas personas que entendian en el beneficiamento de las Rentas de la vniuersidad y colegios desta dicha ciudad auia sido rematado en el comoendador mayor por Los frutos de Sant Iremenes de merlo vin pertenecientes a la dicha vniuersidad en precio y quantia de [illegible] con condicion que por tiempo y espacio de tres años siguientes que empiecan a correr y se contar desde el dia de San Juan de Junio pasado de este dicho año en adelante hasta primero año del dicho remate y los dichos benificiadores con puesta auerta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada uno de los dichos tres años libres de todos cargos subsidio de cumero cathedratico Patronasgo galeras tallas toma de rey sederoma y padro y otras quales quier y nposiciones puestas y por poner pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha vniuersidad o de quien su poder hubiere y en nombre de la dicha vniuersidad los vniuersidad auer la mitad por dia de pascua de flores y la otra mitad a sanct Juan luego siguiente y la primera paga a de ser para el dia de pascua de flores del ano de mil y seiscientos [illegible] y la otra mitad a san Juan luego siguiente del dicho ano y ansi por consiguiente en cada uno de los dichos tres años hasta ser enfinecidos y acabados no auiendo otro mayor postor y conformandose a las condiciones conque se rematan las Rentas de la dicha vniuersidad y con cada una dellas las quales se auian leydo publicamente por mi escriuano antes y primero que se empecase el beneficiamento dellas las quales el auia oydo leer y con las dichas condiciones auia tomado la dicha Renta y para la paga y seguridad della que auia de hacer fuera rematada y cumplir las dichas condiciones dixo daba y dio como su fiador deudor y principal pagador [illegible] Juntamente con el dicho Diego de Santamarina de parte de [illegible] que estaba presente [illegible] el qual dixo [illegible] le placia de salir por tal fiador en la dicha razon y haziendo como dicho es hazia de deuda y causa agena suya propia el dicho miguez perez [illegible] como principal y el dicho Diego de Santamarina como su fiador y los dos Juntamente de mancomunad vno de ellos por el todo Renunciando como renunciaron las leyes de duobus reis de uendi y la autentica presente hoc ita de fide iussoribus y el beneficio y excursion del principal y todas las demas leyes y derecho fauor segun y como en ellas y en cada una dellas se contiene y se obligaua y obligaron con sus personas y vienes muebles y rayzes auidos y por hauer de dar y pagar y cada uno de ellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha vniuersidad o aquien su poder hubiere y leuuere dicha auer segun dicho es los dichos [illegible] en que auian sido rematadas las dichas rentas para la dicha miguez perez y esto en cada uno de los dichos tres años para

mente y de contado a los terminos y plaços arriba dhos sin pleyto ni con
tienda ni figura de juyzio y de guardar las mas maneras y condicio
nes con que la dha renta se le auia rematado en todo y por todo como en e
las se contiene de las quales confesaron hestar auisados antes de
agora segun dho es so pena del doblo y costas que sobre dellos se si
guieren y recrecieren y para lo ansi cunplir dixeron se obligauan
y obligaron con las dhas sus personas y uienes segun dho es y di
eron y otorgaron todo su poder cunplido a todas y quales quier
Juezes y Justicias seglares de los Reinos y Señorios del Reino señor
a la jurisdicion de las quales y de cada una dellas dixeron se somet
tian y sometieron con las dhas sus personas y uienes renunciando como
Renunciaron su propio fuero jurisdicion y domicilio y la ley si conue
nerit. omnium judicium para que las dhas justicias y cada una
de las por todo remedio y rigor de derecho ansi se lo agan cunplir
guardar pagar y mantener uienan se ya tan cunplidamente como
si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia difinitiua de
Juez competente dada y por ellos consentida y no apelada y pasa
da en cosa jusgada cerca de lo qual renunciaron e apartaron
de si e de su fauor y ayuda a todas e quales quier leys fueros y de
rechos de que en este caso se pudiesen aprouechar para yr contra
lo que dho es a todas en general y en especial la ley y derecho que dice
que general renunciacion de leys que hombre aga no bala en testimo
nio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el
dho escriuano y testigos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Pedro [illegible] Bezo [illegible]

A ruego del otorgante
Andres Suarez

Pedro [illegible]
Bartolome [illegible]

En la ciudad de santiago a 12 de Julio de mill y seis
cientos y veinte y tres años en presencia de mi escriuano y testigos parescio
presente gabriel lopez miranda vº de santa maria de pueso e dixo que por
quanto por el Rector y mas personas que entendian en el beneficiamento de las
Rentas de la vniuersidad y colegios desta dha ciudad auia sido rematado en el
como en mayor postor los frutos de sant yuste de la vega
pertenecientes a la dha vniuersidad en precio y quantia de vein
te y siete mill y trecientos mrs por tiempo y espa
cio de tres años siguientes que comiençan a correr y se contar desde el dia de san
Juan de Junio passado deste dho año en que se an hechos los primeros años de los arre
mates y los dhos beneficios se compusa auer en el dho precio y quantia de los dhos
veinte y siete mill y trecientos mrs en cada vno de los dhos tres años libres de todos cargos su
bsidios desmeros enthedra fico y patronazgo galeras tassas tomados y se deuan y pa
dron sobras qualesquier y imposiciones puestas y por poner y pagos a su costa en esta dha
ciudad en poder del Tesorero de la dha vniuersidad o de quien su poder aya en cada
quier en nombre de la dha vniuersidad a los quales se auia de pasear la
dha flores y la dha rama la san juan luego siguiente y la primera paga a de ser para el dho
dho pascua de flores del año de mill y seis cientos y veinte y quatro y la otra mitad a
a san juan luego siguiente del dho año en que se an hecho los dhos tres años hasta ser en fenecidos y acabados no auiendo otro mayor postor y conforme
me a las condiciones con que se arrienda n las rentas de la dha vniuersidad
y con cada vna de ellas las quales se auian leydo publicamente por mi escriuano
antes y primero que se empeçase el beneficiamento de ellas las quales se auian leydo
leydo y con las dhas condiciones auia tomado la dha renta y para la pagar y se
guridad de ella que auian sido fue arrematada y cumplirlas las dhas condiciones de
xo daba y dio con sigo juntamente por su fiador deudor y principal pago
dor Rodrigo Lopez miranda vecino desta ciudad de sevilla
que estaba presente el qual dixo se placia de salir por tal fiador en la dha
Razon y haziendo como dixo hazia dicha deuda y causa agena suya propria en la dha forma
Diego Lopez como principal y el dho Rodrigo
Lopez miranda como su fiador y todos juntamente de mancomunado vno y cada vno de ellos por si y por el todo renunciando como renuncian
ron las leyes de duobus reis de uendi y la autentica presente hoc ita de fide iusori bus y el
beneficio y excursion del principal y todas las demas leyes de su fauor segun y como en ellas
y en cada vna de ellas se contiene se obligauan con sus personas y vienes muebles y Ra
yzes auidos y por auer de dar y pagar y cada vno de ellos dara y pagara al dho Teso
rero de la dha vniuersidad o a quien su poder uuiere y le uuiere de auer segun
dho es los dhos 12 siete mill y tres en que cada vno de los dhos tres años se lla
ma en ley de conta do a los terminos y plaços arriba dhos sin pleyto ni contienda
ni figura de juyzio y de guardar las mas mancras y condiciones con que la dha renta
se le auia arrematado en todo y por todo como en ellas se contiene a de la s quales con
fesaron ha estar auisados ante s de agora segun dho es so pena del doblo y costas que so
bre dello se siguieren y recreciere n y para lo assi cumplir dieron se obligaban
y obligaron con las dhas sus personas y vienes segun dho es y dieron y otorgaron
todo su poder cumplido a todas e quales quier justicias y Justicias de
los Reynos y Señorios de su Magestad y especialmente a la jurisdicion

delas quales y de cada una dellas dixeron se sometian y sometieron con las dhas
sus personas y vienes renunciando como renunciaron su propio fuero jurisdi
cion y domicilio y la ley si conuenerit. o ni un judicium para que las dhas
justicias y cada una dellas por todo remedio y rigor de derecho ansi se lo a
gan cunplir guardar pagar y mantener vienen ansi y a tan cunplida
mente como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia de
fenetiua de juez competente dada y por ello se consentida y no apelada
y passada en cossa jusgada cerca de lo qual renunciaron e apartaron de si
e de su fauor y ayuda a toda se quales quiera leys fueros y derechos de que en es
te caso se pudiesen aprouechar para yr contra lo que dho es a todas en general
y en especial la ley y derecho que dice que general renunciacion de
leyes que hon brea ganoba la en testimonio de lo qual lo torgaron de
llo esta carta de obligacion ante mi el dho escriuano y testigos y lo
firmaron de sus nombres [illegible] Pedro Andres
Suarez y Josepe garcia Guado de [illegible] Luis Lucano [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Rodrigo Lopez de Miranda

Gabriel Lopez de Miranda

Passo ante mi
Bartolome [illegible]

cardama

L 617

En la ciudad de santiago a beinte y siete dias del mes de Julio de mill y seiscientos y beinte y tres años en presencia de mi escriuano y testigos pareçio presente miguel perez, vesino de santa maria de cardama ante el bachiller yniguez de lorca clerigo cura de santa maria de cardama en nombre y como procurador que dixo es del rector y mas personas que suelen tener beneficios en la dicha yglesia de santa maria de cardama y en nombre de la vniuersidad y colegios desta dicha ciudad segun y como mejor y mas cumplidamente lo acredito por vn poder que para ello tiene que presento ante mi el dicho escriuano y testigos de que doy fe y en la mejor forma que de derecho lugar aya dixo que por quanto los frutos de santa maria de cardama pertenecientes a la dicha vniuersidad en precio y quantia de trese mill mrs poco mas o menos poco menos por tiempo y espacio de tres años siguientes que empiecan a correr y se contar desde el dia de san juan de junio que pasado de este dicho año en adelante hasta el primero año de todo remate y los dichos benideros con pura aduertencia que el dicho precio y quantia de los dichos trese mill mrs en cada vno de los dichos tres años libres de todos cargos subsidios derechos y otras qualesquier ynposiciones que de aora en adelante se pongan y ynpongan por su magestad y otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean y en qualquier manera y forma que sea y en los plazos y tiempos que se an de pagar y hacer los pagos a que estan obligadas las personas que tienen arrendadas las rentas de la dicha vniuersidad y colegios de ella y en especial a los vniuersidad a los vniuersidades que quieren y pretenden tener derecho a las dichas rentas y cada vna de ellas por la orden y forma que se contiene en las condiciones con que se an de arrendar las dichas rentas de la dicha vniuersidad y colegios de ella que estan leydas y publicadas en publica almoneda por mandado del señor rector de la dicha vniuersidad y colegios de ella en la forma y manera que se acostumbra hacer y se suelen arrendar las rentas de la dicha vniuersidad y colegios de ella y en la mejor forma que de derecho lugar aya las quales dichas condiciones estan leydas y publicadas en publica almoneda en la dicha ciudad de santiago por mandado del dicho señor rector

en general y en especial la ley y derecho que dice que general renuncia
cion de leys que honbre agano bala en testimonio de lo qual otorga
ron dello esta carta de obligacion ante mi el dho escriuano
y testigos. y por no saberen firmar Rogaron a un t.º lo firme por ellos de su nom.e
estando presentes por t.º andres suarez y br.me alonso cantero y joseph de gr.a criado
de mi s.º e yo s.º doi fee conozco a los otorgantes =

Como t.º y a ruego de los otorgantes | Andres suarez

Posso ante mi
Bartolome

Carga

L 618

En la ciudad de santiago a xxvij dias del mes de Julio de mill
y quinientos y veynte y tres años en presencia de mi escriuano y testigos
parescio presente andres castaño vº de santa comba del ouro. e dixo que por quan
to por el rector y mas personas que entendian en el beneficiamento de las
rentas de la vniuersidad y colegios de la dha ciudad auian sido rematados en el
como en mayor postor los frutos de S. miguel de labalga y S. pedro de per
nerentes a la dha vniuersidad en precio y quantia de trenta y seis mill
y quinientos maravedis — por tiempo y espacio de tres años siguientes que
empiecan a correr y se contar des de el dia de san juan de junio pasado de este dho año
en adelante hasta primero ano de todo rentale y los dos bienales conpuzaron
en la cnel dho precio y quantia de los dhos xxxvj mill y quinientos cada uno de los
dhos tres años libres de todos cargos subsidio de mero alhedra teo patronasgo
galiras tarjas tomadero y sedero mayadron y otras qualesquier suposiciones
puestas y por poner pagos a sus costas en esta dha ciudad en poder de thesorero
de la dha vniuersidad o de quien en su nombre de la
dha vniuersidad los vuiere de auer la mitad por dia de pascua de flores y la
otra mitad la de san juan luego siguiente y la primera paga a de ser para el dia
de pascua de flores de la todo de mill y quinientos y veynte y quatro años y la otra
mitad la de san juan luego siguiente de el dho año y assi por consiguiente cada
uno de los dhos tres años hasta ser en fenecidos y acabados no auiendo otro ma
yor postor y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la
dha vniuersidad y con cada una de ellas las quales se auian leydo publi
camente por mi escriuano antes que primero que se empiecas el beneficiamen
to de ellas las quales el dho andres castaño dixo que auia oydo leydo y con las dhas condiciones se auia to
mado la dha renta y para la paga y seguridad de ella que auia en el fuera
rematada y cumplirlas dhas condiciones dixo daba y dio consigo junta
mente y por sus fiadores deudores y principales pagadores con mancomun de vt
raconyha haziendo como dixeron hazian de deuda y causa agena suya propia el
dho andres castaño ——— como principal y los dhos sus mancomunadores
Rey y Juº castaño de pun — como sus fiadores y todos juntamente de mancomun
muñoz de uno y cada uno de ellos por si e por el todo renunciando como
renunciaron las leyes de duobus reus debendi y la auten hec presente cho
cilla de fide iussoribus y el beneficio y escursion de el principal y todas las
demas leyes de su fauor segun y como en ellas y en cada una de ellas se
contiene y se obligauan y obligaron con sus personas y vienes muebles
bles y rayzes auidos y por auer de dar y pagar y cada uno de ellos
dara y pagara al dho tesorero de la dha vniuersidad o a quien su poder vuie
ere y tuuiere de auer segun dho es los dhos xxxvj mill y quinientos en que ansi
auia sido rematado la dha renta al dho andres castaño y este en cada
uno de los dhos tres años llanamente y de contado a los terminos y pla
cos arriba dhos sin pleyto ni contienda ni figura de juyzio de guardar las
mas maneras y condiciones con que la dha renta se leuo rematada
do en todos y por todo como en ellas se contiene de las quales confesa
ron ser bien sauidos antes de agora segun dho es so pena de la con
tenida en las dhas condiciones y para lo auer assi firme
y no yr ni venir contra ello ni contra parte de ello ni contra cosa alguna
de lo en esta carta contenido y para lo auer assi de cumplir pagar y mante
ner segun dho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido bastante
segun dho es y para ello obligaron sus personas y bienes muebles y rayzes
segun dho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido bastante
segun y con las clausulas y firmezas de los fianzes
y principales deudores
segun fuero y sus leyes. En las casas y soportales de los fianzes
cada uno de los dhos sus fiadores en la dha
del Reynuestro Señor y a la jurisdicion de la qual ley y de cada una

Dixeron ser sometidos y sometieron con las dhas sus personas y bienes renunciando como renunciaron su propio fuero jurisdicion y domicilio y la ley si conuenerit de omnum Judicum para que las dhas justicias y cada una de ellas por todo rigor de derecho los apremien a lo aber cumplir y guardar pagar y mantener bien a ansi y atal cumplidamente como si de esta carta y lo en ella contenido fuesen sentenciados por sentencia definitiua de Juez competente dada y pronunciada en cosa juzgada acerca de lo qual renunciaron en apartado en su favor ayuda a todas y qualesquier leyes fueros y derechos de que en este caso se pudiesen aprouechar para yr contra lo que dho es y cada una en general y especial la ley y derecho que dice que general renunciacion de leyes que hombre haga no bala en testimonio de lo qual lo otorgaron de lo qual doy fe conozco dhos otorgantes y lo firmaron siendo testigos Pedro Alvarez Lorenzo y Alonso Alvarez y Antonio Rodriguez criados de dho señor Regidor Andres Suarez Lorenzo vecino de dha villa y el dho Pedro Rodriguez firmo y por los demas testigos que dijeron no saber firmar un criado de mi escribano Pedro Rodriguez de Castro y Andres Suarez de Castro y Alonso Lopez de Castro y Antonio Lopez de Castro y Alonso Lopez de Castro y Antonio Lopez de Castro y Alonso Lopez de Castro y Antonio Lop

ferfa —

+

23 1619

En la ciudad de Santiago a veinte y tres dias del mes de agosto de mill y seis y veinte y tres años. en presencia de mi Escriuano é testigos parescio presente andres Xuarez. vezino desta ciudad de suso. é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos de san Juan de ferfa pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de veinte y cinco mill y quinientos mrs. por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos veinte y cinco mill y quis. mrs — en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tavja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y veinte y quatro y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y assi por consiguiente en cada vno de los dichos tres anos, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que assi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por sus fiadores a san Prieto pño. y marcos de mouue de Rasero s. de esta ciudad de san. que estauan presentes los quales dixeron les plasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron fazian. de deuda y causa agena suya propia el dho. andres Xuarez como principal y los dhos san prieto y marcos de mouue. de Rasero — como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos veinte y cinco mill y quinientos mrs en que assi auia sido rematado la dicha renta al dicho. andres Xuarez — y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cotado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dichos es, so pena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo assi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias segulares delos Reynos y señorios de Galizia y a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas justicias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, assi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, assi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia difinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos. — Lo firmaron de que doy Rez.

Testigos que fueron presentes. Joseph Rodriguez mrs. y de la Cuesta miguel derroas vezino de san martin de arines vezinos y estantes en esta ciudad. E yo dicho Escriuano doy fee de conozco a los otorgantes =

Sant Diago Gonçalez y Andres Suarez

Ante mi Bartolome Gonçalez

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

Toreda 1. L 4 1620

En Plaça desta Ciudad de Mora a diez y seis dias del mes de agosto de mill y seiscientos y veinte y tres años En presencia de mi Escribano y testigos parecio presente Gabriel Fernandez Vecino desta ciudad de Toledo y Portugues por el Rey nuestro Señor de quien dijo tener Carta de Naturaleza y Vecindad y en nombre y como Arrendador que dijo ser de la Renta de la Universidad y Colegios desta Ciudad y Arçobispado Rematada en el Concejo Justicia y Regimiento de la dicha Ciudad de Toledo en la Renta del Coto de Toledo — Por tiempo de seis años que comenzaron a correr desde primero de Enero deste presente año de la fecha de esta escritura hasta fin de Diciembre del año de mill y seiscientos y veinte y nueve Por precio cada un año de quarenta mill y quinientos maravedis Pagados en tres tercios de cada un año en fin de cada quatro meses Cada tercio catorce mill y quinientos maravedis Segun y como mas largamente consta y parece por el Remate que en razon de lo susodicho se hizo en favor del dicho Gabriel Fernandez en la dicha Ciudad de Toledo en veinte y quatro dias del mes de Julio deste presente año de la fecha de esta escritura ante Juan Gomez de Mena Escribano de Su Magestad y del Numero de la dicha Ciudad de Toledo Que es del tenor siguiente — En la Ciudad de Toledo a veinte y quatro dias del mes de Julio de mill y seiscientos y veinte y tres años Ante mi Juan Gomez de Mena Escribano de Su Magestad y del Numero de la dicha Ciudad de Toledo y testigos parecieron presentes de la una parte Gabriel Fernandez Vecino desta Ciudad

Para yr contra lo q̃ dhos es a todas en general y en especial la ley y dr.o q̃ dize q̃ general re-
nuncia de leyes q̃ hon breagano vala en testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion
ante mi el dho escrivano y testigos. y lo firmaron de su nombre los dhos
escrivanos Pedro Gonzalez y Ana Barrera y el Racion.o Damian de Pa-
lencia y dos fs. criado de don Juan Alcalde vs. y escrivano de la
dha ciudad e yo el dho escrivano doy fee conozco los dhos testigos

Pedro Gonzalez

Gabriel Sanchez

Passo ante mi

Bartolome Sanchez

Dentro dos sigalos

Caranca

1621
L 9

Ciudad de santiago a onze dias del mes de agosto de mill y seiscientos y beinte y tres años ——— en presencia de mi escriuano y testigos parescio presente miguel perez labrador vezino de santa maria de car dama y dixo que por quanto por el rretor y mas ptes se mando pregonar en el benefiçiamiento de las rrentas de la universidad y colegios desta dha ciudad auia sido rrematado en este dho en mayor postor los frutos de sesta estancia de branza de cristoual de beserro pertenecientes a la dha universidad en precio y quantia de diez y seis mill y quinientos mrs de rreal de v. por tiempo y espacio de tres años siguientes que an de correr y contar desde el dia de san juan bautista que en prieca na acorrera y se contara desde el dia de san juan del primero año pasado de este dho año en adelante hasta en fin del año de todos rremates y los dhos benefiçiadores con pujas auierta en el dho precio y quantia de los dhos diez y seis mill y quinientos mrs en cada vno de los dhos tres años lo cual dho miguel perez dixo que se obligaua y obligo con su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer de dar y pagar los dhos seis cargos subsidio de mercadhe de rratheo patronias sargo galeras tassa de tomaderre y se derroma y padron y otras qualesquier tassas y imposiciones puestas y por poner en los dhos tres años en cada vno de los dhos tres años lo cual dho rratheo patronias sargos y galeras tassa de tomaderre y se derroma y padron y otras qualesquier tassas y imposiciones puestas y por poner en esta dha ciudad en poder del thesorero de la dha universidad o de quien en su poder y nombre de la dha universidad lo hauer de auer la mitad por dia de pascua de flores y la otra mitad a san juan luego siguiente y la primera paga a de ser para el dia de pascua de flores de la dha no de mill y seiscientos y beinte y quatro - y la otra mitad a san juan luego siguiente de el dho año y ansi por consiguiente en cada vno de los dhos tres años hasta ser en fenecidos y acabados no auiendo otro mayor postor y conforme a las condiciones con que se an rrematado las rrentas de la dha universidad y con cada vna de ellas las quales se an de leer y publicar en forma ante que se empiece el beneficiamiento de ellas la qual se a de leer y con las dhas condiciones a de tomar dho la harrenta y para la paga y seguridad de ella que ansi en el fuere rrematada y cumplir las dhas condiciones dixo daba y dio con sigo juntamente por sus fiadores deudores y principales pagadores a benito pombo labrador vezino de branza y a don sancho de beserra labrador vezino de esta ciudad que estauan presentes los quales dixeron les plaçia de ser sus fiadores y en la dha rraçon y haziendo como dixeron hazian de deuda y causa agena suya propria el dho miguel perez labrador como principal y los dhos benito pombo y pedro de zunquera como su fiador y todos juntamente de mancomun a vno de vno y cada vno de ellos por si e por el todo rrenunciando como rrenunciaron las leyes de duobus rex debendi y la autentica presente hoc ita de fideiussoribus y el beneficio y excursion del principal y todas las demas leyes de su fauor segun y como en ella se contiene se obligaua y obligaron con sus personas y bienes muebles y rayzes auidos y por auer de dar y pagar y cada vno de ellos dara y pagara al dho thesorero de la dha universidad o de quien su poder y nombre hubiere y tener de auer segun dho es los dhos dos mill y quinientos mrs en que an sido rrematado la dha rrenta al dho miguel perez labrador y de todo en cada vno de los dhos tres años llanamente y de

Qv

contado a los terminos y plazos arriba dhos sin pleyto ni contienda
ni figura de juyzio y de guardar las mas maneras y condiciones
con que la dha Renta se le auia rrematado en todo y por todo co
mo en ellas se contiene de las quales confesaron hestar aui
ssados antes de agora segun dho es so pena del doblo y costas que sobre
dello se siguieren y reerecieren y para lo ansi cunplir dixeron se
obligan y obligaron con las dhas sus personas y uienes segun dho
es y dieron y otorgaron todo su poder cunplido a todas y qualesquier ju
ezes y justicias seglares de los rreinos y señorios del rrei nuestro señor
a la jurisdicion de las quales y de cada una dellas dixeron se so
metian y sometieron con las dhas sus personas y uienes renuncian
do como renunciaron su propio fuero jurisdicion y domicilio y la ley
si conuenerit. o ni un judicium para que las dhas justicias y cada
una dellas por todo rremedio y rigor de derecho ansi se lo agan cun
plir guardar pagar y mantener bien ansi y atan cunplidamente
como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia de
fenetiua de juez competente dada y por ellos consentida y no
apelada y passada en cosa jusgada cerca de lo qual renuncia
ron e apartaron de si de su fauor y ayuda a todas e qualesquiera
leys fueros y derechos de que en este caso se pudiesen aproue
char para yr contra lo que dho es a todas en general y en espe
cial la ley y derecho que dice que general renunciacion
de leys que hon bre aga no bala en testimonio de lo qual
otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dho
escriuano y testigos. y el dho grabiel mancebo lo firmo de su mrd y por
q los dhos miguel pes y pedro de junqueras y benito ponbo no sabian firmar
lo firmo a su ruego andres xuarez estando presentes por testigos el dho q firmo
y jose pegra vezinos desta ciudad y diego de trians vezino de sta ma de sobas e yo
dho doffe conozco a los otorgantes = bala entre renglones o doze, ciudad bala
y no bala lo ttdo o dezia, o de quien y en mrd / no bala

Grabiel marcos de gonzalez

Como testigo y a su ruego
y Andres xuarez

P. Jo. Cremy
Bartolome

Sr. de Ser

L 6
1622

EN la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes é primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por sus [illegible] que estauan presentes [illegible] les plasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixo [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

Pedro de Vibuta

Pedro de Vilela

Jacomes

Pasco Cavenis

Bartolome [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN

En la ciudad de Santiago a Veinte y siete dias del mes de agosto de mill y seis cientos y veinte y tres años — en presencia de mi Escriuano é testigos parecio presente el 1623
pedro de aiala mercader vezino desta ciudad de q̃ é doy fee que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos y rrenta de santa maria de queñarabe pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de treinta y siete mill y nueue cientos mrs — por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se cõtar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos tr.ª y siete mill y nueue ciento mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y veinte y quatro y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por su fiador a miguel de cha sacristan mercader vezino desta dha ciudad de san Iago — que estaua, presente el qual dixo le plazia de salir por tal su fiador, en la dicha razon, y haziendo como dixo obria de deuda y causa agena suya propia el dicho pedro de aiala como principal y el dicho miguel de cha dicho como su fiador, y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos treinta y siete mill y nueue cientos mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho pedro de aiala y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y Iusticias de los Reinos y Señorios del rey nuestro señor a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos y lo firmaron de sus nombres el dicho pedro de aiala y miguel de cha dos presentes por testigos Andres Suarez Iosepe de Aranda y Iuan de Romaniega criados de la Rã
Iuan de Valencia vezinos y estantes en esta ciudad de que doy fee conozco a los otorgantes

Pedro de Aiala

Miguel de cha

Ante mi

Pedro Carrera

Bruno Lopez

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANAE

Pino

1624

EN la ciudad de Santiago a ascie dias del mes de setienbre de mill y seis.º y beinte y tres años — en presencia de mi Escriuano é testigos parecio presente andres fuarez vezino desta dicha ciudad é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos de san bicenso do pino ——— pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de diez y seis mill y quinientos marabedis por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos diez y seis mill y quinientos mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del ano de mil y seiscientos y beinte y tres digo quatro y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres anos, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por su fiador a pedro de cardiña calderero vezino de la dicha ciudad que estaua presente el qual dixo le plasia de salir por tal fiador, en la dicha razon, y haziendo como dixo o azia de deuda y causa agena suya propia el dicho andres fuarez — como principal y el dicho pedro de cardiña ——— como su fiador, y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos diez y seis mill y quinientos mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho andres fuarez — y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias de los reinos y señorios del rreinuestro señor a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos y lo firmo de su mrd el dicho andres fuarez y a ruego del dicho pedro de cardiña lo firmo un testigo estando presentes por testigos el dicho juº de mollmanda pr.º y juº lorenzo y juº miguez vezinos de san juº de ortoño estantes en la dicha ciudad y ss.º doy fee conozco a los otorgantes — Lante Danglorias se y lares

Andres fuarez

Juan de mollmanda

Pedro Lorenzo

Bartolome



1625

EN la ciudad de Santiago a dos dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y veinte y cinco años ante mi Escriuano y testigos parecio presente fernando gomez sastre vezino desta dicha ciudad y dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor las quatro cargas y media de trigo de santa maria de queyfan pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de quatro mill y seyscientos maravedis por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos quatro mill y seyscientos mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y veinte y quatro años y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo juntamente por su fiador y principal pagador a Gregorio de Velasco carpintero y vezino desta ciudad que estaua presente, el qual dicho dixo que le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo assi era de deuda y causa agena suya propia el dicho fernando gomez como principal y el dicho Gregorio de Velasco como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos quatro mill y seyscientos mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho fernando gomez y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y Iusticias de la Corte del Señor Regente y Señores del Rey nro Señor a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos

Fernando Gomez

Antonio Baptista Gomez

Joseph de Cereceda

1624 1629 1626

Dubadulla En Cañ.o basante — 1
vino de viense En paraiso — 2
baranca andres do Casal — 3
balga En Ju.o farina — 4
tras m.te En al.o fr.e Canp.o — 5
Jallas En Jose pebr.e — 6
Tea En Sebast.an Crespo — 7
oraco En mill manda — 8
Jallas porq.e En el br.e al.o lop.z — 9
Cardamon En gr.o garcia — 10

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN



Riba Julla

1265 1627

EN la ciudad de Santiago a Çinte y siete dias delmes de Julio de mill y Seis Çinte y quatro anos en presencia de mi Escriuano e testigos paresçio presente Le Con.o andres Vasante de Rubinos Cauallero e dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos de San mame y de Riba Julla y San miguel de Moreiras pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de Çinte y dos mill mrs ——— por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los veniceros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos Çinte y dos mill mrs cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y Çinco —y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres anos, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por su fiador deudor y principal pagador al S.or Diego denuncibai racionero de la santa Sa desant.o que estaua presente el qual dixo le plasia de salir por tal su fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo obligaua de deuda y causa agena suya propia el dho Diego caro migo Basante como principal y el dho racionero Diego denunçibai ——— como su fiador, y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos Çinte y dos mill mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Cap.an Andres Basante y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias Eclesiasticas delos Reynos y Señorios del Rei nuestro Señor a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos y lo firmaron de sus nombres estando presentes por testigos Andres Suarez Pedro de Bilsuta y Pedro de Campelinos y Sebastian Enlada vecinos desta ciudad Cyo de que doy fee conozco a los otorgantes

Andres Vasante
y Rubinos

Pedro Diego
de Arnuidbay

Paso. ante mi
Bartolome

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

uano Deorense

t

1628

En la ciudad de Santiago a Veinte y siete dias del mes de Julio de mill y seiscientos y veinte y quatro años ____ en presencia de mi Escriuano e testigos parecio presente Juº de Parayso Conssino de santiago das caldas e dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor Lorenta de Liuno Deorense ____ pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de seis mill marabedis ____ por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate; y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos seis mill marabedis en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tavja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente; y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y Veinte y cinco ____ y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados; no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes e primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada; y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo juntamente por su fiador deudor y principal pagador a Juan Blanco mercader vezino desta ciudad que estaua, presente El qual dixo le plasia de salir por tal, fiador, en la dicha razon, y haziendo como dixo a bien de deuda y causa agena suya propia El dicho Juan de Parayso como principal y El dicho Juan Blanco mercader ____ como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del princ pal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos seis mill marabedis en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Juº de Parayso ____ y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cotado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias delos Reinos y señorios del Rei nuestro señor a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi le hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido tuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos, Juº Blanco Juº de Parayso Conssino de Santiago y Gregorio Lopez Juº de Parayso no sabia firmar Rogo a un testigo firme por el de testigos y Andres Suarez Albergue de Santiago y Lopez Juº de Parayso Conssino de Santiago y Gregorio Lopez Juº de Parayso Conssino de Santiago y Juº Blanco otorgante y

SIGILLUM REGIUM UNIVERSITATIS COMPLUTENSIS

Granja

1628

En la ciudad de Santiago a Beinte y ocho dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y veinte y tres años — en presencia de mi Escriuano é testigos pares con presente Andres de Casal monzada vezino desta ciudad del quarto é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor Los fruchos y rrentas de Santa Lucaia de Brandeso y San Cristobal de Belleso — pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de Beinte y un mill maravedis — por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio p.s salido deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos Beinte y un mill maravedis en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Palqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Palqua de flores del año de mil y seiscientos y Beinte y cinco — y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres anos, hasta ser fenecidos y acauados; no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes é primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo juntamente por su fiador deudor y principal pagador a pedro San chez de Bamonde procurador vezino desta dicha ciudad que estaua, presente El qual dixo le plasia de salir por tal fiador, en la dicha razon, y haziendo como dixo hacia de deuda y causa agena suya propia Elos andres de Casal monzada como principal y El dicho pedro sanchez de Bamonde — como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del princ pal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos Beinte y un mill maravedis en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho andres de Casal monzada y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias Seglares destos rreinos y señorios de Su Mag.d nuestro señor a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia difinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos — Lo firmaron de sus nombres Estando presentes por testigos andres Perez Alonso de Ponga Iuez y Regidor vezino desta ciudad y Iuan de Lorenzo Griffe vezino desta dicha ciudad otorgantes y el dicho andres de Casal monzada de que yo escriuano doy fee que conozco y vienen de las dichas calidades y firmo a su ruego el dicho pedro sanchez de Bamonde y otorgo otra tal obligacion como la de arriba en las mismas firmezas y renunciaciones

de leie siendo a todo ello presentes por testigos los dichos
de atras

Andres de Casal
Moncada

Pedro de Vam[illegible]

Posso ante mi
Bartolome [illegible]

Galga

1631.

EN la ciudad de Santiago a veinte y nueue dias delmes de Julio de mill y seis cientos y vte y quatro años en presencia de mi Escriuano é testigos parecio presente Su farina Criº del nuº de los dos vzº desta ciudad de vno que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor Los fruttos de Sar miguel de balga y Sanpedro de rim perteneçientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de quarenta y un mill y seis cientos mrs por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos quarenta y un mill y seis cº mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y veinte y cinco, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo juntamente por sus fiadores deudores y principales pagadores a gonçalo farina y Iuº Criº tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixo suyo propio de deuda y causa agena suya el dicho Iuan farina Criuano como principal y el dicho gonçalo farina y Iuan gonçalez Criuano como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos quarenta y un mill y seis cº mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Iuan farina Criuano y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias seglares destos Reinos y señorios de su Magestad a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas justicias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos y firmaron de sus nombres estando presentes por testigos Andres Suarez Lorenz Sanchez vzº desta dicha ciudad y Iuº Sanchez vzº de la Vª de rreconbeca y estante en la dicha ciudad de los otorgantes = y yo el Escriuano doy fee que conozco a los otorgantes y a cada vno dellos = Iuan farina = ante mi = Pedro Antonio = Bartolome

tras monte

1631

EN la ciudad de Santiago a veinte y nueve dias del mes de Jullio de mill y seis cientos y veinte y quatro años en presencia de mi Escriuano e testigos parescio presente alonso fr.co carpintero vezino de la dicha ciudad e dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos de santisteban de tras monte pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de doce mill nuebecientos y doce marabedis por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos doce mill nuebecientos y doce mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y veinte y cinco y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por sus fiadores deudores y principales pagadores a br.me delgado entallador y a p.o romero carpint.o v.s de dicha ciud. que estauan presente los quales dixeron les plasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron de deuda y causa agena suya propia el dicho alonso fernandez como principal y los dichos br.me delgado y pedro romero como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos doce mill nuebecientos y doce mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho alonso fernandez y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias seglares de los reinos y señorios del rei nuestro señor a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos y el dicho Bartolome delgado lo firmo de su nombre y porque los dichos p.o romero y alonso fr.e no sabian firmar lo firmo a su ruego un testigo estando presentes por testigos andres suarez y andres crespo v.s de la dicha ciudad y el br.e alonso lopez de marco vezino de santiago de brion vezinos y estantes en la dicha ciudad hijo ss.o doi fee conozco a los otorgantes

Bartolome delgado

A ruego y como testigo = Andres suarez

Posso ante mi

Barto Lomez

SIGILLUM COMPOSTELLANAE UNIVERSITATIS

1632

En la ciudad de Santiago á Vl y nueue dias del mes de Julio de mill y seis° y treze y quatro años — en presencia de mi Escriuano é testigos La reçio preste Joseph de Vasquez s° vezino desta ciudad é dijo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos de sn Pedro de Xallas de Castro ——— pertenecientes á la dicha Vniuersidad en precio y quantia de dose mill marauedis ——— por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan á correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate; y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos doze mill marauedis en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedrático, patronazgo, galeras, tayja toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y veinte y quatro — y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por su fiador sendor y principal pagador mancomun y a boz de Gonçalo de Seyjo mercader Vezino desta ciudad. que estaua presente el qual dijo le plasia de salir por tal — fiador — en la dicha razon, y haziendo como dixo de salia de deuda y causa agena suya propia el dicho Joseph de Vasquez como principal. y el dicho Gonçalo de Seyjo como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res debendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos doze mill marauedis en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Joseph de Vasquez y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de contado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es; y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias de qualesquier Reinos y señoríos del Rey nro señor a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos que fueron Joseph Vasquez y Gonçalo de Seyjo y lo firmaron de sus nombres y por testigos Alonso de Riaño familiar del Colegio mayor, y Joseph de Garcia criado del s° y Pedro de Castro vezinos y estantes en esta ciudad. y yo Secretario doy fee conozco al dicho Joseph no doy fee lo conozco al dicho mercader.

Ante mi
Joseph Vasquez
Pedro Romero
Barto Gomez

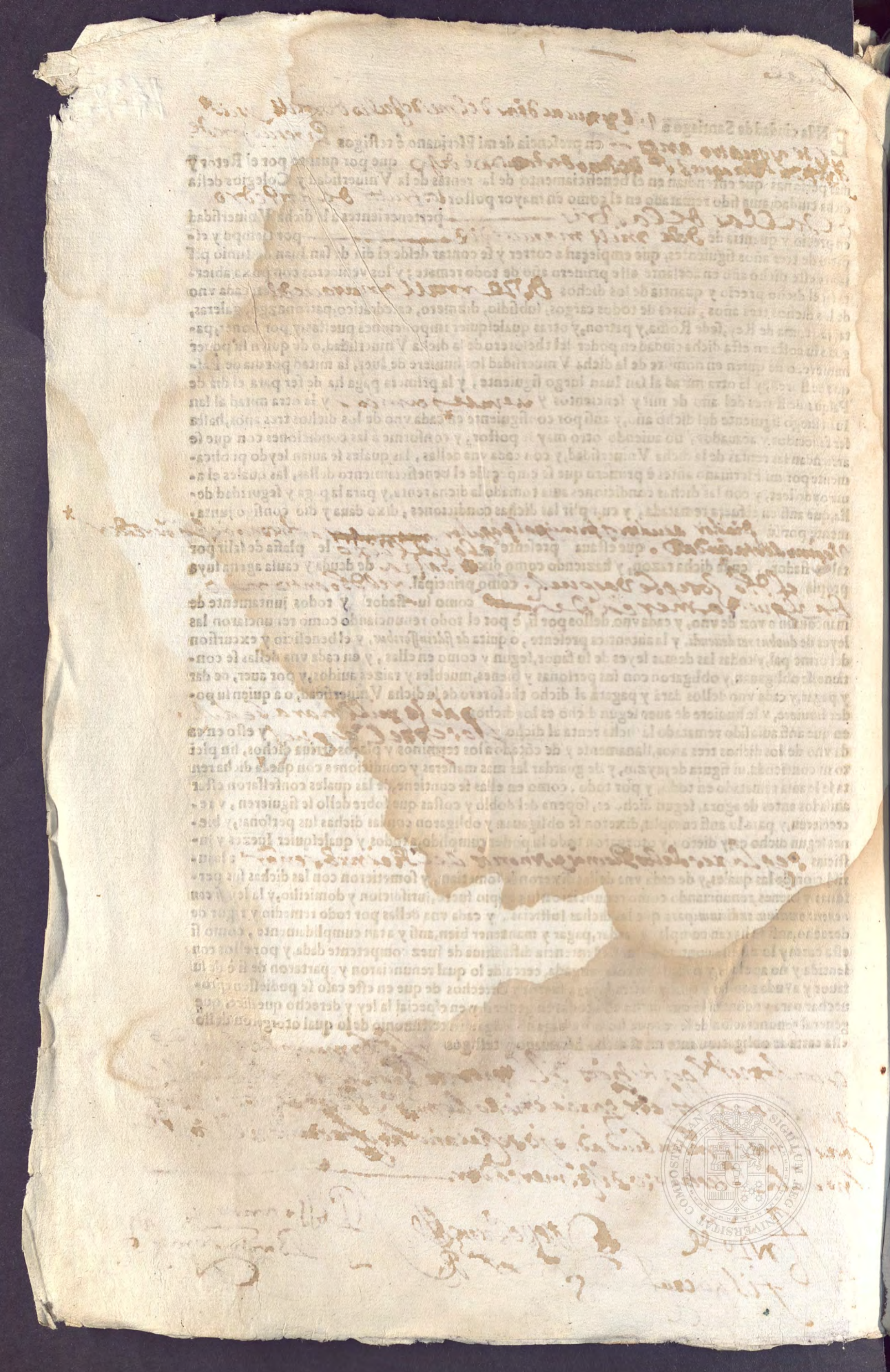

1633

t

ula

En la ciudad de Santiago a [illegible] dias del mes de Julio de mill y seis cientos y Beinte y quatro años — en presencia de mi Escriuano é testigos parescio presente Sebastian Crespo carpintero vecino desta ciudad é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos desanos se deben pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de Beinte y nueve mill y trezientos marabedis por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venderos con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos Beinte y nueve mill y tres mrs en cada vno de los dichos tres anos, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y Beinte y cinco — y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por sus fiadores deudores y principales pagadores a al°s fr°s de dasilba andres crespo y fr° Grabiel mancebo y fr° de Rebon vecinos desta ciudad que estaua presente y los fue dixeron les plasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron sabian de deuda y causa agena suya propia el dicho sebastian crespo como principal y los dichos al°s fr°s de dasilba andres crespo y fr° Grabiel mancebo y fr° de Rebon como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos Beinte y nueve mill y trezientos mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho sebastian crespo — y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas justicias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos y por los dichos sebastian crespo y alonso fr° y fr° de sasilba y andres crespo y pedro fr° y grabiel mancebo y fr° de Rebon rogaron a un testigo lo firmasse por ellos por no saber escriuir estando presentes por testigos antonio garcia de cares clerigo y Rr de santorcaz y andres suarez y Joseph garcia vecinos y estantes en esta ciudad de que doy fee conozco a los otorgantes = y el dicho sebastian crespo testigo conozco persona y bienes de que doy fee y de como se obligaron

y fianza a los dhos alonso fr.e y d.o da silba y andres crespo y pedro
fr.e y grabill mancebo y br.me de Rebon y otorgo otra tal obligaon
y fianza como la de atras con las mismas firmezas vinculos y rre
nunciaon de leies &c los mismos
vale entre renglones v.e destrauidad =
como testigo y a ruego de los otorgantes Andres Suarez

Passo ante mi
Bartolome

1634

En la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano e testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier impusiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por su [illegible] que estaua presente, el qual dixo le plasia de salir por tal fiador, en la dicha razon, y haziendo como dixo e [illegible] de deuda y causa agena suya propia el dicho [illegible] como principal [illegible] como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi le hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

EN la ciudad de Santiago a trece dias del mes de agosto de mill y seiscientos y treinta y quatro años en presencia de mi Escriuano é testigos parecieron Alonso Lopez Marco y Domingo de Lamas y dixeron que por quanto por el Rector y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos de sanjo del año de mil y seiscientos y treinta y quatro años pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de seis mill y trecientos reales por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los vendieros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos seis mill y trecientos reales en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y veinte y cinco. y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por su fiador y principal pagador a dicho Alonso Lopez Marco que estaua presente; el qual dixo le plazia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo e hizo de deuda y causa agena suya propia como principal pagador el dicho Alonso Lopez Marco como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos seis mill y trecientos reales y esto en caso en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Alonso Lopez Marco y cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas justicias Señores Alcaldes de los Reales Audiencias y Chancillerias y a los demas alcaldes ordinarios a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas justicias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciación de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos

Alonso Lopez Marco

Domingo de Lamas

Pedro Ruiz Blanco

SIGENSIUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

EN la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por su fiador [illegible] que estaua presente [illegible] le plasia de salir por tal su fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido tuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos. [illegible]

[illegible]

Y Poder a las Justicias de su fuero testigos los sobre dhos.

Valle Bero del Mayo

Gregorio

Passo ante mi

Bartolome

COMPOSTELLAN SIGILLUM

Y Poder a las Justicias de su fuero testigos los sobre dhos.

1637

En la ciudad de Santiago a fiez y ocho dias del mes de Octubre de mill y seis
ientos y beinte y quatro años en presencia de mi Escriuano é testigos parescio presente
Juº carballo uezino desantamª de Cruzes é dixo que por quanto por el Retor y
mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta
dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor Los frutos de santa
maria de cruzes pertenecientes a la dicha Vniuersidad
en precio y quantia de treinta y un mill y quinientos mrs por tiempo y es-
pacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pas
sado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abier-
ta en el dicho precio y quantia de los dichos treª y un mill y quinientos mrs en cada vno
de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras,
tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pa-
gos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder
huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pas-
qua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de
Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y beinte y cinco — y la otra mitad al san
Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta
ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se
arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publica-
mente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el a-
uia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad de-
lla, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo junta-
mente por su fiador deudor y principal gador a Juº Calbo de Beza mrº uezino de la
ciudad de santiº que estaua presente, el qual dixo le plasia de salir por
tal su fiador, y en la dicha razon, y haziendo como dixo auia de deuda y causa agena suya
propia el dicho Juan carballo como principal y el dicho Juan
calbo de Beza como su fiador, y todos juntamente de
mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las
leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion
del princ pal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se con-
tiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar
y pagar, y cada vno dellos darà y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su po-
der huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos treª y un mill y quinientos mrs
en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Juan Carballo y esto en ca
da vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin plei
to ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha ren
ta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar
auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y re-
crecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bie-
nes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y ju-
sticias seglares del dicho Reino y señorio de su magestad señor a la ju-
risdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus per-
sonas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si con
uenerit omnium iudicum*: para que las dichas justicias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de
derecho, ansi le hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si
esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia difinitiua de Iuez competente dada, y por ellos con
sentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su
fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen apro-
uechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que
general renunciaciõn de leyes que hombre haga no valga: en testimonio de lo qual otorgaron dello
esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos que fue Juº Calbo de Beza a los firmes
segun e yo el dicho Juº Carballo notario firmo los firmes aqui fuego un
rº Estando presentes por testigos andres suarez y pedro de salas y Diego pa
riado demis. e yo ss. de dicho conozco al otorgante =
Juº calbo de Beza ante mi
Andres Suarez

UNIVERSITAT DE BARCELONA

Loreda

1638

En la ciudad de Santiago a seis dias delmes de Setiembre de mill y seiscientos y beinte y quatro años en presencia de mi Escriuano é testigos Domingos Gor Lalestraba Platuesino destaciudad é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos y renta desan pedro de Loureda pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de Treinta mill y quinientos mrs por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos Tra mile y quinientos mrs en cada vno de los dichos tres anos, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier impusiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y beinte y cinco — y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por su fiador deudor principal pagador a pedimento de Portelo Suerino de esta ciudad que estaua presente, el qual dixo le plasia de salir por tal su fiador, en la dicha razon, y haziendo como dixo plasia de deuda y causa agena suya propia el dicho Lope de Portelo trabada como principal y el dicho Iuan de Lopez de la Portela como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos Tra mill y quinientos mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Domingos Portelo y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias delos reinos y señorios del rey nuestro señor y a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi le hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciación de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos y firmaron de sus nombres estando presentes por Ts andres Suarez y Iuan Gonçalez criados del Sr monrreal Vecinos destantes en esta Ciudad desant° y el dicho Lope de Portela trabada y el dicho Iuan de Lopez de la Portela su fiador y principal pagador de que doy fe y conozco y de la otra parte Dasalbo y dende esta dicha fiança y fianza al dicho Iuan Lopez otorgo a testimonio y fianza en mi la de arriba con las mismas firmezas y renuncia de leis Ts dichos

Domingos Portela

Ante mi
Bartolomé

1639

Sebastian salg.o en, nr.e, del R.or y claustro y universidad desta
ciudad y diego Heliz cidron su tes.o parezco delante vmd e digo q el
año pasado de mill y seis.s y veinte y cinco andando en rremate la
rrenta de santa baia doza pertenesciente a dha universidad se
rremato en Ju.o dout.o labrador vz.o de san julian de salles y dio por fia
dores a br.me de bruño labrador vz.o de santa marina de luzi y alonso de tejo
vz.o de san fins de salles y p.o mourullo vz.o de sar y fran.co de tejo vz.o de les
tedo en cierto precio de mrs. y paso la scritura del t.e de br.me g.a de
seares ss.o q fue de la dha universidad de junto y en sus notas
suscedio de s.o perez rrocha y los s.s dhos no an pagado y con bien
un tr.do de dha scritura sig.do para cobrar mis p.tes a vmd sup.co m.de al dho
s.o perez rrocha me lo de conatacion de p.tes y solennidad del dr.o
para pedir mis p.tes lo q se les debe e pido justa e costas &c

Sebastian de Aguirre

fianças del año de 1629 años
de dn Helij Rres de suano

1640

S. Tiso Cernadoen dn Bartº	f	1
Tiendas de sangrno antº albarez	f	2
Porto nobo pedro de mollan	f	3
San lorenzo de Carelle sebastian Lopes	f	4
Sta Maia de dena en benito derrotal	f	5
Sta Mª de cequerill en manuel Rubero	fº	6
Sta Mª de Piro dn de noia	fº	7
Sr breijome de ferreiros en juº gbe aguiar	fº	8
Laino dn Gill mª		9

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN



En la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, sayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes é primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por su [illegible] que estaua presente, el qual dixo le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo auia de deuda y causa agena suya propia el dicho [illegible] como principal [illegible] como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del princ pal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: en testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

Justicias de su fuero para que se lo agan
cumplir testigos los dichos

Pedro de Balcarce

a su ruego y como testigo

Joseph Egra
de Seares

Posso ante mi

Bartolome

Fiendas

6 Vsos

2

1662

En la ciudad de Santiago a Veinte dias delmes de Julio de mill e seis. Veinte y dos años en presencia de mi Escriuano é testigos parecio Pedro antonio Alvarez Cabaleiro vezino desta ciudad é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor el Cuarto delas Rendas Junto al Colegio de San Jeronimo pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de seis mill e quinientos maravedis por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos seis mill e quinientos maravedis en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y Cuarenta y y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados; no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por su fiador Deudor principal pagador a Miguel Suarez Bordador Vezino desta Ciudad que estaua presente, e Egual dixo le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo Dauia de deuda y causa agena suya propia el dicho antonio alvarez. como principal y el dicho Miguel Suarez Bordador — como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del princ pal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos seis mill e quinientos maravedis en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho antonio alvarez y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias de los Reynos y señorios del Reino y señor a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi le hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos Pedro miguel Suarez Lo firmo de su nombre y porque dixo antonio alvarez no sauia firmar Lo firmo a su Ruego Jorge Negra Esta Franc. Es o de mi escriuano y testigos Juan Sedal Iu clerigo y Pedro de merelle Estudiante Estantes en esta Ciudad y yo Dor fe conozco los dichos otorgantes = Ante mi Diego Lopez Miguel Soares de Sousa

a su Ruego Jorge Negra

Escriuano

Passo ante mi Bartolome

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

En la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano è testigos [illegible] é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible]. y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por su fiador [illegible] que estaua presente; el qual dixo le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cadavno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, so pena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLANI

En la ciudad de Santiago a Cantez nueue dias delmes de Julio demill
y seiscientos y quarenta y quatro años en presencia de mi Escriuano é testigos parescio presente
el S.r Reimundo Sebastian Lopez Procurador 2.º desta ciudad é dixo que por quanto por el Retor y
mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta
dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos delbeneficio de
San Lorenco de Carelle — pertenecientes a la dicha Vniuersidad
en precio y quantia de nuebe mill reis maraueds por tiempo y es-
pacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pas
sado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abier-
ta en el dicho precio y quantia de los dichos nuebemill reis maraueds en cada vno
de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras,
tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pa-
gos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder
huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pas-
qua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de
Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y Cinquenta y seis y la otra mitad al san
Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta
ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se
arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publica-
mente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el a-
uia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad de-
lla, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo junta-
mente por su fiador deudor y prinapal pagador a su razon Procurador 2.º de
dicho estaluuiuidad que estaua presente, el qual dixo le plasia de salir por
tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo raia de deuda y causa agena suya
propia el dicho Sebastian Lopez como principal y el dicho Juan
Ianes Procurador como su fiador y todos juntamente de
mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las
leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion
del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se con-
tiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar
y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su po-
der huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos nuebemillreis cantos maraueds
en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Sebastian Lopez y esto en ca
da vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin plei
to ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha ren
ta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar
auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y re-
crecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bie-
nes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y ju-
sticias seglares de los Reinos señorios del Reyno Leon a la ju-
risdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus per-
sonas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si con
uenerit omnium iudicium*: para que las dichas justicias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de
derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si
esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos con
sentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su
fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen apro-
uechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que
general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello
esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos Lo firmaron de ellos no-
bres Gerardo Perentes Pedro Lopez Joseph Vega de Cara
Valonte de Merelle clerigo Domingo Juarez Vecino
de Paramos Vecinos residentes en la dicha Ciudad con-
ocidos de que conozco a los otorgantes = Y el dicho Sebastian
Lopez doy fee conozco a su persona Y de verdad ropa
Y saluo: Vnde ene Estado Hipotheca y fianca de
Juan Ianes. Doy fee de Fatal Obligacion como tal de
Fiador. con las mas fuerças y firmeças Renuncia
con leyes y poder a la Justicias que por los dichos

Sebastian Lopez Juan Ianes Ante mi Pasqual Barro Lorenco N.º

Dena — t — 180 — 1675

EN la ciudad de Santiago à Vante ocho dias del mes de Julio de mill y seis y cinco en presencia de mi Escriuano è testigos Parescio Presente Benito de Rojal Vecino de Ponte Vedra è dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor Lorenzo Autor del Ben.º de Santa Cata de Dena — pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de Dezoche mill marauedis por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos De dezoche mill mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y Veinte seis — y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y assi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que assi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo juntamente por su fiador deudor y principal pagador al señor Dr. Dn Carballido y Juan de Espinosa Cura de Espedra que estauan presentes los quales dixeron les plasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron auian de deuda y causa agena suya propia el dicho Benito de Rojal — como principal y los dichos Dr. Espinosa y Sr. Dr. de Carballido — como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos Nueue mill marauedis en que assi auia sido rematado la dicha renta al dicho a los de Benito de Rojal. y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo assi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias de Sus Reales Señorios y Señorio de Vizcaya a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, assi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, assi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos, que fueron no[illegible]

[illegible]

cequerill

1646

En la Ciudad de Santiago a veinte y seis dias del mes de Julio de mill y seiscientos y treinta y seis años ante mi escriuano y testigos parescio presente Marcuello Ruiz de Otero vecino de esta Ciudad de Santiago y dixo que por quanto por el Rey nuestro señor se mando rematar en pregonero publico el derecho de la renta de la Alcauala del viento de esta Ciudad de Santiago y su tierra por tiempo de quatro años que comenzaron a correr desde primero de henero de este presente año de la fecha de la data de esta escritura hasta fin de diciembre de mill y seiscientos y treinta y nueue años y para hacer el dicho remate se pusieron ciertas condiciones y entre ellas vna que el que hiziese el dicho remate auia de dar fianzas llanas y abonadas a contento de los señores Justicia y Regimiento de esta Ciudad y para cumplir con la dicha condicion el dicho Marcuello Ruiz de Otero hizo y otorgo escritura de fianzas ante Pedro Gonçalez de Mendoça escriuano de su Magestad y de Cabildo de esta Ciudad en veinte y quatro de Junio de este presente año de la fecha de la data de esta escritura por la qual se obligaron por sus fianzas y principales pagadores el Capitan Juan Rodriguez Cadahalso vecino de esta Ciudad y Don Pedro Gomez de Mendoça Caballero del Abito de Santiago y Comendador de Castroponce y Don Juan de Mendoça Caballero del Abito de Santiago y Comendador de Castrotorafe y Don Diego

da y passada en cosa jusgada cerca de lo qual renunciaron e apartaron
de si de su favor y ayuda a todas e qualesquiera leys fueros y dere
chos de que en este caso se pudiesen aprovechar para yr contra lo que
dho es a toda sen general y en especial la ley y derecho que dice
que general renunciacion de leys que hon bre aga no bala en testi
monio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion
ante mi el dho escrivano y testigos y lo firmaron de sus non
bres estando presentes por testigos Joseph Gregorio criado de mesº y
Juan de Espinosa vecino de Ponte Vedra y Greg. Suarez Rodesano
bueyso mede ferreiros vecinos y estantes en la dha ciud. e ross.
doy fe conosco a los otorgantes bala lo enmendado en
dos partes quatro digo Entre partes.

Juan Diaz — Xpoval Lopez — Manuel de Benevides Zabreu

Manuel Rivero

Passo ante mi
Barto Lomez

47 11 7 1647

Sta Mª de coiro

EN la ciudad de Santiago à veinte y siete dias del mes de Julio de mill y seis cientos y veinte y cinco años en presencia de mi Escriuano è testigos Parescio presente Domingo de Noya vezino de la villa de Muros. è dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos de santa maria de coiro pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de quarenta y siete mill mrs por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos quarenta y siete mill mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y veinte y seis y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por su fiador deudor y pagador a Juan Ffrz Gayo carnicero vezino desta ciudad que estaua presente, el qual dixo le plasia de salir por tal su fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo o azia de deuda y causa agena suya propia el dicho Domingo de Noya como principal y el dicho Juan Ffrz Gayo como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos quarenta y siete mill mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Domingo de Noya y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias seglares de su fuero a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos y por no saber firmar a sus Ruegos lo firmo Domingo de Leirado testigos el dicho [illegible] y Juan Alvarez y Joseph [illegible] vezinos [illegible] y la dicha ciudad [illegible] los otorgantes = y el dicho Domingo de Noya [illegible] obligo de sacar y rrellevar a [illegible] y a salvo [illegible] su fiador desta obligacion y fianza [illegible] se lo pagara con las costas [illegible] =

Domingo de Leirado

Passo ante mi
Bartolome [illegible]

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA COMPOSTELLANA SIGILLUM REGIUM

fe1os

1 V 9 v v

8

1648

En la ciudad de Santiago a quatro dias del mes de agosto de mil
y seis. e veinte años en presencia de mi Escriuano é testigos Pareció Pedr.
Juan gonçalez de Aguiar v.o desta ciudad é dixo que por quanto por el Retor y
mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta
dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos de
san bruſome de ferreiros pertenecientes a la dicha Vniuersidad
en precio y quantia de quinze millnuebecientos maraued.s por tiempo y es-
pacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pa-
sado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abier-
ta en el dicho precio y quantia de los dichos quinze mill nuebecientos mrs. en cada vno
de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras,
tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pa-
gos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder
huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pas-
qua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de
Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y cinquenta y seis. y la otra mitad al san
Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta
ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se
arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publica-
mente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el a-
uia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad de-
lla, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo junta-
mente por su fiador deudor y principal pagador a Dn. Diego de Sarauia
vecino desta ciudad que estaua presente el qual dixo se le plasia de salir por
tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo daua de deuda y causa agena suya
propia el dicho Dn gonçales de aguiar como principal el dicho Juan de
gorende. Lesorruano como su fiador y todos juntamente de
mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las
leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion
del princ pal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se con-
tiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar
y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su po-
der huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos quinze mill y nuebecien-
tos en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Juan Gonçalez Aguiar y esto en ca
da vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin plei
to ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha ren
ta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar
auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y re-
crecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bie-
nes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y ju-
sticias vesinos delos Reynos y señorios del Reyno de España a la ju-
risdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus per-
sonas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si con
uenerit omnium iudicum*: para que las dichas Justicias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de
derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si
esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos con
sentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su
fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen apro-
uechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que
general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello
esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos que lo firmaron de su
nombre Esteuan de Puentes Porter Vigos a ruego de
Pedro Vazquez y Joseph Gradescares y Juan de Camicoba Jor-
ge Vazquez estantes en esta ciudad y vezinos
de Santiago

Juan Gonçalez de Aguiar — Juan de Sorende

Passo ante mi
Baltasar Lopez

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

En la ciudad de Santiago á doce dias del mes de Agosto de mill y seis cientos y quarenta y nueue años. en presencia de mi Escriuano é testigos parecio presente Pedro Gill mercader vecino desta ciudad de q̃ que por quanto por el Rector y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los Tutores del Vnefreo de Arango de la Yglesia pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de nouenta y nueue mill maravedis por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos nouenta y nueue mill maravedis en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y cinquenta y vno y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por su fiador deuda y principal pagador a Francisco de la Camera vecino desta ciudad que estaua presente, a quien dijo de plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo auia de deuda y causa agena suya propia el dho. Pedro Gill como principal y el dho. Francisco de la Pena como su fiador como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos nouenta y nueue mill mrs. en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Pedro Gill y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cotado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias reales de los Reynos y Señorios del Rey nro Señor a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos que fueron llamados y rogados Gaspar Fernandez Pedro Rom.o y Anto de Barcala cavallero vecinos y estantes en esta Ciudad. Y el dho. Pedro Gill a quien yo el Escriuano doy fee conozco dijo de hacer y quitar a Pas y a los suyos de esta obligacion y fianza al dho Francisco de la Pena y dijo no pagara por el ninguna cosa en todo

Pedro Gill

Ante mi
Gaspar Fernandez

otra tal obligacion como la de arriua con las mis
mas fuerças y firmeças renuncia un dezeis y poder
a las justicias y lo firmaron testigos los dichos

Pedro [illegible] de [illegible] Juan de la Penna

Passo ante mi

Bruno Lomas

Fol. 1

1650

La ciudad. de santiago a Oator Le dia delmes de Agosto de mill
y seiscientos y Veinte y Cinco en presencia de mi el escriuano
y testigos parezio presente Juan Dontero Labrador Vezino de
San Stan de Salas. y dixo que por quanto por el pretory mas perso
nas que entendian en el beneficiamento de las rrentas de la
un tuersidad y colegios desta dha ciudad auian sido rrema
tados en el como en mayor postor los frutos y renta de santa
Maya Dolalle y siete cientes y a la dha un tuersidad
en precio y quantia de Setenta y tres mil ma-
ravedis por tienpo y espacio de tres anos siguientes que empi
ecan a correr y se contaran desde el dia de san Juan de Junio pasa
do deste dho ano en la dha ciudad y en el dho primero ano de todo rrema
dos los dos beneficios con puja auierta en el dho precio y quan
tia de los dhos setenta y tres mil mrs en cada uno de los dhos tres
anos libres de todos cargos subsidios de sumero cathedratico
patronazgo galeras lanzas tomaderrey y de rroma y padron y
drazgo que al presente o en tienpo y en qualquier manera
costare en la dha ciudad en poder del tesorero de la dha un
uersidad o quien su poder tuuiere o de quien en nonbre de la dha
uniuersidad los tuuiere de auer la mitad por dia de pasqua
de flores y la otra mitad al san Juan luego siguiente y la primera paga
dos de ser para el dia de pasqua de flores del ano de mil y seiscientos
y Veinte y Seis. y la otra mitad al san Juan luego siguiente
del dho ano y ansi por consiguiente en cada uno de los dhos tres anos
hasta ser enfenecidos y acabados no auiendo otro mayor postor y con
forme a las condiciones con que la dha renta se arrendan las rren
tas de la dha un uersidad y con cada una de ellas la que se
auian leydo publicamente por mi escriuano antes que primero que se
empecase el beneficiamento dellas las quales eran fecha y dolier
y con las dhas condiciones auia sido la dha renta rematada y en
la paga y segundad della que auian en el fuera rrematada y en
tregada dixo daba y dio con fiado Juntamente
por sus fiadores deudores y principales pagadores a Gmez de Brino [illegible] vez
de Lugo y al dotero. D. de S.ta Fiz de Salas. y Dn Mourullo D de San. y Sto. tero D de Lestedo que estaban
presentes. los quales dixeron la plazia de rrecebir por tales
fiadores en la dha renta con y haziendo como dixeron hazian
de la deuda y causa agena suya propia el dho Juan de
Outeyro. como principal y los dhos Bte. de Brino y al dotero y
Dro Mourullo, y Gmez de Tero. como sus fiadores y todos Juntamente
de mancomun a uno de uno y cada uno dellos por el todo
rrenunciando como rrenunciaron las leyes de dho bus tres de auri
dib. y la autentica presente hoc ita de fide Jusorib y el beneficio
y escursion de prinsipal y todas las demas leyes de su fauor se
guni y como en ella se fin en cada una dellas se contiene se obligan
uan y obligaron con sus personas y bienes muebles y Rayzes auidos
y por hauer de dar y pagar y cada uno dellos dara y pagara al dho
thesorero de la dha un uersidad o a quien su poder tuuiere
uuiere de auer segun dho es los dhos Ciento y Seis mil mrs en que
auian sido rrematada la dha rrenta al dho Juan de
Outeyro y esto en cada uno de los dhos tres anos llanamente
y de contado a los terminos y plazos arriba dhos sin pleyto ni
contienda ni figura de Juyzio y de guardar las mas prehemi
y condiciones con que la dha renta se auia rrematado
en todo y por todo como en ellas se contiene de las quales se confesa
ron hasta qui por mi escriuano segun dho es y en mi rregistro y lo
dobleyco estas que sobre dello se requieren y rrecebieron y lo
auian en cumplir dixeron se obligauan y obligaron con los
dhos sus personas y bienes segun dho es y dieron y otorgaron
todo su poder cumplido a todas y qualesquier Juezes y Justicias

seglares delos Reynos y Señorios del Rey nuestro señor ala ju
risdicion delas quales y de cada una dellas dixeron se
sometian y sometieron con las dhas sus personas y bien es
renunciando como renunciaron su propio fuero jurisdi
cion y domicilio y la ley si conuenerit. oni un judicium para
que las dhas justicias y cada una dellas por todo remedio
y rigor de derecho ansi se lo agan cunplir guardar pagar y man
tener bien ansi y atan cunplidamente como si esta carta
y lo en ella contenido fuese sentencia defenetiua de juez
conpetente dada y por ellos consentida y no apelada y pa
ssada en cosa jusgada cerca de lo qual renunciaron e a
partaron de si e de su fauor y ayuda a todas e quales quiera
leys fueros y derechos de que en este caso se pudiesen apro
uechar para yr contra lo que dho es a todas en general y en es
pecial la ley y derecho que dice que general renuncia
cion de leys que hon bre agano bala en testimonio de lo
qual lo otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi
el dho escriuano y testigos y porque los dhos Juan de Outeyro
Bartolome de Brino, y Alonso texo, y pedro de Mourullo, y francisco texo
no sauian firmar. rogaron a Jacinto Helix Cidron lo firme por ellos
de su nombre. estando presentes por testigos el sobre dicho q firmo y Pedro
de Junco maestro de serimonias. y Pedro Romero Carpintero, y Lucas
Martinez mercader vezinos y estantes en esta dha ciudad e yo escriuano doy fe
conosco los otorgantes nos la lo rezado y dice = La dha razon =

A su Ruego y como testigo
Jacinto Helix Cidron

Passo ante mi
Bartolome

Zayabeda

En la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible], por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por su [illegible] que estaua presente [illegible] le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del princ pal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

1651

Obliga[cn]ge de lano de 1626

1652

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

8

Diego Helz Cordon mayor y Thesorero del colegio y Universidad desta ciudad de qualesquier mrs. en su
poder tenga del alcance de quentas de frutos del año de seiscientos y veinte y siete dara al P. fr. nicolas de san
P.o cathedratico de theologia veinte y ocho mill seiscientos noventa y quatro mrs. que a de aver de la media paga
y fenecido en fin de henero deste año por razon del sclario de su cathedra que por decreto de reaustro se le manda
rendar quedandoseles con esta y su recivo seran bien dados fecho en mi a seis de febrero de mill seiscientos
y veinte y nueve años

Por mandado del R.or Reaustro
Ldo. Domingo Rey Sr.

Tomo la razon

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

al mro. fr. nicolas de sanp.o cathedratico de theologia la paga de fin de henero deste año

an de ade Vna 1653

EN la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano è testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por su [illegible] que estaua presente [illegible] le plasia de salir por tal su fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

Pº do Basteiro nº

Passo ante mi

[illegible] Escriuano

UNIVERSITAT COMPOSTELLANA STUDII GENERALIS

1654

En la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano è testigos [illegible] mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] pacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pas sado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por su [illegible] que estauan presentes, [illegible] le plasia de salir por tal [illegible] fiador [illegible] en la dicha razon, y haziendo como dix [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como su fiador [illegible] y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] da vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

[illegible]

EN la ciudad de Santiago a Veinte y siete dias del mes de Julio de mil y seis cientos y Veinte y seis años en presencia de mi Escriuano é testigos parescio presente el Licenciado Prudencio Nuñez de Estacuda é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos de Santa maria de Sequeril pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de Veinte y dos mill maravedis por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos Veinte y dos mill mrs en cada vno de los dichos tres anos, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tavja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y Veinte y siete y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo juntamente por sus fiadores al Licenciado Retor Iuan de Morillas y Manuel de Benabides vezinos del puerto de Sarin que estaua presentes los quales dixeron les plasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron donacion de deuda y causa agena suya propia el dicho Licenciado Veleiro — como principal y los dichos Licenciado Cermeño clerigo y Manuel de Benauides — como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos Veinte y dos mill maravedis en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Licenciado Veleiro y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias Eclesiasticas y seglares de los reinos y señorios del Reino de cada vno dellos a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi le hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos que fue firmada de sus nombres estando presentes por testigos Andres Suarez y Iosepe Gallego Retor Rodrigo vezinos desta dicha ciudad y Escriuano Real que conozco los otorgantes

Dominge de Veleiro

Manuel de Benauides

Ante mi Pedro Cermeño

Passo ante mi

Domingo Lopez

Derechos

Rasurada a ese fuero

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

carelle Gr

1656

En la ciudad de Santiago a [illegible] de Julio de mill y [illegible] años en presencia de mi Escriuano é testigos Pareció Presente Pedro garcia cantero vº de la Rª de Sª Paporné dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor Los frutos de la cura de san Cozme y Descamel pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por sus fiadores a Benito de Cartemil cerero vº de esta ciudad y Martin de Solares vº de san Pº de Saporta que estauan presentes, los quales dixeron les plasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dix eran y se obligauan de deuda y causa agena suya propia el dicho Pedro garcia como principal y los dichos Benito de Cartemil y Martin de Solares como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del princ pal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Pedro Garcia y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias de estas Reynos y Señoríos del Rey nuestro señor a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

En la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi el escriuano é testigos [illegible] que por quanto por el Rector y [illegible] que entendian en el beneficiamiento de las rentas de la Vniuersidad y Colegio de la dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad [illegible] por tiempo y [illegible] de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio [illegible] este primero año de todo remate, y los vencedores con pena [illegible] en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, [illegible] cargos, subsidio, diezmero, catedratico, patronazgo, galera, [illegible] Rey, [illegible] Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner [illegible] en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder [illegible] de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de [illegible] del año de mil y seiscientos y [illegible] la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y assi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, [illegible] y acauado, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se [illegible] las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi escriuano antes e primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el [illegible] y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad de [illegible] en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo dana y dio [illegible] juntamente por [illegible] que estaua presente [illegible] le plaçia de salir por [illegible] en la dicha razon, y haziendo como dixo [illegible] de deuda y cuenta agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como su fiador [illegible] todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, é por el todo renunciando como renunciaron las leyes de [illegible] y la autentica presente, o quita de [illegible] y el beneficio y excursion de forma pal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, le obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos para y pagar al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, [illegible] de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, [illegible] de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar [illegible] antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, [illegible] y para lo assi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todos y qualesquier Iuezes y Iusticias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, [illegible] y domicilio, y la ley si [illegible] que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, [illegible] hagan cumplir [illegible] pagar y mantener bien, assi y a tan cumplidamente, como si [illegible] la contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos con [illegible] y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si é de su [illegible] y a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar [illegible] contra lo que dicho es a todas en general y en especial la ley y derecho que dize que [illegible] no mire haga no valga: en testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho escriuano y testigos [illegible]

BIBLIOTHECA UNIVERSITATIS COMPOSTELLANA

EN la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano e testigos [illegible] é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por su [illegible] que estaua presente, [illegible] le plasia de salir por tal su fiador y en la dicha razon, y haziendo como dixeron [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como sus fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica pretente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

Coruña Smada

1658

EN la ciudad de Santiago à Vte. Nueve dias del mes de Julio de mil e seis cientos y cinquenta y seis años en presencia de mi Escriuano è testigos Parecio presente Pedro de Sosa canonigo de la Coruña è dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos de san Jorge de la Coruña pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de trese mill mrs por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos treçe mill marabedis en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y veinte y siete y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo juntamente por sus fiadores el licenciado Salcedo Rector de san nicolas de la Coruña el licenciado taibo Rector del bal de bage desta dicha que estauan presentes, los quales dixeron les plasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron auian de deuda y causa agena suya propia el dicho Pedro de Sosa canonigo de la Coruña como principal el licenciado Salcedo el licenciado taibo como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos treçe mill marauedis en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Pedro de Sosa canonigo de la Coruña y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

Pedro de Sosa
Salcedo

Lorenço de Salcedo

Alonso Estaibo
Montenegro

Passo ante mi
Domingo [illegible] Escriuano

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1659

EN la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero della dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por su [illegible] que estaua presente, tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo le plasia de salir por propia [illegible] de deuda y causa agena suya como principal como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos

[illegible]

Passo ante mi

UNIVERSITAT COMPLUTENSE BIBLIOTECA HISTÓRICA

1660

EN la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] é [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por su [illegible] que estauan presentes [illegible] les plasia de salir por tal [illegible] fiador [illegible] en la dicha razon, y haziendo como dix [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como su fiador [illegible] y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

Pedro Dosossa y Salcedo — Lorenzo de Salcedo — Alonso Estrabo

Passo ante mi — Domingo [illegible] Escriuano

N la ciudad de Santiago [illegible]
en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible]
[illegible] que por quanto por el Rector y
[illegible] que entendian en el beneficiamiento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta
[illegible] ha sido rematado en el como en mayor postor [illegible]
[illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad
[illegible] por tiempo y el
[illegible] que empiezan a correr y se cuentan desde el dia de san Juan de Junio [illegible]
[illegible] este primero año de todo remate, y los vencimientos con que se abier-
[illegible] en cada vno
[illegible] dizmero, catedratico, patronazgo, [illegible]
[illegible] Roma y patron, y otras qualesquier imposiciones que estas y por poner, pa-
[illegible] en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder
[illegible] de la dicha Vniuersidad los [illegible] de auer, la mitad y la dia de Pal-
[illegible] y la otra mitad al san Juan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de
[illegible] del año de mil y setecientos y [illegible] y la otra mitad al san
[illegible] del dicho año, y assi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta
[illegible] otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se
[illegible] de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publica-
[illegible] antes e primero que se [illegible] dellas, las quales el a-
[illegible] con las dichas condiciones [illegible] para la paga y seguridad de-
[illegible] y cuyas [illegible] las dichas condiciones, [illegible] y dio consigo junta-
[illegible]
[illegible] que [illegible] presente [illegible] ley [illegible] de salir por
[illegible] en la dicha razon, y haziendo como dixo [illegible] de deuda y causa agena [illegible] a
propia [illegible] como principal [illegible]
[illegible] como su fiador, y todos juntamente de
mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, é por el todo renunciando como renunciaron las
leyes de [illegible] y la autentica presente, o quita de [illegible], y el beneficio y excursion
del [illegible] de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se con-
tiene [illegible] con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de cada
y [illegible] vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su po-
der huuiere, y le [illegible] de auer segun dicho es los dichos [illegible]
en que [illegible] rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en ca-
da vno de los dichos tres años [illegible] y de cõtado a los terminos y plazos arriua dichos, sin plei-
to [illegible] y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha ren-
ta se [illegible] rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar
[illegible] antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y re-
creciaren, y para lo assi cumplir, dixeron se obligaron y obligaron con las dichas sus personas, y bie-
nes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Juezes y ju-
sticias [illegible] a la ju-
risdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus per-
sonas y bienes [illegible] con su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley [illegible] con
[illegible] para que las dichas justicias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de
[illegible] pagar y mantener bien, assi y a tan cumplidamente, como si
[illegible] sentencia definitiua de Juez competente dada, y por ellos con-
[illegible] y passada en cosa juzgada, [illegible] de lo qual renunciaron y apartaron de si é de su
fauor [illegible] leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen apro-
uechar [illegible] dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que
general [illegible] no obre haga no valga: [illegible] testimonio de lo qual otorgaron dello
[illegible] el dicho Escriuano y testigos [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

Eijo sinada y mucre 1661

EN la ciudad de Santiago á Treinta dias del mes de Iulio de mill
y seis y Sesenta y seis años en presencia de mi Escriuano é testigos francisco parcero
mercader vezino desta ciudad — é dixo que por quanto por el Retor y
mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta
dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor Los frutos desas
cristoual dixo — pertenecientes a la dicha Vniuersidad
en precio y quantia de cincuenta y dos mill marabedis por tiempo y es-
pacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pas-
sado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abier-
ta en el dicho precio y quantia de los dichos cincuenta y dos mill mrs en cada vno
de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras,
tayjà, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pa-
gos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder
huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pas-
qua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de
Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y Sesenta y siete y la otra mitad al san
Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta
ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se
arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publica-
mente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el a-
uia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad de-
lla, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo junta-
mente por sus fiadores alvaro gonçalez de castro mro albertegomez vezi
nos desta ciudad que estaua presente, los quales dixeron se plasia de salir por
tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron de deuda y causa agena suya
propia El dho francisco parcero como principal y los dhos gutierre de castro
y albertegomez — como sus fiadores y todos juntamente de
mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las
leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion
del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se con-
tiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar
y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su po-
der huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos cincuenta y dos mill mrs
en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho francisco parcero y esto en ca
da vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado los terminos y plaços arriua dichos, sin plei
to ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha ren
ta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar
auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y re-
crecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bie-
nes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y ju-
sticias de los reinos y señorios de su mag.d y a la ju-
risdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus per-
sonas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si con
uenerit omnium iudicium*: para que las dichas justicias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de
derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si
esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos con
sentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su
fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen apro-
uechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que
general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello
esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos y los dhos franco parcero y gutierre de
castro lo firmaron de sus nombres y por el dho albertegomez no sabe
firmar lo firmo a su ruego un testigo desto presente y de conocimiento
andres suarez y vtero escriuano de cabildo y regimiento desta ciudad
y escriuano de su mag.d que doy fee conozco a los otorgantes

Passo ante mi

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

Estudios

1662

EN la ciudad de Santiago a Fr Diaz delmee defullio demill y seis cen tos y
beinte y seis anos —— en presencia de mi Escriuano é testigos parecio presente
pedro de sant° platero vezino desta ciudad é dixo que por quanto por el Retor y
mas personas que entendian en el beneficiamiento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta
dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor la renta de
estudio nuevo anexo alo desta universidad pertenecientes a la dicha Vniuersidad
en precio y quantia de cinquenta y seis mill marabedis por tiempo y es-
pacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pas
sado deste dicho ano en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abier-
ta en el dicho precio y quantia de los dichos cinquenta y seis mill mrs en cada vno
de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras,
tavja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pa-
gos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder
huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pas-
qua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de
Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y beinte y siete —— y la otra mitad al san
Iuan luego siguiente del dicho ano, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta
ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se
arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publica-
mente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el a-
uia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad de-
lla, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo junta-
mente por sus fiadores a fran° de casal y Domingo de trians platero vezinos
desta ciudad —— que estaua presentes los quales dixeron le plasia de salir por
tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron llanamente de deuda y causa agena suya
propia el dicho pedro desant° —— como principal y los dichos francisco
de casal y Domingo de trians —— como sus fiadores y todos juntamente de
mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las
leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion
del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se con-
tiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar
y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su po-
der huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos cinquenta y seis mill mrs
en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho pedro desantiago y esto en ca
da vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin plei
to ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha ren
ta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar
auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y re-
crecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bie-
nes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y ju-
sticias de los reinos y señorios de su reinuestro señor y —— a la ju-
risdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus per-
sonas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si con
uenerit omnium iudicum*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de
derecho, ansi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si
esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos con
sentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su
fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen apro-
uechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que
general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello
esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos y lo firmaron de sus nombres Fran
de presentes por ∴ andres paez y° de bilela y pedro de paiba vezinos
de santiago en la dicha ciudad E yo N° doi fee conozco alos otorgantes — y el dicho pedro
desant° de suso lo firmo de su nombre en raspar dellos otrosi de suso donde dize
conel mismo uno testado y firmeras — Firmo de su nombre ∴ los mismos —

Pedro de Santiago

Fran° de casal

Domingo de trianes

tzabala

ante mi
Domingo Perez Escriuano

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

Buo de feesa

1663

EN la ciudad de Santiago a Treinta de Julio de mil y seiscientos y sesenta y tres años en presencia de mi Escriuano é testigos Pascual Perez Gallego y Murgo de Triana Platero vecinos desta ciudad é dho que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor Los Puros de la Cenura de San Juan de Fresa pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de Veinte y Cinco mill y quinientos mrs por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos Vte y Cinco mill y quinientos mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y Veinte y siete y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por sus Pedro de Sayoso fiadores Pedro de Sayoso Pedro de Vilela y dho Pedro de Vilela vecinos desta ciudad que estauan presentes, y Graçian le plasia de salir por tal es fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixe Graçian de deuda y causa agena suya propia como principal Pedro de Sayoso Pedro de Vilela y dho Pedro de Vilela como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del princ pal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos Veinte y cinco mill y quinientos mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho dho Murgo de Triana plat° y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias segl de su fuero y Juriedi on a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos Los firmaron desus nombres Estando presentes por Tº Pedro de Sant y Juan de Acosta y Lateros y Andres Juarez vecinos desta ciudad Escriuano doi fee conozco al dicho otorgante = y lo firmo de Triana testigo con dicho y bienes de dar y pagar en esta carta contenidos y dende luego se obliga y fianza al dicho Pedro de Vilela y dho Vilela a Pedro de Sayoso, otrosi se obliga como de arriba con los mismos mancomunes y firmeza y Juro a Dios y a esta = Domingo de Triana = Pedro de Sayoso = Pedro de Vilela = Passamiento = Domingo Perez Gallego

UNIVERSITAT COMPOSTELLANA SIGILLUM REG.

En la ciudad de Santiago a Veynte y seis dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y sesenta y seis años en presencia de mi Escriuano é testigos parescio presente el Br Diego Gomez de Sabedra clerigo vezino desta ciudad, é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos del beneficio de santa Baia de Noya pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de sesenta y cinco mill marabedis por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venteros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos sesenta y cinco mill marabedis en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y sesenta y siete y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por sus fiadores al Br Pedro de Palacios clerigo y Marcos Fernandez de Lira y Lorenzo Farinas Freire vezinos desta ciudad que estauan presentes los quales dixeron les plasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron assian de deuda y causa agena suya propia el dicho Br Diego Gomez de Sabedra clerigo como principal y los dichos Br Pedro de Palacios clerigo y Marcos Fernandez de Lira res y Lorenzo Farinas Freire como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, e por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos sesenta y cinco mill marabedis en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Diego Gomez de Sabedra y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias eclesiasticas y seglares destos reinos y señorios del Reino y cada vna dellas de su y Iurisdicion a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos y lo firmaron de sus nombres Estan presentes por testigos Iuseppe Barquero Escriuano de Camara de la Audiencia Real de Galicia y Pedro de Lamonde Andrade vezinos y estantes en esta ciudad y Escriuano de Camara de la dicha Audiencia Real de Galicia y Pedro de Palacios otorgante y lo firmo por si y por el dicho Br Diego Gomez de Sabedra y Br Pedro de Palacios otorgantes con sus personas y bienes y Marcos Fernandez de Lira y Lorenzo Farinas Freire otorgantes y a ruego y en nombre de Marcos Fernandez de Lira otorgante Pedro de Palacios Diego Gomez de Sabedra Pedro de Palacios Marcos Fernandez de Lira Lorenzo Farinas Freire Passo ante mi Domingo Perez Escriuano

UNIVERSIDAD COMPOSTELLANA SIGILLUM REG

1665

En la ciudad de sant.o a xx.o yun.e de mes de julio de mil y seis.tos y sesenta y seis años ante mi scr.o y t.os parescieron presentes garcia fern.z de cabrera alcalde de las carceles secretas de la santa inq.on de este Reyno y m.a de castillo su mujer con licencia y autoridad de dho alcalde con den.to que para otorgar lo abajo cont.do fue dada a m.a de castillo por dho y demandado por cierto escripto sumario para lo qual habiendo visto el dho escripto y el dho alcalde dello la dho licencia y autoridad de que hizo entrega y el dho escripto dello fue leydo y entendido por ambos dixeron que por quanto por el rector y otras personas q.e entendieron en el beneficio.n de las rentas de la universidad y colegios della a sido rematado en el dho garcia fernandez como mayor postor la renta y sisa del vaia de esta ciudad que pertenesce a la dha universidad en precio y quantia de xx.os y dos mill mrs por tiempo y espacio de tres años siguientes que comiençan a correr y contarse desde primero de junio pasado deste dho año en adelante que es primero año del dho arrendamiento y los dos siguientes en conformidad de los dos pregones y almonedas que se an dado en esta ciudad en poder del dho rector y otras personas y en el dho beneficio.n de las dhas rentas y sisa del vaia a sido rematada en el dho garcia fernandez en precio y quantia de los dhos xx.os y dos mill mrs cada uno de los dhos tres años libres del dho derecho subsidio de mercadantia y otros derechos y salarios y sisa del vaia segun forma de los dhos pregones y almonedas que en publicaciones fueron fechas en esta dha ciudad en poder del dho rector y otras personas y en el dho beneficio.n de las dhas rentas y sisa del vaia segun y como en ellos se contiene y declara y por quanto el dho garcia fernandez no tiene fiadores que salgan por el en la dha escritura de arrendamiento que a de otorgar de las dhas rentas y sisa del vaia de esta ciudad y de quien se pueda y deba tomar fianças de mancomun y a voz de uno por todos y todos por uno y cada uno por el todo con renunciacion de las leyes de duobus reis de fide jussoribus y de la nueva constitucion y de la autentica presente cod.o de fide jussoribus y de la ley y derecho que dize que la fianza del principal obligado no vale si no se haze mencion de la principal deuda y con renunciacion de la ley y derecho que dize que general renunciacion de leyes no vale y de la ley y derecho que dize que el que fia por otro se obliga en todo aquello que el principal deudor se obliga y de la ley y derecho que dize que el que fia sin saber de quien se fia no se obliga y de la ley y derecho que dize que el que fia sin saber de quien se fia se obliga en la mitad y de la autentica que cesante

y sabiendo como dixeron ser assi de deuda y causa agena suia propia El d[ic]ho
Sarcia feijo desa dorniga como principal y la dha m[ari]a de gastillo y pedro de
arroyo y antonio de como sus fiadores y todos juntamente de mancomun
las leies de duobus reis debendi y la autentica presente y oguta desi dellos dibue
y lben[efici]o y espurion del principal y todas las demas leies desu favor segun y como
en ellas y cada una dellas se contiene se obligaban y obligaron con sus perso
nas y bienes muebles y raiz abidos y por aver de dar y pagar y q[ue] cada uno dellos
dara pagara al d[ic]ho m[aest]re de la dha universidad o a quien y a quien dello sup[lic]o de
uiere los dhos R[eale]s y dos mill mr[ave]s en q[ue] ansi avian sido rematados la dha renta
del dho Sarcia feijo desa dorniga y esto en cada uno delos dhos tres años llanamte
y de contado a los terminos y plazos arriba dhos sin pleito ni contienda ni figura de
juicio y de guardar las mas maneras y condiciones con q[ue] la dha renta se les
avia rematado en todo y por todo como en ellas se contiene de las q[ue]les confesaron
estar abidas antes de agora segun dho es so pena del doblo y costas q[ue] sobre ello
se requieren y re crecieren y para lo ansi complir dixeron se obligaban y obliga
ron con las dhas sus personas y bienes segun dho es y dieron y otorgaron todo su
poder cumplido ad dos y quales quier juezes y justicias delos reinos y señorios de
suma del seguero y jurisdicion a la jurisdicion delos q[ue]les y de cada una della
dixeron se sometian y sometieron con las dhas sus personas y bienes renunciando
como renunciaron su propio fuero jurisdicion y domicilio y lei si con bencrit
omnium judicum para q[ue] las dhas justicias y cada una dellas por todo rremedio y rri
gor de d[ic]ho ansi fagan cumplir guardar pagar y mantener bien ansi y atan cum
plidamte como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiva dada
pronunciada por juez competente dada y por ellos consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada en la cual
delos q[ue]les renunciaron y apartaron de si de su favor y ayuda todas y q[ualesquie]r
leies fueros y d[ere]chos de q[ue] en el dho caso se pudiesen aiudar para yr contra lo q[ue]
dho es en todo en general y en especial la lei y d[ere]cho del dho general rre
nunciacion de leies. En Sonbre de la dha nobela y demas del uso dho es el dho Sarcia feijo
dio por riga dho q[ue] a la seguridad del uso dho es y mayor abundamiento especialmte
por tacita y expresa hipoteca los gages salarios y emolumentos q[ue] le son debidos
o fueren alo de adelante por razon del oficio de tal alcalde en dho fuego so
libra en el tesorero y para q[ue] aquel q[ue] hubiese de pagar el dho salario y le dello der
en causa propia para q[ue] lo pueda aver y cobrar el d[ic]ho m[aest]re de la universidad

catorze

1666

alos terminos y plazos q̃ a el le son debidos por rrazon del dho oficio y asimo
el dho garcia feijo y la dha mª de castillo su muger dixeron q̃ dende luego
se obligaban y obligaron con las dhas sus personas y bienes de sacar y q̃ sacaran
a paz y a salbo yndenne desta obligaon y fianza alos dhos antonio
gonzalez y pedro de arroio sus fiadores y en rrazon dello otorgaron
otra tal obligaon como la de arriba con los mismos vinculos y firmezas
q̃ para su balidaon se rrequieran = y la dha mª de castillo por ser muger
casada sujeta a matrimonio rrenuncio las leies de los enperadores senatus
consultus beleiano justiniano leies de toro y partida y las mas de q̃
en este caso se pueda aprovechar e hizo juramento en forma a dios y a una
cruz tal como esta + de no ir ni benir contra esta escritura agora
ni en tienpo alguno so pena de perjura y de caer en caso de menos baler
y q̃ deste juramento no pedire ausolucion ni rrelaxacion a nuestro muisan
to padre ni a su nuncio delegado ni a otro juez ni perlado q̃ para se le dar
y conceder poder y facultad tenga y tantas quantas vezes le fuere
concedida tantos juramentos aze y uno mas y dixo si juro y amen en testi
monio delo q̃l lo otorgaron ansi principal y fiadores ante mi escriuº y testº y lo fir
maron de sus nonbres todos los otorgantes ~~alos q̃les~~ delo q̃l fueron testº
andres xuarez y dº deleirado y juº Rº vezinos desta ciudad e yo escriuº
doi fee conozco alos otorgantes y q̃ son abonados y les abono para la quan
tia por q̃ se obligaron y siendo necesario me obligo con ellos a la paga de los
dhos mrs = no bala lo tdo jodezia alos q̃les no bala

Garcia feijzo
[illegible]
Antonio [illegible]

Maria de castillo
Pº de arroio

Passo ante mi
domingo [illegible]

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

UNIVERSITAT COMPOSTELLAN SIGILLUM REG.

Sangr.no

1667

EN la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] é [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo juntamente por sus [illegible] que estauan presentes, [illegible] les plasia de salir por tal [illegible] fiador [illegible] en la dicha razon, y haziendo como dixeron [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible] Santo Platero y Andres Xuarez y Cristobal de Santo vezinos desta ciudad [illegible] Escriuano doi fee conozco a los otorgantes y el dicho Fran.co de Casal principal y el dicho Ju.o Rodriguez de Prado uno de los fiadores se obligaron con sus personas y [illegible] desacar a paz y a salbo indemne desta obligacion y fianza al dicho can.o Santo y en razon dello otorgaron otra tal obligacion como la de arriba y lo firmaron de sus nombres [illegible] los mismos

[illegible]

Fran.co de Casal [illegible]

[illegible]

1668

EN la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos parescio presente pedro debilela vezino desta ciudad é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos de sanlois pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de diez y siete mill marabedis por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos diez y siete mill marabedis en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y beinte y siete y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por sus fiadores a pedro debamde y a Joseph de Escriuano y antonio de guntela vezinos desta ciudad que estaua presentes los quales dixeron les plasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron espraxian de deuda y causa agena suya propia como principal y los dichos pedro debilela como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos diez y siete mill marabedis y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cotado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, so pena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias seglares del rreino y señorio del rei nuestro señor a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas justicias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi le hagan cumplir y guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos y los dichos pedro debilela y pedro [illegible] de [illegible] y el dicho antº de guntela no sabia firmar de su rruego firmo a su ruego un testigo presente por testigo andres suares y de voluntad y el dicho testigo [illegible] vezinos desta ciudad y yo fuy testigo de como pasó y los otorgantes y los dichos testigos y cada vno dellos juntamente de mancomun y cada vno por si y por el todo y cada vno dellos por si y por el todo y cada vno dellos por si y por el todo y cada vno dellos

SIGILLUM REGIAE UNIVERSITATIS COMPOSTELLANAE

Pilno

En la ciudad de Santiago à dicB dias delmes de agosto de mille y seis cientos
Beinte y seie años — en presencia de mi Escriuano é testigos Pareçio presente lorenç
fernandez de lo nelero uezino desta ciudad é dixo que por quanto por el Retor y
mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta
dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos de sasin cura
de santa maria de pisoños —— pertenecientes a la dicha Vniuersidad
en precio y quantia de dies y siete mill marabedis por tiempo y es-
pacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pas
sado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abier-
ta en el dicho precio y quantia de los dichos dies y siete mill marabedis en cada vno
de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras,
tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pa-
gos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder
huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pas-
qua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de
Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y Beinte y siete y la otra mitad al san
Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta
ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se
arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publica-
mente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el a-
uia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad de-
lla, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo junta-
mente por su fiador alvrez dor gonzalo porras vezi dor y beçino
desta dha ciudad que estaua presente, el qual dixo le plasia de salir por
tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo a la dia de deuda y causa agena suya
propia dho Lorenç fernz —— como principal y dho vrezi dor
gonzalo porras —— como su fiador, y todos juntamente de
mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las
leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion
del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se con-
tiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar
y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su po-
der huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos dies y siete mill mrs
en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Lorenç fernandez y esto en ca
da vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin plei
to ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha ren
ta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar
auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y re-
crecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bie-
nes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y ju-
sticias de sares del rei nos y señorios del rei nuestro S~ a la ju-
risdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus per-
sonas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si con
uenerit omnium iudicum*: para que las dichas justicias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de
derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si
esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos con
sentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su
fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen apro-
uechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que
general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello
esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos
Estando presentes por testigos Diego de Leiras y Christoual de Seijas nombrados
Alonso Pedroso Dejarga Cauallero y estantes En la dicha ciudad
y vno de los otorgantes

Lorenço fernandez Gonçalo porras

Passo ante mi
Domingo Perez Escriuano

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Logrosa Sinada 1670

EN la ciudad de Santiago à treze dias del mes de agosto de mill seiscientos y setenta y seis años en presencia de mi Escriuano è testigos Parescio Pedro Bartolomeo por escriuano de Sinisdebrion è dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos y rentas de la sinecura de santabaia de logrosa y negrura pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de quarenta y dos mill maravedis por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos quarenta y dos mill mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y veinte y siete y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por su fiador deudor y principal pagador a martin moreno mercader vezino desta ciudad que estaua presente el qual dixo le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo haua de deuda y causa agena suya propia el dicho Bartolome Lopez marco como principal y el dicho martin moreno mercader como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos quarenta y dos mill mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Bartolome Lopez marco y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias de los Reinos y señorios de su magestad de su fuero y jurisdicion a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si contenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos y lo firmaron de sus nonbres estando presentes por testigos el dotor cisneros y Jose Pregrade Seares y Gregorio Nuñez sastre vecinos desta dicha ciudad e yo escribano doy fe conosco a los otorgantes

Bazmiel de Pesquera

Martin moreno

Passo ante mi

Domingo Pesquera

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

Bea — Smada de Enrique 1671

En la ciudad de sant.o a diez dias del mes de
agosto de mill y seis.s y veinte y seis años en presen-
cia de mi escribano e testigos paresçio presente Juan
Zaniuro de montoire vecino de san salvador de baloyra
e dixo que por quanto por el Retor y mas personas
que entendian en el beneficiamiento de las Ren-
tas de la universidad y colegios desta d.ha ciudad
abia sido Rematado en el como en maior + postor + los frutos
de las incura de sanjurjo de bea pertenesçientes a la d.ha
universidad en precio y quantia de treinta y tres mill
marabedis por tiempo y espacio de tres años siguientes
que empiecan a correr y se contar desde el dia de san Juan
de Junio passado deste d.ho año en adelante este prim.o año
de todo Remate y los dos venideros con puja abierta
en el d.ho precio y quantia de los d.hos treinta y tres mill
marabedis en cada uno de los d.hos tres años libres de
todos cargos subsidio dismero catredatico patronasgo
galeras taxa toma de reuysed Roma y padron y otras qua-
lesquier ynposiciones puestas y por poner pagos a su
costa en esta d.ha ciudad en poder del thesorero de la
d.ha universidad o de quien su poder hubiere o de
quien en nombre de la d.ha universidad los hubiere
de aber la mitad por dia de pascoa de flores del año
de mill y seis.s e v.te y siete y la otra mitad al san
Juan luego siguiente del d.ho año y ansi por conse-
guiente cada uno de los d.hos tres años asta ser fenes-
cidos y acabados no abiendo otro m.or postor y confor-
me a las condiciones con que se arriendan las Rentas
de la d.ha universidad y con cada una dellas las
quales se abian leido publicam.te por mi escribano
antes e prim.o que se empeçase el beneficiamiento
dellas las quales el abia oido leer y con las d.has con-
diciones abia tomado la d.ha Renta y para la paga
y seguridad della que ansi en el fuera Rematada
y cumplir las d.has condiciones dixo daba y dio con-
sigo juntam.te por sus fiadores deudores y principales pa-
gadores a gres.o da Riba vecino de sanjuan de bea y gres.o de

de matalobos vecino de sanjurjo debea y el licen.do
Crm.e Vasquez Rector de san P.o doraco y el licen.do fer
nando de camar Janiro Rector y Catredatico desta
Vniversidad questaban presentes los quales di
jeron les plasia de salir por tales fiadores en la
dha Razon y aciendo como dijeron a cian de deuda
y causa agena suia propia el dho Juan Janiro de
montoiro como principal y los dhos gregorio da Riua
y gregorio de matalobos y el licen.do bartholome vasquez
y el licen.do fernando de camar como sus fiadores y
todos juntamente de mancomun a bos de uno
y cada uno dellos por si por el todo rrenunciando
como renunciaron las leies de duobus Res debendi
y la autentica presente o quita de fidejusoribus y el
benefi.o y excursion del principal y todas las
demas leies de su fabor segun y como en ellas
y en cada una dellas se contiene se obligaban
y obligaron con sus personas y bienes muebles
y raices abidos y por aber de dar y pagar y cada uno
dellos dara y pagara al dho tesorero de la dha uni
versidad o a quien su poder hubiere y le ubiere de
aber segun dho es los dhos treinta y tres mill mrs en
que ansi abia sido rematado la dha renta al dho
Joan Janiro y esto en cada uno de los dhos tres años
llanam.te y de contado a los terminos y plazos a
rribadhos sin pleito ni contienda ni figura de juicio
y de guardar las mas maneras y condiciones
con que la dha renta se le abia rrematado en
todo y por todo como en ellas se contiene de las
quales confesaron estar abisados antes de agora
segun dho es so pena del doblo y costas que sobre
dello se siguieren y recresieren y para lo ansi
cumplir dijeron se obligaban y obligaron con
las dhas sus personas y bienes segun dho es y di
eron y otorgaron todo su poder cumplido a todos y qua
les quier jueces y justicias seglares y eclesiasticas
cada uno dellos a las de su fu.o jurisdicion a la
jurisdicion de las quales y de cada una dellas dije
ron se sometian y sometieron con las dhas sus per
sonas y bienes renunciando como renunciaron
su propio fuero jurisdicion y domicilio y la leis si con

Venite

1672

Generit omnium Judicium para que las dhas Jus
ticias y cada una dellas por todo remedio y rigor
de dro ansi se hagan cumplir guardar pagar y man
tener bien ansi y a tan cumplida mente como si esta
carta y lo en ella contenido fuese sentencia difini
tiua de Juez competente dada y por ellos consentida
y no apelada y pasada en cosa Jusgada cerca de lo qual
rrenunciaron y apartaron de si e de su fabor y ayuda
a todas y quales quiera leies fueros y derechos de que
en este caso se pudiesen aprobechar para yr contra
lo que dho es a todas en general y en especial la ley y
derecho que dice que general renunciacion de leis que
honbre agano bala en testimonio de lo qual otor
garon dello esta carta de obligacion ante mi el dho escri
bano y testigos = y lo firmaron de sus nonbres los
dhos licendo Zamar y el licendo Bartholome Vasquez
y gres da Riua y a ruego de los dhos Juan Janiuro de
Montoiro y gres de Matalobos que dixeron no saben
firmar rogaron a Jose Pregra de Seares lo firme
por todos de su nonbre estando presentes por testigos
el sobredho que firmo y el licendo Bam de Colegial
mer y Juan Gamallo familiar del colegio mer vecinos
de esta dha ciudad a los otorgantes y escribano doy fe
conosco = Vale entre renglones por testigos y enmienda ellos vale

Zamar Janeiro

Gres Dardal

Como testigo y a ruego de los sobredhos

Joseph Garcia
de Seares

Passo ante mi
Domingo Pessoa

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

En la ciudad de Santiago a diez y seis dias del mes de agosto de mill y seis
cientos y setenta y tres años en presencia de mi Escriuano é testigos parecio presente
Rodrigo de Cuerra vezino desta ciudad é dixo que por quanto por el Retor y
mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta
dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor la renta y senura de
Santa maria de guasa ——— pertenecientes a la dicha Vniuersidad
en precio y quantia de tres quatro mill y quinientos por tiempo y es-
pacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pas
sado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abier-
ta en el dicho precio y quantia de los dichos tres quatro mill y quinientos en cada vno
de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras,
tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pa-
gos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder
huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pas-
qua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de
Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y Cuatro y la otra mitad al san
Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta
ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se
arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publica-
mente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el a-
uia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad de-
lla, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo junta-
mente por su fiador a antonio bezerra escribano veino de
esta ciudad ——— que estaua presente el qual dixo le plasia de salir por
tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo auia de deuda y causa agena suya
propia el dicho Rodrigo de Cuerra como principal y el dicho antonio
bezerra vezino desta ciudad ——— como su fiador y todos juntamente de
mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las
leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion
del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se con-
tiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar
y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su po-
der huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos tres quatro mill y quinientos
en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Rodrigo Cuerra y esto en ca
da vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin plei
to ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha ren
ta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar
auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y re-
crecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bie-
nes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y ju-
sticias reales de su magestad de su fuero y Iurisdicion ——— a la ju-
risdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus per-
sonas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si con
uenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de
derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si
esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos con
sentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su
fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen apro-
uechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que
general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello
esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos que fueron maior de los
nombres hestando presentes Bartholome el doctor
Rodriguez nero y Ioseph Pregra de Cuenca y Iuanda
rias nero y Ioseph Pregra vainos desta ciudad y
Hizbano de Ibarra y los otorgantes

Rodrigo de Cuerra

Antonio Bezerra

Passo ante mi
Domingo Perez Briuiesca

SIGILLVM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

En la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano e testigos [illegible] e dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser feneçidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por su fiador [illegible] que estaua presente [illegible] le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia difinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLANAE

Sbuento daro — Veinte y tres — 1675

EN la ciudad de Santiago à once dias del mes de agosto de mill y seis.s y setenta y cinco años en presencia de mi Escriuano è testigos Parescio Pres.te el licen.do al.o lopez marco de sanfuz de Quiroga è dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos y rentas de san buento daro pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de veinte y nueve mill y duzientos mrs por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos v.te y nueve mill y dus mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y veinte y siete y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por sus fiadores a martin moreno mercader y franco lopez procura vecinos desta ciudad que estauan presentes, los quales dixeron les plasia de salir por tal es fiador es en la dicha razon, y haziendo como dixeron hauian de deuda y causa agena suya propia el dho l.do al.o lopez marco como principal y los dhos martin moreno y franco lopez como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos v.te y nueve mill y dus mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho l.do al.o lopez marco y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias seglares de su mag.d de su fuero e jurisdicion a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos y lo firmaron de sus nombres estando presentes por testigos el licenciado diego gomez y jacome de aguiar y josephe gra de seares vecinos desta dha ciudad a los otorgantes y los Corbanodos se conosco el dho licenciado al.o lopez marco dixo se obligaba y obligo con su pr.a y bienes de que rrelleuara a sacara a paz y a salvo y indene a los dhos martin moreno y franco lopez sus fiadores y en razon dello otorgo otra tal obligacion como la de arriua con las mesmas fuerças y firmeças que para su validacion se requiera testigos

Los dhos Lic.do Diego Gomez y Jaco me de aguiar y Joseph
garcia vaynos de esta dha ciudad

Alonso Lopez

Ante mi Antonio Lopez

Passo ante mi
Domingo Pe Ximenez

Thodelored[illegible] Veintena 1676

En la ciudad de Santiago a onze dias del mes de agosto de mill e seis cientos e setenta e seis años, en presencia de mi Escriuano é testigos Garcia Prieto Alguazil de los Tribunales de Santiago e dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor el Retor de Santiago de Coreda pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de trinta y tres mill marabedis por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos trinta y tres mill mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier impusiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y ochenta y seis, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por sus fiadores a Alonso de Mercader de Santiago y Jacome de Aguiar cerero vecinos desta ciudad que estaua presentes, los quales dixeron les plasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron auian de deuda y causa agena suya propia el dicho Diego de Lopez mares como principal y Alonso de Mercader y Jacome de Aguiar cerero como sus fiadores, y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del princ pal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos trinta y tres mill marabedis en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Diego de Lopez mares y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de contado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias de sus magestades de cuya Audiencia Real de Galicia a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: en testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos que lo vieron y oyeron por sus nombres estando presentes por testigos el Licenciado Gomez Cristoual de Vsoa Regidor desta ciudad y Alonso Fernandez Cribanos de la conosco

Alonso Lopez

Alonso Rodriguez

Passo ante mi Domingo Perez Esmarís

SIGILLUM REG. UNIVERSITATI COMPOSTELLAN

1677

En la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seteientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por sus fiadores a [illegible] que estauan presentes, los quales dixeron le plasia de salir por tal fiador y en la dicha razon, y haziendo como dixeron auian de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal y [illegible] como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible] que fueron estando presentes [illegible] Pedro de Zelela Ribadeneyra y Ioseph Pegna de Cañas y Iuan de Leon Ribadeneyra y Cano de la ciudad de Cotabos y Ioseph Ribadeneyra de que conosco a los dos primeros y a los dos Iacomet por no saber firmar Ruego a Ioseph Pegna de Cañas lo firme por mi de que doy fee.

[illegible]

Ante mi [illegible]

Ioseph Pegna de Cañas

[illegible]

[illegible]

En la ciudad de Santiago a [illegible]

en presencia de mi Escriuano e testigos [illegible]

[illegible] que por quanto por el Rector y

mas personas que entendian en el beneficiamiento de las rentas de la Vniuersidad, y Colegios de esta

ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible]

[illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad

en precio y quantia de [illegible] por tiempo y ti-

[illegible] que empiezan a correr y se contar desde el dia de San Juan de Junio del

año de mil y seiscientos y [illegible] este primero año de todo remate, y los vencedores [illegible]

[illegible] precio y quantia de los dichos [illegible]

de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, diezmero, catedratico, patronazgo, [illegible]

[illegible] de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones [illegible]

[illegible] en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder

huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pas-

qua de flores, y la otra mitad a tan Juan luego siguiente, y la primera paga [illegible] de [illegible] dia de

Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y las otra mitad a tan

Juan luego siguiente del dicho año, y assi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta

ser fenecidos, acabados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se

arrendan las rentas de la dicha Vniuersidad y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publica-

mente por mi Escriuano antes e primero que se empezasse el beneficiamiento dellas, las quales ella-

[illegible] leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad de-

[illegible] que assi en el fuera rematada, y [illegible] por las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo [illegible]

[illegible] que estaua presente, [illegible] se plasia de salir por

[illegible] en la dicha razon, y haziendo como dixo [illegible] de deuda y causa agena suya

propia [illegible] como principal [illegible]

como su fiador, y todos juntamente de

mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, e por el todo renunciando como renunciaron las

leyes de duobus rei deuendi, y la autentica presente, o quita de fideiussoribus, y el beneficio y exhibicion

del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se con-

tiene se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar

y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su po-

der huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible]

en que assi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en ca-

da vno de los dichos tres años, sanamente y de contado a los terminos y plazos arriba dichos, sin plei-

to ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha ren-

ta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar

auisados antes de agora, segun dicho es, so pena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y re-

crecieren, y para lo assi cumplir dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bie-

nes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todos y qualesquier Juezes y ju-

[illegible] a la ju-

risdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus per-

sonas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley si con-

[illegible] que las dichas Justicias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de

derecho, assi se hagan en poder, guardar, pagar y mantener bien, assi y a tan cumplidamente, como si

esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia definitiua de Juez competente dada, y por ellos con-

[illegible] y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si e de su

fauor y [illegible] y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiesten apro-

[illegible] lo que dicho es a todas en general y en especial la ley y derecho que dize, que

[illegible] no valga un testimonio de lo qual otorgaron desto

esta carta [illegible] ante mi el dicho Escriuano y testigos

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

En la ciudad de Santiago à tres dias del mes de Enero de mil y seiscientos y veinte y seis años ante mi Escriuano è testigos parecio presente Andres Suarez Bueno vezino desta ciudad è dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos de san Tome de Leiarnes pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de veinte y seis mill marauedis por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos veinte y seis mill m[arauedis] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y veinte y siete y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo juntamente por sus fiadores al Padre Pedro de Leirado clerigo capellan del Señor Don Pedro de Santa Maria de Leirado procurador del dicho Colegio que estaua presente, los quales dixeron se plasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron se plasian de deuda y causa agena suya propia el dicho Andres Suarez como principal, y los dichos Pedro de Leirado clerigo y Domingo de Leirado procurador como sus fiadores, y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos veinte y seis mill marauedis en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Andres Suarez y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias Eclesiasticas y seglares del Reyno nuestro Señor a cuyo alde fuero y jurisdicion a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi le hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos y firmaron de sus nombres estando presentes por Iuez Iuspalazo del Iuez Apellan del Señor Don Pedro de Santa Maria de Leirado Canonigo Thesorero y Gomez Rodriguez Regidor vezinos y Pantheneros desta ciudad y Escriuano doy fee conozco a los otorgantes

Andres Suarez

Domingo de Leirado

Pedro de Leirado

Passo ante mi

Domingo de Estrada

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

fiança que otorgo p.º
mrs de castro cordonero
por lorenço do barriro

1679

Veinte y siete

En la ciudad de santº a veinte y quatro
dias del mes de agosto de mill y seis.º y veinte
y seis años ante mi escribano y testigos pa
rescio presente Pedro rrodriguez de castro
cordonero vecino desta ciudad y dixo que
por quanto por el rrector y mas perso
nas que entienden en el beneficio a mi de las Rentas
de la universidad y colegios de la ciudad de
santº abia sido rrematado en lorenço
do barreiro son brerero vecino de la billa
de bigo la sincura y rrenta de santa cris
tina dos cobres pertenesciente a la dha
universidad por tres años enteros es
te primº de todo rremate y los dos veni
deros con puxa abierta en precio y
quantia de cada uno dellos de veinte
y seis mill mrs y el dho lorenço do barriro
se abia ofrescido a dar las fianças y segu
ridad que las condiciones de rrentas man
dan y aunque las habia dado en la billa
de bigo no abian sido a tanta satisfa
cion del tesorero de la dha universidad
como se rrequeria de mas que en ellas
benia señallado el prometido que
se le abia consedido en que se prebertia
la orden que se solia tener en semejantes
contratos por ende que el para mas
satisfacion del dho tesorero y que este mas
sierto y seguro que cada uno de los tres
años el dho lorenço do barriro principal
pagara los dhos veinte y seis mill mrs

en que ansi se le rremato la dha Renta
sin descuento por esta obligacion de
ningun prometido sino lisa y llana
mente asiendo como dixo acia el hijo
de deuda y causa agena suia propia rre
nunciando como dixo rrenunciaba
y rrenuncio las leies de que en este caso
se pueda aprobechar y dexando como
dexa la obligacion y fiança por el dho
prencipal y fiadores otorgada en la
villa de bigo en diez y seis deste pres
te mes y año en su fuerça y bigor y no la
alterando en cosa alguna en confir
macion della se obligaba y obligo
con su persona y bienes muebles
y raices abidos y por aber de pagar
y que pagara en cada uno de los dhos
tres años el dho lorenço do barreiro
sonbrerero a diego helis cidron tesorero
de la dha universidad o a quien su po
der de lu della hubiere los dhos veinte
y seis mill marabedis a los terminos
y plaços de pascua de flores y san juan
venideros del año que viene y las mas
pagas en la dha obligacion y fiança
declaradas el como tal su fiador abo
nador los pagara cada un año a los
terminos y plaços en la dha obligacion
declarados y cumplira todo lo mas en
la dha obligacion y fiança espresado

Veinte y ocho 1680

y maneras y condiciones de rren
tas de la dha Universidad sin descuento
por la dha obligacion de ningun pro
metido de ninguno de los dhos tres
años porque en quanto a esto fue
error puesto en la billa de bigo
respecto que no se ponen jamas en las
dhas obligaciones los prometidos sino
en los rremates y esto el primero
año y no mas por lo qual el otorgante
se obliga segundo es como tal fiador
de su espontania boluntad en con
firmacion y abono de la dha fianca
de que el dho Lorenco do barreiro pagara
cada uno de los dhos tres años segun
diego es los dhos veinte y seis mill mrs
donde no el como tal su fiador abo
nador los pagara llanamte y de
contado so pena de exn y costas
y para que lo cumplira obligo su per
sona y bienes segundo es y dio su
poder cumplido a las justicias se
glares de su magestad que del puedan
y deban conocer para que esta escritura
de obligacion y fianca rremota a to
da apelacion se la agan cumplir
pagar guardar bien ansi y a tan
cumplida mente como si esta car
ta y lo en ella contenido fuese contra
el sentencia de fenetiba de juez con
petente passada en cosa juzgada
cerca de lo qual rrenuncio y aparto

de su fabor y ayuda todas leies fue
ros y derechos que sean o ser puedan
en su fauor a todas en gene
ral y en especial la que dice gene
ral renunciacion de leies que
hombre aga no bala en testimonio
de lo qual otorgo dello escritura
de obligacion y fianca ante mi escri
bano y testigos y lo firmo de mi el [illegible]
presentes [illegible] Carpintero
andres [illegible] de la ciudad [illegible]
fraiz [illegible] de la [illegible] al otorgante y
[illegible] =

Pedro [illegible]
de Lastro

Passo ante mi
[illegible]

1681

Veinte y nueve

En la ciudad de san Lº a diez dias del mes de Octubre del
año de mill y seiscientos y beynte y seis ante mi es
criuano y testigos parescio presente pedro garcia vezino
desta ciudad y de la Colacion de santa maria de sardella
e dixo que por quanto por el rretor y mas personas que en
tendieron en el beneficiamyto de las rrentas de la
Universsidad y Colesios della abia sido rrematado
en el como mayor postor la sincura de san Julian de
Luaña perteneciente a la dha Universidad en
presio y quantia de beynte y siete mill marabedis
por tiempo y espacio de tres años siguientes que en
piesan a correr y se contar desde el dia de san Juan
de Junio pasado deste dho año en adelante hasta
primero año de todo rremate y los dos benideros con puja
abierta en el dho presio y quantia de los dhos beynte
y siete mill marabedis en cada uno de los dhos tres años
libres de todos cargos susidio y desmero Catedratico pa
tronasgo galeras tayja toma de rrey sed rroma y patron
y otras quales quiera ynposiciones puestas y por poner
pagos a su costa en esta dha ciudad en poder del tesorero
de la dha Universsidad o de quien su poder ubiere o
de quien en nombre de la dha Universidad les
ubiere de aber la mitad por dia de pascua de flores
y la otra mitad al san Juan luego siguiente y la
primera paga a de ser para el dia de pasqua de flores
primero que biene del año de mill y seiscientos y beynte
y siete y la otra mitad al san Juan luego siguiente
del dho año y anssi por consiguiente en cada uno
de los dhos tres años asta ser fenescidos y acabados
no abiendo otro mayor postor y conforme a las
condiciones con que se arriendan las rrentas de la
dha Universsidad y con cada una dellas las quales
se abian leydo publicamte por mi he scriuano antes y primº
que se enpesase el beneficiamyto dellas las quales el abia
oydo leer y con las dhas condiciones abia tomado la dha
rrenta y para la paga y seguridad della que anssi en el

fuere rrematada y cumplir las dhas condiciones dixo dab
y dio consigo por sus fiadores al licen.do ant.o garcia de seares
clerigo cura y rretor del bene ficio curado de santo me
dames y san cristobal de pape suanejo y a andres juares
vezino desta ciudad y a ysabel a garcia de fu fin su muger
del dho andres juares que estaban presentes la qual
dha ysabel garcia de fu fin pidio licencia y espresso consen
timy.to al dho andres juares su marido para aber de otorgar
la escritura de obligacion y fianza abaxo declarada
el qual dho su marido se la dio y ella la aceto de que yo escri
uano doy fee y della usando los dhos licen.do ant.o garcia
andres juares y ysabel garcia su muger dixeron les plasia
de salir por tales fiadores en la dha rrazon y asiendo como
dixeron asian de deuda y causa axena suya propia el dho
pedro garcia como prinsipal y el dho licen.do antonio garcia
y andres juares e ysabel a garcia de fu fin su muger como sus
fiadores y todos juntamente de man comun a bos de uno
y cada uno dellos por si e por el todo rrenunciando como rrenun
ciaron las leyes de duobus rres de bendi y la autentica pre
sente ~~aqui~~ hoc ita de fide jussoribus y el bene ficio y es
cursion del prinsipal y todas las demas leyes de su fabor segun
y como en ellas y en cada una dellas se contiene se obli
gaban y obligaron con sus perssonas y bienes muebles
y rrayzes abidos y por aber de dar y pagar y cada uno
dellos dara y pagara al dho tesorero de la dha uniber
sidad o a quien su poder uviere y le uviere de aber
segun dho es los dhos veynte y siete mill maravedis en
me anssi abia sido rrematado la dha rrenta al dho pedro
garcia y esto en cada uno de los dhos tres años llana
mente y de contado a los terminos y plazos arriba
dhos sin pleyto ni contienda ni figura de juyzio y de
guardar las mas maneras y condiciones con que la dha
rrenta se le abia rrematado en todo y por todo como
en ella se contiene de las quales confesaron estar
abisados antes de agora segun dho es so pena del doble
y costas que sobre dello se siguieren y rrecresieren
y para lo anssi cumplir dixeron se obligaban y obligaron
con las dhas sus perssonas y bienes segun dho es y dieron
y otorgaron todo su poder cumplido a todas y quales quie
zezes y justicias eclesiasticas y seglas de su mag.d cada uno

tremta 1682

a las de su fuero e jurisdicion a la jurisdicion de las
quales y de cada vna dellas dixeron se sometian y
sometieron con las dhas sus perssonas y bienes rrenun
ciando como rrenunciaron su propio fuero jurisdicion
y domisilio y la ley si con benerit. omnium judicum
para que las dhas justicias y cada vna dellas por
todo rrigor de derecho ansi se agan cunplir guar
dar pagar y mantener bien anssi y atan cunplida
mente como si esta carta y lo en ella contenido
fuese sentencia definitiba de juez competente
dada y por ellos consentida y no avelada y pasada
en cosa jusgada sera de lo qual rrenunciaron y apar
taron de si y de su fabor y ayuda a todas y quales
quiera leis fueros y derechos de que en este caso
se puedan aprobechar para yr contra lo que dho
es a todas en general y en especial la ley y de
recho que dize que general rrenunciasion de leis
ne hombre agano bala y la dha ysabela
garcia de su fin por ser muger casada y sujeta
a matrimonio rrenuncio las leis de los enperadores
senatus consulto beleyano justiniano leis de toro
y partida y la nueba y bieja constitucion
y las mas de que en este caso se pueda aprobechar
del rremedio de las quales fue abisada por mi
el escriuano ne sino la rrenunciaba esta es
critura no balia sin enbargo la rrenuncio de
mejo es escriuano doy fee e yso juramento
en forma a dios y a vna cruz a tal como esta
de no yr ni benir contra esta escritura agora
ni en tiempo alguno so pena de perjura y caer
en casso de menos baler y me deste juramento
no pidira absolucion ni rrelaxacion a nuestro muy
santo padre ni a su nuncio delegado en estes rreynos
de españa ni a otro juez ni por lado me para
se la dar poder y facultad tenga antes si le
fuere consedida no vsara della y tantas quan

tas bezes le fuere concedida tantos juramentos asi
y uno mas desuerte que aya mas un juramento me
la a usulucion y dixo si juro y amen ✠ y los dhos
Pedro garcia prinsipal y licen.do ant.o garcia y andres juares
fiadores lo firmaron de sus nombres y a ruego del dho
y sabela garcia me dixo no sabia firmar lo firmo
un testigo = de lo qual fueron testigos domingos de
san mamed. y sant.o sillbela acolito de la yglesia
mayor y alvaro perez y pedro nunez vezinos desta
ciudad = a los otorgantes yo el escriuano doy fee
conosco = y luego el dho pedro garcia prinsipal dixo
que como mejor podia y abia lugar dende luego
cedia y cedio la dha rrenta y derecho me della
abia de querido en birtud del rremate della
a el fecho en el dho andres juares y le dava poder
para que lo pueda cobrar y beneficiar = el qual lo acet
el y la dha su muger debaxo la dha licencia y con
sentimy.to dixeron se obligaban y obligaron
con sus personas y bienes abidos y por aber de sacar
y me sacaran a paz y a salbo y indene al dho p.o
garcia del dho rremate y obligaron de pagar lo en el
contenido y a los terminos y plazos en ella rreferidos
pagaran la dha rrenta al tesorero y mayordomo de la
dha universsidad so pena de execucion y costas
y para que lo cumpliran dieron su poder a las justicias
de su fuero para que se lo agan cumplir como sentencia
pasada en cosa jusgada y otorgaron en rrazon
dello otra tal obligacion como la de arriba
con las mesmas fuerzas vinculos y firmezas que para
su balidacion se rrequieran siendo testigos los de
rrimados y lo firmo el dho andres juares y garcia la muger
de la dha unt.o en fee lo conozco

Pedro garcia Andres Juares Antonio g.a

Como t.o Alvaro Perez

Passo a mem.
domingos [illegible]

Obligaçoñes de l año de 1627 1683

obligaçon y fiança de santa vaya de mejra	fº	1
san mjno de moaña	fº	2
santa maria de Cruces	fº	3
san juzgo de bea	fº	4
santa vaya bedra	fº	5
santa maria de cardama	fº	6
s. miguel da vaga y dimo	fº	6
s. Pº de leje	fº	7
s. ta maria dina de Pa Tonouo	fº	8
s. Pº de xallas de Paqueira	fº	9
s. ta maria de Pilono	fº	10
s. esteuan de tracmonte	fº	11
s. ta maria de cequeril	fº	12
s. Juº da riua	fº	13
la renta de s. geronimo trendas de	fº	14
s. Juan de feiza	fº	15
s. ta maria de coiro	fº	16
s. Xpoual do eixo	fº	17
s. ta maria de cerono	fº	18
s. ta cristina dos colres	fº	19
s. ta vaya doza	fº	20
s. tome de ayames	fº	21
s. clemenço de mercurin	fº	22
s. vicenço do pino	fº	23
coto de loreda	fº	24
san Rey xome de ferreiros	fº	25
s. Lorenço de carcelle	fº	26
s. vicenço de aro	fº	27
s. ta vaya de logiosa	fº	28
s. tiago de andrade	fº	29
matalobos	fº	30
s. Pº de ser y san luis	fº	31

COMPOSTELLANUS SIGILLUM REG. UNIVERSITAT

Vecinos y feligreses del vecino de san Pedro de ser y san
Loiz y diego Hellis cidron tesorero de la universi
dad desta ciudad les hago a saber que andando
en puja y postura la dicha rrenta este presente
año de mill y seis cientos y seis se remato en
Pedro de Vilela tundidor al qual rruego y encargo que
visto este mi rrecudimiento acudan al sobredicho con
los frutos y rrentas del dicho beneficio que dan
doselos y los doi por bien dados y rrescibidos
fecho en santo abiente y quatro dias del
mes de agosto de mill y seis cientos y seis años

Por mandado del thesorero de la vniversidad
Domingo [illegible]

de la fiança

- Laventa de Cayno — fo 32
- Vaca de Salas — fo 33
- Laventa de Sangrino — fo 34
- Laventa de Celtudio Lexo — fo 35

1684

En la ciudad de Santiago a Veinte y siete de Julio de mill y seiscien
tos y ochenta y siete años, en presencia de mi Escriuano é testigos Parezio presente
en andres marins vezino desta Ciudad, é dixo que por quanto por el Retor y
mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta
dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos de la renta
ta de santa baia de muya pertenecientes a la dicha Vniuersidad
en precio y quantia de treinta y dos mill y quinientos ms por tiempo y es-
pacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de sanct Iuan de Iunio p.s
sado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abier-
ta en el dicho precio y quantia de los dichos tr.ta y dos mill y quinientos ms en cada vno
de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras,
patayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pa-
gos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder
huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pas-
qua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de
Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y veinte y ocho y la otra mitad al san
Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta
ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se
arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publica-
mente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el a-
uia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad de-
lla, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo junta-
mente por su fiador a Juan marins Gerrero vezino desta
Ciudad que estaua presente al qual dixo le plasia de salir por
tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo salia de deuda y causa agena suya
propia el dicho andres marins como principal y el dicho Juan
marins Gerrero como su fiador y todos juntamente de
mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las
leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion
del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se con-
tiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar
y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su po-
der huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos trezientos mill ms
en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho andres marins y esto en ca
da vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin plei
to ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha ren
ta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar
auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y re-
crecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bie-
nes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y ju-
sticias de estos Reinos y señorios de su magestad a la ju-
risdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus per-
sonas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si con
uenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de
derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si
esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos con
sentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su
fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen apro-
uechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que
general renunciación de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello
esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos

Juan Gonçales ma
rino Lo firmo Ieronimo Gonçales de Vlloa Juan
marins Lo firmo Joseph Segarra Pedro Gonçales
presente por testigo Alonso Gonçales firmo y Pedro
Gonçales y Juº de Cabo Iquino La marca de Rodesa firme
por no saber Vezinos y estantes en esta Ciudad de
Santiago Gonçales Cubas de yuso escriuano de su mgt
Vaca de amayer firme de mi nombre y de mi mano
Ante mi
Antº marino
Joseph Segarra
Pasoante
Domingo Pereira

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA COMPOSTELLANA

1685

En la ciudad de Santiago a veinte y siete dias del mes de enero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años en presencia de mi Escriuano é testigos parecio presente el Rector y maestrescuela Manuel de Benauides Pereira é dixo que por quanto por el Rector y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos y sinquenta de San martino de moana — pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de sesenta y tres mill maraudis por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empiecan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos sesenta y tres mill mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Paiqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Paiqua de flores del año de mil y seiscientos y veinte y vn — y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por sus fiadores al Doctor Pedro de Valcarcel Valle y Basilio Vaños y Pedro de Meneses Pereira — que estauan presentes, que dixeron les plasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron hacian de deuda y causa agena suya propia el dicho Manuel de Benauides como principal y los dichos Iuan de Valcarcel Valle y Pedro de Meneses como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos sesenta y tres mill maraudis en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Manuel de Benauides y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias de su Magestad de Su Santidad de su Nuncio Apostolico a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos

Tal obligacion franca como la de arriba con las
mesmas fuerças y bienes y firmeza para su
validacion se le quedan estando presentes los dichos de
atras y lo firmaron de no ser testigos

El Comisario del Alcantarilla

Manuel de Benavides

Comisario

Joseph Gr.a de Jaures

Passo ante mi

Domingo Pe. Escrivano

En la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio p.s sado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo juntamente por su [illegible] que estauan presentes, los quales dixeron le plasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron auian de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia difinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: en testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos

[illegible]

SIGILLVM COLLEGII SANCTI IACOBI COMPOSTELLANI

En la ciudad de Santiago a veinte y ocho dias del mes de Julio de mil y seiscientos y veinte y siete años en presencia de mi Escriuano é testigos parecio presente Vº Vasquez Cant y Vº de la Fuente Zarandona vezinos desta dicha ciudad, y dixeron que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos y renta de la Casa rinaua de San Iuyo de Vea pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de quarenta y cinco mill mrs por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos quarenta y cinco mill mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y veinte y ocho y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres anos, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por sus fiadores a Pº de Castro Agudin y a Pº de Soto de Rojas de Orta vezinos de la villa de Leon y Simon Lopez mr. Vº de Estacio que estauan presentes los quales dixeron les plasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron suya propia de deuda y causa agena suya propia el dicho Vº de Cantero como principal y los dichos Pº de Castro Agudin y Alonso de Soto y Juan de Cortazar Simon Lopez mr. y Vº de Estacio como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos quarenta y cinco mill mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Juan Vasquez Cant y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y Justicias de Su Alteza de esta dicha ciudad de Santiago y de la Audiencia della, a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas Justicias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos

Antº Vazquez de los Sobrados

Joseph Gra[illegible] Pareja

Passante

Domingo Gonçalez Escriuano



cinco 1688

EN la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano è testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por su [illegible] que estaua presente [illegible] le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

Pedro [illegible]

Passamonte

Domingo [illegible]

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

En la ciudad de Santiago a Veinte Zoc So dias delmes de Julio de mill Jesu Xpo Vte Zinta en presencia de mi Escriuano é testigos Parescio Presente Juan de santamaria Vgestraldo é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los Fruros de san ta maria de ear dama — pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de Vinte Zdos mill maraberis por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos Veinte Zdos mill mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y Veinte Zocho y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por su fiador a Pedro Romero mesonero Vezino de Caldas — que estaua presente Alguazil le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo Caua de deuda y causa agena suya propia el dho Pedro Romero como principal Velloso Vezino Romero Velloso Vezino de Fauoso como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos Vinte Zdos mill mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Juan de santamaria y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias se Plazee de su magestad de cuyo fuero Jurdiçon a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos Velloso Principal Lo Firmo de su nombre y por no saber firmar el dho Pedro Rom Rso a ruego testo Firme Franco Perez Velloso Vezinos y Joseph Garcia de Seare Vezinos desta ciudad y Rodrigo Lopez de Seoane Vezino del otorgante

Juan de Santa Maria

Passo ante mi Joseph Garcia de Seare

Domingo Perez Bermudez

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

En la ciudad de Santiago a veinte y vn dias del mes de Iunio de mill y seiscientos y noue años en presencia de mi Escriuano é testigos parecieron presentes Gerardo Cayetano Cabrera y Iuan Farina Farina vezinos desta ciudad é dixeron que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos viñas de Sanct Miguel de Vaca y Trinidad pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de quarenta y seis mill y quinientos y mas por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos quarenta y seis mill quinientos en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y veinte y vno — y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por su fiador en la dicha razon a Andres Cossio Perez de San Tamaria de Sampedro estante en esta ciudad — que estaua presente, renunciando le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo suya de deuda y causa agena suya propia el dicho Iuan Farina Farina como principal y el dicho Gerardo Cayetano Cabrera como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos Iuan Farina Farina en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Gerardo Cayetano Cabrera y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias Eclesiasticas y seglares destas dichas partes y de cada vna dellas en especial a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos que fueron presentes Iuan Gomez de Mena y Iuan Gomez de Segarra vezinos y residentes en esta ciudad de Santiago.

Iuan Farina Farina

Gerardo Cayetano Cabrera

Passo ante mi

Domingo Perez de Viana

Fernando de Neira

SIGILLUM REG. CONVENTUS COMPOSTELLANI UNIVERSITAT

siete 1691

En la ciudad de Santiago a veynte dias del mes de Setiembre
Passeo veynte y siete años en presencia de mi Escriuano é testigos Parescio Juan Lopez
bastian de leon seruia y Pedro de la Billa de que é doy
que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor las dichas rentas sin cura de san Pedro de leis pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de quatro mill y trecientos y maravedis por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos quatro mill y tres mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y veinte y dos y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por su fiador a Alberto Gomez trabajador vezino desta ciudad que estaua presente el qual dixo le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo daua de deuda y causa agena suya propia el dicho Sebastian de leon seruia como principal y el dicho Alberto Gomez trabajador como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos quatro mill y trecientos mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Sebastian de leon seruia, y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias de sus fueros y jurisdicion a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos

Sebastian de leon escriuano de su nombre y a ruego del dicho Alberto Gomez que dixo no sabia firmar lo firmo un testigo Estando presentes por testigos el dicho Francisco Garcia Ferro de Caballeriza Joseph Pregado Vecinos desta dicha ciudad y escriuano de su consejo

Ante mi Francisco Garcia Ferro

Joseph Gonçalez de Seares

Passo ante mi
Domingo Perez Escriuano

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

En la ciudad de Santiago a veinte y nueve dias del mes de junio de mill y seiscientos y noventa y dos años ante mi Escriuano y testigos parecio presente Diego Sierra Vallejo que por quanto por el Retor y demas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor las rentas de la hazienda de Santiago de Iguaran de Seruos pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de nouenta y dos mill maraueds por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos nouenta y dos mill maraueds en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y veinte y vn años y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por su fiador a Juan de Sosa Serrano vezino desta ciudad del qual que estaua presente le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo y salió de deuda y causa agena suya propia como principal el dicho Juan de Sosa Serrano, y como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos nouenta y dos mill maraueds en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Juan de Sosa y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias segl. de estos reynos y señoríos de su Magestad en especial a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos que fueron Don Francisco de Sierra Vallejo y Don Francisco de Sierra Vallejo y Andres Perez de Salazar y Juan Garcia Pastrana vezinos desta ciudad.

Juan Garcia Pastrana

Ante mi Francisco Sierra Vallejo

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1693

EN la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier impusiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por sus [illegible] que estauan presentes [illegible] les plasia de salir por tal y fiador y en la dicha razon, y haziendo como dixeron [illegible] de deuda y causa agena suya propia como principal [illegible] como sus fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]



En la ciudad de Santiago a Beinte y nueue dias del mes de Julio de mil y seis. Ecientos y Oc. y siete años en presencia de mi Escriuano è testigos parescio presente Domgo martinez Vesino de esta dha ciudad de santiago de carbia y dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los fustos y rrentas de santam. dep. ño de estadios ——— pertenecientes á la dicha Vniuersidad en precio y quantia de Beinte y nueue mil e mrs. ——— por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos Beinte y nueue mil e mrs. en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y Beinte y ocho ——— y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por su fiador a pedro de Bizarino calderero Vesino desta ciudad de santiago. que estaua presente el qual dixo ——— le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo o auia ——— de deuda y causa agena suya propia el dho domgo martinez ——— como principal y el dho pedro de Bizarino calderero ——— como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos Beinte y nueue mil e mrs. en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho domgo martinez ——— y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias seglares de sumas. de su fuero y Jurisdicion ——— a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciación de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos y el dho domgo martinez lo firmo de sumas. a ruego del dho pedro de Bizarino lo firmo Vn testigo Sestando presentes por testigos Franco Perez y domgo Cespo y Benito gonçales Vesinos desta ciudad y porque yo Escriuano no conozco al dho domgo martinez juraron los dhos domgo Cespo y Benito gonçales. le conosçian y lleva el mesmo Abogante y al dho pedro de Bizarino y yo Escriuano doy fe conosco

Como yo
Franco Perez

Passo ante mi
domgo Perez

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLANAE

1695

EN la ciudad de Santiago á [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por su [illegible] que estauan presentes, [illegible] le plasia de salir por tal [illegible] fiador [illegible] en la dicha razon, y haziendo como dixeron [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*. y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*. y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

Sebastian crespo

Passo ante mi

Domingo [illegible] Escriuano

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLI

SIGILLVM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

En la ciudad de Santiago á treinta dias del mes de Iulio de mill
seiscientos y noventa y seis años en presencia de mi Escriuano é testigos parescio presente
Diego de Salazar y dixo que por quanto por el Retor y
mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta
dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor las Casas y Reyes de la Casa de
Santa Maria de Conjil pertenecientes a la dicha Vniuersidad
en precio y quantia de treinta y tres mill mrs por tiempo y es-
pacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pas
sado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abier-
ta en el dicho precio y quantia de los dichos treinta y tres mill mrs en cada vno
de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras,
tayja toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pa-
gos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thetorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder
huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pas-
qua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de
Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y veinte y y la otra mitad al san
Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta
ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se
arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publica-
mente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el a-
uia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad de-
lla, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo junta-
mente por su fiador a Pedro Garcia clerigo Retor de san Pedro de Conjo y Vicario
de Sar y de Santiago que estaua presente el qual dixo le plasia de salir por
tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo a cia = de deuda y causa agena suya
propia como principal y el dicho Pedro Garcia como su fiador y todos juntamente de
mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las
leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion
del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se con-
tiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar
y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su po-
der huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos treinta y tres mill mrs
en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Diego de Salazar y esto en ca
da vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin plei
to ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha ren
ta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar
auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y re-
crecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bie-
nes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y ju-
sticias Seglares y de Corte cada Vno dellos a los que fueren a la ju-
risdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus per-
sonas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si con
uenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de
derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si
esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos con
sentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su
fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen apro-
uechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que
general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello
esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos

Passo ante mi

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

1697

En la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tasja toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo juntamente por sus fiadores [illegible] que estauan presentes, los quales dixeron se plasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron se obligaua de deuda y causa agena suya propia como principal [illegible] como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, so pena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su favor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que homore haga no valga: en testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

Passo ante mi

SIGILLUM COMPOSTELLANAE UNIVERSITATIS

tiendas

catorze

1698

EN la ciudad de Santiago a treinta dias del mes de Julio de mill y seiscientos y nueve años en presencia de mi Escriuano é testigos Parecio presente Juan de miranda arrebachero é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor el sitio de tiendas que esta junto al colegio de san Geronimo pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de siete mill y quinientos maravedis por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos siete mill y quinientos mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y veinte y siete y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por su fiador deudor a Juan de Cobas sacristan del colegio de Tespiritus Vº desta ciudad que estaua presente el qual dixo le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixeron auian de deuda y causa agena suya propia el dicho Juan de miranda como principal y el dicho Juan de Cobas Vº desta ciudad como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos siete mill y quinientos mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Juan de miranda y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias de los Reynos y señorios de su mag.d de su fee y jurisdicion a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos y lo firmaron de sus nonbres estando presentes por testigos el dotor Ximenez y Andres Juarez y Joseph Segra de Seares Vº desta ciudad y Joseph Cribano doy fe conozco a los otorgantes y el dicho Juan de miranda dixo se obligaua y obligo con su persona y bienes de sacar a paz y a saluo indene de esta obligacion y fianza al dicho Juan de Cobas y en razon dello otorgo otra tal obligacion y fianza como la de arriba y lo firmo de su nonbre testigos los dichos — bala tierra entre renglones — y sus años

Juan de miranda — Juan de Cobas — Passo ante mi Domingo de Escriuano

SIGILLUM REGG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

quinze 1699

En la ciudad de Santiago a treinta y vn dias del mes de Iulio de mill y seiscientos y noventa y nueue años en presencia de mi Escriuano è testigos parecieron presentes el Rector y Vezilio Sierra y Iuan de Aguirre Zapatero y Estaunda y dijeron que por quanto por el Rector y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor y por tales fiadores pertenecientes a la dicha Vniuersidad Iuan de Leyva en precio y quantia de treinta y vn mill y trezientos y treinta y tres por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empiecan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos treinta y vn mill y trezientos y treinta y tres en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y veinte y vno y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por sus fiadores a Iuan de Egoz y Iuan Martinez de Iuandiz y Pedro de Arriaga y Estaciu que estauan presentes, y les plasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron salian y salieron de deuda y causa agena suya propia y de la dicha Vniuersidad como principal y el dicho Iuan de Egoz y Iuan Martinez de Iuandiz y Pedro de Arriaga como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos treinta y vn mill y quinientos y treinta y tres y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias de la Real Audiencia de su Magestad del Reyno y Provincia a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos

Fr. Dr. Iuan Iaquez Egoz Iuan Martinez de Iuandiz Pedro de Arriaga Rector Vezilio Sierra Iuan de Aguirre Zapatero Estaunda

Ante mi Iuan de Vellyra Escriuano

Pasó ante mi Iuan de Vellyra Escriuano

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

En la ciudad de Santiago à Fresdias delmesdeagosto demil y seiscientos y Beynte y Bietaños en presencia de mi Escriuano é testigos Parescio presente el Licen.do Gu.o fernandez delago y sarantes Rector que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos y rrentas Eclesiasticas de rechura de la sinecura de santa M.a de loyro — pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de sesenta y dos mill marabedis —— por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos sesenta y dos mil marabedis en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y Beynte y vno —— y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por su fiador a Iuan delago deañe mercader Vesino desta ciudad —— que estaua presente el qual dixo —— le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo salia de deuda y causa agena suya propia el dicho Licen.do gonçalo fernandez como principal y el dicho Iuan delago deañe mercader Vesino de stauiudad —— como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos sesenta y dos mill mrs — en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Licen.do gonçalo fz.z — y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias Eclesiasticas y seglares de sumag.d adelno a las de su fuero y Iuridicion — a la juridicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, juridicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y atan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciación de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos y lo firmaron de sus nombres Estando presentes por testigos Jacome daguiar. Vesino destauiudad. y Licen.do alonso garcia rrector de san salbador dalama y Licen.do pedro delajo Cura rrector Vesino desanctome dequiresa alos Cur. gantes y yo Escriuano doy fee conosco — y el dicho Licen.do gonçalo fz.z delago y sarantes rrector de san Iuliano de Beua dixo que Eligia Eligio Con su persona y bienes y espirituales y temporales desatar y quita cara

a Vaz y a salbo yndene desta obligacion y fianza
al dho Juan de lago de añe so pena de pagar las costas y
daños que sobre ello se le siguieren y rrecrecieren dio
poder cumplido a las justicias eclesiasticas de su fuero
e jurisdicion para que esta escritura y contrato se
lo hagan cumplir como ss.a difinitiba pasada en cosa jus-
gada y en rrazon dello otorgo e trata el obligacion
como la de arriba con los mesmos binculos y firmezas
me para su balidacion se rrequieran testigos los
sobre dhos no bala lo testado o dize rrector =

Juan de lago de añe

Gonçalo
Lagoj seruinte

Passo ante mi
Domingo [illegible]

En la ciudad de Santiago a siete dias del mes de agosto de mil y seiscientos y setenta y siete años ——— en presencia de mi Escriuano é testigos parecio presente Marcos de Olivares vezino desta ciudad —— é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor las frutas de la cosecha de este presente año de Christo Cal de seiscientos y setenta y ocho ——— pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de ochenta y cinco mil pesos ——— por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empiecan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos ochenta y cinco mil pesos, en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y setenta y ocho ——— y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por sus fiadores a pedro sanchez de Camporredondo y gregorio perez Serrano, vezinos desta ciudad. que estauan presentes, los quales dixeron se plasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron de deuda y causa agena suya propia como principal el dicho marcos de olivares —— como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos ochenta y cinco mil pesos en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho marcos de olivares. y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias seglares de su fuero y Iurisdicion a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciación de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos y lo firmaron de sus nombres estando presentes por testigos Diego de Cisneros y Ioseph de Grijalua y Blas de Olivares y franco perez Vezinos desta ciudad a los quales y a mi Escriuano doy fe conozco y el dicho marcos de Olivares dixo se obligaua y obligo con su persona y bienes de sacar y dequesacara a paz y a salbo y en deuda a los dichos pedro sanchez de Camporredondo y gregorio perez Serrano de la obligacion y fianza y en razon de la otra obligacion y fianza como la de arriba contenida mes ma

fuerzas vinculos y firmezas que para su validacion
y firmezas se requiere testigos los dhos. no vala lo testado
o dize y firmezas no vala lo testado o dize testigos

[illegible] Pedro de Vam[illegible] Gregorio Perez

Passo ante mi

Domingo Pe[illegible]

1702

En la ciudad de Santiago à siete dias del mes de enero de mil y
en presencia de mi Escriuano é testigos parescio pres.te
Agustin de Vte y Bricandro Gabriel Lopez marco Vezindados é dixo que por quanto por el Rector y
mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta
dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos de cabra
de santa maria de leron ——— pertenecientes a la dicha Vniuersidad
en precio y quantia de treinta y tres mill quis.os mr.e por tiempo y es-
pacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pas
sado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abier-
ta en el dicho precio y quantia de los dichos treinta y tres mill quis.os mr.e en cada vno
de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras,
tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pa-
gos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder
huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pas-
qua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de
Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y vinte y seis y la otra mitad al san
Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta
ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se
arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publica-
mente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el a-
uia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad de-
lla, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo junta-
mente por su fiador a franco Lopez marco mercader vezino de
la Ciudad ——— que estaua presente el qual dixo le plasia de salir por
tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo auia de deuda y causa agena suya
propia Abr.el Lopez marco como principal y el dicho franco Lopez
mercader ——— como su fiador, y todos juntamente de
mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las
leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion
del princ pal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se con-
tiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar
y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su po-
der huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos treinta y tres mill quis.os mr.e
en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Abr.el Lopez marco y esto en ca
da vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin plei
to ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha ren
ta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar
auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y re-
crecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bie-
nes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y ju-
sticias Reales destas reynos de Galizia a cada vno a las dichas sus fuero y Iurisdicion a la ju-
risdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus per-
sonas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si con
uenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de
derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si
esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos con
sentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su
fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen apro-
uechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que
general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello
esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos
que son nombrados estando presentes Pedro Lopez marco
miguel Iuanes Iosep rega de cares Vezinos
de la Ciudad alberte Iuanes de cuaes Vezino
de la dicha Ma.de muros a costorganes y otros
cauallos de segundos

Passo ante mi
Iuan Lopez

HOSPITIUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

1703

de 2 nueue

EN la ciudad de Santiago a [illegible] dias del mes de agosto de mill y seis y setenta y siete años en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] marcos fernandez son brereros vezinos desta ciudad é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos de santa Cristina dos cobres pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de cinquenta mill y quinientos mrs por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos cinquenta mill y quinientos mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y veinte y ocho y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por sus fiadores a ant.o lorenço y ant.o rr.z son brereros vezinos desta ciudad que estauan presentes los quales dixeron les plasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron aciar de deuda y causa agena suya propia el dho marcos fernandez como principal y los dhos ant.o lorenço y ant.o rr.z son brereros vezinos desta ciudad como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos cinquenta mill y quinientos mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho marcos fernandez y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias eclesiasticas y seglares de su mag.d de su fu.o jurisdicion a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos y los dhos marcos fern.z y ant.o lorenço lo firmaron de sus nombres y a ruego del dho ant.o rrodriguez lo firmo vn testigo estando presentes por testigos fran.co perez y a domingo fandiño y albertegoncales barrero vezinos desta ciudad. a los otorgantes yo el escriuano doy fee conosco = como testigo

Antonio lorenço

Fran.co perez

Passo ante mi

domingo [illegible] escriuano

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

En la ciudad de Santiago à nueue dias de Ames de agosto de mill y
en presencia de mi Escriuano è testigos Pareçio pres.
Vante Gutcas. y Alfo Dro Gomez de Abendaño vezinos
è dixo que por quanto por el Retor y
mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta
dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos y rentas de la
en precio y quantia de ciento y diez y seis mill mrs pertenecientes a la dicha Vniuersidad por tiempo y el-
pacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pas
sado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abier-
ta en el dicho precio y quantia de los dichos ciento y diez y seis mill mrs en cada vno
de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras,
tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier impusiciones puestas, y por poner, pa-
gos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder
huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pas-
qua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de
Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y Vante ocho, y la otra mitad al san
Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta
ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se
arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publica-
mente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el a-
uia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad de-
lla, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò configo junta-
mente por su fiadores al Rt Vante Siluerio Mercaderes Vecinos
de esta Ciudad que estaua presentes, los quales dixeron que le plasia de salir por
tal su fiador y en la dicha razon, y haziendo como dixeron de deuda y causa agena suya
propia como principal y los dos consorte
Alfo Dro Gomez de Abendaño como su fiador y todos juntamente de
Vante Siluerio Mercaderes
mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las
leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion
del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se con-
tiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar
y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su po-
der huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos ciento y diez y seis mill mrs
en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Dro Gomez y esto en ca
da vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin plei
to ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha ren
ta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar
auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y re-
crecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bie-
nes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y jus-
ticias eclesiasticas y seglares de cada vno de los de su Iurdicion a la ju-
risdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus per-
sonas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si con*
uenerit omnium iudicium: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de
derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si
esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos con
sentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su
fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen apro-
uechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que
general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello
esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos lo firmaron de sus
nombres Siendo presentes por testigos Andres Perez
Domingos Gra Joseph Gallegos de Vsategui Vecinos
de la Ciudad y Bernardo de Vsategui
Vsategui
Diego Gomez de Abendaño
Ante mi
Diego
Passamonte

SIGILLUM REGI UNIVERSITATI COMPOSTELLANAE

Vente Vra 1705

EN la ciudad de Santiago a nueue dias del mes de agosto de mill e seis-
cientos y veinte y siete años en presencia de mi Escriuano è testigos parecio presente
Juan de Millmanda procurador desta ciudad è dixo que por quanto por el Retor y
mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta
dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos de santo mel
de Jayames ——— pertenecientes a la dicha Vniuersidad
en precio y quantia de treynta y quatro mill marauedis — por tiempo y es-
pacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pas-
sado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abier-
ta en el dicho precio y quantia de los dichos treynta y quatro mill mrs en cada vno
de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras,
tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pa-
gos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder
huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pas-
qua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de
Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y treynta y ocho — y la otra mitad al san
Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta
ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se
arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales le auian leydo publica-
mente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el a-
uia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad de-
lla, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo junta-
mente por su fiador a fernan garcia datilla, cerero vezino desta ciu-
dad de santiago — que estaua presente el qual dixo — le plasia de salir por
tal — fiador — en la dicha razon, y haziendo como dixo salia — de deuda y causa agena suya
propia el dho Juan de millmanda — como principal y el dho fernan garcia
cerero vezino desta ciudad ——— como su fiador y todos juntamente de
mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las
leyes de *duobus res deñendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion
del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se con-
tiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar
y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su po-
der huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos treynta y quatro mill mrs
en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Juan de millmanda y esto en ca
da vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin plei
to ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha ren
ta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar
auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y re-
crecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bie-
nes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y ju-
sticias seglares de sumag. de su fuero y Iurisdicion ——— a la ju-
risdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus per-
sonas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si con
uenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de
derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si
esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos con
sentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su
fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen apro-
uechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que
general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello
esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos lo firmaron de sus
nombres estando presentes por testigos Iuan lopez carrera
de escaray y fran.co perez y pedro de bilela mercader vezinos
desta ciudad a los otorgantes y yo escriuano doy fee que
co

Juan de Millmanda — Diego de Silva — Passo ante mi
Fernando Passo ante mi

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLANÆ

mercurius

EN la ciudad de Santiago a nueve dias del mes de agosto de mill y seis
y veinte y siete años en presencia de mi Escriuano é testigos Parescio presente
Juº de mill manda procurador vº desta ciud. é dixo que por quanto por el Retor y
mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta
dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos de san
Cremenco de mercurin pertenecientes a la dicha Vniuersidad
en precio y quantia de siete mill marabedis por tiempo y es-
pacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pas-
sado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abier-
ta en el dicho precio y quantia de los dichos siete mill marabedis en cada vno
de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras,
tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pa-
gos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder
huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pas-
qua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de
Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y veinte y ocho y la otra mitad al san
Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta
ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se
arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publica-
mente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el a-
uia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad de-
lla, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo junta-
mente por su fiador rayº de bileta mercader vº desta
ciudad que estaua presente el qual dixo le plasia de salir por
tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo acia de deuda y causa agena suya
propia el dicho Juº de mill manda como principal y el dicho Pedro
de bileta vº desta ciudad como su fiador y todos juntamente de
mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las
leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion
del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se con-
tiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar
y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su po-
der huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos siete mill mrs
en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Juº de mill manda y esto en ca
da vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin plei
to ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha ren
ta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar
auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y re-
crecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bie-
nes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y ju-
sticias de su magestad de su fuº e jurisdicion a la ju-
risdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus per-
sonas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si con*
uenerit omnium iudicium: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de
derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si
esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos con
sentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su
fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen apro-
uechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que
general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello
esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos y lo firmaron de
sus nonbres estando presentes por testigos ser
nan grª da silua y Josep Fernandez descares y Franco Pe
rez vºs desta ciudad a los otorgantes y escri
bano doy fe conozco a los otorgantes vale en mi testigo [illegible]
tiras [illegible]

Juan de mill manda

Pedro de bileta

Passo ante mi

Domingo [illegible] Escriuano

[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

En la ciudad de Santiago a nueue dias de Setiembre de mill y seiscientos y treze años en presencia de mi Escriuano é testigos parecio presente Juan de Vrrutia procurador vezino desta ciudad é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos y rentas de un beneficio de Sotto vacante en precio y quantia de veinte mill y dos mrs de renta por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos veinte mill y dos mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y veinte y dos y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo juntamente por su fiador a Pedro de Vrrutia mercader vezino desta ciudad que estaua presente, aqui, el qual le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo auia de deuda y causa agena suya propia como principal como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res debendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos veinte mill y dos mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Juan de Vrrutia y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, so pena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] seglares de summa potestad [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

Juan Vrrutia

Passo ante mi
Domingo Fernandez Escriuano

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLANAE

En la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tavja toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad dello, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo juntamente por sus [illegible] que estaua presente [illegible] de plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo [illegible] de deuda y causa agena suya propia como principal [illegible] como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi le hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: en testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

En la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano e testigos [illegible] mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, trayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo juntamente por su [illegible] que estaua presente [illegible] como principal de deuda y causa agena suya propia [illegible] como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

En la ciudad de Santiago a Gonçalo de Amesti Gallego en presencia de mi Escriuano é testigos Pasqual Perez Platero vecinos de esta ciudad é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor Los frutos de Auen de pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de ciento y honze mil maraberis por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos diez y honze mil mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tavja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y diez y ocho y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por sus fiadores a Domingo Rodriguez de Gallido y de Sant Clar y Luys Ministrill vezinos desta Ciudad, que estauan presentes, los quales dixeron les plasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron obligacion de deuda y causa agena suya propia el dicho Pero Perez Platero como principal y todos a Domingo Rodriguez y de Sant Clar y Luys Ministrill vezinos destaiudad como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos Veynte y vn mil maraberis y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, so pena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias eclesiasticas seglares de qualesquier partes y lugares de los dichos sus reynos y señorios, especialmente a la justicia ordinaria desta Ciudad de Santiago y de su tierra y jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos que fueron presentes, que fueron nombrados, estando presentes por testigos Juan Lopez Vosperegil y Pedro Lopez Bracales vezinos desta Ciudad a los dichos otorgantes y el Licenciado Dominguez

Passo ante mi

SCIENTIUM REGI UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

1711

En la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano è testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por su [illegible] que estauan presentes [illegible] le plasia de salir por tal [illegible] fiador [illegible] en la dicha razon, y haziendo como dix[illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como su fiador [illegible] y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del princ pal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANE

En la ciudad de Santiago à Veynte y siete años en presencia de mi Escriuano è testigos Sonbe dias del mes de agosto de mill y seis cientos y Pareçio presente Ome Lopez marbos y Bezar fundidor de q̃ que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos y sinçuenta de santa Cayada Cogrosa y negreyra pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de sesentamill y cient mara bedis por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos sesentamill y cien mrs. en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, trayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y Sesenta y vno - y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo juntamente por su fiador a martin moreno mercader vezino desta ciudad. que estaua presente Iuan de Ibarra le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo auia de deuda y causa agena suya propia el dicho Ome Lopez Bezerril como principal y el dicho martin moreno vezino desta dicha ciudad. como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos sesenta mill y cien mrs. en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Ome Lopez Bezerril y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias de los Reynos y señorios de esta Corona Real de España a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos lo firmaron de sus nombres y estando presentes por testigos Franco Perez y Iuan Garcia de Escarcena vezinos desta ciudad y Pedro Lopez de Marco vezino de san Iuan de Barcala todos otorgantes y yo Escriuano doy fe conosco

Passo ante mi

COMPLUTENSIS SIGILLUM REG. UNIVERSITAT

1713

EN la ciudad de Santiago à [illegible] en presencia de mi Escriuano è testigos [illegible] mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por su [illegible] que estaua presente [illegible] le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible] que fueron presentes [illegible]

Pasqual Vmi
Domgo Pasqual

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

EN la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano e testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, trayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres anos, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo juntamente por su [illegible] que estauan presentes, [illegible] tal [illegible] fiador [illegible] en la dicha razon, y haziendo como dixeron [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como su fiador [illegible] y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

Juan Gonzalez Aguiar

Joan Ss.o de Alcerraca

Gregorio Lopez

Passo ante mi

Domingo Pelissina

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

1715

En la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venderos con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres anos, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por sus [illegible] que estaua presentes, los quales le plasia de salir por tal y fiador y en la dicha razon, y haziendo como dixeron salian de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como sus fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, é por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi le hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y atan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia difinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos

[illegible]

[illegible]

UNIVERSITAT COMPOSTELLANA SIGILLUM R.R.C.

EN la ciudad de Santiago à [illegible] en presencia de mi Escriuano è testigos [illegible] que por quanto por el [illegible] mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegio [illegible] dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniue[illegible] en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo juntamente por su [illegible] que estauan presentes, [illegible] les plasia de salir por tal [illegible] fiador [illegible] en la dicha razon, y haziendo como dixeron [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como su fiador [illegible] y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

Joan garcia

Andres [illegible]

Andres garcia

Passo ante mi

Domingo [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

En la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] que por quanto por el Rector y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, trayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió configo juntamente por su [illegible] que estaua presente [illegible] le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica présente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY

en presencia de mi Escriuano é testigos que por quanto por el Re
personas que entendian en el beneficiamento de las renta la Vniuersidad y Colegios
dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor cientes a la dicha Vniuersid
en precio y quantia de quinientos ducados por tiempo y
pacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar dia de san Iuan de Iunio
sado deste dicho año en adelante este primero año de todo remat venideros con puxa
ta en el dicho precio y quantia de los dichos quinientos ducados en cad
de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, gal
tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, p
gos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su pod
huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pas-
qua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de
Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y y la otra mitad al san
Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta
ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se
arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publica-
mente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el a-
uia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad de-
lla, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo junta-
mente por sus fiadores que estauan presentes les plasia de salir por
tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron sacian de deuda y causa agena suya
propia como principal como sus fiadores y todos juntamente de
mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las
leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion
del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se con-
tiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar
y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su po-
der huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho y esto en ca
da vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin plei
to ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha ren
ta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar
auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y re-
crecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bie-
nes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier luezes y ju-
sticias a la ju-
risdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus per-
sonas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si con
uenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de
derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si
esta carta y lo en ella contenido fuesse tentencia diffinitiua de luez competente dada, y por ellos con
sentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su
fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen apro-
uechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que
general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello
esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

En la ciudad de [illegible] ago a [illegible] en presencia de mi Escriu[illegible]ctor y
mas personas que entendian en el beneficiamento de la[illegible]os desta
dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad
en precio y quantia de [illegible] por tiempo y es-
pacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pas
sado desde dicho año en adelante este primero año de [illegible] remate, y los venideros con puxa abier-
ta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno
de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras,
tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pa-
gos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder
huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pas-
qua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de
Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san
Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta
ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se
arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publica-
mente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el a-
uia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad de-
lla, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo junta-
mente por su [illegible] que estaua presente, [illegible] le plasia de salir por
tal & fiador & en la dicha razon, y haziendo como dix[illegible] de deuda y causa agena suya
propia [illegible] como principal [illegible] como su fiador & y todos juntamente de
mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las
leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion
del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se con-
tiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar
y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su po-
der huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible]
en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en ca
da vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin plei
to ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha ren
ta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar
auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y re-
crecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bie-
nes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y ju-
sticias [illegible] a la ju-
risdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus per-
sonas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si con
uenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de
derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si
esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos con
sentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su
fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen apro-
uechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que
general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello
esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

1720

Se Saluan sus Alcaldes y Alguazil desta
villa y Vezinos della que Agora son y por tiempo
fueren de la dicha villa de Cerro Gamez para
que de aqui adelante no puedan prender ni
prendan a ninguna persona Vezino ni morador
desta villa ni a otra persona alguna que
tenga Casa poblada en ella por ninguna
causa ni razon que sea ni por deuda ninguna
que deuan ni sean obligados a ello sino
fuere por mandado de su Alcalde ordinario
que sea o fuere de la dicha villa por
mandado escrito y firmado de su nombre
y sellado con su sello de sus armas y
no de otra manera alguna y que
los dichos Alcaldes y Alguazil no
puedan entrar ni entren en casa
ninguna de Vezino ni morador desta
villa a hacer execucion ni prendas
por ninguna causa ni razon que sea
sino fuere estando presente el dicho
su Alcalde ordinario que sea o fuere
de la dicha villa y no de otra manera
alguna y que los dichos Alcaldes y
Alguazil no puedan tomar ni tomen
prendas a ninguna persona Vezino ni
morador desta villa ni a otra persona
alguna que tenga Casa poblada en ella
por ninguna causa ni razon que sea
sino fuere por mandado de su Alcalde
ordinario que sea o fuere de la dicha
villa por mandado escrito y firmado
de su nombre y sellado con su sello
de sus armas

Registro del año de 1631 años 1721

Paura

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1722

En la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por su [illegible] que estauan presentes; los quales dixeron [illegible] les plasia de salir por tal su fiador y en la dicha razon, y haziendo como dixeron [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como su fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] á la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

En la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años; libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres anos, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por sus fiadores a [illegible] que estauan presentes; los quales dixeron que plasia de salir por tal su fiador y en la dicha razon, y haziendo como dixeron de deuda y causa agena suya propia como principal [illegible] como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

Santa Vayabedra + Tres 1724

En la ciudad de Santiago a treze dias del mes de Enero de mill y seiscientos y treinta y vnos años en presencia de mi Escriuano e testigos parecio presente Alfredo Suarez de Deca Patron e dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor Cuenta y Viena de San Vayabedra pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de sesenta y quatro mill mrs por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos sesenta y quatro mill mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y treinta y dos y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo juntamente por su fiador a Alfredo de Cea Iusinos Mirader que estaua presente el qual le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo lo hacia de deuda y causa agena suya propia el dicho Alfredo Soutelo como principal y el dicho Alfredo de Cea Iusinos Mirader como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos sesenta y quatro mill mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Alfredo Soutelo y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias segglares y hermandades de Reyno Curiadrain a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos

Alfredo Suarez de Deca
Antonio Gasmuñez
Gran Perez
Pasqual Ramon
Damian Lopez

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

1725

En la ciudad de Santiago à nueue dias del mes de Enero de mil y setecientos y veinte y cinco años en presencia de mi Escriuano é testigos parecio presente el Reuerendo Padre Fray Francisco Gonçalez Agustino Calçado que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor Lorenço Fernandez Freyre pertenecientes à la dicha Vniuersidad en precio y quantia de trezientos pesos — por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos trezientos pesos — en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y treinta y seis — y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo juntamente por su fiador en forma al Capitan Ygnacio Rodriguez Freyre vezino de esta ciudad — que estaua presente, a quien le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo de deuda y causa agena suya propia como principal, y el dicho Capitan Ygnacio Rodriguez Freyre como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos trezientos pesos en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Lorenço Fernandez Freyre y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias de su magestad de qualquier parte que sean y en especial a los Iuezes y justicias de su magestad desta dicha ciudad y su jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos que fueron presentes Diego Alfonso Ortiz y Diego de San Martin y Juan Sanchez Vecinos y Residentes en esta ciudad

Fray Francisco Gonçalez

Ygnacio Rodriguez Freyre

Passo ante mi

Domingo Perez Nuñez

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

EN la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano è testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por sus fiadores [illegible] que estauan presentes, [illegible] tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixeron causa agena de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos. [illegible]

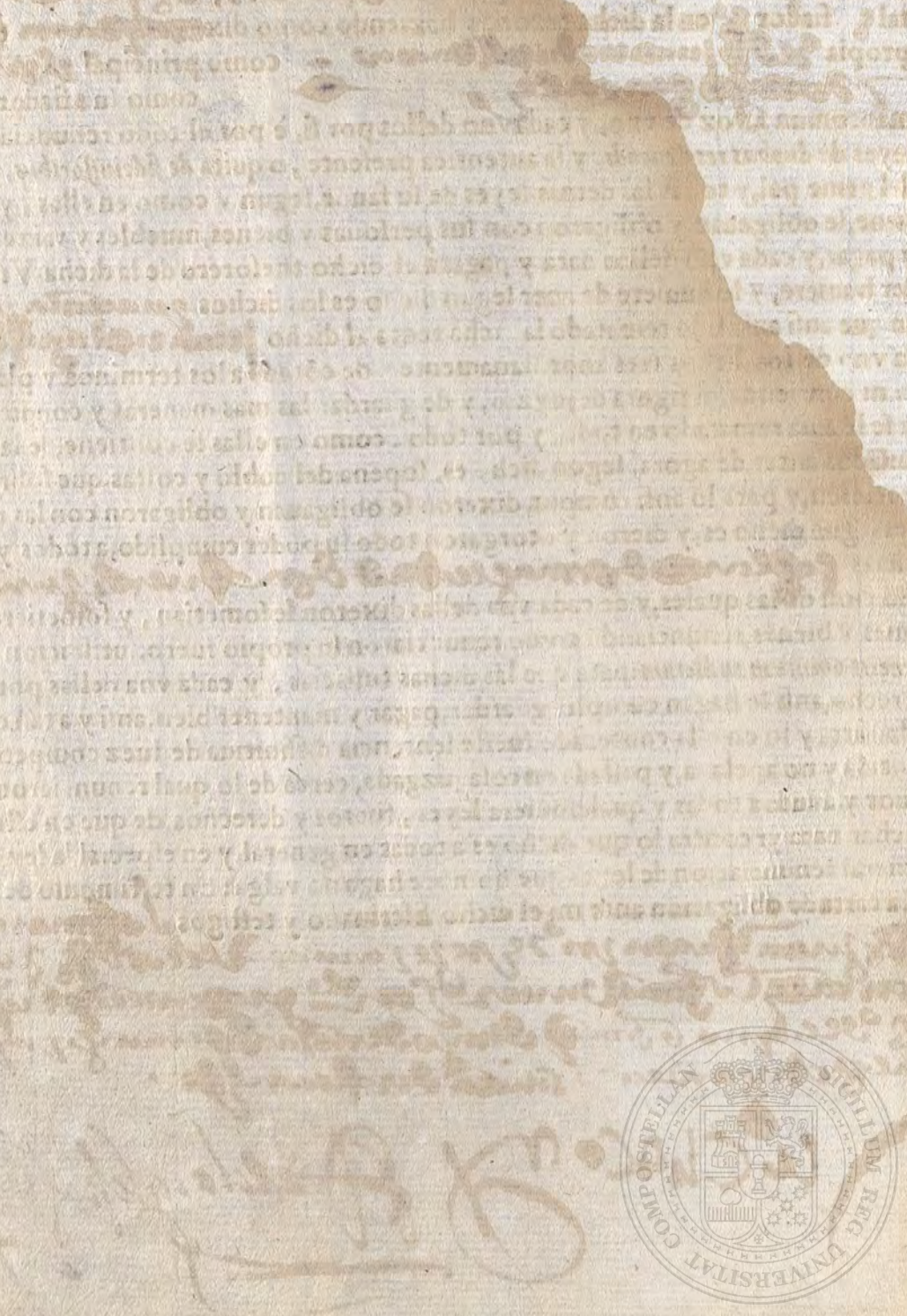

EN la ciudad de Santiago à [illegible] en presencia de mi Escriuano è testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por sus [illegible] que estauan presente [illegible] les plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixeron [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como sus fiadores, y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

Comez.º Parriego

Juan Nieto

Passo ante mi

Domingo [illegible]

SIGILLVM COLLEGII REGII VNIVERSITATIS COMPLVTENSIS

1728

EN la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por su [illegible] que estaua presente [illegible] le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

Bartolome Gonzalez de Caramaño

Isidro Suarez de [illegible]

Passo ante mi

Domingo [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

S. Juan de Rocas

1729

En la ciudad de Santiago a on de diez de Enero de 1729 en presencia de mi Escriuano é testigos parece presente Domingo de Leciñana por V.S. de Secretario — é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los Fructos de Vacas de Sancti Spiritus de Sar Domingo pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de cinquenta y tres mill maravedis por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empiecan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos cinquenta y tres mill mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y treinta y dos — y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres anos, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por su fiador a Antonio Ruano Vazquez Regidor de Santiago de Compostela y Alferez mayor de la Ciudad que estaua presente el qual le plasia de salir por tal — fiador — en la dicha razon, y haziendo como dix o sea ia de deuda y causa agena suya propia el dicho Domingo de Leciñana como principal y el dicho Antonio Ruano como su fiador — como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos cinquenta y tres mill mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Domingo de Leciñana y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y Iusticias Regidores y Mayores Iuez de Sancti Spiritus y a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciación de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos que presentes fueron el dicho Juan de Figueroa Rº de Sanct Spiritus y Andres Xuarez y Juan Vazquez Jacudes alcaides y Regidores de dicha Ciudad.

Domingo de Leciñana

Antonio Ruano Vaz

Passo ante mi

Domingo Pereira

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

En la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano e testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas, que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por su [illegible] que estaua presente [illegible] le plasia de salir por tal [illegible] fiador [illegible] en la dicha razon, y haziendo como dixeron [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como su fiador [illegible] y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciaciòn de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

que de y si parece pagare al [illegible] se le obligaron [illegible]
[illegible] obligacion franca [illegible] para [illegible]
[illegible] [illegible] y lo firmaron
[illegible]

Marco y Robinos

Bartolomé [illegible]

Passo ante mi
Domingo [illegible]

EN la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano è testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por su [illegible] que estauan presentes, [illegible] le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dix [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

como testigo [illegible] Pontigo [illegible] Grego [illegible]

Passamen [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

Luana

1732

En la ciudad de Santiago à on dorde veemee de agsto veinte ysseis
treinta y Vnanos . en presencia de mi Escriuano é testigos yuso
escriptos parecio presente
el dicho Rector y Pedro Juarez Alfonso vezino
de la dicha ciudad, y dixo que por quanto por el Rector y
mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta
dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor Lauerda y Linera de San
Juan de Luana pertenecientes a la dicha Vniuersidad
en precio y quantia de Veinte y sseis mill maraued — por tiempo y es-
pacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pas
sado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abier-
ta en el dicho precio y quantia de los dichos Veinte y sseis mill mrs en cada vno
de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras,
tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pa-
gos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder
huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pas-
qua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de
Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y treinta y dos — y la otra mitad al san
Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta
ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se
arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publica-
mente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el a-
uia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad de-
lla, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo junta-
mente por su fiador a Andres de Viuanco Vezino desta
ciudad de Santiago que estaua presente, el qual le plasia de salir por
tal — fiador — en la dicha razon, y haziendo como dixo sera de deuda y causa agena suya
propia el dicho Licenciado Pedro Juarez como principal y el dicho Antonio de
Luanco como su fiador y todos juntamente de
mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las
leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion
del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se con-
tiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar
y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su po-
der huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos Veinte y sseis mill maraueds
en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Rector Pedro Juarez — y esto en ca
da vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin plei
to ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha ren
ta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar
auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y re-
crecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bie-
nes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y ju-
sticias Seglares y Eclesiasticas de su fuero y Jurisdicion a la ju-
risdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus per-
sonas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si con
uenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de
derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si
esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos con
sentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su
fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen apro-
uechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que
general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello
esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos Lo firmaron Licenciado
Pedro Juarez Presente Andres Juarez Portocarrero
Vezino y Regidor desta ciudad y Antonio de Luanco Vezino
y Escriuano desta ciudad.

Ante mi
Juan Vaz

Pedro Juarez Alfonso

Passo ante mi
Domingo Perez Escriuano

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1733

EN la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres anos, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de floras del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por su [illegible] que estaua presente, [illegible] les plasia de salir por tal y fiador y en la dicha razon, y haziendo como dix [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como sus fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del princ pal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

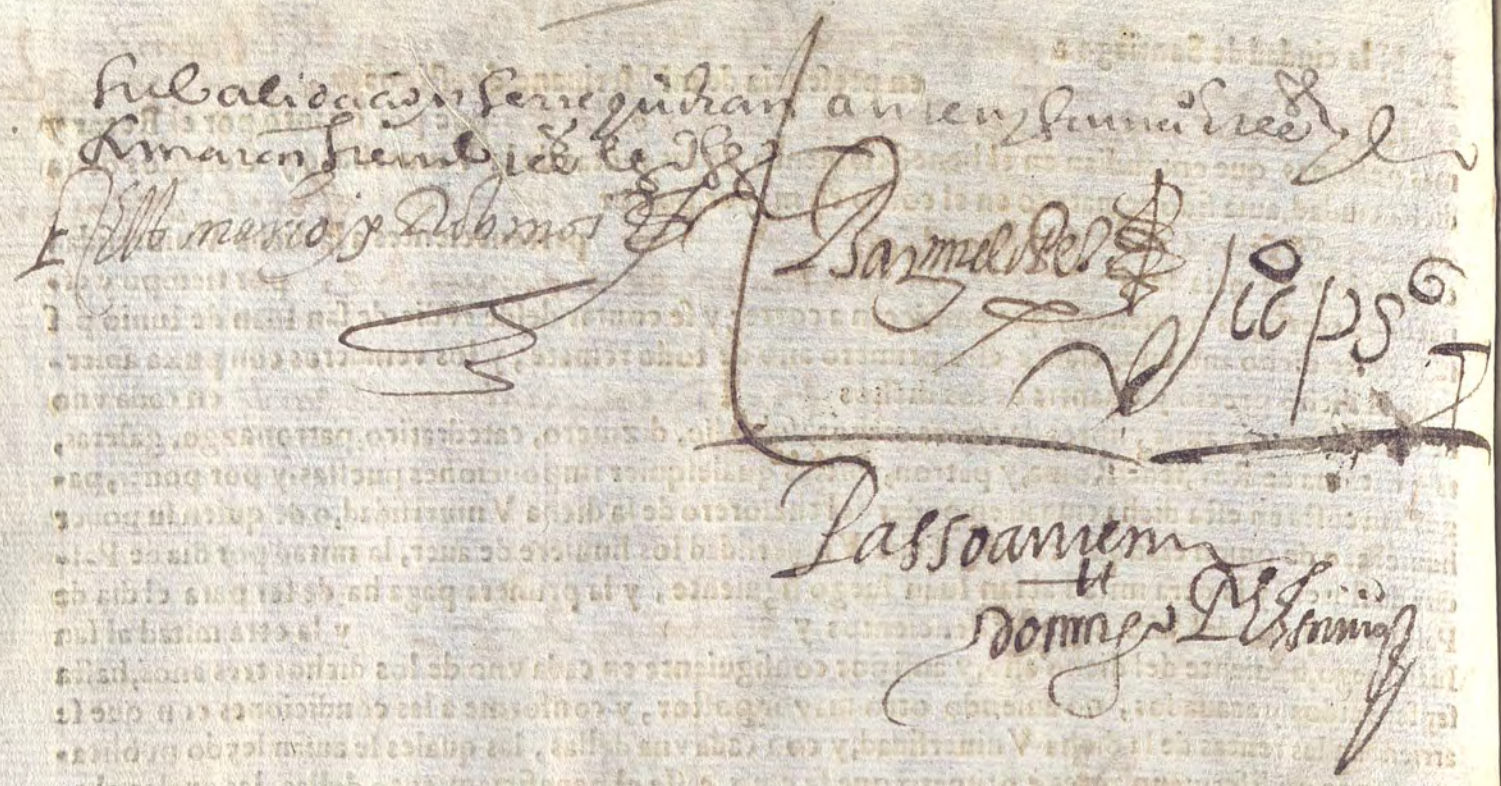

trasmone

En la ciudad de Santiago a dos dias del mes de agosto de mil e quinientos y veinte y dos años en presencia de mi Escriuano é testigos parecio pre sente el Sebastian Crespo contenido en este y dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos y rentas y Eclesiasticas de rechos de la dicha Vniuersidad pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de diez y ocho mill y ochocientos mrs por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pas sado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos diez y ocho mill y ochocientos mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pas qua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y treinta y dos y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por su fiadores a anton abad y alonso fernandez garpin y fernando cestinos desta dicha ciudad que estauan presentes, los quales dixeron les plasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron renunçiacion de deuda y causa agena suya propia el dicho sebastian crespo como principal y los dichos anton abad y alonso rodriguez garpin y anton abad como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del princ pal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos diez y ocho mill y ocho cientos mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho sebastian crespo y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias seglares delos reynos y señorios del rey nuestro señor a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos

Sebastian crespo

Como testigo

Antonio Diaz

Alvaro Perez

Passo ante mi

Domingo Perez Escriuano

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

1735

EN la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, patayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente; y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados; no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada; y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por su fiador a [illegible] que estaua presente, [illegible] le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cotado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse tentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

Passo ante mi
Domingo [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN.

En la ciudad de Santiago a treze dias del mes de agosto de mill y setecientos y treinta y tres años en presencia de mi Escriuano é testigos parecio presente el capitan D. Iuan Rodriguez de Saauedra é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos rentas y martiniegas pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de treinta y quatro mill y quinientos maravedis por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos treinta y dos mill y quinientos en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y treinta y tres y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por su fiador al Maestre de campo Don Roman Sorna y Ferrer Conde de Lemos que estaua presente, el qual dixo le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo saber de deuda y causa agena suya propia el dicho capitan Diego Rodriguez como principal y el dicho Maestre de campo como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos treinta y dos mill y quinientos en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho capitan Diego Rodriguez y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias de su fuero y jurisdicion para que a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos

[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

carelee

1737

EN la ciudad de Santiago á trece dias del mes de agosto de mil y setecientos y treinta y vnaños - en presencia de mi Escriuano é testigos parecio presente Juan alegre capa negra vezino destancia é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor la fruta y manzanas y membrillos y cerezas de S. Lazaro de arriba pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de dos mil y trezientos maravedis — por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos dos mil y trezientos maravedis en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del ano de mil y setecientos y treinta y dos, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por sus fiadores a Lopez Cabana y Lorenzo de auelenda vezinos destancia que estauan presentes, los quales dixeron les plasia de salir por tales fiadores y en la dicha razon, y haziendo como dixeron suya propia de deuda y causa agena suya propia el dicho Juan alegre como principal y los dichos Lopez Cabana y Lorenzo de auelenda vezinos como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos dos mil y trezientos maravedis en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Juan alegre capa negra y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias seglares Dom. Don Pedro Zuñiga a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas Justicias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos, que fueron presentes Pedro Gil y Bartolome Gil y Juan Gonçalez vezinos destancia y lo firmaron de sus nombres y a los que dixeron no saber firmar firmo vno de los testigos presentes.

Testigos

Juan Gonçalez

Pedro Gil

Ante mi

Dom. Diz

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

En la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] que por quanto por el Rector y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por sus fiadores [illegible] que estaua presente, [illegible] le plasia de salir por tal fiador y en la dicha razon, y haziendo como dixo entrançaron de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como sus fiadores, y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, so pena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

En la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano è testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres anos, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio fiador juntamente por su fiador [illegible] que estaua presente [illegible] le aplasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cotado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, so pena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

Passo ante mi

Di una fee desta fianza en 28 de Abril de 1634 mrs

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

EN la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los veniueros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tasja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo juntamente por su [illegible] que estaua presente, [illegible] plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dix [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi le hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLANÆ

1741

En la ciudad de Santiago à [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, diznero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo juntamente por su [illegible] que estaua presente [illegible] le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] da vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

Passo ante mi

UNIVERSITAT COMPOSTELLANA SIGILLUM REG

1742

EN la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] é [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por sus [illegible] que estaua presente [illegible] les plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixeron [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

Pedro de Santiago

Antonio Lorenço

[illegible]

Passo ante mi

[illegible]

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1743

EN la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] é [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por sus [illegible] que estauan presente [illegible] le plasia de salir por tal [illegible] fiador [illegible] en la dicha razon, y haziendo como dix [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como sus fiadores [illegible] y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

Juan Vtchez — Joseph de Aconaga — Pedro de Castro

Passo ante mi

Domingo [illegible]

UNIVERSITAT COMPLUTENSE SIGILLUM REGIUM

EN la ciudad de Santiago á dos dias del mes de Henero de mil y setecientos y treinta y quatro años en presencia de mi Escriuano é testigos parecio presente Juan Perez Zarauz Regidor desta ciudad é dixo que por quanto por el Rector y mas personas que entendian en el beneficiamiento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los fintos y rentas de dos dehesas con sus pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de cincuenta y nueue mil reales de vellon por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empiecan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos cincuenta y nueue mil reales en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y treinta y dos y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por su fiadora Santiago Mexo procurador de cámara del Rey nuestro señor vezino desta ciudad de Santiago que estaua presente, la qual le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo de deuda y causa agena suya propia como principal como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos cincuenta y nueue mil reales en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Juan Perez Zarauz y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias de la Corte de su Magestad y en especial a los Señores Iuezes desta ciudad a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos que fueron presentes Juan Perez Zarauz mayordomo de Su Magestad Rayo y Diaz de Herrera y Don Iuan de Sotomayor y Iuan de Seoane y Iuan Sanchez Guanseto

Passo ante mi
Domingo Perez Sarmiento

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Vente 62 1745

EN la ciudad de Santiago a quatro dias del mes de Henero de mil y quinientos y treinta y quatro años. en presencia de mi Escriuano e testigos parecio presentes Juan Ruiz de Castro vecino desta ciudad — é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor Los dichos rentas y mayordomia de Veer Juras de Sommerencias de Reuin — pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de Sieremjee maravedis — por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos Sierenjee Mrs — en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y treinta y dos y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por su fiador a Lucas Salua demelgo ni Sepulueda que estaua presente, y le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo Lucas de deuda y causa agena suya propia como principal como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos Sieremee maravedis en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Juanes Ruiz — y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias Seglares y Eclesiasticas de qualesquier partes — a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos

Passo ante mi

UNIVERSITAT COMPLUTENSE DE MADRID

1746

Stax pinados Cobres En 2º de Ginosa — 1

La Renta del estudio En bar.ª an Suarez — 2

Logrosa En Jacinto Lopez — 3

S. Juzgo de Bea En al.º Rs Vtrica — 4

Loreda En 2º de Jan.º — 5

Fesza En Xpobo Lopez — 6

año de 1626

q Remito rrecular de la ato Rl

E nla Ciudad, de Sanctiago, a dias delmes de demill y quinientos y empresécia demi el escriuano, y testigos, paresció presente e dixo, que porquanto porel Rector, ymas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de por tiempo y espacio, detres años sigüientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad por dia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinẽtos. y y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas códiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador que estaba presente qual dixo le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe y se obligaua de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se sigueren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas susperSonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplidamente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteStimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos,

Va testado o dezia

ciudad y bernabe alonso y Juan perez vezinos de la uilla de pon
te uedra y estantes en la dha ciudad e yo escriuano doy ffee conozco
a los otorgantes = y el dho pedro de hespinosa de los monteros
dixo se obligaba y obligo con su pna y bienes de sacarapaz y asalbo
y indenne desta obligacion y fianza al dho aluaro gil y otorgo
otra tal obligacion como la de arriba con las mismas fuer
zas uinculos y firmezas rrenunciacion de leis y poder a las
justas de su fuero y lo firmaron de sus nonbres testigos
los dhos = no bala lo testado o dize dos uezes y quinientos

Pedro de Cormontero Aluaro gil

Antonio Bartolome

Diun trdo al tes

estudio

2 1748

Enla Ciudad, de Sanctiago, a ocho dias delmes de agosto demill ~~y quinientos~~ y seis y diez y seis años empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente sebastian xuarez mrl vz desta ciudad e dixo, que porquanto porel Rector, ymas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoémayor Postor la renta perteneciente al estudio viejo — perteneciétes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de quarenta y seis mill maravedis por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado deste dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos qr̃ y seis mill mrs encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder delthesorero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, ~~y quiniẽtos~~. y ss̃ y diez y siete y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y paralapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsus fiadores deudores y principales pagadores a fernan xuarez y Juan lopez deulloa mercaderes vezinos desta ciudad que estaban presentes los quales dixeronles placia desalir portales fiadores enladicha raçon y haziendo como dixeron hazian de deuda y causa agena suya propia, eldicho sebastian xuarez como principal y los dhos fernan xuarez y Juan lopez deulloa como sus fiadores y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos qr̃ y seis mill mrs enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho sebastian xuarez y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias seglares delos rreinos y señorios del rrey nuestro señor alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cunplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos, y los dhos fernan xuarez y Juan lopez deulloa lo firmaron de sus nonbres y arruego del dho sebastian xuarez lo firmo andres xuarez

2

testigos el sobredho q̃ firmo y el bachiller alonso hortiz Rector de
sa na med de pineiro y domingos da Riua vz de san salbador de coiro
vezinos y estantes en la dha ciudad e yo escriuano doy fe conozco a los
otorgantes y el dho sebastian xuarez se obligo con su persona y uienes
muebles y rraizes auidos y por auer de sacar a paz y a salbo y indenne
desta obligacion y fianza a los dhos fernan xuarez y ju lopez
de ulloa y otorgo otra tal obligacion como la de ariba con las mis
mas fuerzas y firmezas rrenunciacion de leis y poder a las justi
cias de su fuero y lo firmaron testigos los dichos / no bala lo testa
do o dize dos uezes y quinientos

Julopez Fernan xuarez

Como testigo y a su rruego
Andres xuarez

Pedro Antonio

Barto Lomeg

Enla Ciudad, de Sanctiago, a [illegible] dias delmes de [illegible] demill y ~~quinientos y~~ [illegible] empresécia demi el escriuano, y testigos, paresció presente [illegible] e dixo, que porquanto porel Rector, ymas Personas, q entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoémayor Postor [illegible] pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quátia de [illegible] por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, eneste dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct luan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y ~~quinietos y~~ [illegible] y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Réta, y para lapaga y seguridad della q ási é el fuera rematada, y cũplir lasdichas códicio nes dixo daba y dio cósigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador a [illegible] que estaba presente qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y el [illegible] como su fiador y todos juntamente demancomun auez deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iussoribus, y el benefico, y excrsió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, cuienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos [illegible] enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho [illegible] y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secótiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cólas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias [illegible] alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cólasdichas susperson as y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuele Sentencia, difinitiua dejuez cópetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes pecial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobalt entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos, [illegible]

[illegible]

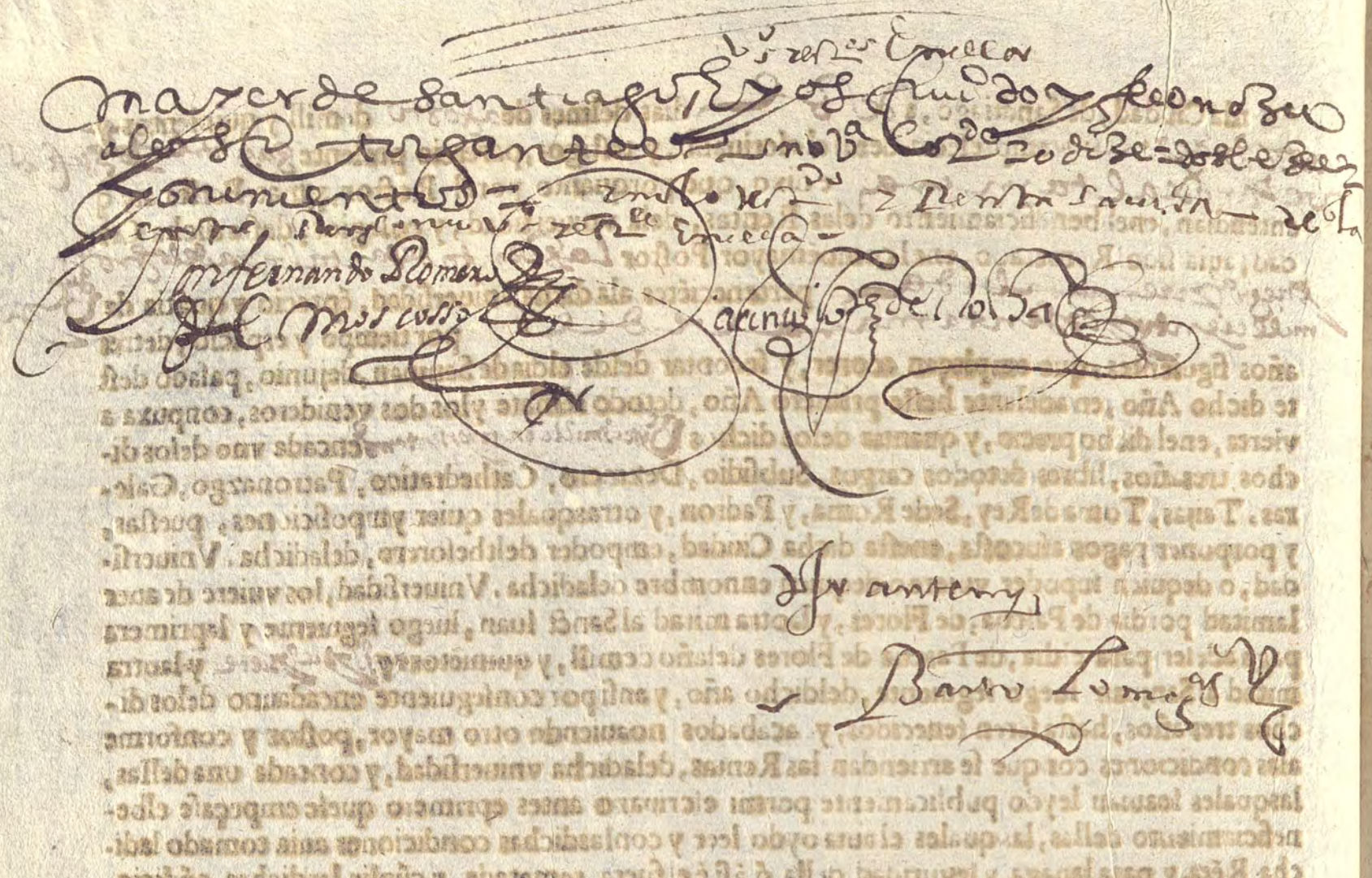

Vca

+

1750

Enla Ciudad, de Sanctiago, a diez y ocho dias delmes de agosto demill ~~y quinientos~~ y seiss y diez y seis años empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente alonso Rodriguez boticario vezino desta ciudad e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor Los fructos del beneficio de san xurxo de bea pertenecietes ala dicha vniuersidad, ẽprecio y quãtia de diez y nuebe mill marauedis por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado deste dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos diez y nuebe mill mrs encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder delthesorero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, ~~y quinientos~~. y seiss y diez y siete y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador a Juan gonzalez de nebra scriuano vezino desta ciudad que estaba presente el qual dixo le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixo hazia de deuda y causa agena suya propia, eldicho alonso Rodriguez boticario como principal y el dicho Juan gonzalez de nebra scriuano como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos diez y nuebe mill mrs enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho alonso Rodriguez y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda nifigura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias seglares delos Reynos y señorios del Rey nuestro señor alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cunplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y testigos, y lo firmaron desus nonbres estando presentes portestigos andres Suarez y pedro Romero Carpintero y alonso Rodriguez tendero

vezinos y estantes en la dha ciudad e yo scriuano doy fe conozco a los otorgantes y el dho palonso rrodriguez se obligo con su persona y viene de sacar a paz y a salbo al dho Juan gz de nebra y otorgo otra tal obligacion en forma como la de arriba con las mismas fuerzas y firmezas y renunciacion de leis y poder a las justas de su fuero testigos los dhos no bala lo testado o dize dos vezes y quinientos

Alonso [illegible] Juan [illegible]

[illegible]

Barn Lomez [illegible]

[illegible]

Arcdo

9 1751

En la Ciudad, de Sanctiago, a beinte y dos dias delmes de agosto demill ~~y quinientos~~ y seiss.o diez y seis a.e empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente pedro de sant.o platero vezino desta ciudad e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoémayor Postor los fructos del coto de Loreda pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de treinta mill maravedis por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado deste dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos treinta mill mrs encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheforero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, ~~y quiniétos~~. y seiss.o y diez y siete y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Réta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador a alonso dominguez clerigo y Rector de san pedro de bogallido que estaba presente el qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixo hazia de deuda y causa agena suya propia, eldicho pedro de santiago como principal y el dho al.o dominguez clerigo como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos treinta mill mrs enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho pedro de santiago y esto encada vno delos dichos tres años llanaméte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias Eclesiasticas y seglares delos Reynos der Rey nr.o s.or cada vno alas de su fuero alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cunplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos, y lo firmaron de sus nonbres estando presentes testigos. andres xuarez y antonio de Rosende y domingos fr.s estudiantes vezinos y estantes

En la dicha Ciudad e yo scriuano doy fee conozco a los otorgantes no bala lo testado o dize dos vezes y quinientos y bala lo entre renglones o dize estando presentes por

Alonso domingo Pedro de Santiago

Jose Amaro

Barro Lomas

fecha

6 1752

Enla Ciudad, de Sanctiago, a [illegible] dias delmes de [illegible] demill ~~y quinientos~~ y [illegible] empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente [illegible] e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor [illegible] pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de [illegible] por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado deste dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder delthesorero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, ~~y quiniẽtos~~. y [illegible] y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador [illegible] que estaba presente el qual dixo le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixo hazia de deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y [illegible] como su fiador y todos juntamente demancomun auez deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defideiusoribus, y el benefico, y excursiõ delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos [illegible] enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho [illegible] y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias [illegible] alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cunplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos, [illegible]

[illegible] Domingos Vazquez

Xpoval Lopez

Pedro de Vossende

Ant.o Antony

Bartolomeo

Sentz.or

Dr. Vitt.o Ruiz

Dr. Vitt.o Alex.s Felix

1617 1617 1753

Hes Cuturas de Ligaciones q Pa
sazon ante mi la Mag.d de Fernando S.o de la
Vnuersidad de las Rentas q se Re
mataron este Sant.o de mill y seis.o
y dez y siete a.s

1617

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Cursos probados en la
ciudad de Santiago

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Vino Sacada + Vna 1754

En la ciudad de santiago a 16 y 29 dias del mes de Julio de mill y seis cientos y diez y siete en Presencia de mi escriu y Tests. Parecio presente Juan de Paraiso Berino de Guisamo r del corr.o que Porquanto por el rector y mas Personas que entendian en el Beneficiamiento de las rentas de la Vniuersidad y Estudio de esta ciudad avia sido Rematado el dho mr. postor. La Renta de el quinto diezmo Pertenecien te a la dha Vniuersidad En precio y quantia de honze mill y quis maravedis por tiempo y Rematado de tres años segu.os que ensu dho Remate se contienen a los Quales y al dho Remate y todo lo en el contenido se Remitio y Refirio en todo y por todo. Y para mas Firmeza y Validacion del dho Remate y de la dha Puja Vno de los Ss Porteros. Libres de todos cargos subsidio Escusado Patronazgo salarias tallas toma de Rei sede Roma y Padron y otras qualesquier y mPosiciones puestas y Por poner para sus costas en esta dha ciudad en Poder del thesorero de la dha Vniuersidad o de quien su Poder tuviere o de quien en nombre de la dha Vniuersidad los subiere de aber la mitad por dia de Pascua de flores y la otra mitad al san juan luego siguiente y la Primera Paga a de ser Para el dia de Pascua de flores del año de mill y seis cientos y diez y ocho y la otra mitad al san juan luego siguiente del dho año y asi Por consiguiente en cada vno de los dhos tres años hasta se acaben y acabados Rematando el dho mr. postor y conforme a las condiciones las quales se an de pregonar las Rentas de la dha Vniuersidad y concada Vna de ellas se an Pregonado publicamente Por mes y media antes e Primo y con las dhas condiciones avia tomado la dha renta y Para la paga y seguridad della aunque asi no fuera rematada y con Pleitos las dhas condiciones dixo daba y dio consigo juntamente por su fiador deudor y Principal pagador a fernando Pisso mr. Berino. de la dha ciudad de san Fo que estaba presente al qual dixo le placia de salir por tal fiador y principal deudor en la dha raçon y haz de deuda y causa agena suya Propia el dho juan de paraiso como Principal y el dho fernando Pisso como su fiador y cada vno de ellos por si e por el todo se obligaron de mancomun a voz de vno y cada vno de ellos por si e por el todo se renunciaron las leis de duobus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide jussorib.s y el beneficio y excursion del Principal y todas las demas leis de su favor segun y como en ellas y en cada vna de ellas se contiene y obligaban sus Personas y bienes muebles y raices abidos y Por aber y dar y pagar y cada vno de los dhos dara y pagara al dho thesorero de la dha Vniuersidad o quien su Poder tuviere y le vuiere de aber segun dho es los dhos honze mill y que mas o menos que ansi avia sido rematado la dha renta al dho juan de paraiso y esto en cada vno de los dhos tres años llanamente y de contado a los ter minos y Plaços arriba dhos sin Pleito ni contienda ni figura de juicio y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dha renta se avia rematado en todo y Por todo como en ellas se contiene de que se dieron por entregados y entendidos y asi lo otorgaron y lo firmaron de sus nombres siendo Testigos Pedro de Vobledo y Pedro de Vobledo y Pedro Gonçalez de Vobledo y Pedro Gonçalez de Vobledo y Pedro Gonçalez

Una dellas dixeron se sometian y sometieron, con las dhas
sus personas y bienes renunciando como renunciaron su propio fuero
jurisdicion y domicilio y la lei si conuenerit o niu judicum para
que las dhas justicias y cada una dellas por todo remedio y rigor de
derecho ansi se lo agan cumplir guardar pagar y mantener bien
ansi y a tan cumplidamente como si esta carta y lo en ella contenido
fuese sentencia difinitiba de juez competente dada y por ellos con
sentida y no apelada y pasada en cosa jusgada cerca de lo qual
renunciaron capartaron de si e de su faber y ayuda a todas e
a qualesquiera leis fueros y derechos de que en este caso se pudiesen
aprobechar para hir contra lo que dho es a todas en general y en es
pecial la lei y derecho que dice que general renunciacion de leis que
no me reaga no bala en testimonio de lo qual lo otorgaron dello
esta carta de obligacion ante mi el dho escriuano y testigos
y ansi mesmo se obligaron los sobredhos cada uno ynsolidum de que no pagando
a los dhos plazos pueda la uniberssidad o su tesorero ynbiar una pn con quinto
cientos mrs cada dia que baia a la cobranza de los dhos mrs los que les lleve
y cobre de sus bienes todo el tiempo que se ocupare en ello y da buelta y estada
por los que les dhos salarios puedan ser executados y compulsos a la paga
por todo rigor de derecho y en rrazon del tiempo que se ocupare la tal persona
que fuere sea creido por su juramento en quien lo difieren sin que sea menester
otra mas probanza alguna y que seran abonados a todo tiempo para la
paga de la dha rrta y consumision a la audiencia rreal y al corregidor
mas cercano y el dho fernan feijoo de nobua lo firmo de su nre y porque
el dho ju. de paraiso no sabia firmar Rogo a andres xuarez lo
firmase por el de su nre estando presentes por testigos el que firmo
y al lo de andrade bezinos de la ciudad de santo y clemente fernandez
bezino de Rubians estantes en la dha ciudad e yo escriuano doy fee
conozco a los dhos otorgantes

Como testigo y a ruego del sobredho Andres Xuarez

Fernando feijoo de nobua

Juan Targ

Bartolomé

[illegible]

[illegible]

Corregidor

cequerill

1755

Enla Ciudad, de Sanctiago, a veinte y siete dias delmes de Jullio demill y ~~quinientos y~~ seis y diez y siete empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente Fernando da Bareira vz de Sta Marina darcos e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor los frutos de Santa Maria de cequeril perteneciẽtes ala dicha vniuersidad, ẽprecio y quãtia de veinte y siete mill maravedis por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado deste dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos vte y siete mill mrs encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheſorero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y ~~quiniẽtos~~. y seis y diez y ocho y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsus fiadores deudores y principales pagadores a don pedro de borja y marcos de crestar vo de azcos — que estaban presentes los quales dixeronles placia desalir portales fiadores enladicha raçon y haziendo como dixeron haziar de deuda y causa agena suya propia, eldicho Fernando da bareira como principal y los dichos don pedro de borja y marcos de crestar como sus fiadores y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos vte y siete mill mrs enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho Fernando da bareira y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias seglares delos reinos y señoríos del rrei nuestro señor alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cunplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos, y ansi mesmo seobligaron cada vno delos sobredichos ynsolidun

de q̃ no pagando a los dhos plazos pueda la universidad o su tesorero
y rrebiar una pn.a con quatro cientos mrs. cada dia q̃ baya a la cobran
za de los dhos mrs. los q̃les lleve y cobre de sus bienes todo el tiempo
q̃ se ocupare en ello y da, buelta, y estada por los q̃les dhos salarios puedan
ser executados y compulsos a la paga por todo rigor de dr.o y en rrazon
del tiempo q̃ se ocupare la tal pn.a q̃ fuere sea creida por su juramto
en quien lo difieren sin q̃ sea menester otra mas probanza alguna
y q̃ seran abonados a todo tiempo para la paga de la dha rr.ta y consumi
al arreal audiencia y al corregidor mas cercano y el dho don pedro de
borja lo firmo de su nr.e y porq̃ los dhos fernando dabarcira y marcos de
crestar no sabian firmar rrogaron a andres Xuarez lo firme por ellos
de su nr.e estando presentes por tt.o el sobredho q̃ firmo y antonio
de guzman y pedro q̃ son criados del dho don pedro de borja vezinos
y estantes en la dha ciudad y porq̃ yo escriu.o no conocia a los dhos fer
nando dabarcira y marcos de crestar juraron el dho antonio de
guzman y pedro q̃ conocian a los dhos fernando dabarcira
y marcos de crestar y q̃ eran los mismos contenidos en esta
dha escritura = no bala tt.do dos bezes = quinientos = bala el fr.do q̃ vezes
fernando a su ruego y como tt.o = Andres Xuarez
Don pedro de borja

Ante mi
Bartolome Lomas

Diuinidad al testo. Rodrigo
[illegible]

Cardama 1756

En la ciudad de Sant.o a 1 dos dias del mes de Julio de mill e setec.os y cinquenta y seis años Ante mi Escriv.no y testigos parecio presente Amaro Ares Vez.o de esta ciudad. e dixo que por quanto por parte de muchas personas se entendia en creer bien y aumento de las rentas de la Universidad y colegios desta dha ciudad auia sido rematado en creer en pregon por la Mesa de Santa Maria de Sar dam a favor de la dha Universidad en precio de quinientos y quarenta ducados de plata por tiempo y espacio de tres años siguientes que han de correr y contar desde el dia de San Juan de Junio pasado deste presente año en adelante deste presente numero año de mil y setecientos y los dos venideros con sus aderentes y dependencias en precio cada uno de los dhos tres años en dos pagas iguales la una por el dia de Navidad y la otra por el dia de San Juan de Junio de cada uno de los dhos tres años con el subsidio del mezo catedatico y patronadgo y alcabalas de la renta de sedes roma y padron y otras qualesquier imposiciones puestas y por poner sobre los vecinos desta ciudad en poder del tesorero de la dha Universidad, o de quien su poder hubiere por quien Romero de la dha Universidad los hubiere de auer la mitad por dia de Pascua de Flores y la otra mitad al San Juan luego siguiente, y la primera paga a de ser para el dia de Pascua de Flores del año de mill. setec.os y diez y seis y la otra mitad de San Juan luego siguiente — Del dho año y ans sucesiuamente en cada uno de los dhos tres años asta ser enfenecidos y cancelados no alcendo, otro mayor postor y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dha Universidad y en cada una de ellas las dhas rentas se acrecienten de mas a mas cantidad que antes o mas se hallen que sean en cabeza del beneficiado en el dho dia de Pascua de Flores y en cada una de las dhas ocasiones en el dho dia de San Juan y para mas firmeza y seguridad de ello a que ansi en fuerza de la dha postura y condiciones con que se arriendan las dhas

(otro + 37 v — 2° 1757

En la Ciudad, de Santiago, a Vte nueue dias delmes de Julio demill y quinientos y seis
y diez y siete empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente Gonçalo Fol
Pr desanjiao debeba e dixo, que porquanto perel Rector, y mas Personas, q
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoēmayor Postor los frutos desanta maria de
Coiro pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de
Treinta y siete mill marauedis por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos Tr y siete mill mrs encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier yn posiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder delthesorero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Juan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinietos y seis y diez y nueue y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é en fuera rematada, y cũplir lasdichas códicio
nes dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador Diego
de Quintas y Pedro Suarez Carpintz y Pedro de Bilela Vz desta Ciudad que estaban presentes
quales dixero les placia desalir portales fiadores enladicha raçon y haziendo como dixero hazian
de deuda y causa agena suya propia, eldicho gu pr clerigo como principal y los dichos
Diego de Quintas y Pedro Suarez y Pedro de Bilela como sus fiadores y todos juntamente demancomun
auez deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita desde iuforibus, y el benefico, y excursiõ
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y con o enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos Tr y siete mill mrs
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho gu pr clerigo y esto encada vno
delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simplei-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias Eclesiasticas y seglares destos reinos y señoríos en cadauno delos dichos
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas
susperson as y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella contenido fuele Sentencia, difinitiua dejuez cõpete
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ
e apartaron, desi ecesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loquẽ dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y dereecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y
testigos, y ansi mesmo seobligaron los sobredhos cadavno y nsos bienes de
hoy agando a los dhos plazos pueda la vniuersidad o su tesorero enbiar cuba

Persona con q.to cientos mrs cada dia q baia a la cobranza de los dhos mrs
los q les llebe y cobre de sus bienes todo el tienpo q se ocupare en ello
y abuelta, y estada por los q les dhos salarios puedan ser executados
y conpulsos a la paga por todo rigor de dro y en rrazon del tienpo q se
ocupare la tal persona q fuere sea creida por su jura mto en quien lo di
fieren sin q sea menester otra mas probanza alguna y q seran
abonados a todo tienpo para la paga de la dha rrenta y consumision
a la audiencia rreal y al corregidor mas cercano = y el dho gu.o frs
cleg.o lo firmo de su nre y el dho p.o de bilela y greg.o de quintans lo firmaron
de sus nonbres y porq el dho greg.o xuarez no sabe firmar Rogo
a andres xuarez lo firme por el de su nre Ts el q firmo y antonio
de rosende y domingos perez de barcala criado del dotor ballesteros be
zinos y estantes en la dha ciudad e yo scriuano doiffe conozco a los dhos
otorgantes = y el dho gu.o frs cleg.o se obligo con su persona y bienes spi
rituales y tenporales de sacar a paz y a salbo y ndenne desta obligacion
y fianza a los dhos greg.o de quintans y greg.o xuarez y p.o de bilela y otor
go otra tal obligacion como la de arriba con las mismas fuerzas
binculos y firmezas rrenunciacion de leis y poder a las justicias
de su fuero y lo firmaron Ts los dhos = no bala lo t.do o dize dos bezes
y quis.o = y bala entre rrenglones bezino de s.ta maria de intines =

Ant.o Gonçalo Sagi Serrante — Pedro de bilela — Greg.o de quintans

Como t.o y a Ruego del sobredicho = Andres Xuarez

Di un t.do al t.o

Ant.o Cuenca

Bern.o Lomeg.o

1758

En la Ciudad, de Santiago, a dias delmes de demill y quinientos y empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente e dixo, que porquanto porel Rector, ymas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor pertenecientes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinietos. y y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente por mi escriuano antes eprimero quele empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador que estaba presente el qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixo hazia de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res devendit, y la autentica presente hoc ita defideiussoribus, y el benefico, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas susperSonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella contenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteStimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos, y

no pagando alos dhos plazos pueda La universidad osu Rector enbiar un

con q.to cientos mrs. cada dia q. baia a la cobranza de los dhos mrs. los
q.les llebe y cobre de sus bienes todo el tiempo q. se ocupare en ello
y da buelta y estada por los q.les dhos salarios puedan ser executados
y conpulsos a la paga por todo rigor de dr.o y en rrazon del tiempo q.
se ocupare la tal persona q. fuere sea creida por su juram.to en quien
lo difieren sin que sea menester otra mas probanza alguna y q. seran
abonados a todo tiempo para la paga de la dha rrenta y consumi.on
a la rreal audi.a y al corregidor mas cercano = [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Domingo [illegible]
de Trabada

Gabriel Lopez
de Miranda

[illegible]

[illegible]

diuz.do al tes.o
[illegible]

merçoven

1759

[illegible] ciudad de sanct Juan [illegible] dia [illegible] mes de
[illegible] de mill e setecientos [illegible] años [illegible] en presencia del
muy noble Cauallero don Lorenço de Soto y [illegible] Corregidor
desta ciudad de sanct Juan por su magestad [illegible] mayores
dominales que en tenian en beneficio de las rentas desta
vniuersidad y collegios. Vista esta ciudad auiendo de arrendar
como en mayor postor los frutos della en cantidad y renta de
quatro mill maravedis por tiempo y espacio de
tres años siguientes que encantaron y remataron desde
el dia de sanct Juan de junio pasado deste dicho año en
este presente año de todos remates y los dos candelas consumidas
en presencia de [illegible] Corregidor y [illegible] mill maravedis
cosidos tres años fueron de todos cargos de salario de Corregidor
tiene para nos fuerças tantas tomadas de la de los mayordomos
y otras nuevas imposiciones puestas y por poner por la ciu-
dad y de mensuelo de veynte y de [illegible] de la
vniuersidad cosa que vea de ser de [illegible] de la vniuersidad
y la otra mitad al sanct Juan luego siguiente y la primera paga de
dicha renta de pascua de [illegible] de mill e quinientos y diez y ocho y la
otra mitad al sanct Juan nuevo siguiente deste dicho año y assi en cada
vno de los dichos tres años asta en fenecer dicho arrendamiento
dando otro mayor postor y conforme a las condiciones con que se arrien-
dan las rentas desta vniuersidad y con fianças bastantes que
sean abonadas [illegible] mayormente [illegible] que
case el beneficiado de las rentas y de [illegible] seguridad dellas con
diciones de suso [illegible] dio consigo juntamente por su fiador deudor y principal paga
dor a don [illegible] vecino desta ciudad y en el dicho
son testigos que [illegible] y habiendo como dicho habia de dicho
lorenço de soto como su fiador y todos juntamente renunciaron
como renunçian con las leyes de duobus reis debendi y la auten-
tica hoc ita de fidejussoribus y el beneficio y excursion de
todas las demas leyes de su favor segun y como en ella se
contiene se obligaron y obligaron con sus bienes muebles
y raices habidos y por haber de pagar y cada uno
dellos [illegible] de pagar a el dicho tesorero desta vniuersidad
[illegible] en fin de cada vno de los dichos tres años llanamente
[illegible] de la renta [illegible] y
to [illegible] de cada vno de los dichos tres años [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible]

Segund fuesso reno de dobl[o] costas
Se seguiezen rreceuiezen dellans en mder dixeron
Se obligauan obligaron con[n]a Vras sus bez so nae Vi
enes segund dos dezon yo to yazon todos a todezan
dido a todos Conales ruez Jueces ejustiçia[s] delares de los
Reynos e señoríos del Rey nuestro señor a la fin dixeron que
quales cada vna dellas dixezon se obligauan de mas
tezo n con[n]a Vras sus bez so nas Cuenes rrenunciando
como rrenunciaron su propio fuero Jurisdicion y dom
icilio plaga se someter e sometieron a todas Justi
tias y cada vna dellas voluntad de rremedio Rigor de derecho
ansi dello ayan en nzlir fuerza de pagar mandaron bien ar
Segurata rey mandada mente como esta carta y lo en ella conte
nido fuese sentencia definitiua de Juez cumplida eterme
nada dellos consentida no apellada y pasada en cosa
Juzgada cerca dello [illegible] rrenunciaron su Propio fuero
Juzgado de su propio ayuntamiento a todas Conales mezcladas
fuezos y de rey[no] vezindad Cuenca de cabo se prodiesen agro
Vezindad para procurador en todos a todas Cgeneral gene
ral de la[illegible] general rrenunciacion
de derecho Rey mande que general rrenunciacion
no valga testimonio dello, o por razon dello esta carta se obliga
con[n]a de mes cum[illegible] Testigos = y ansi mesmo se obligaron los
sobredichos cada uno y en solidum de si mismo y a[illegible] a los dichos plazos pueda la
Vniuersidad o su tesorero y enbiar una y[illegible] con[illegible] cuentos mrs Cuadra Vbaua
a la obra y a de los dichos mrs los quales lleue y cobre de sus bienes todo el dicho
descubierto en ello, dicha, buelta, y costada, por los quales dichos salarios puedan ser
executados y conpelidos a la paga por todo rigor de derecho en razon de lo dicho
descubierto en la dicha[illegible] fuere sea creida por su sola juramento Cnguien lo diferen
cia sin que sea menester otra mas probanza alguna y que sean abonados a todo lo
dicho para la paga de la dicha renta y consumir a la audiencia real y a cual
quier mas cercano = y el dicho Lorenzo de esto y de mi[illegible] ruego
Juanes lo firmaron de sus nombres estando presentes por testigos
andres de[illegible] y Benito Lopez sastre y[illegible] de pasto vecinos de esta dicha
Ciudad Cuenca y yo escriuano doy fee conozco a los dichos otorgantes
va[illegible] dicho = Vale y de fecha un de dicho =

Lorenzo de Cuenca

Juan Rodriguez

Pedro Antonio Rivero Lopez

Enla Ciudad, de Sanctiago, a dias delmes de demill y quinientos y
empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente
e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor
perteneciẽtes ala dicha vniuersidad, ẽprecio y quãtia de
por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder delthesorero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quiniẽtos. y y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdicio
nes dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador
que estaba presente
qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz
de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y
como su fiador y todos juntamente demancomun
auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno
delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinplei-
to nicontienda nifigura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas
suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella contenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽ
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y
testigos,

Lerono — Cazo — 1761

Enla Ciudad, de Sanctiago, a once dias delmes de agosto demill ~~y quinientos~~ y
siete empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente Juº de Ribeyro
vº desta ciudad — e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoẽ mayor Postor los frutos de santa maria
de Lerono — perteneciẽtes ala dicha vniuersidad, ẽprecio y quãtia de
doce mill e quinientos maravedis — por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos doce mill e quinientos maravedis encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder delthesorero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, ~~y quiniẽtos~~ y seis y diez y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdicio
nes dixo daba y dio cõsigo juntamente porsus fiadores deudores y principales pagadores Juº
de Villarrubio y Rº de Sta Mª de Lerono y Juº Romº Sastre vº desta ciudad que estaban presente
qual dixeron les placia desalir portales fiadores enladicha raçon y haziendo como dixeron haz
de deuda y causa agena suya propia, eldicho Juº de Ribeyro — como principal y los
dichos Juº de Villarrubio y Juº Romero — como sus fiadores y todos juntamente demancomun
auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursió
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos doce mill e quinientos maravedis
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho Juº de Ribeyro — y esto encada vno
delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinplei-
to nicontienda nifigura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias Eclesiasticas y Seglares del Reino de Cadalonya alos de su fuero
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas
suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽ
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y
testigos, y ansimesmo seobligaron los sobredhos cada uno ynsolidum de q̃
no pagando alos dhos plazos pueda la uniuersidad o su tesº inbiar una pnª

con q.to cientos mrs. cada dia q. baia a la cobranza de los dhos mrs. los q. les
lleve y cobre de sus bienes todo el tiempo q. se ocupare en ello, y da, vuelta
y estada por los q. les dhos salarios puedan ser executados y compulsos
a la paga por todo rigor de dr.o y en rrazon del tiempo q. se ocupare la
tal persona q. fuere sea creida por su juramento en quien lo difieren sin
que sea menester otra mas probanza alguna y q. seran abonados
a todo tiempo para la paga de la dha rrenta y consumision a la rreal
audiencia y al corregidor mas cercano = Y el dho Juº de Villarreal
lo firmo de su mano y por los dhos Pº Romº y Juº de Ortega
no saben firmar firmo por ellos Pº de Vidan Sillero
de esta ciudad [illegible] firmo y fdo de [illegible]
y fco [illegible] de [illegible] de [illegible]
la ciudad [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible]

Pº Yasurrungo Pedro de Vidan Juan de Villar

Juº Arteaga

Bartolome [illegible]

Diunzdo al tes.o

En la Ciudad, de Sanctiago, a dias delmes de demill ~~y quinientos~~ y empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoēmayor Postor pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quātia de por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusicio nes, puestas, y porponer pagos asucosta, eneste dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, ~~y quinētos~~. y y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasqualles seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rēta, y para lapaga y seguridad della q̄ āsi ē el fuera rematada, y cūplir lasdichas cōdicio nes dixo daba y dio cōsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador que estaba presente los quales dixeronle placia desalir portales fiadores enladicha raçon y haziendo como dixeron haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y como su fiadores y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res devendit, y la autentica presente hoc ita defide iussoribus, y el beneficio, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno delos dichos tres años llanamēte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secōtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se sigueren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cōlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cōlasdichas susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cunplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cōpeté te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes pecial la Ley, y dereeho q̄ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos,

cong.to cientos mrs. cada dia q. baia a la cobranza delos dhos mrs. ~~cada dia~~
los q.les lleve y cobre de sus bienes todo el tiempo q. se ocupare en ello y da
buelta y estada por los q.les dhos salarios puedan ser executados y con
pulsos a la paga por todo rigor de dr.o y en rrazon del tiempo q. se ocupare
la tal p.na q. fuere sea creida por su juram.to en quien lo difieren sin q. sea
menester otra mas probanza alguna y q. seran aborrados a todo tiempo
para la paga de la dha rrenta y consumision a la audiencia rreal y a
corregidor mas cercano y el dho ant.o de filgueira lo firmo de su nr.e
y porq. los dhos Ju.o lopez doco y Ju.o doco y Ju.o de bilapedre no sabian firmar
rrogaron a un t.o lo firme por ellos de su nr.e estando presentes por t.o
andres Suarez y Ju.o gaio cerajero v.s desta ciudad y pedro de carballeda
v.s de sanjiao de poulo vezinos y estantes en la dha ciudad e yo el escri
vano ffee conozco a los dhos otorgantes = no bala lo t.do o dezia do sbe
zes y quinientos = y bala entre rrenglones o dize = dha fr.a = de bilapedre
[illegible] cada dia
Ant.o de filgueira
Como t.o a ruego delos sobredhos Andres Suarez

dhos Crens
Benito Lomas

diun.do al tes

1763

En la Ciudad, de Sanctiago, a [illegible] dias delmes de [illegible] demill y quinientos y [illegible] empresencia demi el escriuano, y testigos, parescio presente [illegible] e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor [illegible] pertenecietes ala dicha vniuersidad, ẽprecio y quãtia de [illegible] por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder delthesorero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinẽtos. y [illegible] y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador [illegible] que estaba presente el qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y el [illegible] como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iussoribus, y el benefico, y excursiõ delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos [illegible] enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho [illegible] y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena delcoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias [illegible] alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos,

vna pena con quatro cientos mrs cada dia que baia a la cobranza de los dichos
mrs los quales lleve y cobre de sus bienes todo el tiempo que se ocupare
en ello y da buelta, y estada, por los quales dichos salarios puedan ser
executados y conpulsos a la paga por todo rigor de derecho y en rrazon del
tiempo que se ocupare la tal pena que fuere sea creida por su juramiento
en quien lo difieren sin que sea menester otra mas probanza alguna
y que seran abonados a todo tiempo para la paga de la dicha rrenta y con
sumision a la audiencia rreal y al corregidor mas cercano y lo firmaron
de sus nombres estando presentes por testigos bartolome alvarez guerra y se
bastian garcia chantero estudiante y pedro de miñazos vezino de
la villa de san bicenço de duyo vezinos y estantes en la dicha ciudad
cyo escribano doy fee conozco los otorgantes y el dicho xpobal
fernandez moreiras se obligo con su persona y bienes de sacar a paz y
a salvo indene de esta obligacion y fianza al dicho gregorio garcia chantero
su fiador y otorgo otra tal obligacion como la de arriba con las
mismas fuerzas y firmezas y renuncion de leis de su fuero y lo
firmaron de sus nombres testigos los dichos testigos [illegible]

Xpobal fernandez moreiras

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

diuersos al testigo

[illegible]

[illegible]

Coruña Sacada + Gonçe 1764

En la Ciudad, de Sanctiago, a doce dias delmes de agosto demill ~~y quinientos~~ y seis y diez y siete empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente Macias Gonçalez Riaños vezino desta ciudad e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoémayor Postor La Sinçura de Sanjorge de la Coruña pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de de diez mill mrs por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado deste dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos diez mill mrs encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheſorero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, ~~y quiniẽtos~~. y seis y diez y ocho y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador a Dº Lopez Azaco Carniçero vezino desta ciudad que estaba presente el qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe hazia de deuda y causa agena suya propia, eldicho Macias Gonçalez Riaños como principal y el dicho Dº Lopez Azaco como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Rẽs deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos diez mill mrs enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho Macias Gonçalez y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias Seglares delos Reinos del Reitero Señor alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cunplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos, Yo el dicho Macias Gonçalez Riaños lo firmo de mi mano y por el dicho Dº Lopez Azaco no sabia firmar Diego Andres Suarez

moana S. Cruz t Duce 1765

En la Ciudad, de Sanctiago, a honze dias delmes de agosto demill y ~~quinientos~~ seis y diez y siete empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente hesteban de cantera eleg.º desta dg.e e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor los frutos de san martino de moaña perteneciẽtes ala dicha vniuersidad, ẽprecio y quãtia de treinta y siete mill y quatrocientos mrs por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado deste dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos treinta y siete mill y quatrocientos mrs encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheforero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y ~~quinietos.~~ y seis y diez y ocho y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ es fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador a don baltasar de sandoval arcediano de salnes y can.º de san t.º que estaba presente qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho hesteban de cantera como principal y el dho don baltasar de sandoval como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos treinta y siete mill y quatrocientos enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho hesteban de cantera y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias eclesiasticas delos reinos y señorios del rei nr.º señor alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cunplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y testigos, y lo firmaron de sus nombres estando presentes

Por Ts.º andres Suarez y bartolome mosqueira y alonso de
sanzias criados del dho don baltasar de sandoval vezinos y estan
tes de la dha ciudad ejo scriuano doy fee conozco a los dichos
otorgantes no bala lo sdo dize dos vezes quinientos

Don Baltassar de sandoval

Estevan de la cantera

Ante mi

Bartolome [illegible]

Dvnt.do alegre

1766

E nla Ciudad, de Sanctiago, a dias delmes de demill ~~y quiniente~~
empresécia demi el escriuano, y testigos, paresció presente
e dixo, que porquanto porel Rector, ymas Personas, q
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoëmayor Postor
pertenecientes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de
por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, ~~y quinietos~~. y y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leyco publicamente pormi escriuano ante eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Réta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdicio
nes dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador
que estaba presente
qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz
de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y
como su fiador y todos juntamente demancomun
auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iuloribus, y el benefico, y excursió
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno
delos dichos tres años llanaméte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simplei-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas
susperSonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽ
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobale
enteStimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y
testigos,

cong^to cuentos m^s cada dia q^s baia a laso branza delos dhos m^s lo^s q^s
llebe y cobre desus bienes Todo Vbiengo q^s escupare enello, y da, q^s Ta
y estada por los q^s dhos salarios puedan ser executados y compelidos
al pago por todo rigor de dr^o y en rrazon del tiempo q^s escupare la tal
persona q^s fuere sea creida por su juramt^o En quien lo difieren sin que
sea menester otra mas probanza alguna y q^s eran abonados dho
tiempo para la paga desta dha rrenta y so obligacion a la real aud^a
y alcorregidor mas cercano y lo firmaron de sus nombres en
[illegible]

[illegible]

[illegible]

Juan Lopez

Juan Lopez

Juan Lopez

En la Ciudad, de Sanctiago, a [illegible] dias delmes de [illegible] domill y quinientos y [illegible] empresécia demi el escriuano, y testigos, paresció presente [illegible] e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoémayor Postor [illegible] pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de [illegible] por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, eneста dicha Ciudad, empoder deltheсorero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinietos. y [illegible] y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Réta, y para lapaga y seguridad della q̃ ási é el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador [illegible] que estaban presente el qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y [illegible] como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iussoribus, y el beneficio, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, vienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos [illegible] enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho [illegible] y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se sigueren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias [illegible] alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas susperсonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por éllos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteстimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos, [illegible]

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

1768

En la Ciudad, de Sanctiago, a [illegible] dias delmes de agosto demill ~~y quinientos~~ y [illegible] empresécia demi el escriuano, y testigos, paresció presente [illegible] e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor [illegible] pertenecciẽtes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de [illegible] por tiempo y espacio, detres años figuientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusicio nes, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y ~~quinientos~~. y [illegible] y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas códicio nes dixo daba y dio cósigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador [illegible] qual dixo le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y [illegible] como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y exc rsió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero deladicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes los dichos [illegible] enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho [illegible] y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hesiar auisados antes deagora segun dicho hes sopena delcoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias [illegible] alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuele Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos contentida yno apelada y palada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi ecesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nolabale enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos, [illegible]

SIGILLUM UNIVERSITATIS COMPOSTELLANAE

Enla Ciudad, de Sanctiago, a diez y siete dias delmes de agosto demill ~~y quinientos~~ y seis y diez y siete empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente el rregidor Juan porra vz desta ciudad e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor los frutos de san bicenso do pino pertenecietes ala dicha vniuersidad, ẽprecio y quãtia de treze mill y quinientos maravedis por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado deste dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos treze mill mrs y quinientos encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder delthesorero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, ~~y quiniẽtos~~. y seis y diez y ocho y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador a Juan porra el mozo Rector de santo andres de cures que estaba presente el qual dixo le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho Juan porra como principal y el dicho Juan porra el moço clerigo como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos treze mill mrs y quinientos enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho Juan porra y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda nifigura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias eclesiasticas y seglares delos rreinos y señorios delrrei nr. Sr. cada vno alos xxxx alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cunplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y testigos, y lo firmaron desus nonbres estando presentes

En la Ciudad, de Santiago, a [illegible] dias delmes de agosto demill y quinientos y [illegible] empresẽcia demi el escriuano, y testigos, paresció presente [illegible] e dixo, que porquanto porel Rector, ymas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor [illegible] pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de [illegible], por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinietos. y [illegible] y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador [illegible] que estaba presente El qual dixo le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo cõmo dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y [illegible] como su fiador y todos juntamente demancomun suoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos [illegible] enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho [illegible] y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias [illegible] alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos, [illegible]

BIBLIOTECA REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

Carelle — Rezrigo — 1771

Enla Ciudad, de Sanctiago, a diez y nuebe dias delmes de agosto demill ~~y quinientos~~ y seis y diez y siete empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente gregorio blanco mr. bezino desta dha ciudad e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor los frutos y renta de san lorenzo de carelle perteneciẽtes ala dicha vniuersidad, ẽprecio y quãtia de ocho mill y quinientos marauedis por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado deste dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos ocho mill y quis. mrs. encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder delthesorero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, ~~y quiniẽtos~~. y seis y diez y ocho y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador a amaro arce xastre bezino de la dha ciudad que estaba presente el qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe hazia de deuda y causa agena suya propia, eldicho gregorio blanco como principal y el dho amaro arce como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos ocho mill y quis. mrs. enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho gregorio blanco y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias seglares delos reinos y señorios del rrei nuestro señor alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cunplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos, y por no saberen firmar rogaron a andres xuarez [illegible]

Por ellos de su nre estando presentes por testigos el sobredho q̃ firmo y Juº Gº rrapela xe y lorenzo martinez balencuela vezinos y estantes en la dha ciudad e yo escriuano doy fee conozco a los dhos otorgantes = no bala lo testado o dize dos bezes = y quinientos como tº a ruego de los sobredichos = Andres Suarez

Dº Carenz

Barto Lomeg

Mutº dho

1772

En la Ciudad, de Sanctiago, a dias delmes de demill y ~~quinientos~~ y
empresécia demi el escriuano, y testigos, paresció presente
e dixo, que porquanto porel Rector, ymas Personas, q
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoémayor Postor
pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de
por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympesiciones, puestas,
y porponer pagos asucesta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y ~~quinietes.~~ y y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas códicio
nes dixo daba y dio cósigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador
que estaba presente
qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe hazia
de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y
como su fiador y todos juntamente demancomun
auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursió
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno
delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinplei-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secótiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena delcoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cólasdichas
susperSonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuele Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽ
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró
e apartaron, desi ecesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
enteStimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y
testigos,

andres xuares y martin Rs. bezinos de la dha ciudad
y andres de san mamed bezino de san mamed de piñeiro
estantes de la dha ciudad e yo scriuano doy fee conozco a los
dhos otorgantes = no bala lo tdo o dize dos bezes = y quinientos =

Alonso B.

Martin Ruiz

Juan Andres

Bartolome

de un tdo al tesso

En la Ciudad, de Sanctiago, a dias delmes de demill y quinientos y empresecia demi el escriuano, y testigos, paresció presente e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor pertenecciétes ala dicha vniuersidad, épreccio y quãtia de por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct luan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quimétos. y y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente por su fiador deudor y principal pagador que estaba presente qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y como su fiador y todos juntamente demancomun auez deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iussoribus, y el benefico, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como esta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y testigos,

andres suares y martin Rs. vezinos de la dha ciudad
y andres de san mamed vezino de san mamed de pineiro
estantes en la dha ciudad Rio escriuano doy fee conozco a los
dhos otorgantes no vala lo tdo o dize dos vezes y quinientos

Alonso [illegible] Martin Ruiz

Ysidro Perez

Juan Lopez

diuntrdo al testo

En la Ciudad, de Santiago, a veinte y tres dias delmes de [illegible] demill y quinientos y sesenta y siete empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente Juan Gomez de Figueroa Sezino de santa de Barcala e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoēmayor Postor los frutos de sancti con so de Baro — pertenecientes ala dicha vniuersidad, éprecio y quātia de Cuatro y dos mill y m arauedis por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos Vn y dos mill mrs encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, eneста dicha Ciudad, empoder deltheсorero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinētos. y sesenta y diez y seis y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rēta, y para lapaga y seguridad della q ānsi é el fuera rematada, y cūplir lasdichas cōdiciones dixo daba y dio cōsigo juntamente por su fiador deudor y principal pagador a saber Juan de salbar gasti de castro uerde escriuano de su magestad y destadaciudad que estaba presente los quales dixeron les placia desalir portales fiadores enladicha raçon y haziendo como dixe hazian de deuda y causa agena suya propia, eldicho Juan Gomez escriuano como principal y el dicho Juan de salbar gasti de castro uerde como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos Cuatro y dos mill mrs enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho Juan Gomez y esto encada vno delos dichos tres años llanamēte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secōtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cōlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias seglares delos reinos y señorios del rei nuestro señor alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cōlasdichas susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cōpetēte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y derecho q̄ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y testigos, Juan Gomez escriuano Juan de salbar gasti de castro uerde

Ante mi

con q.to cientos mrs. cada dia q. baia a la sobranza delos dhos mrs. los q.les
lleve y cobre de sus bienes todo el tienpo q. se ocupare en ello, y da buelta y
estada por los q.les dhos salarios puedan ser executados y conpulsos
a la paga por todo rigor de dr.o y en rrazon del tienpo q. se ocupare la tal
pn.a q. fuere sea creida por su juram.to en quien lo difieren sin q. sea menes
ter otra mas probanza alguna y q. seran abonados a todo tienpo para la
paga dela dha rrenta y consomision a la rreal audi.a y al corregidor
mas cercano. — Yo fr. Martin de Sus Nuñez escr.o [illegible]
andres Suarez y tome sobrino y gonzalo mouro estudiantes
bezinos y estantes en la dha ciudad e yo escriuano doy fee conozco
a los dhos otorgantes = presente el dho Juan tome escriuano
q. dixo q. se obligaba y obligo con su pn.a y bienes de sacar a paz
y a salbo yndenne desta obligacion y fianza a los dhos Ju.o de Saldibar
y Ju.o de Castro berde sus fiadores y otorgo otra tal obligacion como
la de arriba con los mismos vinculos y firmezas y rrenuncia
cion de leis y poder a las justicias de su fuero. Fr.o los dhos = Fdo
dos bezes y quinientos =

Jo. M. de Ral de Vera

Don Xcastro de [illegible]

[illegible]

Ante mi
Bartolome [illegible]

di un sr.do altes

negra.

1775

En la Ciudad, de Santiago, a [illegible] dias delmes de agosto demill ~~y quinientos~~ y seis
y diez y siete empresécia demi el escriuano, y testigos, parecio presente hestebanez
de Tabeila debouzas e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor Los frutos ert[illegible] del Benefi cio
desantabaia demeira pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de
doze mill trezientos y quarenta y dos mrs por tiempo y espacio, detres
años siguientes, q̃e empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos doze mill trezientos y dos mrs encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, ~~y quimẽtos~~. y seis diez y ocho y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encada vno delos di-
chos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdicio
nes dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador adon
Diego de Zuniga y Soto mãior arcediano de rreina y can de las [illegible] de Sto
que estaba presente El
qual dixo le placia desalir pórtal fiador enladicha raçon y haziendo como dixo hazia
de deuda y causa agena suya propia, eldicho hestebanez gonzalez como principal y El
dho Dondrego de Zuniga como su fiador y todos juntamente demancomun
auez deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursió
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos doze mill trezientos y dos mrs
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho hestebanez gonzalez y esto encada vno
delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinplei-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias Eclesiasticas y seglares delos rreinos y señorios delos rẽ nros de cadauno alas desufuero
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas
susperSonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpeté
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
enteStimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y
testigos, [illegible] hestebanez principal y [illegible] Dondrego de Zuniga y Soto mayor
sufador seobligaron cadauno dellos y mso ĩsolidun de q̃s no pagãdo [illegible]

Plazos pueda la universidad o su tesorero ynbiar una persona con
quatrocientos mrs cada dia q̃ baia a la cobranza de los dhos mrs los
q̃les lleve y cobre de sus bienes todo el tiempo q̃ se ocupare en ello y da buelta
y estada por los q̃les dhos salarios puedan ser executados y compulsos
a la paga por todo rigor de dr.o y en rrazon del tiempo q̃ se ocupare la tal
persona q̃ fuere sea creida por su juramto en quien lo difieren sin que
sea menester otra mas probanza alguna y q̃ seran abonados a todo
tiempo para la paga de la dha rrta y con sumision a la audiencia
real y al corregidor mas zercano = y el dho arcediano don diego de zu
niga lo firmo de su nre y porq̃ el dho hesteban q̃ no sabia firmar rogo
a andres Suarez lo firme por el de su nre estando presentes por testigos el dho
q̃ firmo y alonso q̃ de castro y pedro do souto criados del dho don diego
de zuniga y domingos de merin entallador bezinos y estantes en la dha ciudad
e yo escriuano doy fee conozco al dho don diego de zuniga y porq̃ yo escriuano
no conocia al dho hesteban q̃ juraron los dhos al.o q̃ de castro y pedro
do souto criados del dho don diego de zuniga ser el mesmo aqui conte
nido q̃ otorgaba esta dha escritura no bala testado o dize dos bezes e y
quinientos =

Don Diego de Zuniga

como testigo Andres Suarez

Ysidro Perez

Bartolome

diuntado al testo

Omeyra — 2.ª Arce — 1776

En la ciudad de santiago a onze dias del mes de agosto de mill
y seiscientos y diez y siete años por ante mi escriuano y testi
gos paresçio presente el licençiado don diego de Zuni
ga y soto mayor arçidiano y canonigo en la santa yglesia
de señor santiago el dixo que por quanto he stebo gonçales
mareante bezino de la billa de bouças como prençi
pal y gonçalo bas ques bezino de la fr.ª de teis jurdi
çion de la billa de bigo como su fiador se abian o
bligado de pagar al colesio l. uniber sidad desta
çiudad y su tesorero y mayordomo en su nonbre treyn
ta y tres ducados en que se le abia rrematado la rren
ta del beneficio de santa baya de meira perteneçien
te al dho colesio por tres años este primero de todo rre
mate y los dos benideros con puja abierta y a ello
se abian obligado en forma segun se contiene
en la escritura de obligaçion que paso en siete
deste presente mes y año delante zeronimo de
monteagudo s.º fiu.º el qual auia abonado la dha fianca = por
tanto dixo me añadiendo fuerça a fuerça y obligaçion
a obligaçion y aziendo de causa azena suya pro pia
dixo me des de luego abonaba y abono la dha fianca
del dho estevo gonçales y gonçalo vasques su fiador
en rraçon de la dha rrenta turante los dhos tres años
y me prinçipal y fiador son abonados en la dha
quantia de la dha rrenta turante los dhos tres años
me montan nobenta y nuebe ducados a rraçon cada
año de treinta y tres y se obligaua y obligo me
no teniendo los sobredhos bienes p.ª pagar los dhos
treinta y tres ducados en cada un año al dho colesio
y no pagando los dhos m.s al dho colesio: el dho l.do don
diego de çuniga los pagara por ellos llanamente y
para lo cumplir dio poder a las jus.as de su ffuero
a cuya jur.n se sometio para me se lo agan cum
plir y guardar como sen.ª de fin.ª pasada en
cosa juzgada y rremm.o todas leis en su fauor
y la lei general y ansi lo otorgo ante mi s.º fiu.º y tes.os
y lo firmo de su m.e testigos presentes don gaspar

1777

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

En Mallada Viga A siete dias del mes de agosto de mill y seis cientos y diez y siete años
ante gregorio da Valle de cal teniente de Xuez ordinario y lada Maestre
y perante mi escriuano y testigos parecieron presentes Bestebo gonçalez maranzel
dela Villa de Bodas como principal deudor y gonçalo Vasquez de la Reg
de cisnuris dicion desta Villa de Vigo como fiador y di Xeron que porquanto
en el de Bestebo gonçalez seama rematado o Larrenta del Conçejo de San
Jaba y ademeda herrademorraso pertenesçen ales lesio Vniuersidad
de santiago por tres años primeros q empeçaron por dia de san juan de junio
deste do pano y feneseen Vispera de san juan de junio delano Viene
de mill y seis cientos y Veinte: El primero de todos rendes de los de
Conpuga a bienta en precio y quantia cada Vno de treinta ducados
Vno cados = portanto di Xeron q se obligauan y obligaron con sus pro
bienes muebles y Raizes auidos y por auer Entrambos juntos de man
comun: a bos = debno y cada Vno dellos por si y ynsolidum se
obligaron Todos remmeando como di Xeron remmea San las leis de duobus
reis de Vendendi y la authentica Presente oguidad de fide iusoribus y la
Vision y escursion del Vno y del otro y las mas leis de la mancomunidad
con tenidas en ellas se contiene de dar pagar q cada Vno dellos dara
y pagara al Conçejo y Vniuersidad de santiago o a su tesorero mayor
domo en su nombre o de la persona que en su nombre ello
cobrar los trezientos treinta y tres ducados cada Vno en la manera
y forma y ordomo o tesorero de cada vno Vniuersidad alos terminos
y plasos en q se estuuieren obligados cunplir pagar cada sus rentas
libres de sin bejo de sescusado y dizmero con todas las costas y
yntereses y menos cabos: q en razon dello se siguieren y recresçieren
en embargo de que aqui gueda sin bueso de mejor aquel cargo de papel
quemas tomadero rei = y sin bargo de cos demas nauftragios que
pudan acontecer de los quales se reliesan ser les notorio = Otorgaron
y Guardar di Xeron que da Vani dicho ne do sipo der cepto
forma a todos los jueses y justicias seglares de su mando
y de su fuero especialmente dicho que dellos y de cada vno
bienes pueda y de a menos ser conformado para
que ansi se les pida y mande pagar y guardar Vienan si y
cumplida mente con todo lo en esta carta se contiene

sentencia difinitiua de juez conpetente pasada y cosa juzgada por ellos
consentida y no apelada sera de lo qual renunciaron todos las mas
leis fueros y dichos de su fauor y la que proybe la general rrenunciacion
testimonio de lo qual otorgaron la presente carta de el cargo y fianza
manera suso dicha a ello presentes por testigos miguel de figueroa
Nicolas Lorenço y sebastian garcia de Parga procuradores de causas de
dicha villa a los quales otorgantes yo seruiendo de fee conozco que por no
saueren firmar a su ruego lo firmo un testigo — y el dicho gregorio da
valle teniente de juez suso dicho dixo que aprobaba y aprobo y auia por buena
la obligacion y fianza de atras y a ella y a su traslado y traslados que
della se dieren signados dixo que interponia e interpuso su autoridad
y decreto judicial y ordinario quanto ay a lugar de derecho para que valga
en juicio y fuera del y lo firmo de su nonbre testigos arriba dicho
gregorio da valle de castro — como testigo y a ruego miguel de figueroa passo
ante mi jeronimo de monteagudo.

Yo el dicho jeronimo de monteagudo escriuano publico
uno de los dos del numero y ayuntamiento de esta villa de
vigo presente fui a lo otorgamiento de esta escritura juntamente
con las partes y testigos en ella conteniendo y segun que ante mi
paso bien y fielmente hice saca este traslado del original
que en mi poder queda con que concuerda en fee de ello
lo signo y firmo como acostumbro — y doy fee
que los dichos estebo gonçales y gonçalo vazquez y cada
uno dellos son abonados en la quantia a la suma
reunida y en ella a los abono y el uedos de derecho

Abono

[illegible] de verdad

Antonio de monteagudo

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1779

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

En la Ciudad, de Santiago, a dias delmes de demill y quinientos y
empresécia demi el escriuano, y testigos, paresció presente
e dixo, que porquanto porel Rector, ymas Personas, q
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoēmayor Postor
pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quātia de
por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiereo dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quiniētos. y y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Rēta, y para lapaga y seguridad della q ās̄i é el fuera rematada, y cūplir lasdichas cōdicio
nes dixo daba y dio cōsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador
que estaba presente el
qual dixo le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz
de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y
como su fiador y todos juntamente demancomun
auez deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y exc rsiō
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno
delos dichos tres años llanamēte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simplei-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secōtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cōlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cōlasdichas
susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cōpetē
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarō
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y derecho q̄ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y
testigos,

Vº de Ynn.º de Leiros y Fco Mendez Estudiantes

Vº Fco Lopez Lada a cada Vº de Yg.º Fco Lopez

Vº Fco Lopez Lada a cada Vº de Yg.º Fco Lopez

Balthasar Garzeza

Vº de Valladares

Rebellon

Pº Fº Arenas

Baltasar Lomas

Diant.do al Tes.º

En la Ciudad, de Santiago, a [illegible] dias delmes de [illegible] demill y quinientos y [illegible] empresécia demi el escriuano, y testigos, paresció presente [illegible] e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoémayor Postor [illegible] pertenecciẽtes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de [illegible] por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quimétos. y [illegible] y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quele empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador. deudor. y principal. pagador [illegible] que estaba presente la qual dixe. le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz[illegible] de deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y [illegible] como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos [illegible] enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho [illegible] y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena delcoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas y quales quier juezes, y justicias [illegible] alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas susperson as y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cunplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuele Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteslimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y testigos,

[illegible]

y Fran.co Mendez estudiante vezinos y estantes en la
dha Ciudad e yo escriuano Doy fe conosco los otorgantes no bale lo testado o dize dos vezes y quinien

[illegible]

y Fr.do Alvarez Rebellon

Alfonso Cabrera

Bartolome

diuz.do al H.o

En la Ciudad, de Santiago, a [illegible] dias delmes de [illegible] demill y quinientos y [illegible]
[illegible] empresecia demi el escriuano, y testigos, parescio presente [illegible]
[illegible] e dixo, que porquanto porel Rector, ymas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor [illegible] pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de [illegible] por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos dichos tres años, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Tajas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, eneste dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y ~~quinietos~~. y [illegible] y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõfigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador [illegible] que estaba presente el qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe hazia e deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y el [illegible] como su fiador y todos juntamente demancomun uoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iussoribus, y el beneficio, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos [illegible] enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho [illegible] y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, se cõtiene delas quales confesaron, estar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se sigieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias [illegible] de sus jurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas sus personas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio ley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como esta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ y apartaron, desi en su fabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala testimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y testigos,

[illegible]

[illegible]

Pedro de Santiago

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] UNIVERSIDAD [illegible]

1614 1614 1783

Obligaciones que se otorgaron este presente año de mill y seis y catorce son las siguientes

S. Cremenço de mercor in folio	1
S. Tolosa y a de Baranca y Bisino	2
S. Luco de Garelle	3
S. Testero de Trasmte	4
S. Xpobal de Ezijo	5
S. Mamed de Ribadulla	6
S. Tiago de Andeade y Fuentes	7
S. Pº de Domayo	8
S. Tome da Yamea	9
S. Tamª de Pilono	10
S. Vicenço Daro	11
S. Juº de Sardinº	12
S. Pº de Gallas de Porqª	13
S. Pº de Leis	14
S. Tabaya Bedia	15
El Bino de Orense	16
S. Jorge de la Coruña	17
Sitio de Trendas	18
S. Juzgo de Bea	19
S. Tamª de Llerono	20
S. Pº de Araço Matalobos y Castrouere	21

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Enla Ciudad, de Sanctiago, a [illegible] dias delmes de [illegible] demill y quinientos y [illegible] empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente [illegible] e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel como ẽ mayor Postor [illegible] perteneciẽtes ala dicha vniuersidad, ẽ precio y quãtia de [illegible] por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado deste dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheſorero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quiniẽtos. y [illegible] y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador [illegible] que estaba presente [illegible] qual dixo le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y [illegible] como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos [illegible] enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho [illegible] y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias [illegible] alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cunplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y testigos, [illegible]

En la Ciudad, de Sanctiago, a [illegible] dias delmes de [illegible] demill y ~~quinientos~~ y seis
[illegible] empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente [illegible]
[illegible] e dixo, que porquanto perel Rector, y mas Personas, q
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia fido Rematado, enel comoémayor Postor [illegible]
[illegible] pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de
[illegible] por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vño delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgó, Gale-
ras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusicio nes, puestas,
y porponer pagos asucesta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, ~~y quinétes~~ y [illegible] y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ási é el fuera rematada, y cũplir lasdichas códicio
nes dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador [illegible]
[illegible] que estaba presente
qual dixo le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixo haz-
te deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y
[illegible] como su fiador y todos juntamente demancomun
auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el beneficio, y exc rsió
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos [illegible]
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho [illegible] y esto encada vno
delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simplei-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena delcoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cólas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cümplido atodas yquales
quier juezes, y justicias [illegible]
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cólasdichas
susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽ
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, d
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y es
pecial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
nteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y
estigos, [illegible]
[illegible]

Carelle

1786

En la Ciudad, de Sanctiago, a [illegible] dias delmes de [illegible] demill y quinientos y [illegible] empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente [illegible] e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel como ẽ mayor Postor [illegible] pertenecietes ala dicha vniuersidad, ẽ precio y quãtia de [illegible] por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado deste dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate y los dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ynposiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder delthesorero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, ~~y quiniẽtos~~ y [illegible] y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente por sus fiadores deudores y principal pagador [illegible] que estaba presentes [illegible] qual dixe [illegible] les placia desalir portal fiadores enladicha raçon y haziendo como dixe [illegible] haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y [illegible] como sus fiadores y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iuloribus, y el benefico, y excursiõ delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos [illegible] enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho [illegible] y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias [illegible] alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cunplida mente como siesta carta, y loenella contenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos, [illegible]

firmaron de sus nombres y a Ruego del dho amaro [illegible]

y Pedro de morab por sus aberen firmar lo
firmo domingos lopez criado de mi secreto
testigos el sobredho que firmo y antonio de
romay y juan zafraga y manuel de trebino
estudiantes estantes en la dha ciudad y yo
escrivano doy fe y conosco a los otorgantes
y el dho amº ares dixo se obligaba y obligo
con su persona y bienes de sacar a paz y asa
bo y indene desta dha obligacion y franca
a los dhos gonçalo dacuña y juº vazquez
y pedro de morab y otorgo otra tal obliga
cion como la de arriba con las mismas fuerças
y firmeças y renunciacion de leis y poder
a las justicias testigos los dhos testado dos
veces y quinientos

gº de acuña — Nuñez — Juan Gº

a ruego de los sobredhos
y como rº domº lopez

Jhº Cª Rem

Bern Lomeñ

[illegible]

Nicolas de la Torre Tesorero de la vniversidad desta ciudad de
Santiago Digo que ante Bartolome Garcia de Seares secretario
que es de la vniversidad se an otorgado algunas escripturas de
las Rentas y sincuras que tiene la dha vniversidad y aun
que le e pedido me de los treslados dellas para cobrar la hazienda
de la dha vniversidad como su tesorero no lo a querido hazer
por dezir las a sacado y dado o traues a Fernando de Val
mayor tesorero que fue de la dha vniversidad mi ante
cesor difunto a V. md pido y supp.co mande me de los tresla
dos al dho Bartolome Gra de Seares de las obligaciones
que se ubieren otorgado ante el para cobrar las rrentas de
la dha vniversidad e pido Justicia e pa ello &c

Nicolas de la Torre

Que Dar.me Garçia de Seares de el
treslado de las scripturas de arriendo y
fueros que en su poder tubiere signados
en publica forma y los entregue
a Nicolas de la Torre lo proveyo el li
cenc.do Pedro Gonçalez de Leon alcalde ordinario
en Sant.o a ocho de abril de seiscientos
y diez y seis años

El Lic.do Pedro
J. Dalon

Passo ante mi
Graviel Romero

1788

En la Ciudad, de Santiago, a [illegible] dias delmes de [illegible] demill y quinientos y [illegible] empresécia demi el escriuano, y testigos, paresció presente [illegible] e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoémayor Postor [illegible] pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quátia de [illegible] por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier yn posicio nes, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Juan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinietos. y [illegible] y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente por mi escriuar o antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é e. fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsus fiadores deudores y principales pagadores [illegible] que estaban presentes los qual dixeron les placia desalir portales fiadores enladicha raçon y haziendo como dixeron hazian de deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y los [illegible] como sus fiadores, y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y exc rsiõ delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y con o enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos [illegible] enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho [illegible] y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena delcoblo y costas que sobredello, se si guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias [illegible] alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas susperson as y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteslimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos, [illegible]

[illegible]

Darce no sabia firmar Ruego a don Lopez
criado de mi secretario lo firme por el de su nom
bre estando presentes por testigos el dicho que firmo
y domingos botana criado del tesorero
nicolas de la torre y pedro gil criado de martin
Rubio estantes en la dicha ciudad e yo
escrivano doy fee conosco a los otorgantes = y el dicho
rodrigo soneira clerigo se obligo con su per
sona y bienes de sacar a paz y a salvo y inde
ne desta dicha obligacion y fiança a los dichos diego
ares soneira y juan martinez darca y otorgo
otra tal obligacion como la de arriba con
las mismas fuerças y firmeças y poder a las
justicias y renunciacion de leis y lo firma
ron testigos los dichos = testado dos veces y
quinientos. entre renglones / doy fee cala =

Rodrigo soneyra — Diego ares soneira

Lo firmo por su Ruego
Domingo Lopez

Testigo

Bartolome [illegible]

[illegible]

En la Ciudad, de Santiago, a doce dias delmes de agosto demill y quinientos y
seis y treze años empresencia demi el escriuano, y testigos, parescio presente Juº Hernandez
Cabrera Bocacho e dixo, que porquanto el Rector, y mas Personas, q̃
entendian, en el beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, en el como émayor Postor Lisputo Diaz
Portal de Vezo pertenecientes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de
Veynte y seis mill mrs por tiempo y espacio, de tres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate y los dos venideros, con puxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos Veynte y seis mill mrs encada vno delos di-
chos tres años, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otras quales quier ympusiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien en nombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
la mitad por dia de Pascua, de Flores, y la otra mitad al Sanct Juan, luego seguiente y la primera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill ~~y quinétos~~. y seis zq̃mrs y la otra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren senecidos, y acabados no auiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
las quales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdicio
nes dixo daba y dio cõsigo juntamente por sus fiadores deudores y principales pagadores a Domingos
fr̃z Zamorano y marcos Vz de la Cueva que estaban presentes los
quales dixeron les placia desalir portales fiadores enladicha raçon y haziendo como dixeron hazian
de deuda y causa agena suya propia, eldicho Juº Hernandez como principal y los
Dos fr̃z Zamorano como sus fiadores y todos juntamente demancomun
auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursió
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes los dichos Veynte y seis mill
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho Juº Hernandez y esto encada vno
delos dichos tres años llanaméte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinplei-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena delcoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas y quales
quier juezes, y justicias Seglares delos Reynos y Señorios de su Mag̃t en
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas
sus personas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpeté
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y
testigos, Juº Hernandez Domingos Lopez Cuadro Domingos

Rebadulla

1796

Enla Ciudad, de Sanctiago, a [illegible] dias delmes de agosto demill ~~y quinientos~~ y [illegible] empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente don benito abraldes e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor los frutos de San Mamed de Rebadulla y moreira pertenecietes ala dicha vniuersidad, ẽprecio y quãtia de veinte y seis mill mrs por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado deste dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder delthesorero, deladicha Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, ~~y quiniẽtos~~. y seis y quinçe y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador a don Juan abraldes feixo asse vº desta ciudad que estaba presente el qual dixe le plácia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe hazia de deuda y causa agena suya propia, eldicho don benito como principal y el dicho don Juº abraldes feixo como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos [illegible] enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho don benito y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda nifigura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias seglares delos Reinos y señorios del Reinuestro señor alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cunplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos, y lo firmaron de sus nombres estando presentes por testigos benito de santalla y [illegible]

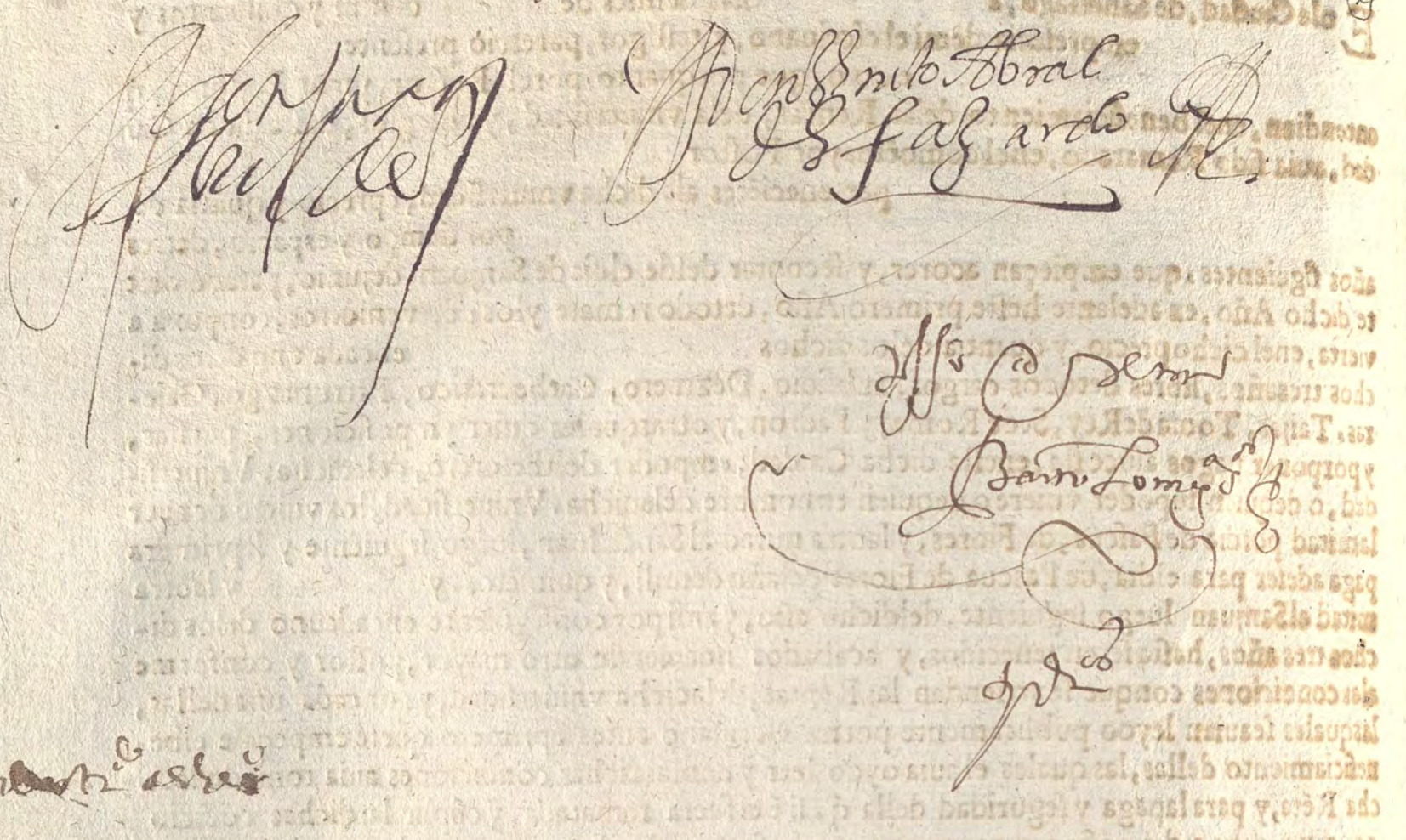

1791

En la Ciudad, de Santiago, a [illegible] dias delmes de [illegible] demill y ~~quinientos~~ y [illegible] empresécia demi el escriuano, y testigos, paresció presente [illegible] e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel como ẽmayor Postor [illegible] pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de [illegible] por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, ~~y quinientos.~~ y [illegible] y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador [illegible] que estaba presente qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y [illegible] como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iussoribus, y el benefico, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos [illegible] enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho [illegible] y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, se cõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias [illegible] alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas susperSonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes pecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteStimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos,

[illegible]

[illegible] Rom.º [illegible] Ruiz [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Fernan [illegible]

a su ruego y como t.º [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

De un tres lado desta al
tesorero bal.º m.r

En la Ciudad, de Sanctiago, a [illegible] dias delmes de [illegible] demill ~~y quinientos~~ y [illegible] empresécia demi el escriuano, y testigos, paresció presente [illegible] e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoēmayor Postor [illegible] pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de [illegible] por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusicio nes, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheforero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, ~~y quinietos.~~ y [illegible] y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rēta, y para lapaga y seguridad della q ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador [illegible] que estaba presente & qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe hazia de deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y [illegible] como su fiador y todos juntamente demancomun auez deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res devendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euenes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theforero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos [illegible] enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho [illegible] y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena delcoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias [illegible] alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y palada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que enesse caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos, [illegible]

[illegible]

En la Ciudad, de Sanctiago, a diez dias delmes de agosto demill ~~y quinientos~~ y
seis y catorce años empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente Dº Romero Cardalda
Jurado desta ciudad e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoẽ mayor Postor los frutos de Santo Tome
da y ames pertenecietes ala dicha vniuersidad, ẽprecio y quãtia de
veinte mill mrs por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos veinte mill mrs encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder delthesorero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, ~~y quiniẽtos~~. y seis y quince y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdicio
nes dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador a Dº
Cardalda y andres de Bollon cantero vº desta ciudad. que estaban presentes los
qual dixeron les placia desalir portales fiadores enladicha raçon y haziendo como dixeron hazian
de deuda y causa agena suya propia, eldicho Dº Romero como principal y los
dichos Dº Cardalda y andres de Bollon como sus fiadores y todos juntamente demancomun
auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos veinte mill mrs
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho Dº Romero y esto encada vno
delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito
nicontienda nifigura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias seglares delos Reynos y señorios de el Rey nuestro señor
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas
suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio ỹ rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽ
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y
testigos, y porno saueren firmar rogaron a domº Lopez Criado
de mi secretº lo firme porellos de su nombre

Estando presentes por testigos el sobredho
que firmo y Juº Gio Loxastre y Bartolome
Somss labrador vecino de Santa Baya doce
vecinos y estantes en esta dha ciudad e yo
escriuº doy fe conosco a los otorgantes tes
tado dos veces y qs.º =

A su ruego y como lº
Dom Lopez

Ffº Crem

Barto Lomg.º

Dom Lº alhes

En la Ciudad, de Santiago, a Treynta dias delmes de Julio demill y ~~quinientos y~~ setecatorze años empresencia demi el escriuano, y testigos, paresció presente Juº Romero cerujano vº desta Ciudad e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor La Renta de sancta marta de Leon ~~de~~ pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de diez e siete mill quinientos maravedies por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos diez e siete mill q̃s m̃s encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas, y porponer pagos asucesta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y ~~quinientos y~~ seis q̃s m̃s y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas códiciones dixo daba y dio cósigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador a Juº de Pulgar vº ansimesmo de la ciudad que estaba presente el qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho Juº Romero cerujano como principal y el dicho Rodrigo de Pulgar como su fiador y todos juntamente demancomun auez deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y laautentica presente hoc ita defide iusoribus, y el beneficio, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, e bienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos diez e siete mill q̃s m̃s enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho Juº Romero. y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secótiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se sigueren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cólas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias de los Reynos e señoríos de Su Magd en q̃ alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cólasdichas susperSonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cópetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteStimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos, Yo firmaron de sus nombres en estas dos planas Juº Portugues Domingos de Ortiz criado de dicho Juº Rodriguez criado de

Fernando de Val mayor y marcos de Touriscapatero vezinos
de Santiago en la dha ciudad de yo ss.do doy fee conozco los dhos otorgantes y el
dho Juº Romero se obligo con su pnª y bienes de sacar a Rº y a salvo
en dene de esta obligaon y fiança al dho Rº de Leis su fiador de manera
que no pierda ninguna cosa so pena de se lo pagar con el doblo y otorgo otra
tal obligaon como la de arriba con las mismas fuerças y firmezas
y renunciaçion de leis y poder a las justicias de su fuero lo firma
ron testos los dhos testado dos bezes quinientos no bala

Juº Romero
Carrasano

Rº de Leis Pulleiros

Ante mi
Bartolome Gonzalez

Dn Untreslado al tesorero Val mor

Gonzalez

ARCHIVO GENERAL
UNIVERSITARIO
SANTIAGO

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Año Onze 1795

En la Ciudad, de Sanctiago, a Onze dias delmes de — demill ~~y quinientos~~ y
Sus Señorias empresécia demi el escriuano, y testigos, paréscio presente Don Thomas Nuñez de Sanctalla — e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor Los frutos de Santa cerca
Dezmo — pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de
Quatro mil y ochocientos mrs — por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos Quatro mil y ochocientos encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, ~~y quinétos~~. y Seiscientos y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas códiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador Andres Consado Vezino y Regidor desta ciudad — que estaba presente el qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho Nuestro — como principal y el Dr Andres Consado — como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos Quatro mil y ochocientos enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho Nuestro — y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se sigueren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias Sylvano Felix Ramos y Senores de Reales Sellos — alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuele Sentencia, difinitiua dejuez cõperé te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a', Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos, Thomas Nuñez de Sanctalla Andres Consado Domingo Lopez Casado de mi Xpoual de Sanctalla

Sardin.º

Doce

1796

Enla Ciudad, de Sanctiago, a [illegible] dias delmes de Julio demill ~~y quinientos~~ y [illegible] empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente [illegible] e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor [illegible] perteneciẽtes ala dicha vniuersidad, ẽprecio y quãtia de [illegible] por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado deste dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder delthesorero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, ~~y quiniẽtos~~. y [illegible] y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador [illegible] que estaba presente el qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y [illegible] como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos [illegible] enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho [illegible] y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda nifigura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias [illegible] alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cunplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos, [illegible]

[illegible] Pedro Ju.º de miranda clerigo [illegible] de San Juan de Sardineiro y Ju.º [illegible] criado de [illegible] de Valm.ª

y Rodrigo Lopez de miranda y domingos Lopez
criado de mi secretario estantes en la dicha ciudad
e yo escrivano doy fe y conosco a los otorgantes
testado dos veces y ruinentos / pedro (.) entre renglones
ron / testigos / renm.do / reformaron

Alvarez de miranda

Gabriel Lopez de miranda

Pedro Arenas

Barro Lomas

Dicho vno

Dio un traslado al
tesorero val m.or

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

E nla Ciudad, de Santiago, a [illegible] dias delmes de [illegible] demill ~~y quinientos y~~
[illegible] empresencia demi el escriuano, y testigos, paresscio presente [illegible]
[illegible] e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel como mayor Postor [illegible]
pertenecientes ala dicha vniuersidad, eprecio y quãtia de
[illegible]
por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empiecan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusicio nes, puestas,
y porponer pagos asucosta, eneста dicha Ciudad, empoder deltheсorero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, ~~y quinetos~~. y [illegible] y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdicio
nes dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador [illegible]
[illegible] que estaba presente le
qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz
de deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y en
[illegible] como su fiador y todos juntamente demancomun
auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iuloribus, y el benefico, y exc rsiõ
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y con o enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euenes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theсorero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes los dichos [illegible]
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho [illegible] y esto encada vno
delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simplei-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena delcõblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias [illegible]
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas
susperсonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo rem e
dio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuele Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽ
te dada y por ellos consentida yno apelada y palada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y
testigos, [illegible]
[illegible]

Mastre y Pedro Gonçales vecinos y estantes en esta dha ciudad que escriuano doy fe y conozco a los otorgantes testado dos veces y que

Andres Pensado [illegible]

Testo [illegible]

Bartolome [illegible]

Di un traslado al tesorero [illegible]

Catorce

1788

En la Ciudad, de Santiago, a [illegible] dias delmes de [illegible] demill y quinientos y [illegible] empresécia demi el escriuano, y testigos, paresció presente [illegible] e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel como mayor Postor [illegible] pertenecientes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de [illegible] por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empiecan, acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante hesse primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ynposiciones, puestas, y porponer, pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinetos. y [illegible] y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados, noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Réta, y para lapaga y seguridad della q̃ asi é e fuera rematada, y cũplir lasdichas códiciones dixo daba y dio cosigo juntamente persu fiador deudor y principal pagador [illegible] que estaba presente. la qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y [illegible] como su fiador y todos juntamente demancomunauez deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iuloribus, y el beneficio, y exc ssió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos [illegible] enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho [illegible] y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho el y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias [illegible] alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró e apartaron, defi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobalen testimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y testigos, [illegible]

Enla Ciudad, de Sanctiago, a dias delmes de demill y quinientos y
empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente
e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoēmayor Postor
pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quātia de
por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder delthesorero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quiniētos. y y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Rēta, y para lapaga y seguridad della q̄ āsi ē el fuera rematada, y cūplir lasdichas cōdicio
nes dixo daba y dio cōsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador
que estaban presente
qual dixe les placia desalir portales fiadores enladicha raçon y haziendo como dixe haz
de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y
como sus fiadores y todos juntamente demancomun
auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiō
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno
delos dichos tres años llanamēte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito
nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secōtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cōlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cōlasdichas
suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cōpetē
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarō
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y derecho q̄ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobale
entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y
testigos,

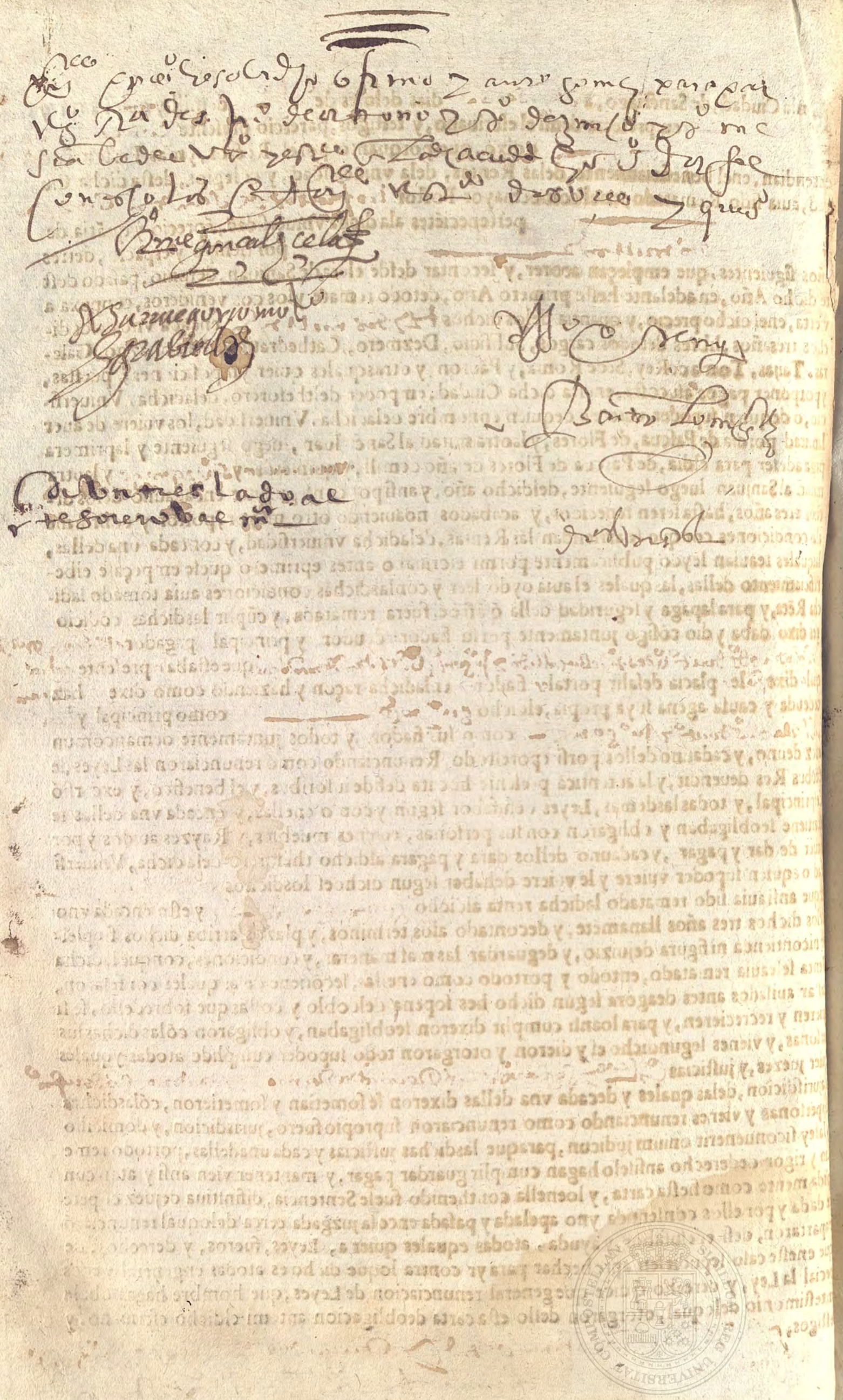

En la Ciudad, de Santiago, a trece dias delmes de [illegible] demill y quinientos y [illegible] empresecia demi el escriuano, y testigos, parescio presente [illegible] e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoémayor Postor [illegible] pertenecciẽtes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de [illegible] por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, ~~y quinientos~~. y [illegible] y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador [illegible] que estaba presente [illegible] qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y [illegible] como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos [illegible] enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho [illegible] y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias [illegible] alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atancumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar parayr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos, [illegible]

En la Ciudad, de Santiago, a [illegible] dias delmes de [illegible] demill y quinientos y [illegible] años ante mi el escriuano, y testigos, parescio presente [illegible] e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel como mayor Postor [illegible] pertenecientes ala dicha vniuersidad, éprecio y quátia de [illegible] por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate y los dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, eneste dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, ~~y quinétos~~. y [illegible] y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano o antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Réta, y para lapaga y seguridad della q ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador a [illegible] que estaba presente el qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe hazia de deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y el [illegible] como su fiador y todos juntamente demancomun auóz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iussoribus, y el beneficio, y exc rsió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y con o enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos [illegible] enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho [illegible] y esto encada vno delos dichos tres años llanaméte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secótiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena delcoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias [illegible] alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cólasdichas susperlonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuele Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y palada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereeho q dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobla enteslimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos, [illegible]

Criado del Doctor Calles testigo presentado por
criado de la Clerecia de Palencia es de edad de
treinta años poco mas o menos es christiano
y no le tocan las generales de la ley

Testigo

Dixo que

Testigo

Dixo que

Testigo

Dixo que

trendas

1802

En la Ciudad, de Sanctiago, a cinco dias delmes de dicho demill y quinientos y sesenta y quatro años empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente Juan Galarça vezino de dicha Ciudad e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoemayor Postor el seruicio de trendiezmo de sanjuan de sesenta y quatro años pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quátia de cincomill y quinientos pesos por tiempo y espacio, detres años figuientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos cinco mill pesos encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympesiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinietos. y sesenta y quatro y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Réta, y para lapaga y seguridad della q ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas códiciones dixo daba y dio cósigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador al dicho Juan Galarça vezino deste dicho que estaba presente el qual dixo le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe hazia de deuda y causa agena suya propia, eldicho Juan Galarça como principal y el dicho Christoual Gomez como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos cinco mill pesos enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho Juan Galarça y esto encada vno delos dichos tres años llanaméte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secótiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cólas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias de los Reynos y Señorios de Su Magestad alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cólasdichas susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cópetéte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes pecial la Ley, y dereeho q dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobale enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y testigos,

Obligon de S. Jurjo de Lea — de Enuebe 1803

S La ciudad de santiago a tr.ª y bro dias del mes de
Julio de mil e seiscientos y catorçe años ante mi
escribano e testigos Pareçio presente D.n Fr.co de
S.n Joseph Cuerpo ano V.o desta ciudad e dixo que por quanto
por el dotor andrade retor que fue de la vniber
sidad desta ciudad y diputados que entendian
en el benaficiamiento de las rentas della en be
ynte y seis dias del mes de Julio del año pasado
de mil e seiscientos y trece se abia rematado la ren
ta de san Jurjo de bea en alonso rodriguez vi
ticario del dho Pital real como mayor Postor
en veinte y siete mil mrs por tienpo y espacio de
tres años el primero de todo remate y los dos vinide
ros con puxa abierta en el dho preçio y quantia de
los dhos veinte y siete mil mrs en cada vno de los
dhos años segun se contenia en el remate que pasa
ra ante mi secretario a que se refiria y para la
paga del dho año de todo remate y los dos vini
deros con puxa abierta no abia dado la fiança que es
taba obligado y se acostunbra por ende que el confor
me al dho remate y condiciones de rentas salia y
salio por tal fiador del dho alonso rodriguez por
los dhos tres años y como tal aciendo como hiço
de deuda y causa agena suya propia renunçiando
como renunçio las leis de duobus rex debendi y
la autentica presente o quita de fi de jusoribos
renunçio la devision resçucion de pena papel
y las mas que en este caso ablan se obligaua
y obligo con su persona y bienes muebles y ra
yçes abidos y por aber que el dho alonso rodriguez
en cada vno de los dhos años pagara a la dha vni
bersidad y a su tesorero en su nombre o quien
su poder hubiere los dhos veinte y siete mil mrs
a los plaços y terminos a que se pagan las.

dhas rentas que sa Pascua de flores y a san Juan
de Junio de cada uno delos dhos ~~tres~~ años y no
lo aciendo ni cumpliendo ansi que el como tal
+ su fiador deudor y principal pagador los pa
gara llanamente de contado en cada uno de
los dhos años alos dhos terminos y plaços de suso
declarados so pena de execucion y todas las
costas gastos daños y intereses y menoscabos que
en razon dello se siguieren y recrecieren y para
lo ansi cumplir guardar pagar dio y otorgo todo
su poder cumplido alas justicias seglares de
su fuero a cuya jurdicion se sometio con su per
sona y bienes para que ansi se lo agan cumplir
como sentencia defenetiba de juez competente pa
sada en cosa jusgada y renuncio todas las leis
en su faber y la lei general y ansi lo otorgo an
te mi escribano e testigos y lo firmo de su nombre
estando presentes por testigos [illegible]
[illegible]
[illegible]
estando presente a todo ello el dho alonso
rodriguez buticario que dixo y confeso que
atento que por su ruego y intercesion el dho [illegible]
[illegible] abia quedado por su fiador en la dha
razon y renta arriba contenida como se conten
en esta escritura dixo se obligaba y obligo con su persona
[illegible] y [illegible] y [illegible] en [illegible]
[illegible] — y otorgo [illegible]
como la de arriba con las mismas [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Alonso [illegible]

[illegible]

[illegible]

Barto lomeg [illegible]

[illegible]

1804

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

En la Ciudad, de Santiago, a [illegible] dias delmes de Julio demill y ~~quinientos~~ y [illegible] empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente [illegible] e dixo, que porquanto perel Rector, y mas Personas, q entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoēmayor Postor [illegible] pertenecientes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de [illegible] por tiempo y espacio, detres años sigbientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remáte ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ynposiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, eneста dicha Ciudad, empoder deltheсorero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y ~~quinientos~~. y [illegible] y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Réta, y para lapaga y seguridad della q ãsi é elfuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador [illegible] que estaba presente [illegible] qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz cedeuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y [illegible] como su fiador y todos juntamente demancomun a voz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iussoribus, y el benefico, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos [illegible] enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho [illegible] y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena delcoblo y costas que sobredello, se si guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias [illegible] alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas susperсonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuele Sentencia, difinitiua dejuez cõperé te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerça deloqüal renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de pecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobale enteстimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos, [illegible]

1805

ado del cardenal bermudez y domingos garcia criado de anz.º fol. mercader estantes en la dha ciudad e yo escri-
bano doy fe y conosco a los otorgantes. testado dos veces
y quinientos

[illegible] Juº perez [illegible] Fernandez

Dr. Carremi

Barto Lomg.º

Do un traslado al tesorero Valm.º

En la Ciudad, de Sanctiago, a — dias delmes de — demill ~~y quinientos~~ y
— empresẽcia demi el escriuano, y testigos, paresscio presente. —
— e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor — pertenecieẽtes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de
— por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos — encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, ~~y quinientos~~. y — y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdicio
nes dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador —
— que estaba presente le
qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz
de deuda y causa agena suya propia, eldicho — como principal y
— como su fiador y todos juntamente demancomun
auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos — —
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho — y esto encada vno
delos dichos tres años llanaméte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simplei-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias — —
— alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas
susperson as y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atãn cun
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽ
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y dereecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y
testigos,

~~Rantre~~ 23 ~~Rantre~~ 1807

Obligaciones del año de mill y seis y trece años

1613 **Pauta.** 1613

+	Obligacion de domingo do Rio de la Renta de Santa Xpina de Cobres folio	1
+	Oblig.on de Ju.o de Paraiso de la Renta del vino de Orense folio	2
+	Oblig.on de Lbre. P.o Alvarez de la Renta de S. Ju.o de Sardin.o folio	3
+	Oblig.on de Jacome do Lodeiro de la Renta de Quezas f.o	4
+	Oblig.on de Ju.o Lopez de m.re m.or de la Renta de S. P.o de Jallas folio	5
+	Oblig.on de domingo de Camino de la Renta de Logroso y Negreira folio	6
+	Oblig.on de domingo de Camino de la Renta de Cal.o folio	7
+	Oblig.on de Xpobolo Pz de la Renta de Fecha folio	8
+	Oblig.on del estudio que Remitio en Bal.an Suarez folio	9
+	Oblig.on de Ju.o Lopez de m.re m.or de la Renta de Carelli folio	10
+	Oblig.on de la Renta de Cruces en d.o Rubio folio	11
	Oblig.on de la casa de las Huertas folio	12

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Grados del licenciados del año de 1612 años

Primo artes Juº de Ponte

Licdo en artes de anrº fº Colegial

Licdo en artes felipe Ysuliban

Licdo en Theologia Dº ss Somoça

Pº en artes del Lrº mobilla

año de 1612

Licdo en canones paulo pereira de castro

Licdo en canones del Lrº pita Colegial

Xpma Fiscrica. una 1808

En la Ciudad, de Santiago, a 27 Sire dias delmes de Julio demill y quinientos y Diseyntay syete empresecia demi el escriuano, y testigos, paresscio presente Domgo de Rio y Seyxas de Vera e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor Los frutos desanta Xpmatos Cebre pertenecieẽtes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de Trez Enuebemill mrs por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos Trez Enuebemill mrs encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ynposiciones, puestas, y porponer pagos asucesta, enesta dicha Ciudad, empoder delthesorero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quiniẽtos. y Sesenta y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas conciciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente permi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdicio nes dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador a el Sr Dean Gregorio de Vera que estaba presente ẽ la qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe hazia de deuda y causa agena suya propia, eldicho Domgo do Rio como principal y el Sr Dean Gregorio de Vera como su fiador y todos juntamente demancomun auez deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos Trez Enuebemill mrs enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho Domgo do Rio y esto encada vno delos dichos tres años llanaméte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, heste auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias Seglares delos Reinos y Señorios de Reino y alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas susperson as y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida vno apelada y pasada en cosa juzgada cerca deloqual renunciaro e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y especial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteslimonio delequal, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos, que fueron Jesu nuñez Cro y Pedro Sanchez de Lugo y Alonso ortiz y Andres gonzalez estantes

BIBLIOTECA UNIVERSITAT COMPLUTENSE

En la Ciudad, de Sanctiago, a [illegible] dias delmes de [illegible] demill y quinientos y seis [illegible] empresẽcia demi el escriuano, y testigos, paresció presente [illegible] e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor [illegible] pertenecientes ala dicha vniuersidad, ẽprecio y quãtia de [illegible] por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secõntar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinẽtos. y [illegible] y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y contada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ási é el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador, deudor, y principal pagador [illegible] qual dixe no les placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe no hazian de deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y [illegible] como sus fiador, y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iussoribus, y el benefico, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos [illegible] enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho [illegible] y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopeña delcoblo y costas que sobredello, se sigueren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias [illegible] alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y especial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga no vale, en testimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano y testigos,

[illegible]

Universidad de Santiago de Compostela

Sardin.º

1810

Enla Ciudad, de Sanctiago, a [illegible] dias delmes de [illegible] demill y quinientos y [illegible] empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente [illegible] e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor [illegible] perteneciẽtes ala dicha vniuersidad, ẽprecio y quãtia de [illegible] por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado deste dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder delthesorero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quiniẽtos. y [illegible] y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador [illegible] que estaba presente [illegible] qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe [illegible] haz[illegible] de deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y [illegible] como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos [illegible] enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho [illegible] y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena delcoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias. [illegible] alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cunplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y testigos. [illegible]

UNIVERSITAT COMPOSTELLAN SIGILLUM REG

En la Ciudad, de Sanctiago, a [illegible] dias delmes de [illegible] demill y quinientos y [illegible] empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente [illegible] e dixo, que porquanto porel Rector, ymas Personas, q entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoēmayor Postor [illegible] pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quátia de [illegible] por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encadá vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ynposiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinētos. y [illegible] y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rēta, y para lapaga y seguridad della q̄ āsi é el fuera rematada, y cūplir lasdichas cōdiciones dixo daba y dio cōsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador [illegible] que estaba presente. la qual dixé le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe hazia de deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excrsiō delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euenes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos [illegible] enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho [illegible] y esto encada vno delos dichos tres años llanamēte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secōtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cōlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias [illegible] alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cōlasdichas susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuele Sentencia, difinitiua dejuez cōpetē te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarō e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereeho q̄ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos,

[illegible]

1812

En la Ciudad, de Sanctiago, a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y quinientos y [illegible] empresécia de mi el escriuano, y testigos, parescio presente [illegible] e dixo, que porquanto por el Rector, y mas Personas, q̃ entendian, en el beneficiamiento de las Rentas, de la vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, en el como é mayor Postor [illegible] pertenecietes ala dicha vniuersidad, é precio y quãtia de [illegible] por tiempo y espacio, de tres años siguientes, que empieçan a corer, y se contar desde el dia de Sanjuan, de junio, pasado deste dicho Año, en adelante heste primero Año, de todo remate y los dos venideros, con puxa a vierta, en el dicho precio, y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otras quales quier ymposiciones, puestas, y por poner pagos a su costa, en esta dicha Ciudad, em poder del thesorero, de la dicha. Vniuersidad, o de quien su poder vuiere o de quien en nombre de la dicha. Vniuersidad, los vuiere de auer la mitad por dia de Pascua, de Flores, y la otra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y la primera paga a de ser para el dia, de Pascua de Flores del año de mill, y quiniétos. y [illegible] y la otra mitad al Sanjuan luego seguiente, del dicho año, y ansi por conseguiente en cada uno de los dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados no auiendo otro mayor, postor y conforme a las condiciones con que se arriendan las Rentas, de la dicha vniuersidad, y con cada una dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi escriuano antes e primero que se empeçase el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y con las dichas condiciones auia tomado la dicha Réta, y para la paga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir las dichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente por su fiador deudor y principal pagador [illegible] que estaba presente [illegible] qual dixe le placia de salir por tal fiador en la dicha raçon y haziendo como dixe haz[illegible] de deuda y causa agena suya propia, el dicho [illegible] como principal y [illegible] como su fiador y todos juntamente de mancomun a uoz de uno, y cada uno dellos por si e por el todo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita de fide iusoribus, y el benefico, y excursió del principal, y todas las demas, Leyes de su fabor segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene se obligaban y obligaron con sus personas, e uienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cada uno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha, Vniuersidad o a quien su poder vuiere y le vuiere de haber segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años llanamẽte, y de contado a los terminos, y plazos arriba dichos sin pleito ni contienda ni figura de juizio, y de guardar las mas maneras, y condiciones, con que la dicha Renta se le auia rematado, en todo y por todo como en ellas, se cõtiene de las quales confesaron, hestar auisados antes de agora segun dicho hes so pena del doblo y costas que sobre dello, se siguieren y recrecieren, y para lo ansi cumplir dixeron se obligaban, y obligaron cõ las dichas sus personas, y vienes segun dicho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todas y quales quier juezes, y justicias [illegible] a la jurisdicion, de las quales y de cada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõ las dichas sus personas y vienes renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion, y domicilio y la ley si conuenerit onium judicun, para que las dichas justicias y cada una dellas, por todo remedio y rigor de derecho ansi se lo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cunplida mente como si esta carta, y lo en ella conthenido fuese Sentencia, difinitiua de juez cõpetẽte dada y por ellos consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada cerca de lo qual renunciarõ e apartaron, de si e de su fabor, y ayuda, a todas e quales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que en este caso se pudiesen aprobechar para yr contra lo que dicho es a todas en general y en especial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga no bala en testimonio de lo qual, otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho escriuano. y testigos, [illegible]

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA COMPLUTENSE

Lugiosa Sais 1813

En la Ciudad, de Sanctiago, a Lonze. dias delmes de ag demill y quinientos y
Sus ttuca. empresécia demi el escriuano, y testigos, paresció presente Domgo de Lamero s
Vez Lotoron ——— e dixo, que porquanto perel Rector, y mas Personas, q
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoēmayor Postor La renta de Santiago de Leus roz
El gro de Vngreira ——— pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quátia de
Quinientos mill maūs ——— por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos Quinientos mill maūs encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinētos. y Seis Quatros y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Rēta, y para lapaga y seguridad della q̄ ási é el fuera rematada, y cūplir lasdichas cōdicio
nes dixo daba y dio cōsigo juntamente por sus fiadores deudores y principales pagadores a Juan
Alcalde Sevilla de S. Dō debuga alcalde ——— que estaban presentes los
quales dixeron les placia desalir portales fiadores enladicha raçon y haziendo como dixeron hazian
de deuda y causa agena suya propia, eldicho Domgo de Lamero como principal y los
Hered. de Lamero y al Domgo de Lamero como sus fiadores y todos juntamente demancomun
suoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursió
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos Quinientos mill maūs
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho Domgo de Lamero y esto encada vno
delos dichos tres años llanamēte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simplei-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secōtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cōlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias Reales y Reales del Reyno y Ladalos a ast hasta
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cōlasdichas
susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cōpeté
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y dereeho q̄ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y
testigos, — Juan Hernandez Sanchez Cristo de Leon Pedro Alonso
Cristoual Ramirez y Gomez Lopez Sebastian Romero Escriuano

Enla Ciudad, de Santiago, a dias delmes de demill y quinientos y empresécia demi el escriuano, y testigos, paresció presente e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel como émayor Postor pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante hesle primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinetos. y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Réta, y para lapaga y seguridad della q ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas códiciones dixo daba y dio cósigo juntamente porsus fiadores deudores y principales pagadores que estaban presentes los quales dixeron les placia desalir portales fiadores enladicha raçon y haziendo como dixe hazian de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y los como sus fiadores y todos juntamente demancomunauez deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euenes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes los dichos enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secótiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cólas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cólasdichas susperSonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpeté te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y derecho q dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteStimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y testigos,

1815

En la Ciudad, de Sanctiago, a [illegible] dias delmes de [illegible] demill ~~y quinientos~~ y [illegible] empresécia demi el escriuano, y testigos, paresció presente [illegible] e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoémayor Postor [illegible] pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de [illegible] por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, eneste dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, ~~y quinientos~~. y [illegible] y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Réta, y para lapaga y seguridad della q ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas códiciones dixo daba y dio cósigo juntamente porsu fiador deudor y principal. pagador [illegible] que estaba presente. E qual dixo le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y [illegible] como su fiador y todos juntamente demancomun auez deuño, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos [illegible] enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho [illegible] y esto encada vno delos dichos tres años llanaméte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se sigueren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cólas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias [illegible] alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cólasdichas susperSonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuele Sentencia, difinitiua dejuez cõpeté te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de pecial la Ley, y derecho q dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala testimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos,

[illegible]

UNIVERSITAT DE SANTIAGO COMPOSTELLAN SIGILLUM REG

Estudio

1816

En la Ciudad, de Santiago, a Diez y nueve dias delmes de Agosto demill y quinientos y Seis
trecanos empresencia demi el escriuano, y testigos, parescio presente Castan Suarez
y Gonçalez ——— e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor La Renta Decrescente alos
Sotiezo ——— pertenecientes ala dicha vniuersidad, épreçio y quãtia de
Sesenta y vnmill marauedis ——— por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos Ses y vnmill mrs encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinientos. y Seis y Catorze y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ási ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdicio
nes dixo daba y dio cõsigo juntamente porsus fiadores deudores y principales pagadores a fr
Suarez y Pedro Lopez Billoamil cadiño y Macias Gallego Vecinos de Bacoy que estaban presentes los
quales dixeron le placia desalir portales fiadores enladicha raçon y haziendo como dixeron haz ian
de deuda y causa agena suya propia, eldicho Castan Suarez como principal y Los Fr
Suarez y Pedro Lopez y Macias Gallego como sus fiadores y todos juntamente demancomun
auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos Seis vnmill mrs
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho Castan Suarez y esto encada vno
delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinplei-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena delcoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias Seglares delos Reynos y Señorios de Su Magestad Señor
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas
susperSonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽ
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y
testigos, Diego Lopez fernandez y Juan Lopez de Vlloa ama
ro Gonçalez de Riacos lo firmaron de Suson

bres y a Ruego del dho bastian suares lo firmo
pedro de serceda estando presentes por testigos
el sobredho que firmo y andres da Riba criado
de mi hribano y antonio de tario sastre ve
cinos y estantes en la dha ciudad e yo hriba
no do y fe conosco a los otorgantes = y el dho
bastian suares se obligo con su persona
y bienes de sacar y quitar a paz y a salbo
yndene de sta obligacion y fianca a los
dhos fernan suares juan lopez de ulloa y ma
cias gonçales de Riacos y otorgo otra tal
obligacion como la de a Riba con las mis
mas fuerzas y firmezas Renunciacion de
leys y poder a las justicias y lo firma
ron testigos los dhos no bala lo tdo o dize
dos beces y quinientos =

fernan suares — Julio pl — maçias gs

Comto y arrueg de
Lapartes Medrano
Cerpala

Dsso Caremi
Barto Lomy

Rdo Vnrrol

Rentr.do a dho

Carelle — + — Dez 1817

En la Ciudad, de Sanctiago, a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill ~~y quinientos y~~ [illegible] empresécia de mi el escriuano, y testigos, parescio presente [illegible] e dixo, que porquanto por el Rector, y mas Personas, q̃ entendian, en el beneficiamiento de las Rentas, de la vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, en el como ẽ mayor Postor [illegible] pertenecietes ala dicha vniuersidad, ẽ precio y quãtia de [illegible] por tiempo y espacio, de tres años siguientes, que empieçan a corer, y se contar desde el dia de Sanjuan, de junio, pasado deste dicho Año, en adelante heste primero Año, de todo remate y los dos venideros, con puxa a vierta, en el dicho precio, y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otras quales quier ymposiciones, puestas, y por poner pagos a su costa, en esta dicha Ciudad, en poder del thesorero, de la dicha. Vniuersidad, o de quien su poder vuiere o de quien en nombre de la dicha. Vniuersidad, los vuiere de auer la mitad por dia de Pascua, de Flores, y la otra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y la primera paga a de ser para el dia, de Pascua de Flores del año de mill, ~~y quiniẽtos~~. y [illegible] y la otra mitad al Sanjuan luego seguiente, del dicho año, y ansi por conseguiente en cada uno de los dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados no auiendo otro mayor, postor y conforme a las condiciones con que se arriendan las Rentas, de la dicha vniuersidad, y con cada una dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi escriuano antes e primero que se empeçase el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y con las dichas condiciones auia tomado la dicha Rẽta, y para la paga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir las dichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente por su fiador deudor y principal pagador [illegible] que estaban presente [illegible] quales dixeron les placia de salir por tales fiadores en la dicha raçon y haziendo como dixeron hazian de deuda y causa agena suya propia, el dicho [illegible] como principal y [illegible] como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a uoz de uno, y cada uno dellos por si e por el todo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita de fide iusoribus, y el benefico, y excursiõ del principal, y todas las demas, Leyes de su fabor segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene se obligaban y obligaron con sus personas, e uienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cada uno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha, Vniuersidad o a quien su poder vuiere y le vuiere de haber segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años llanamẽte, y de contado a los terminos, y plazos arriba dichos sin pleito ni contienda ni figura de juizio, y de guardar las mas maneras, y condiciones, con que la dicha Renta se le auia rematado, en todo y por todo como en ellas, se cõtiene de las quales confesaron, hestar auisados antes de agora segun dicho hes so pena del doblo y costas que sobre dello, se siguieren y recrecieren, y para lo ansi cumplir dixeron se obligaban, y obligaron cõ las dichas sus personas, y vienes segun dicho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todas y quales quier juezes, y justicias [illegible] a la jurisdicion, de las quales y de cada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõ las dichas sus personas y vienes renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion, y domicilio y la ley si conuenerit onium judicun, para que las dichas justicias y cada una dellas, por todo remedio y rigor de derecho ansi se lo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cunplida mente como si esta carta, y lo en ella contenido fuese Sentencia, difinitiua de juez cõpetẽte dada y por ellos consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada cerca de lo qual renunciarõ e apartaron, de si e de su fabor, y ayuda, a todas e quales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que en este caso se pudiesen aprobechar para yr contra lo que dicho es a todas en general y en especial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga no bala en testimonio de lo qual, otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho escriuano, y testigos, [illegible]

Lo firmaron de su nombre [illegible] y a ruego del dicho amaro

ares lo firmo andres da riba criado de mis.º [illegible]
[illegible] resolvedo [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] =

[illegible] Ant.º de villalpando

Como testigo a su R.º
Andres da Riba

[illegible]
Bartolome [illegible]

[illegible]

Cruces — Gonçe — 1818

En la Ciudad, de Sanctiago, a tres dias delmes de setiembre demill ~~y quinientos y~~ seis treçe años empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente Diego Rubio vº de Padron e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoémayor Postor los frutos desantamª de Cruces pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de quarenta y seis mill mrs por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado deste dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos 62ª y seis mill mrs encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder delthesorero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, ~~y quiniétos~~. y seis y catorçe y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador a martin Rubio el mocomº vº dela dha ciudad que estaba presente la qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho Diº Rubio como principal y el dho martin Rubio como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos 62ª y seis mill mrs enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho Diº Rubio y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda nifigura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias seglares delos Reinos y señorios del Rey nuestro Sr alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cunplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y testigos, Juan de Salibar Sluvano y Jeronimo Fº de toubes Sandres da Ribaciado de mi Sluvano vecinos y es

tantes en la dha ciudad e yo Hribano doy fee con
co a los dhos otorgantes + do dos beces y quinientos
2º la dicha de Ynglonia / [illegible] de que no nace estando [illegible]

Dº Rubio de la calle

Martin Ravio

Dº Cremer

Bartolome [illegible]

Dº [illegible]

Dº [illegible]

Dela Casa de las Huertas

En la ciudad de santiago a 2º dias del mes de octubre de mill y seyscientos y treze años por ante mi escribano y testigos parescieron presentes fernan bieytes serbiente vecino desta ciudad como prencipal y andres de padin camº vº de la dha ciudad como su fiador e dixeron que porquanto por el dotor benito mendes de andrade Retor de la vniversidad desta ciudad y deputados abia sido Rematado en el dho fernan bieytes la mora dia de la casa y huertas que la dha vniversidad tiene en el barrio de las huertas segun que asta agora la abia traydo el dho fernan bieytes y esto por tienpo de tres años este primero de todo Remate y los dos benideros con puxa abierta en precio cada vno dellos de catorze ducados segun se contiene en el Remate a que se Refiere por ende entranbos y dos juntamente de mancomun y abos de vno y cada vno dellos por si e por el todo Renunciando como Renunciaron las leys de duobos Rex debendi y la autentica presente o quita de fidejusoribus y el beneficio y escursion del prencipal y todas las demas leys que en este caso ablan se obligaban y obligaron con sus personas y bienes muebles y Rayces abidos e por aber de dar y pagar y que cada vno dellos dara y pagara al tesorero que eso por tienpo fuere de la dha vniversidad los dhos quatorze ducados en cada vno de los dhos tres años la amitad por pasqua y la otra mitad por san juan de cada vno de los dhos tres años y la primera paga la aran para la pasqua de flores y san juan primero que biene de la año de seyscientos y catorze y an si por consiguiente mientras durare este arrendamiento puestos en esta ciudad en manos y poder del dho tesorero sin pleyto ni contienda ni figura de juyzio y fenescido el termino dexara la dha casa y huertas libre y desenbargada a la dha vniversidad con los perfetos y reparos q

en ella y ciere sin descuento alguno e p
ello obligaron sus personas y bienes se
dho es e dieron e otorgaron todo su poder e u
do a los jueces y justicias seglares de los
nos y señorios del Rey nuestro señor pa
que asi se lo agan e un plir guardar e pa
y mantener bien ansi como si fuese ss
nitiba dada por juez conpetente pa
da en cosa jusgada por ello se consentida
nunciaron todas las leys de su fabor y
ley general que dize que general Renun
cion de leys que honbre a sano bala y ot
garon cerca dello escriptura de obligacion
en forma ante mi escribano e testigos
no saver firmar Rogaron a Juº Enriquez estudiante
firme por ellos [illegible] Juº de Cabanas [illegible] Juº de la Coruña [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

a su Ruego
Juan Enriquez
[illegible]

Juº [illegible]
Bartº Lon[illegible]

[illegible] obligaciones
al [illegible] del [illegible]
[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN